

*Disposiciones legales
sobre instrucción pública en Bogotá
(1832-1858)*



ESCUDO DE ARMAS
DE LA
MUY NOBLE Y LEAL CIUDAD
DE
SANTA FE DE BOGOTÁ

*Olga Lucía Zuluaga Garcés
Diego Bernardo Osorio Vega
Magnolia Aristizábal
(compiladores)*



Instituto
PARA LA INVESTIGACION EDUCATIVA
Y EL DESARROLLO PEDAGOGICO
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ



Serie Investigaciones 5

*Disposiciones legales
sobre instrucción pública en
Bogotá
(1832-1858)*

*Olga Lucía Zuluaga Garcés
Diego Bernardo Osorio Vega
Magnolia Aristizábal
(compiladores)*



Instituto

**PARA LA INVESTIGACION EDUCATIVA
Y EL DESARROLLO PEDAGOGICO**
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTA



Instituto
PARA LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA
Y EL DESARROLLO PEDAGÓGICO
ASOCIADA MATER DE SANTA FE DE BOGOTÁ

- © Primera edición: agosto de 1998
Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico –IDEP–
Carrera 19A No. 1A-55. Barrio Eduardo Santos
Teléfonos: 337 13 84 - 337 13 20 - 337 04 20 - Fax: 289 56 69
Correo electrónico: idep@docente.idep.edu.co
Página web: www.idep.edu.co
Santa Fe de Bogotá, D. C., Colombia

Directora: Clemencia Chiappe
Subdirectora Académica: Olga Lucía Zuluaga Garcés

Este documento es producto de la investigación realizada por: Olga Lucía Zuluaga Garcés, Diego Bernardo Osorio Vega, Magnolia Aristizábal

Corrección de textos: Guillermo Linero Montes
Preparación editorial e impresión: Gente Nueva Editorial

Las opiniones y conceptos expresados por los autores son de su exclusiva responsabilidad y no comprometen la política institucional del IDEP.

Se autoriza la reproducción total o parcial, citando la fuente y los créditos de los autores y del instituto. Se agradece el envío de tal publicación, a la Unidad de Comunicación Educativa del IDEP.

ISBN: 958-96164-4-5 Serie Investigaciones
ISBN: 958-8066-02-6 Serie Investigaciones 5

Impreso en Colombia

ÍNDICE GENERAL

Introducción	7
1. Disposiciones sobre educación expedidas por la honorable Cámara de la Provincia de Bogotá, desde 1832 hasta 1852.	11
2. Disposiciones sobre educación expedidas por la Legislatura Constituyente de Bogotá en sus sesiones de 1853	183
3. Disposiciones sobre educación expedidas por la Legislatura Provincial de Bogotá en sus sesiones de 1854, 1855 y 1856	217
4. Disposiciones sobre educación expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca en sus sesiones de 1857 y 1858	321
Índice de disposiciones	359



INTRODUCCIÓN

La historia de la educación colombiana tiene su época más decisiva y compleja en el período 1832-1858 porque representa el esfuerzo de reorganización de la instrucción pública en la recién creada República de la Nueva Granada, reorganización que imprime a las instituciones el sello ideológico y estructural de la nueva Nación, la cual de todas maneras conservó los logros y limitaciones de la educación en la época de la Gran Colombia. Además, la situación en este lapso se caracteriza por la decidida participación de algunos entes regionales que, a la postre, se convirtieron en fuerzas predominantes a nivel social, político y cultural, siendo Bogotá el epicentro. La educación en ese entonces estuvo sometida a los avatares de una sociedad que luchaba por romper sus ataduras de la Colonia e instaurar un orden republicano.

Diferentes acciones políticas tuvieron gran importancia en la organización de todo el sistema educativo en los asuntos fiscales y administrativo: hechos como la fundamentación de la Nación, el surgimiento de las provincias, la implantación de los diferentes regímenes políticos influyeron vigorosamente en la financiación, organización y orientación de la educación.

En este contexto, la provincia de Bogotá se convirtió en el territorio de más significación en el proceso de formación del Estado y organización de la educación a nivel nacional. En realidad, la instrucción pública y la escuela fueron objeto de conflictos en torno al papel que debían jugar en la construcción de la Nación. Por esta razón, en el siglo XIX, la instrucción pública funcionó como eje articulador entre práctica pedagógica y práctica política. Así mismo, la instrucción pública era una condición para arraigar los principios de la Ilustración; en la provincia de Bogotá esta aspiración se vivió con intensidad.

De aquí la importancia del estudio de la legislación regional en estos años con respecto de la educación. Los conflictos y particularidades regionales y sus efectos en la formación del proyecto estatal de instrucción pública no han sido analizados por la investigación históri-

ca educativa y no existen estudios focalizados en la organización federal dada al país a partir de 1853 y sus incidencias en el desarrollo del proceso de la instrucción pública. Tal carencia se debe, en gran parte, a las dificultades para disponer de la información primaria, cuyo compendio genera un trabajo bastante dispendioso y exige un conocimiento histórico previo acerca de las constituciones de Colombia y de las leyes de carácter nacional que regulaban las regiones. Las numerosas y cambiantes disposiciones reflejan la inestabilidad política del país en el complejo proceso de conformación del Estado Nacional. Todo ello hace dispendiosa la búsqueda de las fuentes y desencadena un tipo de historia donde cuentan ante todo las disposiciones nacionales, dando la idea de Nación unificada, lo cual constituye una quimera, pues la realidad histórica pone de presente la profunda fragmentación política y las profundas diferencias regionales. Esta compilación se propone contribuir a este urgente esclarecimiento, a través de fuentes primarias que generen trabajos históricos acerca de la educación, tomando nota de estas circunstancias.

La instrucción pública sufrió un desarrollo diferente en cada región, de acuerdo con la información brindada en un primer acercamiento a las fuentes primarias, debido a la cambiante y conflictiva situación social y política y a los problemas económicos que afrontó el siglo XIX. Bogotá, como principal centro del país generó los principales hechos de historiar porque fue en este lugar donde la instrucción pública tuvo su mejor desarrollo. Aquí circularon libros y periódicos, se crearon las primeras bibliotecas, se fundaron los primeros colegios y universidades; también se concentraron intelectuales, administradores, dirigentes políticos y hombres de empresa. Igualmente, se tejieron propuestas y los debates irradiados más allá de las fronteras, situación privilegiada que se desenvuelve a lo largo experiencias acumuladas desde la Colonia. Desde luego, en este lugar tuvieron vigencia con mayor vigor las leyes sobre educación.

En efecto, el Plan Santander, la Reforma Ospina y la Ley de Libertad de Enseñanza tuvieron sus primeras aplicaciones en la provincia de Bogotá, trasladadas luego a los colegios nacionales de Popayán y Cartagena. Igualmente, en Bogotá comienza el desarrollo de la educación privada y es en este lugar, donde se generan adelantos pedagógicos en la Escuela Normal Estatal, sellados con la aplicación de los ideales pedagógicos de Juan Enrique Pestalozzi desde 1845. En este sentido, la provincia de Bogotá es el espacio nacional desde donde se irradia una amplia tradición en distintos órdenes, siendo muy destacado el de la educación, por el conjunto de acontecimientos que trascienden su territorio hacia toda la Nación colombiana. Aún estos sucesos no han sido estudiados lo suficientemente para llenar un vacío no sólo de la historia de la educación sino también de la historia de la cultura en Colombia. Propiciar trabajos en esta dirección impulsará también los

estudios comparados en el país acerca de la educación y conocer experiencias que todavía signan nuestro presente.

La historia se valida en el instante en que nos brinda la comprensión de sus hitos para tomar, a partir de ellos, elementos de análisis y avizorar nuestros caminos y alternativas. Así podemos preguntarle al pasado, viviendo el presente, y comprender los acontecimientos que, aún hoy, no han sido explicados.

El presente trabajo de compilación se realizó teniendo en cuenta las divisiones políticas ocurridas en Bogotá y Cundinamarca a partir de 1832. En este año, la Convención Constituyente del Estado de la Nueva Granada emitió la Constitución Nacional, firmada por los diputados de las diferentes provincias, entre ellas Bogotá cuya Cámara Provincial emitió sus primeras ordenanzas, también en el año de 1832.

Por el decreto de 6 de mayo de 1852, el Congreso de la Nueva Granada, subdividió la provincia de Bogotá en otras cuatro: la de Cundinamarca, la de Zipaquirá, la de Bogotá y la de Tequendama. Sin embargo, las ordenanzas de la Cámara Provincial de Bogotá continuaron rigiendo en las demás provincias. En virtud de los artículos 48 y 50 de la Carta Política de la Nueva Granada de 1853, cada una de las provincias podía darse su propia Constitución. Por esta razón aparece la Legislatura Constituyente de Bogotá en el año de 1853, como emisora de las ordenanzas. Un año más adelante, desde 1854 hasta 1855, la Legislatura Provincial se encarga de emitir las leyes, decretos y ordenanzas.

Por la ley de 24 de mayo de 1855, se suprimieron las provincias de Tequendama, Bogotá, Zipaquirá y Cundinamarca y se conformaron en una sola, bajo la denominación de Bogotá con capital en esta ciudad. De nuevo, la Asamblea de Bogotá emitió otra Constitución Municipal para Bogotá, el 24 de noviembre de 1854. El Congreso de la Nueva Granada por ley de 15 de junio de 1857 creó los Estados de Cauca, Boyacá, Bolívar, Magdalena y Cundinamarca. En consecuencia, la Asamblea Constituyente expidió sus leyes, decretos y ordenanzas que fueron recopiladas por José María Vergara y Vergara, y publicadas en 1868.

Estos acontecimientos estuvieron presentes en la clasificación de las fuentes que dio origen a los capítulos. Esperamos que esta compilación sea un aporte a los investigadores y educadores en general, pues los criterios para su elaboración atienden cuidadosamente a los vaivenes de la organización política y administrativa del país y a su específica repercusión en Bogotá. La presentación de la obra está impregnada de una finalidad didáctica, que va más allá de la recopilación de fuentes.

La metodología que orientó la búsqueda de los datos partió de las Constituciones específicas de la Provincia de Bogotá y el Estado de

Cundinamarca. De la misma manera, se procedió para identificar las disposiciones legales, la guía de las leyes y decretos de carácter nacional, imprescindible para encontrar las respuestas de Bogotá y Cundinamarca, a través de sus corporaciones legislativas.

Al mismo tiempo, consultamos en la prensa de la época para saber si las compilaciones anuales publicadas por las corporaciones provinciales estaban incompletas y, efectivamente, se encontró que entre los años de 1844 y 1847 había ordenanzas que sólo aparecían en la prensa. De esta manera se logró la compilación completa. La consulta de fuentes secundarias, tanto nacionales como regionales, permitió orientar las búsquedas documentales y dar una visión panorámica de la legislación emitida durante la época. A fin de hacer una fiel transcripción de las normas originales, se conservó la ortografía de las mismas.

En lo atinente a los temas, no sólo se reunieron las ordenanzas, leyes y decretos relacionados con la educación, también aquellos que tuvieran alguna incidencia en ello como las de vacunación, rentas y presupuesto.

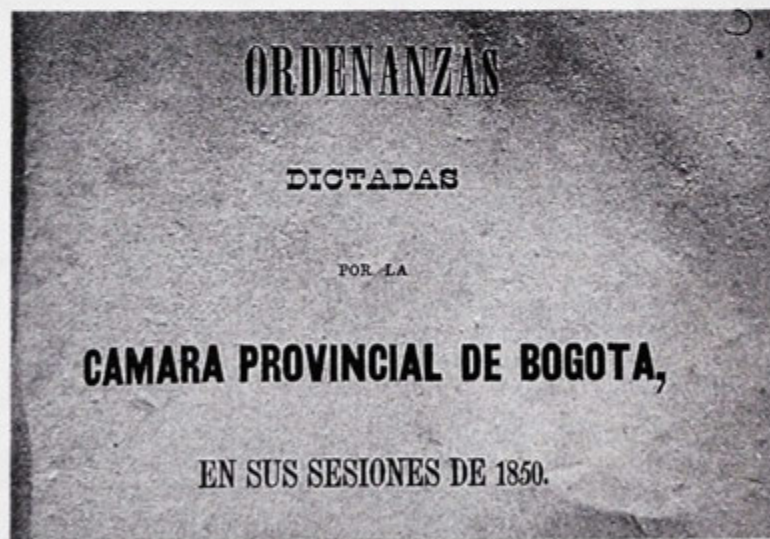
Ésta, como otras compilaciones, defienden y preservan la memoria cultural y son invaluableles porque el paso del tiempo que envejece los documentos exige cuidados muy rigurosos para conservar el patrimonio bibliográfico del país.

En este sentido, toda compilación recupera para amplios públicos el conocimiento que espera con paciencia en los anaqueles el trabajo del historiador para darle presencia.

Olga Lucía Zuluaga Garcés

Diego Bernardo Osorio Vega

1. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN
EXPEDIDAS POR LA HONORABLE
CÁMARA DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ,
DESDE 1832 HASTA 1852



DECRETO

(3 DE OCTUBRE DE 1832)

ORGANICO DEL COLEJIO DE LA MERCED*

La Cámara de la provincia de Bogotá,

Visto el informe del Gobernador de esta misma provincia en que da cuenta de haberse fundado por el Poder Ejecutivo en decreto de 31 de mayo último un colejio de niñas en la capital, i considerando: que, por la atribución 6.^a del artículo 8.^o de la lei de 10 de mayo de 1830 corresponde á las cámaras de provincia proteger i fomentar los colejios establecidos;

DECRETA:

ART. 1.^o La Cámara de provincia pone bajo su singular proteccion al colejio de la Merced i presenta las debidas gracias al Supremo Gobierno por haber accedido á la solicitud del Gobernador de Bogotá que promovió aquella utilísima fundacion.

ART. 2.^o Establecidas que sean las rentas provinciales se destinará de ellas una cantidad proporcional para la compra, de libros máquinas i demas útiles que se creyeren necesarios para la marcha de dicho establecimiento.

ART. 3.^o Las fincas principales i bienes que hayan sido destinados para la educación de las niñas en esta provincia i á cuyos productos no se haya dado la inversion de su instituto serán aplicados á beneficio del mismo colejio.

ART. 4.^o Los réditos del principal de 1200 pesos fundado por el Dr. Vicente de la Rocha que reconocen los curas de San Victorino en las casas de su habitación en favor de la escuela de aquella parroquia mientras se verifica su establecimiento, quedan aplicados junto con los réditos vencidos al colejio de la Merced en favor de una niña pobre del mismo vecindario.

ART. 5.^o La inversion de los réditos de que habla el artículo anterior se hará en estos términos: en el impuesto de que no alcancen para pagar una beca será obligacion de la agraciada contribuir por su parte con el

* El Colegio de la Merced fue el primer centro de estudio dedicado exclusivamente a la educación de la mujer. Fue fundado por el decreto de mayo 30 de 1832 firmado por el vicepresidente José Ignacio de Márquez, en ausencia del presidente Santander. Luego de 1850, a raíz de la ley 15 de mayo del mismo año sobre instrucción pública fue el único colegio que conservó su carácter provincial desde su fundación.

resto hasta cubrir la cuota correspondiente; pero si por no haber quien llene esta condición hai vacante, mientras la haya, se invertirán dichos réditos en libros, máquinas i demas útiles que se creyeren convenientes.

ART. 6.º Para la provision de esta beca se atenderá á las mas pobres del vecindario.

ART. 7.º Sin con arreglo á la disposicion del articulo 3.º resultaren algunas rentas, se admitirán en virtud de ellas niñas en el mismo colejio vecinas del respectivo canton en donde exista la fundación, observándose las mismas disposiciones de los artículos 5.º i 6.º.

ART. 8.º Se encarga á la Gobernacion la mayor exactitud en hacer que con arreglo al decreto del Ejecutivo de 1.º de junio de este año, se aseguren debidamente los principales i réditos que en él se espresan.

ART. 9.º La cámara recomienda á la gratitud pública, á todos los ciudadanos que directa ó indirectamente protejan i fomenten el colejio de la Merced.

Comuníquese al gobierno de la provincia para que disponga su publicacion i cumplimiento, dando cuenta oportunamente al congreso conforme á la constitucion.

Dado en Bogotá á 3 de octubre de 1832

El presidente, *José Felix Merizalde*

El secretario de la Cámara de provincia, *Rafael M. Vázquez*

§ § §

DECRETO

(26 DE SETIEMBRE DE 1833)

ESTABLECIENDO LA CASA DE REFUJIO, INSTRUCCIÓN I BENEFICENCIA.

La Cámara de la provincia de Bogotá,

En ejercicio de la atribución 9.ª que el artículo 160 de la constitución le concede, i

CONSIDERANDO:

1.º La importancia vital de establecer en esta capital una casa pública de educación, instruccion i beneficencia en favor de la juventud

desvalida á quien la vagancia i la indijencia conducen á la prostitución i á todos los vicios.

2.º Que la casa de hospicio en el actual estado no es capaz de llenar este objeto por diferentes motivos que la Cámara desea remover.

3.º Que reuniendo el hospicio la parte concerniente á la educación, instrucción i beneficencia de que se ha hablado se logrará plantear poco á poco este importante establecimiento cuyo éxito ademas de producir los buenos efectos que son de esperarse, servirá de ejemplo i modelo á otras provincias,

DECRETA:

ART. 1.º El hospicio de esta capital será en adelante *Casa de refugio, instrucción i beneficencia* en favor de los desvalidos de ambos sexos de la provincia de Bogotá, al mismo tiempo que de recibo de los espositos.

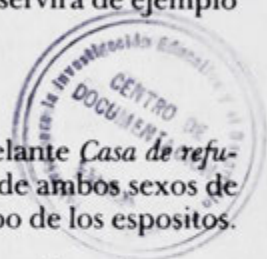
ART. 2.º Serán destinados á dicha casa los jóvenes de ambos sexos desde la edad de 7 años que anden vagando por las calles, ó por los pueblos, que hayan perdido á sus padres, ó porque estos no tengan arbitrios para educarlos.

ART. 3.º Los jefes políticos procederán gubernativamente, en ejercicio de la autoridad que les confieren las leyes, á destinar á la Casa dichos jóvenes, no solo porque los vean vagando ó porque se les denuncie su vagancia, sino porque deben informarse de qué clase de educación está recibiendo cada uno de los jóvenes del canton, con el objeto de destinar á la Casa los que no estén aplicados á alguna.

ART. 4.º No se recibirán mas jóvenes que los que se puedan mantener en dicha Casa, así por la estencion i capacidad, como por sus rentas i recursos.

ART. 5.º A los jóvenes varones recibidos en la espresada Casa, se les enseñará á leer, escribir, contar, los principios de moral i de relijion, un oficio de que puedan subsistir, como zapatería, carpintería, tejido etc, el dibujo i los principios fundamentales de la constitucion del Estado. A las hembras ademas de leer, escribir, contar, relijion moral, se les enseñará los oficios propios de su sexo.

ART. 6.º La permanencia de los jóvenes en la Casa no se prolongará por mas tiempo que el que se juzgue necesario por el concejo administrativo de que se hablará despues, segun la instrucción que haya adquirido el individuo i la esperanza de que sea útil en el lugar á donde ha de avecindarse.



ART. 7.º Uno de los medios mas seguros de juzgar que la salida de un individuo sea útil á la sociedad, es el de que alguna persona de respeto, ó algún maestro artesano de responsabilidad se haga cargo de él para su ayuda i servicio, bajo la compensacion de uso i costumbre.

ART. 8.º Los niños espósitos se continuarán admitiendo en la Casa espresada para ser asistidos en la forma conveniente que se determinará en el reglamento del caso, i á la edad de 6 á 7 años entrarán á recibir la educación de que se ha hablado en los artículos anteriores.

ART. 9.º La Casa estará inmediatamente bajo la direccion de una persona con el título de director, bajo de cuya autoridad estarán dependientes todos los empleados en ella para la educación intelectual, fisica i moral de los jóvenes de ambos sexos.

ART. 10. La Casa de refujio de Bogotá está bajo la alta direccion é inspeccion de un concejo administrativo compuesto de cuatro individuos nombrados por el Gobernador de la provincia, á quienes presidirá el mismo Gobernador, i por causa justa de impedimento el jefe político en su lugar.

ART. 11. Son deberes de este concejo administrativo:

- 1.º Formar el reglamento directivo i económico de la Casa, en el cual se fijarán el modo de entrar i salir los jóvenes que se reciban, las horas de las escuelas, el aprendizaje de oficio i el de los actos de relijion á que deben asistir, la separación absoluta en que deben estar los dos sexos, su asistencia en comida i vestido, el modo de proveer á todas estas necesidades, i castigo i correccion que debe imponerseles en sus casos, el modo de llevar las cuentas, calificar las partidas, presentarlas; i en fin, todo cuanto conduzca á la organizacion formal i material de la Casa, bajo las basas contenidas en este decreto. Este reglamento será presentado á la Cámara de provincia para su aprobacion ó reforma, sin perjuicio de llevarlo á efecto desde que sea formado.
- 2.º Formar el reglamento correspondiente para la admision de niños espósitos, su asistencia i educación fisica.
- 3.º Velar en el cumplimiento de los espresados reglamentos, á cuyo efecto formará otro en que detalle i defina las facultades del concejo administrativo á efecto de cumplir con la obligacion de supervijilar la Casa:
- 4.º Dar un informe anual á la Cámara de provincia del estado progreso del establecimiento, proponiendo las mejoras que estime oportunas.
- 5.º Publicar cada cuatro meses en los papeles públicos de la provincia una noticia del estado de la Casa, el número de jóvenes espósitos

que allí existan, sus adelantamientos i sus gastos, con todo lo demas que se crea conducente á dar una idea de la situación i progresos del establecimiento.

- 6.º Nombrar el director inmediato de la Casa, i aprobar los nombramientos de los empleados ó maestros que proponga el director para el servicio de ella, segun los que se fijen en los respectivos reglamentos.
- 7.º Nombrar el tesorero que debe cobrar, custodiar i entregar los caudales pertenecientes á la Casa. El mismo consejo le debe señalar la gratificacion que debe disfrutar por este trabajo.
- 8.º Señalar el sueldo del director de la Casa i de los maestros artesanos ó cualesquiera otros empleados al servicio de ella.

ART. 12.º El destino de miembro del concejo administrativo es una carga indispensable, gratuita i recomendable á la Patria, i durará dos años precisamente; pero dos de los cuatro que se nombraren servirán por la primera vez solo un año, i la suerte designará los que deben salir.

ART. 13.º Habiendo proporciones por la estension del edificio para recibir jóvenes entregados por sus padres, abuelos ó parientes á efecto de que sean enseñados en algun oficio, el concejo administrativo los hará admitir con las condiciones que prescriba el reglamento.

ART. 14.º Sin perjuicio de recibirse preferentemente á los niños espósitos, i á los jóvenes desvalidos de ambos sexos, se admitirán tambien i asistirán con los fondos de la Casa á los mendigos adultos, que por alguna inutilidad calificada debidamente, merezcan recojerse á participar de la beneficencia de la casa, i se les dará la ocupacion que puedan desempeñar. De esta clase serán preferidos los ancianos.

ART. 15.º Son fondos de la Casa de beneficencia:

- 1.º Todos los que han pertenecido i pertenecen actualmente por leyes i disposiciones vijentes al hospicio de esta capital.
- 2.º Cinco mil pesos que se solicitará del congreso destine anualmente desde la distribución correspondiente de 1832 de las rentas episcopales de Bogotá, sin perjuicio de los dos mil pesos con que por disposiciones vijentes contribuye esta mitra para el mismo objeto.
- 3.º El diez por ciento de las rentas provinciales, esceptuando las que provengan del derecho de peaje destinados esclusivamente para la composición de caminos.
- 4.º Las donaciones i ofrendas voluntarias que en dinero, efectos, máquinas, instrumentos ó víveres hicieren los ciudadanos del Es-

tado, los extranjeros ó cualquiera otra persona amante de la humanidad i de la instruccion de la juventud desvalída, las cuales se harán por conducto del concejo administrativo.

- 5.º El producto de la venta que se haga de los artefactos ú otros efectos fabricados en la casa, respecto de lo cual hará el reglamento las correspondientes prevenciones.
- 6.º La cuota de diez pesos que será obligada á enterar la persona que saque para su servicio personal, ó el de un taller ó casa por cada uno de los individuos de ambos sexos educados ó instruidos en la Casa.
- 7.º La cuota de veinte pesos que está obligada á consignar la persona, que siendo pariente en cualquier grado de un espósito lo saque de la casa despues de haber estado en ella dos años cumplidos por lo menos.
- 8.º La cuota con que se contribuye para la subsistencia, vestuario i enseñanza de los individuos que hayan sido puestos por sus padres, parientes ó cualquiera otra persona, con el fin de adquirir dicha instruccion.

ART. 16.º A medida que un joven educando de la Casa vaya por aplicación proveyendo al depósito de artefactos ó efectos trabajados en ella, se le llevará una cuenta aparte, á fin de que al tiempo de su salida deje indemnizado al establecimiento de los gastos, subsistencia, vestido i aprendizaje con el producto de su trabajo; el resto se le entregará en útiles ó herramientas de su oficio ó en dinero, á juicio del concejo administrativo.

ART. 17.º El mismo concejo administrativo deliberará cuales jóvenes deben hacerse salir del establecimiento segun que hayan aprendido un oficio útil de que subsistir, i esto aunque no haya persona que lo solicite.

ART. 18.º Las cuentas del tesorero serán examinadas por la Cámara de provincia previa su revision por el concejo administrativo.

ART. 19.º El Gobernador de la provincia á quien se encarga la ejecucion de este decreto, queda autorizado para allanar provisionalmente i durante el receso de la Cámara cualquiera dificultad, i resolver las dudas que ocurrieren en el cumplimiento de lo que va dispuesto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de provincia de Bogotá á 26 de septiembre de 1833

El presidente de la Cámara, *Joaquin Acosta*

El secretario, *Bernardo Herrera*

§ § §

DECRETO

(4 DE OCTUBRE DE 1834)

ESTABLECIENDO UNA SOCIEDAD DE EDUCACIÓN PRIMARIA
EN BOGOTÁ.*La cámara de provincia de Bogotá,*

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei le impone el deber sagrado de fomentar, por cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones, la difusión de la enseñanza i de la instrucción pública, sobre las cuales debe reposar incontestablemente nuestro sistema social.

2.º Que la falta de maestros i de recursos pecuniarios ha hecho, que hasta hoy la instrucción haya sido imposible para la mayor parte del pueblo de la provincia.

3.º Que la experiencia de otras naciones ha acreditado ser el establecimiento de *sociedades*, debidamente autorizadas i protegidas, el medio mas poderoso de promover la educación.

I en uso de las atribuciones 19 i 13 de la lei de 19 de mayo del año corriente;

DECRETA:

ART. 1.º Se establecerá en la capital de la provincia una sociedad con el título de "*Sociedad de educación primaria de Bogotá*".

ART. 2.º El objeto de esta sociedad será propagar la educación elemental primaria de la provincia i perfeccionar su método.

ART. 3.º La sociedad establecerá escuelas para los niños de ambos sexos.

ART. 4.º Hará componer é imprimir muestras, cuadros de lectura, libros elementales i obras propias para dirigir a los maestros, á fin de que pongan en práctica el mejor método de educación.

ART. 5.º Distribuirá entre las escuelas libros, muestras i otros auxilios.

ART. 6.º Propondrá premios para provocar la composición i publicación de libros destinados á la educación primaria.

ART. 7.º Distribuirá también premios á los maestros; i aun á los niños, que mas de distinguan.

ART. 8.º Tendrá una biblioteca para el uso de sus miembros, relativa al objeto de sus trabajos, la que procurará aumentar.

ART. 9.º Establecerá correspondencias con las sociedades de educación que estén establecidas dentro del país, ó fuera de él, i con las que en lo sucesivo se formaren.

ART. 10.º La sociedad se compondrá de los miembros que quieran suscribirse á ella, pagando cinco pesos anuales por semestres adelantados.

ART. 11.º Tendrá un presidente, un vice-presidente i dos secretarios elejidos cada año á pluralidad absoluta de votos, en el dia mas cómodo del mes de enero, que señalará el consejo administrativo.

ART. 12.º La sociedad elijirá tambien tres presidentes honorarios, que durarán cuatro años, escojiéndolos entre los sócios que hayan hecho servicios mas distinguidos á la educacion primaria. Ellos presiden por el orden de su antigüedad, á falta del presidente i vice-presidente temporal que se elijen anualmente.

ART. 13.º La sociedad nombrará también miembros honorarios i corresponsales que están esentos del pago de la suscripcion.

ART. 14.º Los miembros de la sociedad tienen derecho de asistir a las sesiones del consejo administrativo con voto consultivo.

ART. 15.º La sociedad nombra, á pluralidad absoluta de votos, los miembros que componen el consejo administrativo, i en caso de igualdad decidirá la suerte.

ART. 16.º El consejo administrativo convoca la asamblea jeneral de suscritores, á lo menos una vez al año, para darle cuenta de sus trabajos i del estado de la caja.

ART. 17.º Este consejo se formará del presidente i vice-presidente de la sociedad, i de diez i seis miembros que elije ella misma por escrutinio, reemplazandolos cada año por mitad. Los mismos pueden ser reelejidos, i el consejo nombrará, de dentro ó fuera de su seno, dos secretarios i un tesorero.

ART. 18.º Los que han sido presidentes de la sociedad son miembros supernumerarios del consejo administrativo, aun cuando no hayan sido elejidos para él.

ART. 19.º La sociedad se gobernará por un consejo de administracion que obra á nombre de toda ella, i que delibera por mayoria

absoluta de los miembros presentes en la sesión. Pero no podrá haber sesión sin la concurrencia de, á lo menos, la mitad de los miembros existentes en la ciudad.

ART. 20.º El consejo de administración acordará el reglamento interior que debe rejir en sus deliberaciones.

ART. 21.º El consejero que deje de asistir sin causa a cuatro sesiones, i el sócio que no pague en el año la suscripción, dejan de pertenecer á la sociedad, i sus nombres serán publicados en el periódico provincial.

ART. 22.º El consejo de administración nombra comisiones de señoras, que velen bajo su dirección en las escuelas de niñas de los diferentes cantones.

ART. 23.º Dos censores nombrados por la asamblea jeneral i escogidos fuera del consejo de administración, examinan las cuentas del tesorero, i dan cuenta del resultado de este examen, en una de las sesiones anuales de la sociedad.

ART. 24.º en señal del aprecio i consideraciones de que quiere rodear la cámara de esta provincia a la sociedad de educación primaria, concede asiento dentro del recinto del salón de sus sesiones á los presidentes, vice-presidentes, i secretarios de ella, i escuchará con favor las indicaciones que le hagan para adelantar i promover los objetos de la sociedad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ART. 25.º El gobernador de la provincia fijará un día, para que en toda ella se reúnan en las cabeceras de los cantones los ciudadanos verdaderamente patriotas, que se interesan por el fomento de la educación primaria, como obra de caridad i como acto de patriotismo, con el objeto de establecer en aquel día la sociedad de educación primaria en toda ella.

ART. 26.º La reunión será presidida en la capital por el gobernador, i en los cantones por los jefes políticos, quienes darán cuenta al primero del número de suscritores de su cantón.

ART. 27.º Queda autorizado el gobernador de la provincia para librar de las rentas provinciales en beneficio de la sociedad hasta la cantidad de quinientos pesos, siempre que lo permitan aquellos fondos.

ART. 28.º De esta suma se tomarán las cantidades necesarias para los gastos de convocatoria, á la que se dará la mayor publicidad posible.

ART. 29.º El gobernador queda encargado del cumplimiento de este decreto, i de allanar todos los inconvenientes que pudieren presentarse en su ejecución, dando cuenta á la cámara en su próxima reunión.

Dado en Bogotá á 2 de octubre de 1834

El presidente de la Cámara, *Sebastian Esguerra*

El Secretario, *Pastor Ospina*

Bogotá 4 de octubre de 1834

Ejecútese, publíquese i circúlese

RUFINO CUERVO

El secretario de la gobernación, *Francisco Escovar*

§ § §

DECRETO

(14 DE OCTUBRE DE 1834)

DESIGNANDO LOS CANTONES QUE DEBEN TENER
CONSEJOS MUNICIPALES.

La Cámara de provincia de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1.º Que para el fomento de la instrucción primaria i el desarrollo de la prosperidad local, debe haber municipalidades en todos los cantones cuyas poblaciones i recursos pecuniarios lo permitan:

2.º Que de los informes dados por el Gobernador, resulta que en los cantones de Funza, Cáqueza i Fusagasugá no se pueden sostener consejos municipales;

DECRETA:

ART. 1.º Habrá consejos municipales en todos los cantones de la provincia, eceptuando los de Funza, Cáqueza i Fusagasugá.

ART. 2.º El consejo municipal de San Martín se compondrá de cinco miembros que se nombrarán en la próxima asamblea electoral

ART. 3.º Los cantones de Fusagasugá, Funza i Cáqueza quedan por ahora sujetos al consejo municipal de Bogotá formando un solo circuito.

ART. 4.º Se encarga al gobernador la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 11 de octubre de 1834

El presidente de la Cámara, *Joaquín Posada Gutiérrez*

El secretario, *Pastor Ospina*

Bogotá 14 de octubre de 1834

Ejecútese, publíquese i circúlese

RUFINO CUERVO

El secretario de la Gobernación, *Francisco Escovar*.

§ § §

DECRETO

[DE 14 DE OCTUBRE DE 1834]

DESIGNANDO LOS GASTOS PROVINCIALES PARA EL PROXIMO
AÑO ECONOMICO

La Cámara de la provincia de Bogotá,

En uso de la atribución 12.º del artículo 124 de la lei de 19 de mayo último,

DECRETA:

Los gastos provinciales en el próximo año contado de primero de noviembre de 1834 á 31 de octubre de 1835 de harán con arreglo al siguiente

PRESUPUESTO

Sueldos de los empleados provinciales

Sueldo del contador 600

Sueldo del síndico 300

El tres por ciento al tesorero de las rentas provinciales que ingresen en el tesoro.

El tres i medio por ciento al recaudo de las cantidades que recaudare de las rentas provinciales, excepto de las que reciba de manos de los rematadores por las cuales se le abonará el dos i medio.

Gastos de escritorio de la tesorería provincial hasta	60
Gastos del síndico los que se causaren en los asuntos contenciosos de su resorte en calidad de reintegro por los que resultaren condenados en costas.	
<i>Gastos de la cámara de provincia</i>	
Dietas de veintium diputados por treinta días de sesiones suponiendo prórroga, á doce reales diarios cada uno.	945
Del secretario suponiendo prórroga, i quince días después de las sesiones á dos pesos diarios	90
Del oficial 1.º de la secretaria por los 30 días de las sesiones i ocho mas, á diez reales	47 4
Del oficial 2.º de la misma por igual tiempo á ocho reales.	38
Del portero por los treinta dias de sesiones á seis reales.	22 4
Para gastos de escritorio suponiendo prórroga.	32
Para viático de venida i regreso de los diputados á seis reales por legua, segun el cálculo hecho por la gobernación.	310
<i>Para composición de caminos</i>	
Para reparar los caminos provinciales que jiran por circuito de Bogotá, con inclusion de lo que debe gastarse para continuar la calzada de Puente-grande hasta.	4,000
Para id. De los que jiren de los cantones del norte hasta. ...	2,000
Para id. Del que pasa por Guaduas, hasta.	1,500
Para id. Del de la Mesa i Tocaima hasta.	500
Para comenzar á componer el del monte de Fusagasugá i levantar un puente de calicanto sobre el rio que para por él, hasta.	500
Para sueldos del director y los sub-directores hasta.	1,620
<i>Gastos varios</i>	
Para la impresión de los decretos de esta Cámara, hasta.	200
Para la sociedad de instrucción primaria, hasta.	500
Para anticipación al empresario que se obligue á levantar la carta topográfica de la provincia, hasta.	2,000
Diez por ciento de las rentas provinciales á favor de la casa de refugio de esta ciudad en virtud de lo dispuesto por el decreto de esta Cámara, fecha 26 de setiembre de 1833.	

Suman los gastos fijos sin incluir los eventuales, quince mil doscientos sesenta i cinco pesos con cuatro reales.

El presidente de la cámara, *Joaquín Posada Gutierrez*

El secretario, *Pastor Ospina*

Bogotá 14 de octubre de 1834

Ejecútese, publíquese i circúlese

RUFINO CUERVO

El secretario de la gobernacion, *Francisco Escovar*.

§ § §

DECRETO

[DE 12 DE OCTUBRE DE 1835]

DESIGNANDO LOS GASTOS PUBLICOS PROVINCIALES.

La Cámara de provincia de Bogotá,

En uso de la atribución 12.º del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834 del réjimen provincial,

DECRETA:

Los gastos provinciales en el próximo año, contado desde primero de noviembre de 1835 á 31 de octubre de 1836, se harán con arreglo al siguiente

PRESUPUESTO

Sueldos de empleados provinciales.

Sueldo anual del contador jeneral de la provincia.	600
Sueldo anual del síndico personero de la provincia.	300
El tres i medio por ciento al tesorero recaudador de las rentas que recaudare é ingresaren en la caja provincia. Gastos de escritorio de la tesoreria provincial.	20
Gastos del síndico que se causaren en los asuntos contentiosos de su resorte, en calidad de reintegro por los que resultaren condenados en costas.	

Gastos de la Cámara de provincia.

Dietas de veinte i un diputados por treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios.	915
Sueldo del secretario sino fuere diputado, suponiendo próroga, i ocho dias mas después de las sesiones, á dos pesos diarios.	76
Sueldo del oficial 1.º suponiendo próroga, i ocho dias mas á ocho reales diarios.	38
Sueldo del oficial 2.º suponiendo próroga i ocho dias mas concluidas las sesiones á seis reales diarios.	28 4
Sueldo del portero por treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á seis reales diarios.	22 4
Para gastos de escritorio en veinte dias de sesiones veinte i cinco pesos, i suponiendo próroga treinta i dos.	32

Viático de venida i regreso de los diputados.

El de dos diputados de Cipaquirá por ocho leguas, á seis reales por cada legua.	24
El de dos diputados de Cáqueza por ocho leguas á seis reales.	24
El de un diputado de Tocaima por diez i seis leguas á seis reales.	24
El de un diputado de Funza por cuatro leguas á seis reales.	6
El de tres diputados de Chocontá por diez leguas á seis reales.	45
El de dos diputados de la Mesa por diez leguas á seis reales. .	30
El de un diputado de Fusagasugá por ocho leguas é seis reales.	12
El de dos diputados de Guaduas por diez i siete leguas é seis reales.	51
El de dos diputados de Ubaté por catorce leguas á seis reales.	42
El de un diputado de San Martín por treinta i cinco leguas á seis reales.	52

Composicion de caminos provinciales.

Para la composicion de los caminos provinciales, lo que está designado por el artículo 6.º del decreto 12 de octubre del presente año.

Sueldos de los directores.

Para el director de los caminos del Norte á cincuenta pesos mensuales.	600
Para el de los caminos del Occidente á cincuenta pesos mensuales.	600

Gastos varios.

Para la impresion de los decretos de esta Cámara hasta.	300
--	-----

Instrucción pública.

Para la sociedad de instrucción primaria.	300
--	-----

Establecimientos de beneficencia.

A favor de la cada de refujio el diez por ciento deducido de las rentas provinciales que no sean el producido de los peajes, en virtud de lo dispuesto por el decreto de esta Cámara fecha 26 de septiembre de 1833.

Suman los gastos fijos sin incluir los eventuales, cuatro mil ciento setenta i dos pesos cuatro reales.	4,172 4
--	---------

Dado en Bogotá á 12 de octubre de 1835

El presidente de la Cámara, *José María Baloco*

El secretario, *Zoilo Silvestre*

Gobierno de la provincia, Bogotá 12 de octubre de 1835

Ejecútese, publíquese i circúlese

JOSÉ M. MANTILLA

El secretario de la gobernación. *Lorenzo M. Lleras*

§ § §

DECRETO

[DE 13 DE OCTUBRE DE 1835]

ADICIONANDO I REFORMANDO EN PARTE EL QUE ESTABLECIÓ LA SOCIEDAD DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

La Cámara de provincia de Bogotá,

En uso de la atribución 19.^a del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834, relativa á promover la mejora, perfeccion i progresos

de la educacion fisica, moral é intelectual de los habitantes de la provincia;

CONSIDERANDO:

Que la esperiencia ha manifestado ser necesario hacer algunas reformas al decreto de 2 de octubre de 1834, sobre establecimiento de una sociedad de educaci3n primaria, i segun lo ha solicitado el consejo administrativo de la misma;

DECRETA:

ART. 1.º La sociedad cuidará de inspeccionar, proteger i mejorar las escuelas existentes, i promover la multiplicaci3n de todas las que sea posible crear por los medios i arbitrios establecidos en las leyes; sin perjuicio de que establezca tambien con sus propios fondos otras escuelas cuando pueda ó crea conveniente verificarlo.

ART. 2.º Para que haya asamblea de la sociedad basta que todos los suscritores sean convocados oportunamente, i que el dia citado concurren á lo menos veinte i cinco miembros.

ART. 3.º Para todas las elecciones que haga la sociedad bastará la pluralidad relativa de votos de los miembros presentes en la asamblea.

ART. 4.º El consejo administrativo de la sociedad de educacion primaria, se compondrá de veinte miembros fuera del presidente i vice presidente. Los secretarios de la sociedad serán del numero de los mismos miembros.

ART. 5.º Para las deliberaciones del consejo administrativo basta el número de cinco miembros.

ART. 6.º El consejo administrativo nombra de entre sus miembros un segundo vice-presidente para que supla las faltas del presidente i vice-presidente.

ART. 7.º Para ser electo miembro del consejo administrativo, se necesita tener fijada su residencia en la capital de la provincia al tiempo de la eleccion.

ART. 8.º Dejan de ser miembros del consejo administrativo los que se ausenten con el designio de avecindarse en otro lugar, ó de estar ausentes de la capital por mas de seis meses, i los que de hecho se ausenten por el mismo tiempo.

ART. 9.º El consejo administrativo tiene la facultad de oir i decidir sobre las escusas i renunciaciones de sus miembros i llenar las vacantes: i los que elija durarán hasta completar el tiempo de aquellos en cuyo lugar han sido nombrados.

ART. 10.º La sociedad, en su reunion anual en el mes de enero, renueva por mitad los veinte miembros del consejo administrativo. En la primera vez, el consejo administrativo, antes de reunirse la sociedad, sortea la mitad de los miembros que deben salir al fin del primer año.

ART. 11.º Es un deber de los maestros de las escuelas públicas de la provincia franquear á la comision de inspeccion del consejo administrativo i a las comisiones subalternas nombradas por este, el local de las escuelas para examinarlos, tanto en lo material como en lo formal, presentandoles los útiles de ellas i dandoles las noticias é informes que les pidan acerca de dichos establecimientos.

ART. 12.º Se destina de las rentas provinciales la cantidad de treientos pesos anuales á favor de los fondos de la sociedad de instruccion primaria.

ART. 13.º Por el presente decreto adicional, queda reformado el de 2 de octubre de 1834.

Dado en Bogotá á 13 de octubre de 1835

El Presidente de la cámara *José M. Baloco*

El secretario, *Zoilo Silvestre*

Gobierno de la provincia. Bogotá 13 de octubre de 1835

Ejecútese, públíquese i circúlese

JOSE MARIA MANTILLA

El secretario de la gobernacion. *Lorenzo M. Lleras*

§ § §

DECRETO

[DE 13 DE OCTUBRE DE 1835]

ADICIONANDO LOS QUE ESTABLECIERON I REGLAMENTARON LA CASA DE REFUJIO, INSTRUCCION I BENEFICENCIA.

La Cámara de provincia de Bogotá,

En uso de las atribuciones 13.ª i 26.ª del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834, que le ordenan promover el adelantamiento i prosperidad de los establecimientos de beneficencia, i decretar las reglas convenientes para su mejor administracion; i vistos los documentos que el consejo administrativo de la casa de refujio, instruccion i

beneficencia acompaña á su memoria de 25 de setiembre último por los que se manifiestan las reformas que la esperiencia ha indicado que deben hacerse al decreto de 26 de setiembre de 1833 i al reglamento de 13 de octubre de 1834 que organiza dicha casa;

DECRETA:

ARTICULO 1.º El consejo administrativo de la casa de refujio asignará, en cada caso i segun las diferentes circunstancias, la cuota con que debe contribuir la persona que pretenda sacar algún recluso para su servicio, ó cuando lo solicite algún pariente, quedando por lo mismo reformados en esta parte los paragrafos 6.ª i 7.ª del artículo 15 del decreto de 26 de setiembre de 1833. El parágrafo 8.ª del mismo articulo queda tambien reformado en los términos siguientes: "La cuota con que se contribuya para la subsistencia, vestuario i enseñanza de los individuos que hayan sido puestos por sus padres, parientes, amos ú otra persona particular, con el fin de adquirir dicha instruccion, o por via de correccion temporal i puramente doméstica, en los casos en que el consejo tenga por conveniente admitirlos i bajo las reglas que él prescriba."

ART. 2.º El consejo queda igualmente autorizado para asignar una gratificacion anual que no pase de cien pesos al secretario de la gobernacion, que lo es tambien del consejo, con calidad de que ponga por su cuenta, siempre que sea necesario, un oficial que le ayude en este ramo.

PARÁGRAFO UNICO. El consejo de la casa de refujio asignará la cantidad puramente necesaria para los gastos de escritorio de su secretaria.

ART. 3.º La duracion del director de la casa será de dos años, pero podrá ser reelecto, i tambien podrá ser removido por el consejo si antes de este término dejare de merecer su confianza.

ART. 4.º Al capellan de la casa se pasará, ademas de la habitacion i sueldo, una racion doble diaria.

ART. 5.º Queda derogado el artículo 106 del reglamento de la casa, i en su lugar se observara lo siguiente: "Tanto en el departamento de hombres como el de mujeres se llevará por el respectivo mayordomo un cuadro en que se anoten los trabajos, servicios, buena ó mala conducta de los reclusos i castigos que se les hayan impuesto, conforme al modelo que al efecto formará el consejo administrativo. Segun lo que resulte de este cuadro se asentará en el primer domingo del mes, en un libro destinado á este objeto la cuenta de lo que cada uno haya trabajado en el mes anterior, cuya cuenta se ajustará en presencia del director i del respectivo interesado. Cuando un individuo haya de salir de la casa, se pasará un extracto de esta cuenta al tesorero para que cumpla lo prevenido por el artículo 16 del decreto de 26 de setiembre de 1833.

ART. 6.º Para criar los espósitos fuera de la casa se buscarán amas, prefiriendo las del campo, las que serán obligadas á presentarlos cada mes en un dia fijo.

ART. 7.º Todos los empleados de la casa de refujio durarán en sus destinos por el término de dos años, pero podrán ser reelectos, i removidos antes sino cumplieren con sus deberes.

Dado en Bogotá á 14 de octubre de 1835

El presidente de la cámara *José Maria Baloco*

El secretario *Zoilo Silvestre*

Gobierno de la provincia, Bogotá 13 de octubre de 1835

Ejecútese, publíquese i circúlese

JOSE MARIA MANTILLA

El secretario de la gobernacion. *Lorenzo M. Lleras*

§ § §

DECRETO

[DE 4 DE OCTUBRE DE 1836]

ESTABLECIENDO ESCUELAS DOMINICALES

La Cámara de la provincia de Bogotá,

Informada de los ofrecimientos que ha hecho oficialmente el concejo de directores i empleados de la "Union americana de escuelas dominicales", para que se plantee en este pais tan útil institucion, habiendose extendido la jenerosidad de aquellos benefactores de la juventud hasta remitir gratuita i espontaneamente, por conducto del Sr. Federico A. Packard, Secretario, una coleccion completa de los cuadros, gravados, libros i otros materiales que son necesarios para el establecimiento de dichas escuelas, i

CONSIDERANDO:

1.º Que las escuelas dominicales han contribuido poderosamente á correjir los vicios, é instruir la juventud de las clases pobres en todos los países donde ha sido introducido tal sistema de enseñanza.

2.º Que la poblacion de la provincia en todos sus cantones, a excepcion del de Bogotá, se halla de tal modo dispersa, que no es posible á

la mayor parte de los niños concurrir los días de trabajo á la cabecera del distrito parroquial, habiendo sido hasta ahora este obstáculo insuperable para propagar la instrucción primaria entre las clases pobres.

3.º Que todos los jóvenes i niños de dichas clases ayuden á sus padres i familias á ganar lo mui preciso con que vivir, i mediando tal circunstancia no seria justo ni es posible obligarlos á que concurran á las escuelas diarias.

En uso de las atribuciones 19 i 27 de la lei de 19 de mayo de 1834,

DECRETA:

ART. 1.º Habrá una escuela dominical en la cabecera de cada distrito parroquial, la cual se abrirá cuando mas tarde el primer domingo de enero de 1837, con el objeto de instruir á las personas, que no puedan asistir á las escuelas diarias, en los principales rudimentos de Religion, Moral, Deberes i Derechos políticos de los Granadinos, Lectura, Escritura i Mecánica.

ART. 2.º El cura de cada distrito parroquial será el director de la escuela dominical; pero el Gobernador podrá nombrar á otra persona para que desempeñe tal cargo, donde no tenga por conveniente que el cura lo sea. En este caso oirá antes el informe del Concejo de administracion de la Sociedad de instrucción primaria de Bogotá.

ART. 3.º El Gobernador hará establecer á la mayor brevedad una escuela dominical en cualquiera de los distritos parroquiales de la ciudad de Bogotá, para que sirva de norma á las demas, i se abrirá precisamente el primer domingo de diciembre próximo, con cuanta solemnidad sea posible: esta continuará bajo la inspeccion del mismo Gobernador, quien nombrará el director de ella, i los demas empleados que se necesiten para su servicio.

§ ÚNICO. Para el establecimiento de la Escuela normal se destinan hasta trescientos pesos de la rentas provinciales, despues de hechos los gastos que designa el artículo 193 de la lei de 19 de mayo de 1834, que se abonarán á la órden del Gobernador con preferencia á todo otro gasto.

ART. 4.º El concejo de administracion de la sociedad de instrucción primaria de Bogotá, organizará, dará reglamentos i protegerá á todas las escuelas dominicales de la provincia: tendrá cuidado que los directores cumplan con sus deberes, entendiéndose con ellos directamente; i promoverá ante el Gobernador todas las medidas, que no estando en la esfera de sus atribuciones, juzgue ser convenientes para su establecimiento i progresos.

§ 1.º El mismo concejo de administracion tendrá en su seno una comision permanente de escuelas dominicales, compuesta del presidente de él , ó el que haga sus veces, uno de los secretarios, i cuatro individuos mas, nombrados por el concejo.

§ 2.º Los reglamentos que espidiere el concejo de administracion de la sociedad de instruccion primaria, tanto para la escuela dominical que ha de servir de modelo, como para las parroquiales, se someterán á la aprobacion del Gobernador, sin cuyo requisito no deberán ponerse en ejecucion.

ART. 5.º La Cámara recomienda al M. R. Arzobispo de Bogotá tenga presentes los méritos que contraigan los eclesiásticos en el servicio de las escuelas dominicales, para que los mencione particularmente en las propuestas que haga para la provision de los beneficios eclesiásticos.

ART. 6.º El Ggbernador queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciendolo imprimir i circular á todos los distritos parroquiales de la provincia, al concejo de administracion de la sociedad de instruccion primaria, al M. R. Arzobispo i demas personas á quienes corresponda.

Bogotá á 2 de octubre de 1836

El presidente, *P. A. Herran*

El secretario, *Zoilo Silvestre*

Gobernacion de la provincia – Bogotá á 4 de octubre de 1836

Ejecútese, publíquese i circulese

El Gobernador, *JOZE MARIA MANTILLA*

El secretario, *Juan Nepomuceno Gomez*

§ § §

DECRETO

[DE 5 OCTUBRE DE 1836]

REFORMANDO LOS REGLAMENTOS DE LA CASA DE REFUJIO

La Cámara de la provincia de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1.º Que el consejo administrativo de la Casa de Refujio no puede llenar el objeto de su institucion, si no cuenta con los medios necesarios para dar evasion á sus trabajos.

2.º Que las muchas atenciones que continuamente ocupan al Gobernador de esta provincia, le impiden prestar las que exigen la naturaleza i necesidades del destino de presidente del concejo de la Casa.

3.º Que en tal caso es necesario dar á este concejo una nueva planta que allane las dificultades que ahora se encuentran en la marcha expedida de sus trabajos - En uso de las atribuciones 13.^a i 16.^a del art. 124 de la lei de 19 de mayo de 1834, que ordenan promover el adelantamiento de los establecimientos de beneficencia, i decretar las reglas convenientes para su mejor administracion:

DECRETA:

ART. 1.º El presidente del concejo administrativo de la Casa de Refujio será en adelante elegido anualmente por el mismo concejo, de entre los individuos de su seno.

§ La eleccion del presidente del concejo administrativo que debe hacerse conforme á este decreto, tendrá lugar el dia 1.º de noviembre próximo.

ART. 2.º El concejo administrativo nombrará un secretario de dentro o fuera de su seno, i podrá asignarle una dotacion hasta de ciento cincuenta pesos anuales.

ART. 3.º El secretario será el órgano de comunicacion del concejo administrativo, i como tal redactará i dará cuenta de los oficios i representaciones que dirija ó se dirijan al concejo.

ART. 4.º Queda el concejo administrativo autorizado para aumentar la dotacion eventual del tesorero de la Casa de Refujio, hasta el cuatro por ciento de las cantidades que recaude por réditos, alquileres ó arrendamientos de principales i fincas pertenecientes á la Casa, i un ocho por ciento de las limosnas i donaciones con que se suscriben cualesquiera corporaciones ó particulares, que haga efectivas el mismo tesorero.

ART. 5.º Quedan reformados el reglamento de 13 de octubre de 1834, i el decreto de 13 de octubre de 1835 en la parte en que son contrarios al presente.

Dado en Bogotá, á 4 de octubre de 1836

El presidente, *P. A. Herran*

El secretario, *Zoilo Silvestre*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 5 de octubre de 1836

Ejecútese, publíquese i circulese

El Gobernador, JOSE MARIA MANTILLA
 El secretario, *Juan Nepomuceno Gomez.*

§ § §

DECRETO

[DE 9 DE OCTUBRE DE 1837]

HACIENDO NUEVOS ARREGLOS EN LA CASA DE REFUGIO

La Cámara de la provincia de Bogotá,

Visto el informe presentado por el concejo administrativo de la Casa de Refugio, indicando algunas reformas que deben acordarse para el mejor arreglo de dicho establecimiento.

En uso de la facultad que concede á la Cámara la atribucion 26.^a artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834,

DECRETA:

ART. 1.^o El concejo administrativo de la Casa de Refugio, Instrucción i Beneficencia, se compone de cinco individuos vecinos i residentes en la capital, nombrados por el Gobernador en el tiempo i modo prevenidos por el decreto de 26 de setiembre de 1833 – Bastará que concurren tres de ellos para que haya concejo.

ART. 2.^o Ninguno de los miembros del concejo deberá estar ausente en tiempo de las sesiones ordinarias sin prévio permiso por escrito del presidente del cuerpo, ni en otro tiempo por mas de quince dias, sin prévio aviso por escrito al mismo.

ART. 3.^o En cualquier tiempo en que falte temporalmente, ó se ausente por mas de un mes alguno de sus miembros, deberá el Gobernador, si fuere requerido por el presidente del concejo, nombrar un interino que supla la falta.

ART. 4.^o El concejo nombrará anualmente un presidente i un vicepresidente que ejerza las funciones del primero en sus faltas, i un secretario.

ART. 5.^o El presidente del concejo administrativo ejercerá las funciones que se atribuyan al Gobernador por los artículos 125 i 126 del decreto de 13 de octubre de 1834, debiendo dar cuenta al concejo del ejercicio de estas funciones.

ART. 6.º El presidente del concejo administrativo pasará al Gobernador el informe anual del concejo de que habla el artículo 11, atribucion 4.ª del decreto de 26 de setiembre de 1833, para que este lo presente á la Cámara de provincia con sus observaciones.

ART. 7.º El nombramiento anual del secretario del concejo recaerá precisamente i por turno riguroso en uno de los miembros de dicho concejo, quedando suprimido el sueldo señalado á este destino.

ART. 8.º Tendrá el concejo administrativo la facultad de dar en arrendamiento ó vender á censo redimible el solar de la casa que está frente á ella, i la de arrendar aquellas otras piezas pertenecientes al mismo establecimiento que contemple innecesarias ó inútiles para el servicio interior, adoptando en este caso las precauciones convenientes. Los rendimientos de estos arbitrios i economías se invertirán en las necesidades de la casa.

ART. 9.º El concejo administrativo podrá nombrar los comisionados que estime convenientes, que, bajo las reglas que prescriba, recojan las erogaciones voluntarias de los ciudadanos en la ciudad i en la provincia para aumento de las rentas de la Casa.

ART. 10.º El concejo tendrá tambien facultad para variar las horas en que debe tener lugar la enseñanza primaria.

ART. 11.º Igualmente tendrá la de asignar al mayordomo un sobresueldo por la direccion de los tejidos i demas manufacturas groseras, cuando encuentre un individuo capaz de desempeñar uno i otro oficio. El sobresueldo será fijado sobre el producto líquido de las manufacturas hechas en la Casa, asignándose del diez al veinte por ciento.

ART. 12.º Las disposiciones del capitulo 10.º del reglamento de 13 de octubre de 1834, no serán obstáculo para que el concejo administrativo adopte cualesquiera otros medios que estime mas adecuados para criar i alimentar los espositos á menos costa.

Dado en Bogotá, á 5 de octubre de 1837

El presidente, *Joaquin Acosta*

El secretario, *Zoilo Silvestre*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 9 de octubre de 1837

Ejecútese, i publíquese

P. A. HERRAN

El secretario, *Juan Nepomuceno Gomez*

§ § §

DECRETO

[DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1838]

ESTABLECIENDO UNA SALA DE ASILO
EN LA CASA DE REFUJIO.*La Cámara de la provincia de Bogotá,*

Visto el informe del concejo administrativo de la sociedad de educación primaria de esta provincia, en que propone la creación de una escuela de infancia, en la casa de refugio, indicando los medios, i ofreciendo cooperar i contribuir, para llevarla á efecto,

En uso de las atribuciones 13.^a i 19.^a de las que le concede el artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834,

DECRETA:

ART. 1.º Se establece en la casa de refugio de esta capital una escuela de infancia con el título de "Sala de asilo de Bogotá"

ART. 2.º Se destina para el local de esta escuela la sala baja que está en el patio interior del departamento de mujeres de dicha casa, ácia la calle principal de las Nieves.

ART. 3.º La composición i arreglo del local hasta ponerlo en estado de corresponder á su destino se encarga al cuidado del concejo administrativo de la sociedad de educación primaria.

ART. 4.º El mismo concejo acordará el reglamento conveniente para el régimen interior de la escuela, disponiendo cuanto conduzca á formar el corazón de los niños, á desarrollar su inteligencia i á robustecer su físico.

ART. 5.º En la escuela de infancia solo se admitirán niños menores de siete años, i que sean hijos de personas que por consagrarse al trabajo diario, no puedan atender á su crianza i educación; pero estos deberán proveer á su diario alimento. También serán recibidos, cuidados i enseñados los niños que existan en la casa de refugio, sobre todo lo cual el concejo administrativo de la sociedad de educación primaria dictará las reglas convenientes.

ART. 6.º El director de la misma casa destinará dos o mas reclusos ó reclusas de los de mejor conducta i habilidad, para el cuidado i aun la enseñanza de los niños, i por su falta se pagarán personas que hagan

estos oficios. En cualquiera de los dos casos tendrá la mayordoma de la casa el deber de velar en la buena marcha de la escuela.

ART. 7.º El concejo administrativo de la sociedad de educación primaria, nombrará de dentro ó fuera de su seno, un inspector, que, de acuerdo con el director de la casa de refugio, vijile sobre la escuela, i promueva su adelantamiento i mejora.

ART. 8.º Además de los arbitrios con que dicha sociedad ofrece auxiliar á la escuela de infancia se destinan especialmente para su sostenimiento los trescientos pesos anuales (300) que, por el artículo 12 del decreto de esta Cámara de 13 de octubre de 1835, se habian asignado á favor de la misma sociedad. Esta suma será deducible de los productos de los ramos espresados en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 35 de la lei adicional á la del réjimen político de las provincias, i si no fueren bastantes para el efecto, se cubrirá el deficit con los fondos comunes provinciales.

ART. 9.º El Gobernador de la provincia, hará ejecutar este decreto conforme á la lei, tan pronto como lo permita el estado de los fondos de que se ha hecho mencion.

Dado en Bogotá, á 24 de setiembre de 1838

El presidente, *Alejandro Osorio*

El secretario, *Zoilo Silvestre*

Gobernacion de la provincia – Bogotá setiembre 26 de 1838

Ejecútese, publíquese i circúlese á quienes corresponde

JOSÉ MARIA ORTEGA

José Escovar, P. S.

§ § §

DECRETO

[DE 9 DE OCTUBRE DE 1840]

ASIGNANDO EL TRES POR CIENTO DE LO QUE RECAUDE
EL TESORERO DE LA CASA DE REFUGIO.

La Cámara de provincia de Bogota,

CONSIDERANDO:

Que la asignacion hecha al tesorero de la casa de refugio no es suficiente para compensar su trabajo, segun lo ha representado con apoyo de la gobernacion de la provincia.

DECRETA:

Se asigna al tesorero de la casa de refugio el tres por ciento de todas las cantidades que recaude i haga efectivas el mismo tesorero.

Dado en Bogotá á 4 de octubre de 1840

El presidente, *A. Sandino*

El secretario, *Ignacio Ospina*

Despacho de la gobernacion, Bogotá 9 de octubre de 1840

Ejécútese i comuníquese á quienes corresponda

A. AGUILAR

El secretario, *José Manuel Junguito*

§ § §

DECRETO

[DE 12 DE OCTUBRE DE 1840]

SOBRE REFORMAS EN EL COLEJIO DE NIÑAS DE LA MERCED

La Camara de provincia de Bogota.

Deseosa de mejorar la educacion que se dá en el colejio de la Merced; i de facilitar su buena administracion; i usando de las facultades que le concede el artículo 14 de la lei de 16 de mayo último.

DECRETA:

ART. 1.º El inspector del colejio presentará anualmente á la cámara de provincia por conducto de la gobernacion, una esposicion del estado del establecimiento, sus entradas i gastos, adelantamiento de las educandas, i reformas ó mejoras que en él deban hacerse. I se le exime de hacer esta esposicion al P. E., como en fuerza del reglamento actualmente en vigor debia hacerlo.

ART. 2.º La directora será nombrada por el gobernador á propuesta del inspector, i durará en sus funciones por dos años, pudiendo ser reelecta.

ART. 3.º Cuando los fondos lo permitan se creará la enseñanza de los principios de historia jeneral, i mas estensamente la de la Nueva Granada. I esta enseñanza se dará ó por profesor especial, ó por alguno de los otros profesores del colejio, á juicio del inspector i con acuerdo de la gobernacion.

ART. 4.º Si el inspector fuere padre de familia podrá tener gratuitamente en el colejo una de sus hijas mientras desempeñare la inspeccion.

ART. 5.º Todos los decretos espeditos por el Poder Ejecutivo desde 4 de julio de 1838 hasta la fecha, quedan vijentes en todo lo que no fueren contrarios al tenor del presente.

Dado en Bogotá á 4 de octubre de 1840

El presidente, *Andres Sandino*

El secretario, *Ignacio Ospina*

Despacho de la gobernacion, Bogotá 12 de octubre de 1840

Ejecútese

A. AGUILAR

El secretario, *José Manuel Junguito*

§ § §

DECRETO

[DE 24 DE SETIEMBRE DE 1841]

REORGANIZANDO
LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA

La Cámara de provincia de Bogotá.

En ejercicio de la atribucion 19.ª del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834, deseando remover los obstáculos que se han presentado para la marcha de la sociedad de instruccion primaria de esta capital.

DECRETA:

ART. 1.º El presidente, vice-presidente i secretarios de la sociedad de educación primaria i los miembros del concejo administrativo elejidos en su última reunion, continuarán ejerciendo sus respectivos destinos hasta tanto que por la sociedad jeneral se hagan nuevas elecciones.

PARAG. ÚNICO. Las vacantes que hayan ocurrido ó en lo sucesivo ocurrieren por muerte, renuncia ó cualquiera otra causa, se llenarán por el concejo administrativo i los nombrados durarán hasta que se hagan nuevas elecciones por la sociedad jeneral.

ART. 2.º Serán miembros natos del concejo administrativo, el sindico personero de la provincia i el tesorero de rentas provinciales.

ART. 3.º El tesorero de rentas provinciales lo será tambien de las de la sociedad; i llevará por separado la cuenta de ellas, arreglándose á sus estatutos i gozará de la asignacion i emolumentos que el concejo administrativo tuviere señalados á su tesorero.

ART. 4.º Se suprimen los destinos de censores, i el concejo examinará las cuentas del tesorero en primera instancia, pasándolas después al contador de provincia.

ART. 5.º Para las deliberaciones del concejo administrativo, basta el número de tres miembros.

ART. 6.º Pueden ser miembros de la sociedad todos los individuos que quieran subscribirse, contribuyendo con alguna cantidad ó comprometiéndose á prestar sus servicios a favor de la instruccion primaria de la provincia.

ART. 7.º El concejo administrativo cuidará de que se rindan las cuentas con pago de los fondos colectados durante su receso i de que se recaude todo lo que se deba; así mismo cuidará de promover por cuantos medios estime oportunos el aumento de suscriptores i la completa reorganizacion de la sociedad.

ART. 8.º En los términos que espresa el presente decreto quedan reformados los de esta cámara de 16 de octubre de 1834 i 13 de octubre de 1835.

Dado en Bogotá á 22 de setiembre de 1841

El presidente, *A. Sandino*

El diputado secretario, *Zoilo Silvestre*

Despacho de la gobernacion, Bogotá, setiembre 24 de 1841

Ejecútese

JOSÉ DOMÍNGUEZ

José Manuel Junguito, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 2 DE OCTUBRE DE 1841]

RESTABLECIENDO EL DECRETO DE LA CÁMARA DE 12 DE OCTUBRE DE 1840 SOBRE EL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara de provincia de Bogotá.

Habiendo cesado los motivos que tuvo el Poder Ejecutivo para suspender el decreto de esta cámara de 12 de octubre de 1840, desde

que se publicó la lei 15 de mayo último que pone bajo la esclusiva direccion é inspeccion de ella el colejio de niñas de la merced, i usando de la facultad que le concede el artículo 14 de la lei de 16 de mayo de 1840:

DECRETA:

ART. 1.º El decreto de esta cámara de 12 de octubre de 1840 se llevará á efecto en todas sus partes.

ART. 2.º En el caso de que el inspector del colejio de niñas de la merced sea padre de familia i use de la gracia que le concede el artículo 4.º del decreto de que habla el artículo anterior no gozará cantidad alguna para gastos de escritorio.

Dado en Bogotá á 30 de setiembre de 1841

El presidente, *Ignacio Gutierrez*

El diputado secretario, *Zoilo Silvestre*

Despacho de la gobernacion, Bogotá octubre 2 de 1841

Ejecútese

JOSÉ DOMÍNGUEZ

José Manuel Junguito, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 8 DE OCTUBRE DE 1841]

REBAJANDO EL SUELDO AL DIRECTOR DE LA CASA DE REFUJIO.

La Cámara de la provincia de Bogotá.

En uso de la atribucion 26.ª del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834: i

CONSIDERANDO:

1.º Que las funciones del director de la casa de refujio quedan suficientemente indemnizadas con la mitad de la dotacion de que actualmente goza.

2.º Que es menester introducir la mas severa economía en aquel establecimiento para que pueda llenar completamente su objeto.

DECRETA:

ART. UNICO. El director de la casa de refujio, instruccion i beneficencia de esta capital, gozará en adelante de el sueldo de trescientos pesos anuales, quedando así reformado el artículo 22 del decreto de esta cámara de 8 de octubre de 1834.

PARÁGRAFO ÚNICO. Esta disposicion se llevará á efecto cuando el actual director haya terminado el periodo para que fue nombrado por el concejo administrativo.

Dado en Bogotá á 6 de octubre de 1841

El presidente, *Juan Antonio Marroquin*

El diputado secretario, *Zoilo Silvestre*

Despacho de la gobernacion, Bogotá 8 de octubre de 1841

Ejecútese

JOSÉ DOMÍNGUEZ

José Manuel Junguito, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 3 DE OCTUBRE DE 1842]

DANDO REGLAS SOBRE EL MODO DE ESTABLECER
LA UNIVERSIDAD CENTRAL EN EL COLEJIO DEL ROSARIO

La Cámara de la provincia de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1.º Que esta cámara ha sido exitada por el poder ejecutivo para proporcionar recursos con el objeto de que se establezca la universidad central en esta capital, manifestando que si no hai cooperacion por parte de ella será preciso trasladarla á alguna de las otras provincias del distrito universitario.

2.º Que es un deber de la cámara procurar por cuantos medios estén dentro de la esfera de sus facultades, que se conserve en la capital

de la provincia un establecimiento que la honra i proporciona á sus hijos comodidad para ilustrarse, evitándoles los costos que tendrian que erogar si hubiera de trasladarse á otra provincia.

3.º Que la decadencia del colejio del Rosario de esta ciudad seria inevitable despues de que incorporadas á la universidad sus cátedras, de jurisprudencia i medicina por el plan jeneral de estudios i por el decreto lejislativo de 1.º de abril último, el poder ejecutivo haga los arreglos para que está autorizado por la lei de 21 de mayo del presente año, en materia de estudios; pues dejando de ser ya un colejio nacional, quedaria reducido á una simple casa de educación, contra la voluntad bien esplícita de sus fundadores.

4.º Que en tales circunstancias debe buscarse el medio que sea mas adecuado i eficaz, para que se cumpla en cuanto sea posible aquella última voluntad llenándose el objeto principal que se propusieron los fundadores.

5.º Que este medio no puede ser otro que el de establecer la universidad central en el local del espresado colejio, destinando sus rentas á los mismos objetos de sus fundaciones; puesto que de esta manera en lo material se hará una mejora de consideracion, sin alterarse lo formal sino en la parte reglamentaria.

6.º Que estando incorporado el colejio de san Bartolomé á la universidad, i estableciéndose esta en el colejio del Rosario, puede el poder ejecutivo disponer libremente del edificio de aquel, para las cámaras lejislativas, para las secretarias de Estado, ó para las tesorerias jeneral i provincial, quedando los edificios que estas corporaciones i oficinas ocupan, para construir con su valor todo el edificio que sea necesario aumentar en el colejio del Rosario, de modo que éste aparezca bajo una forma mas brillante, mas hermosa, mas provechosa i útil para las ciencias, i para la ilustracion en jeneral, que fue el objeto que se propusieron sus fundadores; i

7.º Que estando dicho colejio bajo la inspeccion i direccion de esta cámara, ella debe propender á su engrandecimiento, evitando de cuantos modos sea posible su decadencia; en uso de la facultad que le conceden los artículos 14 de la lei de 16 de mayo de 1840, i 1.º de la de 15 del mismo mes de 1841.

DECRETA:

ART. UNICO. Siempre que el poder ejecutivo estime conveniente establecer la universidad central en el edificio en que hoi está el colejio de nuestra Señora del Rosario, se observarán en éste los reglamentos que dicte, tanto para el réjimen interior de la universidad, como para el nombramiento de superiores, creacion i dotacion de cátedras del

mismo colegio, con tal que se cumpla puntualmente con el tenor de todas las fundaciones que se hayan hecho á su favor, cualquiera que sea su objeto.

Dado en Bogotá á 3 de octubre de 1842

El presidente, *Juan Antonio Marroquin*

El secretario, *Casimiro Porras*

Gobernacion de la provincia, Bogotá, 3 de octubre de 1842

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Manuel Junguito, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 5 DE OCTUBRE DE 1842]

ESTABLECIENDO LOS VACUNADORES PROVINCIALES.

La camara de provincia de Bogotá.

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 98 de la lei de 18 de mayo de 1841 sobre policia jeneral,

DECRETA:

ART. 1.º Se establece en la provincia de Bogotá un vacunador mayor i hasta tres subalternos. La gobernacion designará los lugares de la provincia en que deban residir, sus funciones i deberes, i todo lo concerniente á la conservacion i propagacion del pus vacuno.

ART. 2.º No alcanzando las rentas provinciales para dotar los vacunadores, estos serán pagados con la quinta parte de aguardientes correspondiente á las rentas comunales, la cual se distribuirá en esta forma: el cuarenta por ciento para el vacunador mayor i el sesenta restante, se distribuirá entre los subalternos que se nombren.

ART. 3.º Se autoriza á la gobernacion para que nombre, por una vez un comisionado que recorra la provincia para propagar en toda ella la vacuna, encargandole al mismo tiempo, la formacion de la carta corográfica de la provincia. El honorario que haya de pagarse, i demás gastos que se impendan en esta comision, se harán de la suma á que

asienda la quinta parte de aguardientes que se haya colectado desde la publicacion de la lei de policia.

Dado en Bogotá á 4 de octubre de 1842

El presidente, *Juan Antonio Marroquin*

El secretario, *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia, Bogotá 5 de octubre de 1842

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Manuel Junguito, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 5 DE OCTUBRE DE 1842]

DANDO LAS GRACIAS AL SR. JOSE PARIS POR
LAS DONACIONES HECHAS A LA CASA DE REFUGIO.

La Cámara de provincia de Bogotá,

Informada de que el Sr. José Paris Ricaurte remite á su costa de Europa dos máquinas de tejidos, i cien juegos de cardas, que ha donado á la casa de refugio, instruccion i beneficencia de esta capital, contratado i costado á sus espensas dos operarios Italianos, que ya se han embarcado, con el objeto de venir é enseñar á los reclusos el uso de los telares.

Usando de la facultad que le concede el número 19 del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834.

Teniendo en consideracion, que la jenerosa donacion que el Sr. José Paris Ricaurte hace á la casa de refugio de esta ciudad, digna de un ciudadano verdaderamente filantrópico, va á contribuir de una manera eficaz al fomento de tan útil establecimiento, i que por ello el Sr. Paris, es digno de la gratitud de la provincia.

RESUELVE:

El gobernador de la provincia á nombre de esta cámara, tributará las mas espresivas gracias al Sr. José Paris Ricaurte como un testimonio de gratitud de la provincia, debido á la jenerosa proteccion que dá á la casa de refugio instruccion i beneficencia de esta capital.

Dado en Bogotá a 4 de octubre de 1842

El presidente, *Juan Antonio Marroquin*

El secretario, *Casimiro Pórras*

Gobierno de la provincia, Bogotá 5 de octubre de 1842

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Manuel Junguito, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 6 DE OCTUBRE DE 1842]

RESTABLECIENDO EL EMPLEO QUE ANTES HABIA
DE CAPELLAN EN EL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara de provincia de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1.º Que una gran parte de las rentas fijas del colejio de la Merced procede de las de conventos suprimidos que se le han aplicado.

2.º Que dichas rentas tienen gravámenes de misas impuestos por los fundadores, los cuales han pasado al colejio con ellas en conformidad de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei de 28 de julio de 1821.

3.º Que según ha informado á la cámara la comision de su seno que visitó aquel establecimiento, es de necesidad restablecer el capellan que ántes tenia, á fin de evitar la salida de las niñas para oír misa fuera del colejio.

4.º Que con el restablecimiento del capellan se logra el doble objeto de remediar una necesidad del establecimiento, i satisfacer el gravamen de misas que tienen parte de sus rentas; en ejercicio de las facultades que le concede el decreto lejislativo de 15 de mayo de 1841.

RESUELVE:

ART. 1.º Se restablece el empleo de capellan del colejio de la Merced con la dotacion de doscientos pesos anuales.

ART. 2.º Este empleado se nombrará por la gobernacion i tendrá los siguientes deberes: 1.º decir misa en el colejio todos los dias en que obligue el precepto de oirla: 2.º confesar i dar la comunión á las niñas

en las épocas en que deban practicarlo segun las reglas que establezca la directora: 3.º instruir á las niñas acerca de sus deberes religiosos i morales, haciendoles al efecto las correspondientes exhortaciones: i 4.º aplicar cien misas para satisfacer los gravámenes de esta especie que tengan las rentas del colejo.

Dado en Bogotá á 5 de octubre de 1842

El presidente. *Juan A. Marroquin*

El secretario. *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia - Bogotá 6 de octubre de 1842

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Manuel Junguito. secretario

§ § §

DECRETO

[DE 7 DE OCTUBRE DE 1842]

SEÑALANDO AL CAPELLAN DE LA CASA DE REFUGIO
LA ASIGNACION DE 280 PESOS ANUALES INDEMNIZANDOLE
DE LAS MISAS QUE TIENE QUE APLICAR CONFORME
A LA FUNDACION DE DOÑA GERTRUDIS MORA.

La camara de provincia de Bogotá,

Vista la solicitud del capellan de la casa de refugio instruccion i beneficencia de esta ciudad sobre que se le indemnizen las misas que tiene que aplicar conforme á la fundacion hecha por doña Getrudis Mora, i usando de la facultad que le concede el caso 26 del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834.

DECRETA:

ART. 1.º El capellan de la casa de refugio gozará de una asignacion anual de doscientos ochenta pesos i habitará en la casa contigua al antiguo hospicio.

ART. 2.º Es de cargo del capellan decir todos los dias la misa á los reclusos, aplicar todas las que por fundaciones especiales graven las fincas ó rentas pertenecientes al establecimiento, rezar las novenas que del mismo modo estén fundadas sobre las mismas rentas ó fincas, enseñar á los reclusos la doctrina cristiana, esplicarles el evangelio los do-

mingos, inculcarles máximas i reglas de buena moral, i administrarles los sacramentos i todos los auxilios espirituales, i los demas que le imponen los artículos 53, 54, 55, 56 i 57 del decreto de esta cámara de 13 de octubre de 1834.

ART. 3.º En estos términos quedan reformados los artículos 51 i 52 del mismo decreto.

Dado en Bogotá á 5 de octubre de 1842

El presidente, *Juan A. Marroquin*

El secretario. *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 7 de octubre de 1842

Ejecútese i públiquesse

ALFONSO ACEVEDO

José Manuel Junguito secretario

§ § §

DECRETO

[DE 30 DE SETIEMBRE DE 1843]

SUPRIMIENDO EL CONSEJO ADMINISTRATIVO
DE LA CASA DE REFUGIO

La Cámara de provincia de Bogotá,

ART. 1.º Se suprime el concejo administrativo de la casa de refugio, instruccion i beneficencia.

ART. 2.º En este establecimiento se pondrá un director que ejercerá en lo sucesivo las atribuciones que tenia el concejo administrativo, menos las comprendidas en los artículos 5.º 6.º 9.º 10.º 21 i 33 del reglamento de 13 de octubre de 1834 que se devuelven al gobernador de la provincia. Tambien se le devuelven las que ejercia el presidente del concejo por el artículo 5.º del decreto de 9 de octubre de 1837.

ART. 3.º Desde el dia de la cesacion del concejo administrativo; gozará el director del sueldo de cuatrocientos pesos.

ART. 4.º En ningun caso, ni pretesto podrá servir de lugar de prision, aun para personas honestas la casa de refugio.

ART. 5.º La celebracion de las contratas de víveres, raciones i demas objetos que necesite la casa de refujio, se hará por el gobernador en asocio del personero i tesoreros provinciales.

ART. 6.º Mensualmente se publicarán en el *Constitucional* ú otro periódico los nombres de los espósitos que se hubiesen recibido en la casa, especificando el dia, la hora, las prendas que tuviere, el lugar de su esposicion i demas circunstancias notables.

ART. 7.º Se derogan los artículos 104, 105 y 106 del decreto de 13 de octubre de 1834, lo mismo que las demas disposiciones contrarias al presente decreto.

ART. 8.º Queda autorizado el gobernador de la provincia para la ejecucion de este decreto, allanando cualesquiera dificultades que se tocaren, con calidad de dar cuenta á la cámara en sus próximas sesiones de las medidas que dictare.

Dado en Bogotá á 29 de setiembre de 1843

El presidente, *Rafael Alvarez Lozano*

El secretario, *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 30 de setiembre de 1843

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Caicedo Rojas, secretario

§ § §

DECRETO

[DE 10 DE OCTUBRE DE 1843]

DISPONIENDO EL MODO Y LA SEPARACION CON QUE DEBEN
HACERSE LOS GASTOS PROVINCIALES
EN EL AÑO ECONOMICO DESDE 1.º DE JUNIO 1844
HASTA EL 31 DE MAYO DE 1845.

La Cámara de provincia de Bogotá,

En uso de la atribucion 12.ª del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834.

DECRETA:

ART. 1.º Los gastos provinciales para el año economico contado de 1.º de junio de 1844 á 31 de mayo de 1845, se harán de los fondos que constituyen las rentas, del modo i con la separacion que espresa el presente decreto.

De los fondos comunes se pagarán ps. rs.	124
1.º El tres por ciento al tesorero deducido de todas las cantidades que recaude.	
2.º La trijecima parte destinada á los fondos de reclusion.	
3.º La cantidad necesaria, ó lo que el estado de las rentas permita para el pago de los sueldos atrasados que se les deben á los señores Luis M. Silvestre i José M. Junguito, como contadores que fueron de la provincia, i hoy al doctor Pedro Sanmiguel.	
4.º Para reintegrar á los fondos de reclusion la cantidad de ciento cuarenta pesos que importaron las raciones que se les dieron á las mujeres vagas que se destinaron al fomento de nuevas poblaciones	140
5.º Se reintegrarán á los mismos fondos de reclusion doscientos setenta i un pesos cinco reales que se han gastado en la impresion del constitucional.	271 5
6.º Se pagarán al señor Antonio Cualla cuatrocientos cinco pesos tres reales i tres cuartillos que se le adeudan por la impresion del constitucional.	405 5
7.º Se pagarán á Nicolás Gómez noventa pesos que se le adeudan por la impresion de diez números del Constitucional hasta el número 104	90
8.º Para los gastos del constitucional ó cualquiera otro periódico en que se inserten los actos oficiales de la provincia, siempre que no alcance á sostenerse con sus productos, hasta trescientos pesos.	300
9.º Para el pago del sueldo del contador jeneral de la provincia el dos por ciento, como lo dispone la cámara en su decreto de 27 de setiembre de 1841.	
10.º Para sueldo del personero provincial doscientos cincuenta pesos como lo dispuso la cámara en el presente año .	250

- 11.º La suma precisa para la impresion en coleccion de los decretos de la cámara dados en el año de 1842 i en el presente, de manera que vaya á cada jefatura politica i á cada alcaldia un cuaderno.
- 12.º Para el pago de dietas de veinte i un diputados por treinta dias de sesiones suponiendo proroga novecientos cuarenta i cinco pesos 945
- 13.º Para el sueldo del secretario suponiendo proroga, i quince dias mas despues de terminadas las sesiones noventa pesos 90
- 14.º Para el sueldo de oficial 1.º suponiendo proroga, i ocho dias mas á diez reales diarios cuarenta i siete pesos cuatro reales 47 4
- 15.º Para el sueldo del oficial 2.º en los mismos términos á ocho reales diarios treinta i ocho pesos 38
- 16.º Para el oficial portero á seis reales diarios veinte i dos pesos cuatro reales 22 4
- 17.º Para gastos de escritorio de la secretaria de la cámara i alumbrar, segun el presupuesto que formará el secretario con el visto bueno del presidente hasta cuarenta pesos 40
- 18.º Doscientos cuarenta i nueve pesos para el pago del biático, de venida i regreso de los diputados segun el cálculo de leguas contenido en el cuadro que ha pasado la gobernacion 249
- 19.º La cantidad necesaria para pagar el diez por ciento á la casa de refujio instruccion i beneficencia conforme al decreto de la cámara, de 26 de setiembre de 1833, pero después de deducidos los gastos preferentes según la lei.
- PARÁG. ÚNICO. Si los fondos comunes de las rentas provinciales no alcanzaren para hacer los gastos de la cámara, se dará aviso al P. E. para los fines del artículo 140 de la lei de 19 de mayo de 1834.
- 20.º Para conducir i mantener los vagos destinados al fomento de nuevas poblaciones, conforme al parág. 3.º del artículo 10 de la lei de 6 de abril de 1836 hasta mil pesos. 1,000

- 21.º Para los gastos del tesorero en los casos en que ejersa la jurisdiccion coactiva, en calidad de devolucion por los respectivos deudores morosos hasta treinta pesos. 30
- 22.º Cuatro mil ciento cincuenta pesos para el pago de lo que por va de gratificacion se debe dar á las personas que desempeñen los destinos consejiles de jefes políticos, ecepto el del canton de san Martin segun lo determina el decreto especial de la materia, i que se pagarán desde el dia que en él se designa 4,150
- 23.º La cantidad necesaria para dar diez pesos mensuales á un ajente de policia en cada cabecera de canton donde no lo haya. Se cubrirá desde el día que señala el decreto que creó el sueldo.
- 24.º Mil pesos para la congrua sustentacion de un relijioso misionero para la nueva poblacion del distrito parroquial de Bolivar, satisfaciendose desde el dia en que emprenda su marcha para la mision 1,000
- 25.º La suma suficiente para la gastos que se tengan en la formacion é impresion del índice de los decretos de esta cámara que en el presente año se ha mandado formar.
- 26.º Lo preciso para el retrato del jeneral Domingo Caicedo mandado hacer por resolucion de la cámara en sus sesiones actuales.

ART. 2.º De los fondos de instruccion pública se pagará.

- 1.º El tres por ciento al tesorero de todas las cantidades que recaude.
- 2.º La trijecima parte destinada á los fondos de reclusion.
- 3.º La suma á que ascienda el remanente de los fondos pertenecientes á la instruccion pública se pondrá á disposicion del tesorero de la sociedad, de educacion primaria previa órden de la gobernacion, dando cuenta al consejo administrativo de la sociedad.

ART. 3.º De los fondos especiales de peaje se harán los gastos siguientes.

- 1.º El cinco por ciento de todo lo que se recaude para deducir el tres para el tesorero i el dos para el contador
- 2.º La trijecima parte destinada á los fondos de reclusion

3.º	Para el pago de los réditos de la obra pia de Diego Ortega, cuarenta i cuatro pesos cuatro reales	44 4
4.º	Para el pago de los réditos de la obra pia de Pedro Ugarte ciento veinte i seis pesos siete reales	126 7
5.º	Para gastos del tesorero cuando ejersa la jurisdiccion coactiva, con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos hasta treinta pesos	30
6.º	Para auxiliar la empresa de la apertura de un camino que conduzca de los cantones de san Martin i Cáqueza á esta capital, los doscientos pesos que se votaron en el año pasado si aun no se hubieren cubierto	200
7.º	Para los gastos que se causen en medir las distancias en los caminos provinciales entre los lugares de la provincia, i colocar postes que las indiquen, con arreglo al artículo 13 de la lei de 19 de mayo de 1836 hasta doscientos pesos	200
8.º	En los gastos necesarios para la composicion, reparo i mejora de los caminos provinciales, i construccion de puentes se invertirá el remanente, arreglandose á lo dispuesto en la lei de 19 de mayo de 1834, segun la cual, los productos de peajes i pontazgo deben invertirse esclusivamente con la debida separacion en conservar las obras que los producen i sus semejantes	
9.º	El tesorero de rentas provinciales es responsable, no solo de las cantidades que cubriere no estando incluidas en este decreto, sino de las que pagare con los fondos destinados á objetos diferentes, de aquellos á que se vá á atender con sumas libradas por la gobernacion.	

Dado en Bogotá á 6 de octubre de 1843

El presidente, *Rafael Alvarez Lozano*

El secretario, *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 10 de octubre de 1843

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Caicedo Rojas, secretario

DECRETO

DE 25 DE SETIEMBRE SOBRE GASTOS PROVINCIALES.

La cámara de provincia de Bogotá,

En uso de la atribucion 12.^a del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834.

DECRETA:

ART. 1.^o Los gastos provinciales para el año económico contado desde 1.^o de junio de 1845 á 31 de mayo de 1846 se harán de los fondos que constituyen las rentas provinciales, del modo i con la separacion que se espresa en el presente decreto.

ART. 2.^o De los fondos comunes se pagarán:

- 1.^o El tres por ciento al tesorero, deducido de todas las cantidades que recaude.
- 2.^o El dos por ciento al contador jeneral de la provincia.
- 3.^o La trijésima parte destinada á los fondos de reclusion.
- 4.^o La cantidad necesaria, ó lo que el estado de estos fondos permita, para el pago de los sueldos atrasados que se deban á los señores Luis Maria Silvestre, José Manuel Junguito i Pedro Sanmiguel como contadores que fueron de la provincia.
- 5.^o Para el sueldo del personero provincial, conforme á lo dispuesto por el decreto de la cámara de 4 de octubre de 1843, docientos cincuenta pesos anuales 250
- 6.^o Para reintegrar á los fondos de reclusion, doce pesos siete i tres cuartillos reales que se restan de la cantidad que suplieron para la impresion del constitucional 12 7/4
- 7.^o Cuatro mil ciento cincuenta pesos para el pago de los sueldos á los jefes politicos, excepto el del canton de San Martin, conforme al decreto provincial de 4 de octubre de 1843, de la manera siguiente:

Al jefe politico del canton de Bogotá, sin perjuicio de lo que de sus rentas le asigne el consejo municipal, cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al de Cáqueza cuatrocientos pesos anuales	400
Al de Chocontá cuatrocientos pesos anuales	400

Al de Cipaquirá cuatrocientos pesos	400
Al de Funza trecientos cincuenta pesos	350
Al de Fusagasugá trecientos pesos	300
Al de Guaduas cuatrocientos pesos	400
Al de Guatavita trecientos pesos	300
Al de la Mesa cuatrocientos pesos	400
Al de Tocaima trecientos cincuenta pesos	350
Al de Ubaté cuatrocientos pesos	400
8.º Para los gastos de la impresion de "El Constitucional" ó cualquiera otro periódico en que se inserten los actos oficiales de la provincia, siempre que no alcance á sostenerse con sus productos, hasta docientos pesos ...	200
9.º La cantidad necesaria para la impresion de los decretos que espida la cámara en el presente año de 1844.	
10.º Para el pago de las dietas de diez i siete diputados que concurrén á la cámara, por treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios, conforme á la lei de 13 de junio de 1844 hasta setecientos sesenta i cinco pesos	765
11.º Para el sueldo del secretario, suponiendo proroga, i quince dias mas despues de terminadas las sesiones, á dos pesos diarios, hasta noventa pesos	90
12.º Para el sueldo del oficial 1.º, suponiendo próroga, i ocho dias mas, á diez reales diarios, hasta cuarenta i siete pesos cuatro reales	47 4
13.º Para el del oficial 2.º, suponiendo próroga i ocho dias mas, a ocho reales diarios treinta i ocho pesos	38
14.º Para el del portero, suponiendo próroga, á seis reales diarios, hasta veinte i dos pesos cuatro reales...	22 4
15.º Para gastos de escritorio de la secretaria de la cámara i alumbrado, segun el presupuesto que formará el secretario con el visto bueno del presidente, hasta treinta pesos	30
16.º Para pago de viático de venida i regreso de los diputados de la manera siguiente.	

El de un diputado de Cáqueza, calculadas ocho leguas á seis reales	12
El de dos de Cipaquirá por siete i cuarta leguas.	21 6
El de uno de Chocontá por quince leguas	22 4
El de uno de Funza por tres i media leguas	5 2
El de uno de Fusagasugá por diez leguas	15
El de dos de Guaduas por diez i seis i tres cuartos leguas	50 2
El de uno de Guatavita por diez leguas	15
El de uno de la Mesa por diez i media leguas	15 6
El de uno de San Martin por cincuenta leguas	75
El de uno de Tocaima por diez i ocho leguas	27
El de dos de Ubaté por diez i siete leguas	51

§ ÚNICO. Si los fondos comunes de las rentas provinciales no alcanzasen para hacer los gastos de la Cámara se dará aviso al Poder Ejecutivo, para los fines del artículo 140 de la lei de 19 de mayo de 1834.

- 17.º La cantidad necesaria para pagar el diez por ciento á la Casa de refugio instrucción i beneficencia, conforme al decreto de la Cámara de 26 de setiembre de 1833, pero despues de cubiertos los gastos preferentes por la lei
- 18.º Para conducir i mantener los vagos destinados al fomento de nuevas poblaciones, segun el parágrafo 3.º del articulo 10 de la lei de 16 de abril de 1836 hasta mil pesos
- 19.º Para los gastos del tesorero cuando ejerza la jurisdiccion coactiva, en calidad de devolucion por los respectivos deudores morosos, hasta treinta pesos
- 20.º Para gastos judiciales en los negocios contenciosos, hasta veinte i cinco pesos reintegrables por quien corresponda si hubiere condenacion de costas

ART. 3.º De los fondos de instrucción pública se pagarán.

- 1.º El tres por ciento al tesorero recaudador de todas las cantidades que ingresen.
- 2.º El dos por ciento al contador jeneral de la provincia...

- 3.º La trijésima parte destinada á los fondos de reclusion...
- 4.º La suma á que ascienda el remanente de los fondos pertenecientes á la instruccion pública, se pondrá á disposicion del tesorero de la Sociedad de educación primaria, prévia órden de la Gobernacion, dando cuenta al consejo administrativo de la Sociedad...

ART. 4.º De los fondos especiales de peajes se harán los gastos siguientes.

- 1.º El tres por ciento para el tesorero deducido de todas las cantidades que recaude.
- 2.º El dos por ciento para el contador jeneral.
- 3.º La trijésima parte destinada á los fondos de reclusion.
- 4.º Para el pago de los réditos de la obra pia de Diego Ortega, cuarenta i cuatro pesos cuatro reales 44 4
- 5.º Para el pago de los réditos de la obra pia de Pedro Ugarte, ciento veinte i seis pesos siete reales 126 7
- 6.º Para gastos del tesorero cuando ejerza la jurisdiccion coactiva, con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos, hasta treinta pesos 30
- 7.º Para auxiliar la empresa de la apertura de un camino de los cantones de San Martin i Cáqueza á esta capital, los doscientos pesos que se decretaron en los años de 42 i 43, si aun no se hubieren dado 200
- 8.º En los gastos necesarios para la composicion i mejora de los caminos provinciales i construccion de puentes se invertirá el remanente, arreglándose á lo dispuesto en la lei de 19 de mayo de 1834, según la cual los productos de peajes i pontazgos deben invertirse esclusivamente, con la debida separacion en conservar las obras que los producen i sus semejantes.

ART. 5.º Se tendrán como comprendidas en el presente decreto las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten ó se aumenten por los decretos que se sancionen en el presente año, i como suprimidas ó disminuidas las asignadas para los gastos que se supriman ó disminuyan por los referidos decretos.

ART. 6.º El tesorero de rentas provinciales es responsable, no solo de las cantidades que cubriese no estando incluidas en este decreto, sino de las que pagare con los fondos destinados á objetos diferentes

de aquellos á que se vá á atender con sumas libradas por la Gobernacion.

Dado en Bogotá á 24 de setiembre de 1844

El presidente *Romualdo Lievano*

El secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 25 de setiembre de 1844

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Caicedo Rojas, secretario

§ § §

DECRETO

(DE 30 DE SETIEMBRE DE 1844)

SOBRE ARREGLOS EN EL COLEJIO DE LA MERCED

La Edmara de provincia de Bogota,

CONSIDERANDO:

1.º que para que se conserve el buen órden i disciplina interior del Colejio de la Merced es preciso evitar que las niñas pernocten fuera de él.

2.º Que siendo una de las causas de que no entren á aquel establecimiento alumnas de otros cantones de la provincia, la práctica abusiva que se ha introducido de sacar á las niñas á sus casas desde la víspera de los dias festivos, por que muchos padres no tienen facilidad para proporcionarles una casa á donde salgan; en ejercicio de la facultad que le confiere el decreto lejislativo de 15 de mayo de 1841.

DECRETA:

ART. 1.º Las alumnas del Colejio de la Merced no pernoctarán fuera de el, sino en el caso de que sea necesario sacarlas por enfermedad en que no puedan ser asistidas allí.

ART. 2.º Si los padres ó acudientes de las alumnas quisieren sacarlas á sus casas en los dias festivos, podrán hacerlo despues que hayan asistido á la misa que debe celebrarse allí i á la exortacion que sobre

sus deberes morales i relijiosos tiene obligacion de hacerles el capellan, con arreglo al decreto provincial de 5 de octubre de 1842; i deberán volverlas á conducir al Colejio á las seis de la tarde.

ART. 3.º Las alumnas que permanezcan en el Colejio los dias festivos por que no quieran sacarlas sus padres ó acudientes, serán asistidas como los demás dias del año; i será obligacion de la directora proporcionarles alguna recreacion dentro del colejio, ó sacarlas á pasear.

ART. 4.º El Gobernador de la provincia cuidará de la puntual observancia de este decreto.

Dado en Bogotá á 30 de setiembre de 1844

El presidente *Juan Antonio Marroquin*

El secretario *Casimiro Pórras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 30 de setiembre de 1844

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Caicedo Rojas, secretario

§ § §

DECRETO

(DE 1.º DE OCTUBRE DE 1844)

CREANDO UNA NUEVA BECA EN EL COLEJIO DE LA MERCED

La Cámara de provincia de Bogotá,

CONSIDERANDO:

1.º Que segun resulta de la esposicion del Sr. Gobernador de 15 del corriente, ha habido un sobrante en los fondos del colejio de la Merced despues de cubiertos todos los gastos.

2.º Que el mejor destino que puede darse á aquel sobrante es aplicarlo á la fundacion de una nueva beca en dicho colejio para que puedan recibir allí la educacion niñas pobres.

3.º Que sin embargo de que en el decreto de esta cámara de 12 de octubre de 1840, se dispuso la creacion de una cátedra de historia cuando se aumentasen las rentas hoy es de mayor impor-

tancia, estender la educación á las niñas pobres que aumentar un ramo de enseñanza, que aun cuando sea útil, no es de absoluta necesidad; en ejercicio de la atribucion 19 del artículo 124 de la lei de 19 de mayo de 1834.

DECRETA:

ART. 1.º De los fondos existentes del Colejio de la Merced impondrá la Gobernacion sobre una finca raiz, libre i con las demas seguridades que estime convenientes, la cantidad necesaria para la fundacion de una beca en dicho Colejio.

ART. 2.º Hecha la imposicion se proveerá la beca despues de haber invitado á su opcion por una junta compuesta del Gobernador i personero de la provincia, i del inspector del Colejio, prefiriendo á una niña pobre, honrada i huérfana, i entre estas á la que lo sea de padre i madre. En caso de que no la opte ninguna huérfana, preferirá la junta á aquella niña cuyos padres sean mas acreedores á esta gracia por su honradez é indijencia, á juicio de la misma junta.

§ 1.º La invitacion de que habla este artículo se publicará dos meses antes en los periódicos, i se comunicará ademas por conducto de los jefes políticos á los alcaldes de los distritos parroquiales de la provincia, quienes fijarán dicha invitacion en la puerta de la Iglesia i en otro paraje público por el término de quince dias, á fin de que llegue á noticia de los vecinos del distrito.

§ 2.º La junta no procederá á la provision de la beca hasta que tenga conocimiento de que se ha publicado la invitacion en la mitad, á lo menos, de los distritos parroquiales de la provincia, sobre lo cual exigirá los informes convenientes el Gobernador de la provincia.

ART. 3.º Se autoriza á la Gobernacion para que si despues de hecha la fundacion de que trata el artículo 1.º lo permitieren las rentas, establezca hasta doce medias colejiaturas que proveerá la misma junta, prévia la correspondiente invitacion, obligandose á los padres ó acudientes de las niñas á satisfacer la mitad de la cuota que pagan las pensionistas.

ART. 4.º Para obtener estas medias colejiaturas, ademas de los requisitos que exige el reglamento vijente deberá comprobarse á satisfaccion de la junta que las niñas ó sus padres, carecen de facultades para pagar en su totalidad la pension, i siempre se preferirá á las mas acreedoras conforme al artículo 2.º

ART. 5.º Se deroga el artículo 3.º del decreto de esta Cámara de 12 de octubre de 1840.

Dado en Bogotá á 23 de setiembre de 1844

El presidente *Romualdo Lievano*

El secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 1.º de octubre de 1844

Ejecútese i publíquese

ALFONSO ACEVEDO

José Caicedo Rojas, secretario

§ § §

ORDENANZA 5.ª

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1845)

REGLAMENTANDO
LA CASA DE REFUJIO INSTRUCCION I BENEFICENCIA

CAPITULO 1.º

De la Casa de Refujio, Instruccion i Beneficencia.

ART. 1.º La Casa de Refujio, Instruccion i Beneficencia, se halla bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia, quien cuida de que se cumplan i ejecuten puntualmente los reglamentos que la rijen i la visita cuando lo estime conveniente.

ART. 2.º En la Casa se admitirán jóvenes de ambos sexos menores de doce años, que sean huérfanos ó que aun cuando tengan padres estos carezcan de medios para educarlos. Para la admision de estos jóvenes se necesita la orden del Gobernador, quien para librarla tendrá presente que no debe admitirse mas que el número de jóvenes que pueda mantenerse allí, atendida la capacidad i rentas del establecimiento.

ART. 3.º A los jóvenes varones recibidos en la expresada Casa se les enseñará á leer, escribir, contar, los principios de moral i relijion, un oficio de que puedan subsistir, el dibujo i los principios fundamentales de la Constitucion del Estado. A las mujeres, ademas de leer, escribir, contar, relijion i moral, se les enseñarán los oficios propios de su sexo.

ART. 4.º Los niños expósitos continuarán admitiéndose en la Casa para ser alimentados i asistidos en la forma conveniente, i á la edad de siete á diez años entrarán á recibir la educacion de que se ha hablado en el artículo anterior.

ART. 5.º Sin perjuicio de recibirse preferentemente á los niños expósitos i á los jóvenes desvalídos de ambos sexos, se admiten también

i asisten con los fondos de la Casa, las personas desvalidas que por alguna inutilidad calificada devidamente, merezcan á juicio del Gobernador, recojerse, i participar de la beneficencia de la Casa, i se les dará la ocupacion que puedan desempeñar.

ART. 6.º No se admiten en la Casa esclavos ó jóvenes, que sus amos, padres ó parientes deseen corregir, ni tampoco personas en depósito, ni en calidad de prision ó reclusion.

Se exceptúa el caso en que el Gobernador de la provincia, por razones especiales, i graves, determine depositar en la Casa algun individuo á quien no pueda detenerse en otro lugar.

ART. 7.º Son fondos de la Casa de Refujio, Instruccion i Beneficencia: 1.º todos los que han pertenecido i pertenecen actualmente á ella por leyes i disposiciones vijentes: 2.º Las donaciones que se hagan al establecimiento: 3.º El producto de los la venta de artefactos ú otros efectos que se fabriquen en la Casa: i 4.º La cuota con que se contribuye para la subsistencia, vestuario i enseñanza de los individuos mencionados en el artículo 55.

ART. 8.º La Casa está inmediatamente bajo la direccion de una persona con el título de Director, bajo de cuya autoridad están dependientes todos los empleados ó individuos admitidos en ella. Es nombrado por el Gobernador de la provincia, i dura en su destino por el tiempo de su buena conducta, pudiendo ser removido por el Gobernador si dejase de tenerla.

ART. 9.º Hai en la Casa los empleados superiores siguientes: un Tesorero, un Capellan institutor, un Mayordomo, una Mayordoma primera, una segunda i los maestros necesarios para la instruccion de los jóvenes en los oficios á que fueren destinados. Los dos primeros son nombrados por el Gobernador á propuesta del Director, i los últimos por este con aprobacion de aquel, i pueden ser removidos, por cualquiera de los dos, cuando por algun motivo dejaren de merecer su confianza.

CAPITULO 2.º

De las funciones del Gobernador.

ART. 10. Se atribuyen al Gobernador de la provincia las siguientes funciones:

- 1.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento se le atribuye por los articulos 8.º i 9.º de este decreto, i removerlos cuando por algun motivo dejen de merecer su confianza.

- 2.º Formar el reglamento directivo i económico de la Casa, en el cual se hará la distribución de las horas de trabajo, escuela, aprendizaje de oficios, actos relijiosos, &c. i alterar, variar i modificar dicho reglamento segun las circunstancias, dictando aquellas medidas que vaya aconsejando la experiencia para el mejor órden, moralidad i progreso del establecimiento.
- 3.º Formar el reglamento correspondiente para la asistencia i educacion física de los niños expósitos ya sea que continúe el sistema de darlos á criar á nodrizas de fuera de la Casa, ya sea que se adopte el que permanezcan dentro de ella, al cuidado de cierto número de amas pagadas i mantenidas con tal objeto.
- 4.º Decretar, ó no, el establecimiento de manufacturas, designarlas en el primer caso, i decretar el reglamento conveniente para su arreglo i contabilidad; haciendo en ese asunto cuantas reformas le sugiera la experiencia, i estime convenientes.
- 5.º Dictar las órdenes para la admision en la Casa de los individuos mencionados en los artículos 2.º, 5.º i 55 de este decreto.
- 6.º Decretar los gastos ordinarios i extraordinarios que se hacen en el establecimiento, con vista de los presupuestos que le presente el Director al principio de cada cuatrimestre, i enviar una cópia de dicho decreto de gastos al Director, i otra al Tesorero. Tambien decretará á propuesta de aquel los gastos imprevistos no incluidos en los presupuestos, si asi lo estimare conveniente; comunicando su resolucion á uno i otro de dichos empleados.
- 7.º Examinar i dar, ó no, su aprobacion á la cuenta de gastos menores extraordinarios, que se hacen de la suma decretada para ellos en cada cuatrimestre, i á la de la inversion de cualesquiera otros fondos decretados para refacciones del edificio, para vestuario, &c. i pasar dichas cuentas al Tesorero para que sirvan de comprobantes en la cuenta jeneral.
- 8.º Aprobar, ó no, las cuentas que se hicieren de viveres, raciones, i demas objetos que necesite la Casa de Refujio, i que se le presenten con tal objeto.
- 9.º Decretar la salida de los jóvenes que hubiesen llegado á la edad de diez i ocho á veinte i un años sin haber sido antes concertados por el Director con algun maestro, ó persona de responsabilidad, que se hubiere hecho cargo de su sostenimiento i educacion, i declarar á los que lo hubieren sido libres del concierto, si, habiendo cumplido veinte i un años, ocurrieren al Gobernador manifestando que no se les debe mantener en dependencia forzosa por un tiempo mayor.

10. Pasar á la Cámara de provincia, con sus observaciones, el informe anual, que le presente el Director en todo el mes de julio, del estado i progreso del establecimiento en el año económico anterior, i proponer las mejoras que estime oportunas.
11. Publicar cada cuatro meses, en alguno de los periódicos de la provincia, una noticia del estado de la Casa, el número de niños expósitos i de adultos que allí existan sus adelantamientos i sus gastos, con todo lo demas que se crea conveniente á dar una idea de la situacion i progresos del establecimiento.
12. Dictar, en fin, todas aquellas resoluciones que sean necesarias para resolver las dudas, obviar las dificultades, i allanar los tropiezos que se presenten para el buen orden i la marcha de la Casa.

CAPITULO 3.º

De las funciones del Director.

ART. 11.º Son funciones i deberes del Director de la Casa de Refugio Instruccion i Beneficencia:

- 1.º Visitar tres veces á la semana, por lo ménos, tanto el departamento de hombres como el de mujeres, con las oficinas, labores i cocina para enterarse de cualquier defecto ó desórden i hacerlo reparar, i para que todo se mantenga con aseo i limpieza, i que los individuos de la Casa estén bien alimentados, tratados i vestidos; haciendo cargo de cualquiera falta al respectivo mayordomo. También hará por lo ménos una visita nocturna cada semana.
- 2.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento le está atribuido por el artículo 9.º de este decreto, i remover á los allí especificados cuando por algun motivo dejaren de merecer su confianza, dando cuenta inmediatamente, en uno i otro caso, al Gobernador de la provincia para la aprobacion ó reforma de la resolucion.
- 3.º Expedir las órdenes á los respectivos mayordomos para la admission de los individuos que le fueren enviados por el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º, 5.º i 64 de este decreto, i señalarles ocupacion.
- 4.º Expedir por sí solo las órdenes del caso á los respectivos mayordomos para la salida de los jóvenes que concierta ó entrega á personas de responsabilidad, para que se hagan cargo de su mantenimiento i educacion, así como para la salida de los expósitos reclamados por sus padres ó deudos, prévio el exámen que hará de los hechos, á fin de cerciorarse de la legitimidad del reclamo. También expide en su caso las de los jóvenes de que habla el artículo 55.

- 5.º Cuidar de que se asienten oportunamente en los libros respectivos las partidas de entrada, salida ó muerte, así de los expósitos como de los demas individuos de la Casa; examinando los libros al fin de cada mes i poniéndoles el V.º B.º
- 6.º Expedir los reglamentos necesarios á la tesorería para el pago de los gastos que deben hacerse en la Casa con arreglo al presupuesto decretado por el Gobernador para cada cuatrimestre.
- 7.º Presentar al Gobernador al principio de cada cuatrimestre los siguientes datos: 1.º una relacion de los libramientos jirados en el cuatrimestre anterior; 2.º un estado de los ingresos i egresos de las rentas en dicho cuatrimestre, que forme la tesorería i que lleve el V.º B.º del Director, quien para cerciorarse de la exactitud de dicho estado visita los libros i la caja; 3.º un cuadro del movimiento del personal del establecimiento en el citado cuatrimestre; 4.º la cuenta comprobada de los gastos extraordinarios que forma el Capellan con presencia de los libramientos jirados por el Director, i á la cual pone este su V.º B.º; i 5.º el presupuesto de gastos ordinarios i extraordinarios que deben hacerse en el cuatrimestre que sigue. El Director acompaña estos datos con una sucinta nota remisoria, en que hace las observaciones que estima convenientes.
- 8.º Examinar, glosar i fenecer anualmente en primera instancia la cuenta jeneral de los gastos del año económico anterior, que se corta el dia último de dicho año i que forma i le presenta el Tesorero. El Director la envía con su relacion al Contador jeneral para que la examine, fenezca i apruebe en segunda, dando cuenta á la Cámara de provincia.
- 9.º Proponer al Gobernador los arbitrios mas seguros i económicos para proveer de vestuario abrigos i alimentos á los individuos de la Casa, con el fin de evitar fraudes i despilfarros.
10. Arreglar en consecuencia todos los gastos interiores precaviendo toda malversacion i fraudes, i cuidando de que los vestidos, abrigos i demas objetos se repartan con la debida igualdad.
11. Cuidar de que se asignen i distribuyan las diversas obras que deben ejecutarse, así para el aseo, buen órden i exacto servicio de la Casa, como para cualesquiera officios i trabajos que se emprendan, i cerciorarse de que han sido ejecutadas.
12. Imponer castigos á los individuos de la Casa que falten á sus deberes, ó cometen cualquier desórden, con arreglo al reglamento respectivo.

13. Promover ante el Gobernador todas las mejoras, reformas, nuevos arreglos i providencias que puedan conducir al adelantamiento i progresos del establecimiento, evacuar todos los informes que se le pidan por el mismo Gobernador; i ejecutar todas las órdenes que reciba de este con relacion á la Casa de Beneficencia.
14. Dictar, en fin, por sí, i hacer ejecutar todas aquellas medidas que estime necesarias i estén en consonancia con las disposiciones vijentes, para el buen orden i mejora del establecimiento i que no sean de la esclusiva incumbencia del Gobernador de la provincia.

ART. 12.º El Director goza de la renta anual de cuatrocientos pesos.

CAPITULO 4.º
Del Tesorero.

ART. 13. El Tesorero antes de posesionarse de su destino prestará una fianza de mil pesos á satisfaccion del Gobernador de la provincia.

ART. 14. Es de cargo del Tesorero recaudar cumplidamente todas las rentas fijas i eventuales de la Casa de Beneficencia i cubrir los libramientos que se espídan por el Director conforme á este reglamento.

ART. 15. El Tesorero tiene por su trabajo el cuatro por ciento de todas las rentas de cualquiera clase de recaude.

ART. 16. Será de su obligacion llevar tres libros, á saber: de CARGO, DE DATA, i DE CUENTAS CORRIENTES: el primero contendrá con la debida separacion los ramos siguientes: Valores del establecimiento en fincas i bienes - Renta fija por la cuarta arzobispal - Réditos de principales, alquileres i arrendamientos de fincas - Producto de manufacturas, indemnizacion i reintegros por crianza i educación de expósitos i otros jóvenes - Limosnas i ofrendas voluntarias - Ingresos varios. En el segundo se pondran los ramos que siguen: Gastos en vestir á los reclusos - Utiles comprados para artefactos - Sueldos de empleados - Gastos de expósitos - Gastos de culto - Gastos de mantenimiento de los reclusos - Gastos extraordinarios. I en el tercero se abrirá su cuenta corriente, tanto a los deudores como á los acreedores del establecimiento.

ART. 17. Estos libros serán costeados por el Tesorero i foliados i rubricados por el Director, firmando la primera hoja de cada uno.

ART. 18. El Tesorero llevará ademas, un cuaderno en que se pondrá la diligencia de visita de libros i areas, que el Director hará cada

cuatrimestre espresando los ingresos i egresos que haya habido en los cuatro meses, con la nota de estar corriente la cuenta; pero si hubiere alguna observacion que hacer, la anotará el Director i dará parte al Gobernador.

ART. 19. El Tesorero es responsable, no solamente de lo cobrado, sino tambien de lo debido cobrar, á no ser que compruebe haber hecho las diligencias necesarias para los cobros.

ART. 20. Ninguna cantidad saldrá de la caja de tesorería, sino en virtud de libramiento del Director, i sin que conste al Tesorero que el gasto está comprendido en los ordenados por el Gobernador de la provincia.

CAPITULO 5.^o
Del Capellan institutor.

ART. 21. El Capellan de la Casa tendrá el carácter de institutor, i este destino deberá recaer en un eclesiástico dotado de toda la virtud, capacidad é instruccion necesarias para desempeñar cumplidamente las funciones que le señala este decreto.

ART. 22. El Capellan tiene una asignacion anual de trescientos treinta pesos en esta forma: doscientos cincuenta, por sueldo; i ochenta por racion doble. Tiene ademas la casa contigua al antiguo Hospicio, en que precisamente habitará.

ART. 23. Es de cargo del Capellan decir todos los dias la misa á los reclusos, aplicar todas las que por fundaciones especiales graven las fincas ó rentas pertenecientes al establecimiento, rezar las novenas que del mismo modo estén fundadas sobre las mismas rentas ó fincas, enseñar á los reclusos la doctrina cristiana, explicarles el evangelio los domingos, inculcarles máximas i reglas de buena moral, i administrarles los sacramentos i todos los auxilios espirituales.

ART. 24. Tiene á su cargo todo lo perteneciente á la iglesia i sacristía, sus vestiduras, ornamentos i demas alhajas, las cuales recibirá por inventario, i se apuntarán en el libro respectivo para que todo se mantenga con seguridad, limpieza i aseo, i por el Director se le asignarán uno ó dos reclusos que hagan las funciones de sacristanes i los demas servicios necesarios para la buena policia del templo.

ART. 25. El Capellan es, ademas, particular institutor del departamento de hombres. Como tal dirige la instruccion intelectual de los niños i jóvenes que se hallen en estado de aprender, enseñandoles á leer, escribir, contar i algunos elementos de geometria i de dibujo linear. La enseñanza durará dos horas en cada día, exceptuando los domingos i fiestas de guardar.

ART. 26. Dirijirá por las noches la escuela de doctrina cristiana i de moral, á la cual concurrirán todos los reclusos de ambos sexos, manteniendose con la debida separacion. Esta enseñanza durará una hora.

ART. 27. El Capellan inspecciona la Casa, i avisa de los desórdenes que advierta á los Mayordomos, Director ó al Gobernador para que se ponga el correspondiente remedio.

ART. 28. El Director espedirá libramiento á favor del Capellan por la cantidad decretada en cada cuatrimestre para gastos extraordinarios, ó cualquiera otro imprevisto, i de ella cubrirá los libramientos parciales que el Director espedirá contra él i á favor de los mayordomos, obreros &c. para cubrir parcialmente los gastos referidos. Al fin del cuatrimestre el Capellan firmará la cuenta de tales gastos que comprobará con el libramiento del Director i el recibo, al pié de cada uno, del respectivo interesado, i la presentará al Director á fin de que este la eleve con su "V.º B.º" al Gobernador.

CAPITULO 6.º

Del Mayordomo del departamento de hombres.

ART. 29. El Mayordomo vivirá dentro de la casa en el departamento de hombres, i gozará de la asignacion anual de doscientos cuarenta pesos, en esta forma: ciento sesenta de sueldo, i ochenta de racion doble.

ART. 30. El Mayordomo cuidará del gobierno interior i doméstico de su departamento, de que se observen cumplidamente todas las reglas establecidas para su buena direccion, i la distribucion que se haga de los empleos, trabajo, ocupaciones i enseñanzas, ejecutando con puntualidad los acuerdos i órdenes del Gobernador i del Director.

ART. 31. Está particular é inmediatamente encargado de asistir en un todo á los reclusos, cuidando de su alimento vestido i abrigos necesarios, proveyendoles de ropa limpia, de mantener el posible aseo, salubridad i comodidad, i por ultimo, de ocurrir á sus necesidades, i precaver i remediar cualquier desorden, celando á todas horas i en todas materias sobre esto.

ART. 32. Para su logro, visitará todas las partes de su departamento, i cuidará de que la comida tenga la sazon correspondiente, i de que á las horas señaladas se reparta con la debida proporcion, sin permitir riñas ni alborotos. Corregirá modestamente cualquier exeso, empleando con proporcion i analogia á la culpa cometida, los castigos autorizados por el reglamento respectivo. Cuando la falta fuere de gravedad ó se le faltare á la debida obediencia, dará ademas cuenta al Director, para que, instruido del caso, provea de oportuno remedio.

ART. 33. Llevará un diario puntual i exacto de todas aquellas cantidades que entren en su poder para la asistencia de los reclusos, cuando esta no se haga por medio de contratas, i para algun otro objeto; i asi mismo de cualesquiera otras materias ó efectos que reciba, bien para sus alimentos, vestuarios i abrigos, ó bien para las ocupaciones, para las enseñanzas en que deben ejercitarse. Será responsable del cuidado i conservacion de todo lo que se le entregue. Asi mismo apuntará en dicho diario cualesquiera gastos que se hagan, por partidas separadas, i espresando en cada una la cantidad i precio de cada cosa. Este diario lo presentará semanalmente al Director para que lo examine i ponga el "V.º B.º" si no encontrare algun reparo que objetarle.

ART. 34. El Mayordomo elejirá entre los individuos de mayor razon i confianza, un mayoral para que cuide de que los demás trabajen i desempeñen las tareas que les fueren encomendadas, i se valdrá de los demas que sean á propósito para repartir entre ellos el cuidado de las diversas funciones domésticas que estime convenientes para el mejor servicio, siguiendo en todos estos arreglos las órdenes que reciba del Director.

ART. 35. Reparte las tareas i trabajos entre los individuos de su departamento, segun su clase i posibilidad, i al tiempo de la cesacion de las obras por las tardes, recibe de cada uno la tarea que le haya sido asignada. El Mayordomo es responsable de todas aquellas faltas que dimanaren de su omision ó descuido.

ART. 36. Al fin de cada mes presenta al Director los libros de entrada, i salida ó muerte, de los individuos de la Casa, cuyas partidas deberán ir firmadas por el Capellan, i el libro de altas i bajas de enfermos, para que el Director los examine i ponga su "V.º B.º".

CAPITULO 7.º

De las Mayordomas del departamento de mujeres.

ART. 37. El departamento de mujeres tendrá una Mayordoma que ejercerá en él las mismas funciones, i cumplirá respectivamente los mismos deberes que el Mayordomo en el departamento de hombres.

ART. 38. La Mayordoma debe tener la instruccion necesaria para que enseñe á las reclusas á leer, escribir, contar, i ademas, aquellos oficios propios de su sexo, como coser, hilar, bordar, cocinar, amasar, lavar, i otros semejantes.

ART. 39. Vivirá constantemente en el departamento de mujeres, i gozará de la misma asignacion que el Mayordomo.

ART. 40. Habrá en el departamento de mujeres una segunda mayordoma, dependiente de la primera, i desempeñará las funciones

siguientes: 1.º recibe todos los dias á presencia i á satisfaccion de la Mayordoma principal, los viveres que se le entregaren para la manutencion de los reclusos: 2.º preside i supervijila en los trabajos de la cocina comun que está establecida, cuidando de que la comida esté en buen sazon i de que reparta con la debida proporcion entre los reclusos de ambos sexos á las horas señaladas: 3.º custodia los viveres, la bateria de cocina i el servicio de mesa, haciendo que todo esté siempre con el debido aseo, i que no haya hurtos, fraudes ó malversacion alguna: i 4.º ausilia á la primera Mayordoma en sus oficios, cuando por sí no pueda atender á ellos.

ART. 41.º La segunda Mayordoma gozará de la asignacion de ocho pesos mensuales si no tomare racion en la Casa, i de cuatro si la tomare, i tendrá ademas la habitacion.

CAPITULO 8.º
De los expósitos.

ART. 42. En el departamento de las mujeres se colocará un torno con cuerda i campana para recibir los expósitos, i la Mayordoma primera llevará un libro separado en el cual se asienten, con la debida separacion, las partidas de los expósitos que se fueren recibiendo, espresandose en cada una si lleva cédula de estar bautizado, i su nombre. Si faltare este requisito se anotará el que se le pusiere en el bautismo, que por el Capellan debe conferírsele absoluta ó condicionalmente, segun lo pidan las circunstancias del suceso, añadiéndose todas las señales que buenamente pudieren darse del expósito. Estas partidas serán intervenidas por el Capellan, i firmadas por este i la Mayordoma.

ART. 43. Inmediatamente á su recibo se solicitará por la Mayordoma una ama de leche á quien se entregue la criatura, procurandose que sea de arreglada vida i de complexion sana, la cual, si fuere posible, debe pasar a vivir á la misma Casa para que asi sea mayor él cuidado; i la que no esté en este caso, debe ser obligada á comparecer todos los domingos á manifestar la criatura para que se reconozca su tratamiento, dando cuenta si acaso enfermarse ó llegare á morir, para que se le dé sepultura.

ART. 44. La Mayordoma llevará otro libro en que asentaré las partidas de muerte i salida de expósitos, las cuales serán también firmadas por el Capellan, estando en cada partida el folio del libro de entrada en donde se encuentre la correspondiente del expósito que sale ó muere, á cuyo margen se pondra la debida anotacion.

ART. 45. La Mayordoma formará todos los meses una lista de los expósitos existentes, i de las amas que los crian, anotando al pié las altas i bajas que hubiere en el mes; i el Director despues de

examinar dicha lista, jirará el libramiento á la tesorería por la cantidad que importan los salarios deviniendo que el Tesorero presencie el pago de las amas i rubrique al pié de cada boleta la nota de haberse verificado.

ART. 46. Al recibir una ama un expósito para criarle, se le expedirá por la Mayordoma una boleta segun el modelo que formará el Director; i el Tesorero no autorizará con su firma el pago de ningun salario de ama cuya boleta no tenga el "Visto Bueno" del citado Director. Este presenciará el pago de las amas cuando lo estime conveniente.

ART. 47. Se satisfará á las amas de leche el salario correspondiente, el cual no pasará de dos pesos mensuales, i si vivieren dentro de la Casa se les daran los alimentos. Ademas, segun el esmeré con que desempeñen esta confianza, se les podrá hacer una gratificacion anualmente á juicio del Gobernador, con informe del Director.

ART. 48. La Mayordoma no podrá cambiar la primera ama á quien se hubiese entregado un expósito, sin prévio consentimiento del Director, ó su aprobacion posterior, si fuere urgente dicho cambio. Solo la primera ama figurará en la partida de entrada; i en la lista se espresarán los cambios ocurridos en cada mes.

ART. 49. Cuando lo dispusiere el Director, será entregado el expósito, sea varon ó hembra, al departamento de mujeres, donde será confiado por la Mayordoma al especial cuidado de una mujer adulta del departamento, que tendrá obligacion de continuar su crianza i de asistirlo, asearlo i protegerlo en todo hasta la edad de diez años.

ART. 50. Cumplidos los diez años pasará el expósito, si fuere varon, al departamento de los hombres, asentandose la partida en el libro respectivo; i si fuere mujer, continuará en el departamento correspondiente á este sexo.

ART. 51. El Gobernador designará el apellido que deba llevar cada expósito, para cuyo efecto le dará cuenta el Director al fin de cada cuatrimestre de los niños espuestos durante él.

CAPITULO 9.º

De las formalidades para la admision i salida de los individuos de la Casa.

ART. 52. El Mayordomo respectivo no recibirá en su departamento á ningun individuo, sino en virtud de una órden del Director.

ART. 53. Llevará un libro, en que con la necesaria separacion, órden i claridad, se escriban los nombres, apellidos, patria, edad, padres (cuando fueren conocidos,) de los individuos de la Casa, junto con

cualesquiera otras señales i caractéres distintivos que sirvan para hacerlos conocer. Tambien se espresará en cada partida la fecha en que haya entrado cada individuo i los motivos de su entrada.

ART. 54. Llevará otro libro en que se asentarán las partidas de salida, fuga ó muerte de cada individuo, espresando la fecha de la órden del Director en las primeras. Tanto las partidas de entrada como las de salida, fuga i muerte serán firmadas por el Capellan. Al margen de cada partida de entrada se anotará tambien el dia de la salida, fuga ó muerte del individuo.

ART. 55. Si algunos padres, abuelos ó parientes solicitaren que se admitan algunos jóvenes para ser enseñados en algun oficio, podran recibirse con órden del Gobernador, en el caso de que esta admision no perjudique á los que, conforme al decreto de la creacion de esta Casa, deben ser admitidos de preferencia: pero con las condiciones siguientes: 1.º que por el mismo hecho de ser admitidos deben permanecer en la casa por un término de dos años á lo menos: 2.º que se garantice el pago, á satisfaccion del Director, de la cuota que designe el Gobernador, para la subsistencia, vestuario, i enseñanza del respectivo individuo.

ART. 56. Podrá concederse por el Gobernador la salida de la Casa á los expósitos i demas reclusos admitidos en ella: 1.º cuando habiendo llegado un individuo á la edad de diez i ocho á veinte i un años, i adquirido el grado de instruccion necesaria en algun oficio, dando pruebas de ser honrado, trabajador i no tener vicio alguno, solicite del mismo se le conceda su libertad para salir perpetuamente de la casa: 2.º cuando alguna persona honrada i conocida solicite alguno de ellos para su servicio, comprometiendose á alimentarlo, vestirlo, i pagarle el salario de uso i costumbre, segun la mayor aptitud del individuo: 3.º cuando lo solicite algun maestro artesano de responsabilidad i honradez, ó alguna persona honrada, comprometiendose también á alimentarlo vestirlo i enseñarle algun oficio, bajo las condiciones que estipule con el Director para indemnizarle de sus gastos i enseñanza. El Director por sí solo podrá decretar la salida en los dos últimos casos.

ART. 57. La persona que asi se haga cargo de un recluso ó reclusa, deberá, antes de recibirla, estender una obligacion escrita, con fianza, en papel del sello quinto, en que se espresen todas las condiciones que se estipulen de ambas partes, i de la cual se harán dos ejemplares, para que, firmadas por el Director i la otra parte contratante, cada uno guarde el suyo.

ART. 58. La persona que haya recibido un individuo de la Casa de Beneficencia, será obligada á devolverlo á la Casa en cualquier tiempo en que deje de necesitarlo, ó no le acomode su servicio, cancelando su obligacion i la de su fiador.

ART. 59. El individuo recluso que así saliere á vivir á alguna casa, ó á trabajar con algun maestro, estará por el mismo hecho comprometido á servirle por el tiempo estipulado, ó hasta cumplir la edad de veinte i un años, cumplidos los cuales queda en libertad para disponer de su persona como á bien tenga, previo el requisito que previene el número 10 del artículo 10 de este reglamento. Durante el concierto no puede salir del poder en que está, sino para volver a la Casa cuando así lo solicite.

ART. 60. En las estipulaciones que han de hacerse por ambas partes, segun el artículo 66, se fijará la condicion á que queda comprometida la persona que ha sacado un recluso en caso de que este se fuge.

CAPITULO 10.^o
Disposiciones jenerales.

ART. 61. Se suprime el destino de médico en la Casa de Refujio Instruccion i Beneficencia; i los enfermos que en ella resulten, se trasladarán al Hospital de Caridad.

El gobernador de la provincia dictará las órdenes convenientes tanto para la conduccion de los adultos, como para que los párbulos que se enfermen sean llevados por las respectivas amas diaria i oportunamente, para que allí sean recetados por los médicos del establecimiento.

ART. 62. En caso de que el Gobernador disponga que se fabriquen algunas manufacturas groseras, podrá asignar al Mayordomo un sobresueldo para la direccion de ellas, desde el diez hasta el veinte por ciento sobre su líquido producto, ó contratar una persona adecuada al efecto.

ART. 63. El Gobernador de la provincia procurará que tan luego como lo permitan los fondos de la casa se establezca una escuela de infancia con el título de "Sala de asilo de Bogotá," destinando para local de esta escuela la sala baja que está en el patio interior del departamento de mujeres de dicha casa, hacia la calle principal de las Nieves.

ART. 64. El mismo Gobernador dictará las órdenes conducentes á la composicion del local, i el reglamento para el rejimen interior de la escuela, disponiendo cuanto conduzca á formar el corazon de los niños, á desarrollar su intelijencia i á robustecer su fisico.

ART. 65. El mismo Gobernador dictará ademas el decreto correspondiente en consonancia con las disposiciones de esta ordenanza, en el cual reglamentará todo lo relativo al réjimen interior de la Casa i á las formalidades con que han de llevarse los libros de las cuentas i demas que establece ó supone esta ordenanza.

ART. 66. En la escuela de infancia solo se admitirán niños menores de siete años, i que sean hijos de personas que por consagrarse al trabajo diario no puedan atender á su crianza i educacion; pero estos deberan proveer á su diario alimento. Tambien serán recibidos, cuidados, i enseñados, los niños que existan en la Casa de Refujio, sobre todo lo cual el Gobernador dictará las reglas convenientes.

ART. 67. El Director de la misma Casa destinará dos ó mas reclusos ó reclusas de los de mejor conducta i habilidad para el cuidado, i aun la enseñanza de los niños, i por su falta se pagarán personas que hagan este oficio. En cualquiera de los dos casos tendrá la Mayordoma de la Casa el deber de velar en la buena marcha de la escuela.

ART. 68. El Director de la casa será el inspector natural de la Sala de asilo, i sus funciones i deberes como tal serán detalladas por el Gobernador.

ART. 69. Ademas de los fondos comunes de la Casa, se asignan especialmente para sostenimiento de la escuela de infancia los trescientos pesos que por el artículo 12 del decreto de esta Cámara de 13 de octubre de 1845 se habian asignado á favor de la Sociedad de educación primaria. Esta suma será deducible de los productos de los ramos espresados en los números 4.º 5.º 6.º i 7.º del artículo 35 de la lei 2.ª Parte 2.º tratado 1.º de la Recopilacion Granadina, i si no fueren bastantes para el efecto, se cubrirá el deficit con los fondos comunes provinciales.

ART. 70. Quedan derogados los decretos de 26 de setiembre de 1833, de 13 de octubre de 1834, de 14 de octubre de 1835, de 5 de octubre de 1836, de 9 de octubre de 1837, de 26 de setiembre de 1838, de 9 de octubre de 1840, de 8 de octubre de 1841, de 7 de octubre de 1842, i de 30 de setiembre de 1843, i cuantas disposiciones sean contrarias, ó no estén incluidas en el presente decreto.

§ § §

DECRETO DE LA GOBERNACION

[DE 6 DE OCTUBRE DE 1845]

SOBRE LA ESCUELA NORMAL DE LA PROVINCIA.

Pastor Ospina
Gobernador de la provincia de Bogotá.

Usando de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la lei 20.ª parte 2.ª tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, i en conformi-

dad de lo que dispone la atribucion 21.^a artículo 435 del decreto orgánico de la instruccion primaria,

DECRETA:

ART. 1.^o Se declaran en interinidad todos los preceptores que sirven actualmente las escuelas parroquiales de la provincia, i estas se suspenderán desde el día 1.^o de noviembre próximo.

ART. 2.^o Los preceptores espresados en el artículo anterior que quieran optar en propiedad las mismas escuelas, ú otras de las que deben proveerse, deben concurrir á oír las lecciones de la escuela normal, á lo mas tarde el 15 de noviembre; i si en los exámenes, que tendrán lugar en el mes de enero, resultaren aptos é idóneos para ser nombrados preceptores propietarios, se les abonará el sueldo de la escuela que vayan á servir, por el tiempo que hayan asistido a la normal.

§ Las escuelas de esta ciudad se esceptúan de la suspension, que en este articulo se dispone.

ART. 3.^o Todos los individuos que quieran asistir á la escuela normal, como alumnos no pensionados, pueden hacerlo desde el día 1.^o de noviembre próximo, en que se abre esta escuela, pero para ello deben comprobar previamente ante la Gobernacion que tienen las cualidades que requiere el artículo 353 del decreto orgánico de la instruccion primaria.

ART. 4.^o El día 15 de diciembre se proveerán las plazas de 6 alumnos pensionados de la escuela normal, con el goce de la asignacion de 7 pesos mensuales. Los que soliciten estas plazas deben hacerlo ante la Gobernacion oportunamente, para que tenga lugar el exámen previo que es necesario. Los nombrados para entrar en el goce de la pension, deben llenar los requisitos que ecsije el artículo 361 del decreto orgánico citado.

ART. 5.^o Por decreto separado se fijarán las asignaciones de todas las escuelas, muchas de las cuales tendrán las de 420 i de 360 pesos; lo que se advierte para conocimiento de los que quieran concurrir á la escuela normal con el fin de optar los destinos de preceptores.

Dado en Bogotá á 6 de octubre de 1845

PASTOR OSPINA

Por ausencia del Srío. - *José M. Escovar*

DECRETO

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1845)

ESCUELAS.

Castor Ospina
Gobernador de la provincia de Bogotá.

DECRETA:

ART. 1.º Del día 15 al 31 de Enero próximo tendrán lugar los exámenes para la provision de las escuelas de los distritos parroquiales de la provincia, que tienen locales i rentas disponibles, i deben abrirse en el mes de Febrero siguiente.

ART. 2.º Las escuelas de que habla el artículo anterior i los sueldos que la Gubernacion señala á los directores de ellas son los siguientes

La de Funza con	450 pesos
La de Cajicá con	450 "
La de Bosa con	420 "
La de Cipaquirá con	420 "
La de Guatavita con	420 "
La de Chocontá con	420 "
La de Susa con	420 "
La de Fómeque con	420 "
La de la Vega con	390 "
La de Facatativá con	390 "
La de Chia con	360 "
La de Nemocon con	360 "
La de Gachetá con	360 "
La de Guaduas con	330 "
La de Villeta con	330 "
La de Bojacá con	330 "
La de Soacha con	330 "
La de Cerrezuela con	330 "
La de Santa Bárbara con	300 "
La de San Victorino con	300 "
La de Cáqueza con	300 "
La de Pacho con	300 "
La de Cota con	300 "
La de Sopó con	300 "

La de Tocancipá con	300 pesos
La de Suesca con	300 "
La de Guachetá con	300 "
La de Lenguaque con	300 "
La de Simijaca con	300 "

También se proveerá el destino de vicedirector de la escuela de la Catedral con la asignación de 200 pesos.

§ ÚNICO. El director de la escuela de Cajicá solo disfrutará de la asignación de 300 pesos hasta que esté terminado el nuevo local de la escuela, i queden cubiertos los gastos causados en él. Luego que esta se verifique se dará cuenta á la Gobernación para que por ella se disponga que entre el director en el goce del sueldo señalado en este artículo.

ART. 3.º Los directores de las escuelas en que se permitió continuar la enseñanza hasta el corriente mes deben concurrir á la escuela normal inmediatamente que pasen sus certámenes, si quieren optar estas mismas ú otras escuelas.

ART. 4.º Los expedientes de oposicion de los candidatos, formados con arreglo al decreto orgánico de instruccion primaria, se presentarán á la junta de examinadores para que esta forme i pase con ellos á la Gobernación una propuesta en terna para la provision de cada una de las escuelas que se pretendan.

ART. 5.º Si algunas de las escuelas espresadas en el artículo 2.º no fueren provistas en el concurso del mes de Enero próximo, pueden pretenderse por los que quieran obtenerlas, asistiendo hasta por tres meses á la escuela normal, con goce del sueldo, en los términos prevenidos en los artículos 10 i 11 de la lei 2.ª parte 2.ª, trat. 3.º de la R. G.

ART. 6.º Las escuelas que no pudieren proveerse con arreglo á los artículos anteriores, i los demás que deberán abrirse en el mes de Julio próximo, en el que estarán terminados sus locales i reunidos fondos para la asignación de sueldos que no bajen de 300 pesos, se proveerán en un nuevo concurso que tendrá lugar en el mes de Junio; al cual serán admitidos los individuos que hubieren asistido á la escuela normal, en clase de alumnos voluntarios ó pensionados. Antes de aquel concurso se publicará la lista de las escuelas que entren en él i los sueldos que en ellas hayan de gozar los directores.

ART. 7.º Los sueldos señalados por la Gobernación á los directores de las escuelas se cubrirán con los fondos especiales de ellas, i donde no los haya, ó no alcancen para cubrir dichos sueldos, se pagarán ó completarán estos con las rentas comunales. Solo en el caso de que de esta manera no puedan cubrirse integramente las asignaciones, se completarán con la contribucion subsidiaria, lo que no tendrá lugar sino en mui raros distritos.

ART. 8.º En los distritos parroquiales cuyas escuelas no se provean, por no poder completarse 800 pesos anuales para el sueldo del director, se separará una parte de las rentas comunales para acumularla á los fondos de la escuela, de la manera siguiente: – si el producto anual de las rentas comunales no alcanzare á sesenta pesos, despues de cubiertos los gastos de recaudacion, se separará la mitad, i si pasare de sesenta pesos se separarán treinta pesos para los gastos indispensables de oficina del alcalde i del cabildo, i el resto se pasará al fondo de la escuela. De este fondo no se gastará cantidad alguna sin espresa orden de la Gobernacion, siendo en caso contrario responsables el tesorero i la autoridad que mandare hacer el gasto. Igualmente será responsable el tesorero que no pase de las rentas comunales al fondo de la escuela la cantidad correspondiente con arreglo á este artículo.

ART. 9.º En los diez primeros dias de los meses de Enero, Mayo i Setiembre pasará cada tesorero parroquial al jefe político un estado de las rentas comunales i de escuela en el cuatrimestre anterior, con arreglo al modelo adjunto. El jefe político reunirá en un solo cuadro los de todos los distritos i lo pasará á la Gobernacion antes del dia último de los meses espresados, informando al mismo tiempo sobre el estado del edificio, mobiliario i útiles de la escuela. El empleado que dejare de cumplir con alguno de estos deberes incurrirá en una multa de diez pesos.

Dado en Bogotá á diez de Diciembre de 1845

PASTOR OSPINA

El secretario, *José Caicedo Rojas*

§ § §

DECRETO

(DE 17 DE ABRIL DE 1846)

ESCUELAS

Pastor Ospina,
Gobernador de la provincia de Bogotá,

Considerando: que, segun los informes últimamente recibidos, el local de la escuela de Bosa carece de las condiciones necesarias para establecer la enseñanza con el debido arreglo; i que el director nombrado para aquella escuela ha solicitado se le nombre para, la de otro distinto temperamento por exigirlo asi su salud.

DECRETA:

ART. 1.º Se nombra al Sr. Francisco Arguelles, Director en propiedad de la escuela de la Vega.

ART. 2.º El sueldo del Director de la escuela de Bosa será de 300 pesos, desde el día 1.º de mayo próximo.

ART. 3.º El Jefe político del canton pasará al distrito de Bosa i dispondrá lo conveniente para que con las existencias i fondos sobrantes de los de la escuela se proceda á la construccion de un nuevo local o reforma del que existe, de manera que quede con todas las condiciones necesarias para que se establezca debidamente la enseñanza mutua i simultanea.

Dado en Bogotá, á 17 de abril de 1846

PASTOR OSPINA

El Secretario, *José Caicedo Rojas*

§ § §

DECRETO

(DE 3 DE MAYO DE 1846)

PROVISION DE ESCUELAS.

Pastor Ospina,
Gobernador de la provincia de Bogotá.

Vistos los expedientes presentados por los alumnos de la escuela normal que han sido examinados i aprobados en el mes próximo pasado, con los requisitos legales, i usando de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la lei 20 parte 2.ª trat. 3.º de la R. G.

DECRETA:

ART. 1.º Nombro á los individuos que se espresarán para directores en propiedad de las siguientes escuelas:

En el canton de Bogotá; para la de San Victorino: al Sr. Lucio Perez; para la de Bosa: al Sr. Mariano Galviz.

En el canton de Funza; para la de Tenjo: al Sr. Pedro Maldonado.

En el canton de Cipaquirá: para la de Chia al Sr. Francisco Montañez; para la de Cota al Sr. Antonio Garcia; para la de Pacho al Sr. Pablo Murcia; para la de Tocancipá al Sr. Apolinar Guevara; para el circuito de Cogua i Gachancipá al Sr. Santiago Heredia.

En el canton de Guatavitá: para la de Gachetá; al Sr. Jenaro Balderrama; para la de Sesquilé al Sr. Julian Rubiano.

En el Canton de Ubaté: para la de Simijaca al Sr. Ignacio Padilla; para la de Guachetá al Sr. Francisco Guevara; para el circuito de Fúquene i Suta; al Sr. Manuel Callejas.

En el canton de Guaduas: para la de Guaduas; al Sr. Dimas Samudio; para la de Villeta al Dr. Ignacio Medina; para la de San Juan de Rioseco al Sr. Braulio Granados.

En el canton de Tocaima: para la de Tocaima al Sr. Francisco Mogollon.

En el canton de Cáqueza: para la de Cáqueza al Sr. Felipe Suarez.

Para la vicedireccion de la escuela de la Catedral al Sr. Gregorio Fernández.

ART. 2.º Los nombrados tomarán posesion de los destinos inmediatamente que sus nombramientos sea comunicados i ellos se presenten a la autoridad correspondiente i presten el juramento constitucional.

Pero los nombrados para las escuelas de San Victorino i Cáqueza, no tomarán posesion si no cuando los locales de ellas se hallen debidamente arregladas para establecer la enseñanza lo que harán los respectivos jefes políticos tenga lugar á la mayor posible brevedad.

Dado en Bogotá á 3 de mayo de 1846

PASTOR OSPINA

El Srío., *José Caicedo Rojas*

§ § §

DECRETO

(DE 26 DE JUNIO DE 1846)

ESCUELAS

Pastor Ospina,
Gobernador de la provincia de Bogotá.

Vistos los espedientes presentados por los alumnos de la escuela normal, que han sido examinados i aprobados en el presente mes, con los requisitos legales, i usando de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la lei 20 parte 2.ª tratado 3.º de la R. G.

ART. 1.º Nombro á los individuos que se espresarán para directores, en propiedad, de las siguientes escuelas:

En el canton de Bogotá: para la de Usme al Sr. Manuel Callejas.

En el canton de Caqueza: para la de Ubaque al Sr. Segundo Diaz; para la de Fosca al Sr. Luis Sanchez; para la de Choachí al Sr. Leandro Ardila.

En el canton de Cipaquirá: para la de Sopó al Sr. Ignacio Ortega; para la de Gachancipá al Sr. Eliseo Franco.

En el canton de Chocontá: para la de Mchetá al Sr. Anastasio Guevara.

En el canton de Funza: para la de Cipacon al Sr. Pedro Zuñiga. En el canton de Guatavita: para la de Guasca al Sr. Juan Bautista Rodriguez; para la de Chipasaque al Sr. José Antonio Currea.

En el canton de la Mesa: para la de la Mesa al Sr. Miguel Camacho; para la de Bituima al Sr. Agustin Rosas.

En el canton de Ubaté: para la de Suta al Sr. Secundino Guevara; para la de Fúquene al Sr. Miguel Rodriguez; para la de Lenguaque al Sr. Santos Gonzalez.

ART. 2.º Los nombrados tomarán posesion de sus destinos luego que se presenten á las respectivas autoridades i presten el juramento constitucional.

Dado en Bogotá á 26 de junio de 1846

PASTOR OSPINA

El Srío., *José Caicedo Rojas*

§ § §

DECRETO

(DE 6 DE JULIO DE 1846)

LICENCIAS Y SUELDOS DE LOS DIRECTORES
DE ESCUELAS.

Pastor Ospina,
Gobernador de la provincia de Bogotá.

Considerando que por el artículo 13 de la lei 20 parte 2.ª trat. 4.º de la Recopilacion Granadina corresponde á los Gobernadores el

figar los sueldos de los preceptores de las escuelas primarias, i que no se ha establecido una regla determinando el que deban disfrutar cuando se separen legalmente, o con licencia, de las escuelas.

ART. 1.º Cuando el director de una escuela no pudiere desempeñar su destino, por causa de enfermedad, lo comprobará ante el jefe político del canton, el cual puede, en este caso, concederle licencia hasta por dos meses con el goce de las dos terceras partes del sueldo. Pero si pasados dichos dos meses se hallare aun imposibilitado el director para volver al desempeño de su destino, informará sobre ello el jefe político circunstanciadamente á la Gobernacion para resolver lo conveniente.

§ ÚNICO. Si el director, durante su enfermedad, pusiera por su cuenta una persona de la satisfaccion del jefe político, que sirva a la escuela, gozará del sueldo íntegro del destino.

ART. 2.º Por otro motivo justo que no sea el espresado en el art. anterior podrá el jefe político conceder licencia á un director de escuela para separarse de ella hasta por quince dias, i el alcalde hasta por ocho dias; pero en ninguno de estos casos gozará de sueldo dicho director.

ART. 3.º En las vacaciones que debe haber en las escuelas cada seis meses, por quince dias, disfrutaran los directores el sueldo íntegro de su destino.

Dado en Bogotá, á 6 de julio de 1846

PASTOR OSPINA

El Srío. *José Caicedo Rojas*

§ § §

DECRETO

[DE 26 DE SETIEMBRE DE 1846]

DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1847.

La Cámara provincial de Bogotá

En uso de la atribucion 12.ª artículo 124 de la lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

DECRETA:

ART. 1.º Los gastos provinciales para el año de 1847 se harán de los fondos comunes.

1.º	El tres por ciento al tesorero, deducido de todas las cantidades que recaude.	
2.º	El dos por ciento al Contador jeneral de la provincia.	
3.º	La trijésima parte destinada á los fondos de reclusion.	
4.º	Para el sueldo fijo del contador	200
5.º	Cuatro mil ciento cincuenta pesos para el pago de los sueldos á los jefes politicos, conforme al decreto provincial de 4 de octubre de 1845, de la manera siguiente:	
	Al jefe politico del canton de Bogotá, sin perjuicio de lo que de sus rentas le asigne el concejo municipal, cuatrocientos cincuenta pesos anuales	450
	Al de Cáqueza cuatrocientos pesos id	400
	Al de Chocontá cuatrocientos pesos id	400
	Al de Cipaquirá cuatrocientos pesos id	400
	Al de Funza trescientos cincuenta pesos id	350
	Al de Fusagasugá trescientos pesos id	300
	Al de Guatavita trescientos pesos id	300
	Al de Guaduas cuatrocientos pesos id	400
	Al de la Mesa cuatrocientos pesos id	400
	Al de Tocaima trescientos cincuenta pesos id	350
	Al de Ubaté cuatrocientos pesos id	400
	La cantidad necesaria para completar los gastos del periódico provincial sobre lo que él produzca por suscripciones i venta.	
	Por imprimir la Recopilacion de los decretos de la Cámara, i de la Gobernacion hasta doscientos pesos.	200
	Para el pago de las dietas de diez i siete diputados que concurren á la Cámara por treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios, conforme á la lei 1.ª Parte 2.ª Tratado 1.º de la R. G. hasta setecientos sesenta i cinco pesos	765
	Para el sueldo del secretario, suponiendo próroga i quince dias mas despues de terminadas las sesiones, á dos pesos diarios, hasta noventa pesos	90
	Para el sueldo del oficial 1.º suponiendo próroga i ocho dias mas, á diez reales diarios, hasta cuarenta i siete pesos cuatro reales	47 4

Para el sueldo del oficial 2.º suponiendo próroga i ocho dias mas, á ocho reales diarios treinta i ocho pesos	38
Para el portero, suponiendo próroga, á seis reales diarios, hasta veinte i dos pesos cuatro reales	22 4
Para gastos de escritorio de la secretaria de la Cámara i alumbrado segun el presupuesto que formará el secretario con el V.º B.º del presidente, hasta treinta pesos	30
Para pago de viático de venida i regreso de los diputados, de la manera siguiente:	
El de dos diputados de Cáqueza, calculadas ocho leguas á seis reales	24
El de dos diputados de Cipaquirá por siete i cuarta leguas	31 6
El de uno de Chocontá, por quince leguas	22 4
El de uno de Funza, por tres i media leguas	5 2
El de uno de Fusagasugá, por diez leguas	10 5
El de dos de Guaduas, por diez i seis i tres cuartas leguas	50 2
El de uno de Guatavitá, por diez leguas	15
El de uno de la Mesa, por diez i media leguas	15 3
El de uno de Tocaima, por diez i ocho leguas	27
El de dos de Sibaté, por diez i siete leguas	51

§ ÚNICO. Si los fondos comunes de las rentas provinciales no alcanzaren para hacer los gastos de la Cámara se dará aviso al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 140 de la lei 1.ª Parte 3.ª Tratado de la 1.ª de la R. G.

Para conducir i mantener los vagos destinados al fomento de nuevas poblaciones, segun el parágrafo 3.º del artículo 10 de la lei 9 Parte 3.ª Tratado 2.º de la R. G. hasta cien pesos	100
Para los gastos del tesorero cuando ejerza la jurisdiccion coactiva en calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos hasta treinta pesos	30
Para gastos judiciales en los negocios contenciosos, hasta veinte i cinco pesos reintegrables por quien corresponda, si hubiere condenacion de costas	25
Cien pesos para depositar en la Caja de ahorros, con el objeto de que hagan parte del fondo destinado para premiar á la industria i á la moral	100

Para gastos extraordinarios hasta cien pesos 100

La cantidad necesaria ó lo que el sobrante de los fondos permita para cubrir al Dr. José Manuel Junguito lo que se le debe como contador que fue de la provincia.

ART. 2.º De los fondos de instruccion pública se pagarán:

El tres por ciento al tesorero recaudador de todas las cantidades que ingresen.

El dos por ciento al contador jeneral de la provincia.

La trijésima parte destinada á los fondos de reclusion.

La suma á que ascienda el remanente de los fondos pertenecientes á la instruccion pública, se pondrá a disposicion del tesorero de la Sociedad de educacion primaria para que esta, con acuerdo de la Gobernacion, le dé la inversion que sea mas conveniente.

ART. 3.º De los fondos de peajes se pagarán:

El tres por ciento al tesorero deducido de todas las cantidades que recaude.

El dos por ciento para el contador jeneral.

La trijésima parte destinada á los fondos de reclusion.

Para los gastos del tesorero cuando ejerza la jurisdiccion coactiva con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos hasta treinta pesos 30

El remanente de estos fondos se invertirá por el Gobernador en la composicion i mejora de los caminos provinciales, segun su importancia i estado, i en la apertura de otros nuevos que faciliten el comercio i relaciones de los pueblos de la provincia entre sí, i con los de otras provincias.

ART. 4.º Se tendrán como comprendidas en el presente decreto las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten ó se aumenten por los decretos que se sancionen en el presente año, i como suprimidas ó disminuidas las asignadas para los gastos que se supriman ó disminuyan por los referidos decretos.

ART. 5.º El tesorero de rentas provinciales es responsable no solo de las cantidades que cubriere no estando incluidas en este decreto, sino de las que pague con los fondos destinados á objetos diferentes de aquellos á que se va á atender con sumas libradas por la Gobernacion.

Dado en Bogotá, á 24 de setiembre de 1846

El presidente, *Benigno Guarnizo*

El secretario, *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá, 26 de setiembre de 1846

Ejecútese, circúlese i publíquese

PASTOR OSPINA

J. Caicedo Rojas, secretario

§ § §

ORDENANZA 2.^a

(DE 30 DE SETIEMBRE DE 1846)

REGLAMENTANDO EL COLEJIO DE NIÑAS DE LA MERCED
DE LA CAPITAL

[La Edmara Provincial de Bogotá]

CAPÍTULO 1.^o

De la inspección i empleados del Colejio

ART. 1.^o La inspeccion del Colejio estará á cargo de un Inspector bajo la inmediata dependencia del Gobernador á quien corresponde nombrarlo. Dura por el término de tres años pudiendo ser reelecto; i sus faltas por enfermedad ó ausencia serán suplidas por el individuo que designe el Gobernador.

ART. 2.^o Corresponde al Inspector:

- 1.^o Cuidar de que los empleados del Colejio llenen cumplidamente sus deberes, requerirlos en caso de notarles mal desempeño, é informar á la Gobernacion de las faltas que les hagan dignos de remocion.
- 2.^o Fijar los textos para la enseñanza.
- 3.^o Velar en la buena administracion é invercion de las rentas del establecimiento, exijiendo mensualmente del Sindico un estado de ingresos i los egresos, i cuidando de que rinda sus cuentas en los períodos determinados por la lei, las cuales con el "visto bueno" del mismo Inspector pasarán al Contador de la Provincia.

Dado en Bogotá, á 24 de setiembre de 1846

El presidente, *Benigno Guarnizo*

El secretario, *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá, 26 de setiembre de 1846

Ejecútese, circúlese i publíquese

PASTOR OSPINA

J. Caicedo Rojas, secretario

§ § §

ORDENANZA 2.^a

(DE 30 DE SETIEMBRE DE 1846)

REGLAMENTANDO EL COLEJIO DE NIÑAS DE LA MERCED
DE LA CAPITAL.

[La Cámara Provincial de Bogotá]

CAPÍTULO I.^o

De la inspección i empleados del Colejio

ART. 1.^o La inspeccion del Colejio estará á cargo de un Inspector bajo la inmediata dependencia del Gobernador á quien corresponde nombrarlo. Dura por el término de tres años pudiendo ser reelecto; i sus faltas por enfermedad ó ausencia serán suplidas por el individuo que designe el Gobernador.

ART. 2.^o Corresponde al Inspector:

- 1.^o Cuidar de que los empleados del Colejio llenen cumplidamente sus deberes, requerirlos en caso de notarles mal desempeño, é informar á la Gobernacion de las faltas que les hagan dignos de remocion.
- 2.^o Fijar los textos para la enseñanza.
- 3.^o Velar en la buena administracion é inversion de las rentas del establecimiento, exijiendo mensualmente del Sindico un estado de ingresos i los egresos, i cuidado de que rinda sus cuentas en los períodos determinados por la lei, las cuales con el "visto bueno" del mismo Inspector pasarán al Contador de la Provincia.

- 4.^a Visitar semanalmente el Colejio i dictar las reglas mas adecuadas para su mejora, órden i policia, corrijiendo los abusos que notare.
- 5.^a Presentar á la Cámara, por conducto de la Gobernacion, el 15 de setiembre de cada año, una exposicion sobre el estado del Colejio, sus gastos i salidas, adelantamiento de las niñas, i reformas ó mejoras que en él deban hacerse.

ART. 3.º Los empleados del Colejio serán los siguientes, i disfrutarán de las asignaciones anuales que se expresarán.

Una directora con cuatrocientos cincuenta pesos.

Una celadora con ciento noventa i dos pesos.

Una preceptora de costura, bordado i de los demas ramos que se le designen por la Gobernacion con doscientos cincuenta pesos.

Un preceptor ó preceptora de escritura i de los demas ramos que se le designen con doscientos cincuenta pesos.

Un preceptor ó preceptora de música vocal é instrumental con ciento noventa i dos pesos.

Un preceptor ó preceptora de grámatica, aritmética, geografía i demas ramos que se le designen con doscientos cincuenta pesos.

Un capellan con doscientos pesos.

Un síndico con el tres por ciento de lo que recaude siendo de su cuenta los gastos del escritorio.

Hasta cuatro sirvientes con el salario de dos pesos mensuales cada uno.

ART. 4.º El Inspector no gozará de sueldo; pero si fuere padre de familia podrá tener una de sus hijas gratuitamente mientras desempeñe la Inspeccion; i en este caso no se le abonará cantidad alguna para gastos de escritorio.

ART. 5.º La Directora será nombrada por el Gobernador á propuesta del Inspector i durará tres años pudiendo ser reelecta: los Preceptores ó Preceptoras lo mismo que el Síndico i el Capellan serán nombrados por el Gobernador á propuesta del Inspector, pudiendo ser removidos por la misma autoridad. La celadora será nombrada i removida por la Directora con la aprobacion del Inspector. Los demas nombramientos de portera i sirvientes los hará libremente la Directora, pudiendo removerlos si dieren causa para ello.

CAPÍTULO 2.º

De la Directora i la Celadora

ART. 6.º Son funciones de la Directora:

- 1.^a Presidir i dirigir el establecimiento.
- 2.^a Velar en él sobre el buen orden i economía interior, i exacto cumplimiento de las disposiciones que lo rijen.
- 3.^o Hacer que las Preceptoras i Preceptores asistan con puntualidad á dar sus lecciones á las horas señaladas i que las desempeñen con el método i perfeccion debidos, i advertiles los defectos que observe en el particular, á fin de que se corrijan; requerirlos en caso necesario para que cumplan con sus obligaciones; i avisar al Inspector, si sus advertencias ó requerimientos fueren desatendidos, para que se adopte la providencia que convenga.
- 4.^a Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con exactitud: que sus modales sean finos, i su porte modesto: que estén siempre con el mayor asco: que no haya entre ellos rivalidades, ni contiendas, amonestándolas i corrijiéndolas con prudencia i suavidad, cuando hubiere motivo para ello, i dándoles, sobre todo, buenos ejemplos.
- 5.^a Proporcionar á las educandas la mejor asistencia en los alimentos, i habituarlas á la compostura i moderacion en la mesa.
- 6.^a Proporcionarles tambien recreaciones honestas é instructivas para las horas de descanso.
- 7.^o Informar o proponer al Inspector o a la Gobernacion cuando crea conveniente para mejorar ó acreditar el establecimiento, segun los resultados de sus observaciones i de su experiencia.

ART. 7.^o La Directora recibirá por el inventario que debe tener el Síndico, los muebles útiles i demas efectos para el servicio interior del Colejio i será responsable de los que se pierdan por descuido ó abandono; mas no de los que se consuman o deterioren por el uso. En consecuencia, siempre que entre nueva Directora, se le hará entrega de los mencionados efectos por la Directora saliente con intervencion del Síndico.

ART. 8.^o Las funciones de la Celadora son:

- 1.^o Auxiliar de la Directora, bajo su dependencia, en el desempeño de sus deberes.
- 2.^o Desempeñar las que se le atribuyan en el reglamento económico del Colejio.
- 3.^o Reemplazar á la Directora en las faltas accidentales i en las absolutas hasta que se provea el destino.

ART. 9.^o La Directora i la Celadora habitarán precisamente dentro del Colejio.

ART. 10. Cuando la Celadora reemplace á la Directora, por falta absoluta de esta, gozará del sueldo íntegro señalado á la última. Cuando la reemplace por falta accidental gozará de un sobre sueldo de diez pesos mensuales, que se descontará á la Directora del suyo, á no ser que compruebe que la falta proviene de enfermedad grave que le imposibilite absolutamente desempeñar el destino, en cuyo caso no sufrirá descuento i el sobresueldo se pagará de las rentas del Colejio.

CAPÍTULO 3.^o
Del Capellan

ART. 11. Son deberes del Capellan:

- 1.^o Decir misa en el Colejio todos los dias que obligue el precepto de oírla.
- 2.^o Confesar i dar la comunión á las educandas en las épocas en que lo disponga el reglamento económico del Colejio.
- 3.^o Instruir á las niñas en sus deberes relijiosos i morales haciéndoles al efecto las correspondientes exhortaciones, i
- 4.^o Aplicar cien misas para satisfacer los gravámenes de esta especie que tenga las rentas del Colejio.

CAPÍTULO 4.^o
De las Educandas

ART. 12. No se admitirán en el Colejio mas de cuarenta niñas internas. Se prohíbe la admision de externas.

ART. 13. Corresponde al Gobernador, con prévia audiencia del Inspector, la admision de las niñas en el establecimiento.

ART. 14. Los padres, tutores ó encargados de las niñas que pretendan ser admitidas, deberán acreditar, con el testimonio de personas de crédito, la buena índole i moralidad de la pretendiente, i que profesa la relijion católica; con certificacion de médico que no padece enfermedad contagiosa ni habitual, i con la partida de bautismo que es mayor de seis años i menor de quince.

ART. 15. Las cuatro becas gratuitas para las llamadas en la fundacion de don Pedro Ugarte i de doña Joséfa Franqui las proveerá el Gobernador á propuesta del patrono.

La beca restante de cinco gratuitas establecidas al tiempo de erijirse el Colejio se proveerá en una niña pobre huérfana de esta ciudad ó del canton de Guaduas á propuesta del respectivo Concejo municipal alternado entre las niñas de Bogotá i Guaduas por cuatrienios.

§ ÚNICO. Si el Concejo municipal de Guaduas solicitare que en vez de que se admitida una niña de aquel canton, durante el cuatrienio correspondiente, se destine la pension á la escuela de aquella villa, se le abonará la pension durante el cuatrienio al respecto de cien pesos anuales.

ART. 16. La beca fundada por decreto de esta Cámara de 27 de setiembre de 1844 se proveerá, por una junta compuesta del Gobernador, Personero de la provincia é Inspector del Colejio, en una niña pobre, honrada i huérfana prefiriendo entre estas a la que lo sea de padre i madre, prévia la invitacion que debe hacerse dos meses antes por lo menos en todos los distritos parroquiales de la provincia fijando el aviso correspondiente en las puertas de las iglesias; no debiendo proceder á la provision hasta que conste se ha publicado la invitacion en la mitad á lo ménos de los distritos parroquiales.

ART. 17. Ninguna niña gozará de una beca gratuita por mas de cuatro años; no obstante el Gobernador en casos especiales en que la indijencia i capacidad de una niña no le permitan haber perfeccionado su educacion podra disponer que disfrute de la beca hasta por cinco años.

ART. 18. Las educandas que no obtengan becas gratuitas satisfarán la cuota de ciento diez pesos anuales pagadera por trimestres adelantados; entendiéndose que todo trimestre principiado debe pagarse íntegramente aun cuando antes de terminarse salga la educanda del Colejio.

ART. 19. Toda educanda deberá llevar al Colejio, para su servicio personal, los muebles, útiles, efectos i piezas de ropa que se fijen en el reglamento económico.

ART. 20. Las educandas no pernoctarán fuera del Colejio sino en el caso de que por enfermedad sea necesario sacarlas de allí.

ART. 21. Si los padres ó acudientes quisieran sacarlas á sus casas en los dias festivos, podrán hacerlos despues que hayan asistido á la misa que debe celebrarse allí, á la exhortacion que sobre sus deberes relijiosos i morales les haga el Capellan, i luego que hayan tenido media hora de estudio, debiendo estar en el Colejio á las seis de la tarde.

ART. 22. Las alumnas que permanezcan en el Colejio los dias festivos, por que no las saquen sus padres o acudientes, seran asistidas como los demas dias del año, i la Directora cuidará de proporcionarles alguna recreacion honesta, dentro del Colejio, ó las llevará á paseo.

CAPÍTULO 5.^o *De la Enseñanza*

ART. 23. La enseñanza en el Colejio se contraerá exclusivamente á los ramos siguientes: escritura, costura i labor en blanco, dibujo lineal i de flores i paisajes, bordado, elementos de aritmética aplicados á

los usos mas comunes de la vida, gramática castellana i francesa, jeografía, historia, moral cristiana, economía doméstica, urbanidad i música instrumental i vocal.

ART. 24. Será de cargo de la Directora dar las lecciones de urbanidad i economía doméstica.

ART. 25. En el último sábado de cada mes habrá exámenes privados de las materias que se hubieren enseñado, concurriendo á ellos el Inspector, los maestros, i las personas que particularmente sean convidadas.

ART. 26. En los diez últimos dias de noviembre habrá dos exámenes públicos: uno de los ramos que especialmente se hayan enseñado en el año, i otro de los que se hayan enseñado simultáneamente. Despues de los dos exámenes comenzarán las vacaciones, que durarán hasta el dos de enero en que debe abrirse nuevamente el Colejio.

ART. 27. La Gobernacion queda autorizada para determinar la extension que haya de darse á las materias que con arreglo á este decreto se enseñen, i para establecer los métodos que hayan de seguirse bajo las siguientes bases:

- 1.^a La mitad del tiempo destinado á la enseñanza i estudio de las educandas se consagrará al aprendizaje de los ramos que les proporcionen en adelante positiva utilidad, tales como la costura en blanco, cortar vestidos, zurcir, remendar, labrar, bordar, economia doméstica, arte de cocina i asistencia de los enfermos.
- 2.^a Debiendo preferirse el estudio del idioma patrio, se dará mas extension á la enseñanza de gramática castellana que á la de francesa: la enseñanza de la aritmética se limitara á aquellos conocimientos que mas necesarios puedan ser á las mujeres en nuestra sociedad, excluyéndose por consiguiente los cálculos que pertenecen á la parte superior de la aritmética, extraccion de raices, &c.
- 3.^a Para enseñar las diversas materias se adoptarán los métodos modernos mas expeditivos procurando que lo que se enseñe lo comprendan bien las niñas i que no sea solo su memoria la que se cultive.
- 4.^a En clase de historia se les enseñará la sagrada para que comprendan el origen divino i progresos de la relijion que profesan, deserrandose la enseñanza de la mitología.

CAPÍTULO 6.^o *De los fondos i gastos*

ART. 28. Son fondos del Colejio los que se le adjudicaron por el decreto de su creacion;* los que posteriormente han adquirido ó le ha

* El Colejio de la Merced fue establecido por decreto ejecutivo de 30 de mayo de 1832 (Gaceta N.º 41) i el artículo que determinó sus fondos es el siguiente:

aplicado esta Cámara i las pensiones que deben satisfacer las educandas. El Síndico llevará un registro ó plan de valores en donde se asienten todas las propiedades del establecimiento incluso los principales que á su favor se reconocen; comprendiendo en él, no solo los bienes i rentas de que está en posesion, sino tambien los que se le han aplicado i que aun no poseé por ser litijiosos ó por cualquier otro motivo.

ART. 29. Las fincas raices del Colejio no podrán venderse sino por expresa disposicion de la Cámara i prévias las formalidades establecidas en el título 9.º de la lei 1.ª Parte 2.º Tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

ART. 30. Las rentas del Colejio se invierten: 1.º en los gastos de refraccion del edificio: 2.º en el mantenimiento de la Directora, educandas i demas empleados que deben vivir dentro del Colejio mientras esté abierto: 3.º en los sueldos i salarios de sus empleados i sirvientes: 4.º en los precisos gastos de moviliario i útiles de enseñanza: 5.º en los de escritorio del Inspector cuando este no tenga alguna hija suya en el Colejio gratuitamente; pero en ningun caso se le abonarán para tales gastos mas de cincuenta pesos anuales, i 6.º en los demas gastos extraordinarios que ocurran i que á juicio del Gobernador, previo informe de la inspeccion, sea indispensable hacer.

ART. 31. Para hacerse los gastos comprendidos en los párrafos 1.º i 2.º del anterior artículo, formará al fin de cada mes la Directora un presupuesto, i lo pasará al Inspector, quien lo examinará i hallandolo arreglado pondrá la orden para que el Síndico cubra su importe. Los gastos de los párrafos 3.º i 4.º serán cubiertos cada tres meses, pasandose por la Directora una nómina de los empleados i sirvientes al Inspector, quien dará la órden de pago.

§ ÚNICO. El Gobernador puede adoptar el sistema de contratas para el suministro de víveres para el Colejio, en cuyo caso no formará presupuesto la Directora.

ART. 32. Cuando ocurra algun gasto extraordinario de naturaleza tan urgente que no pueda aguardarse la aprobacion del Gobernador, lo mandará hacer la inspeccion, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al Gobernador para que dicte la resolucion conveniente.

ART. 33. El Síndico se arreglará en su cuenta á las formalidades prescritas en las disposiciones de la Cámara i la presentará en la época que ellas fijan.

Art. 6.º Serán fondos de este Colejio: 1.º los bienes del convento suprimido de las Aguas: 2.º los del convento suprimido de San Francisco de Guaduas á escepcion del edificio de dicho convento que se aplicará para la escuela de aquella villa: 3.º las propiedades raices, los principales de la fundacion de don Pedro Ugarte i doña Joséfa Franqui, igualmente que sus réditos vencidos que han tenido la aplicacion provenida por los fundadores.

Disposiciones jenerales

ART. 34. Fuera de las vacantes de que habla el artículo 21 no habrá otras en el Colejio de la Merced que las de semana santa i de dias de fiesta entera; i en ninguna de ellas podrá la Directora entregar las educandas, sino á sus padres ó curadores, ó á las personas de confianza que estos designen.

ART. 35. Cuando la Directora lo tenga por conveniente podrá conducir las niñas algunas horas al campo, prévia licencia del Inspector.

ART. 36. La Directora, Preceptoras i Preceptores tendrán derecho al goce de sus sueldos i los sirvientes domésticos al de sus salarios en todo el año natural; siempre que durante él haya estado abierto el Colejio los diez meses que habla el artículo 26, ó que el tiempo accidentalmente perdido no llegue á un mes: cuando llegue ó exceda se descontará la parte de los sueldos ó de los salarios correspondiente á dicho tiempo.

§ ÚNICO. El mismo descuento se hará á las Preceptoras ó Preceptores cuando por un mes, ó por mas tiempo, no hubiere educandas, de la clase respectiva, á quienes dar lecciones; i si esto se verificare desde enero á diciembre, no se les abonará sueldo alguno.

ART. 37. Cuando una Preceptora ó un Preceptor se halle impedido temporalmente, por causa de enfermedad, para dar las lecciones que le correspondan, es de su obligacion poner ó costear á satisfaccion del Inspector un sustituto, i si no lo hubiere hecho pasado tres dias, el Inspector nombrará quien desempeñe sus funciones con los dos tercios del sueldo, que se descontarán al propietario para abonarlos al sustituto: cuando el impedimento dure por tres mese, transcurridos ellos, se entenderá vacante el destino i se procederá á proveerlo.

ART. 38. La Directora no podrá separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, sino con licencia del Gobernador, que solo la otorgará en caso de indispensable necesidad i no podrá exceder de un mes.

ART. 39. Al salir una educanda del Colejio, despues de haber permanecido en él por cuatro años, obtendrá, si lo pidiere, una certificacion firmada por la Directora i Preceptores ó Preceptoras i con el "visto bueno" del Inspector en que se expresen la conducta i adelantamiento de la niña á fin de que este documento le sirva en todo tiempo de testimonio público de buena educacion.

ART. 40. El Gobernador dictará el reglamento, en ejecucion del presente decreto en que se determine el réjimen económico interior, el sistema correccional, el tiempo que deban durar los diversos cursos, métodos de enseñanza, uniforme de las educandas i deberes de los subalternos del establecimiento.

ART. 41. Quedan derogados todos los decretos expedidos por esta Cámara desde 1832 hasta el presente, organizando ó reglamentando el Colejio, i se declara que no están vijentes los expedidos por el Poder Ejecutivo i por la Gobernacion sobre el mismo objeto.

§ § §

ORDENANZA 4.^a

(DE 3 DE OCTUBRE DE 1846)

ORGANIZANDO LA SOCIEDAD DE INSTRUCCION PRIMARIA.

[La Cámara Provincial de Bogotá]

ART. 1.^o La Sociedad de instruccion primaria establecida en esta capital tiene por objeto la educacion elemental i proporcionar mejores métodos de enseñanza.

ART. 2.^o La Sociedad establecerá escuelas para los niños de ambos sexos.

ART. 3.^o Hara componer é imprimir muestras, cuadros de lectura, libros elementales, i obras propias para dirigir a los maestros á fin de que pongan en práctica el mejor método de educacion.

ART. 4.^o Distribuirá entre las escuelas, libros, muestras i otros auxilios.

ART. 5.^o Propondrá premios para provocar la composicion i publicacion de libros destinados a la educacion primaria.

ART. 6.^o Distribuirá tambien premios á los maestros i aun á los niños que mas se distinguan.

ART. 7.^o Establecerá correspondencia con las Sociedades de educacion que estén establecidas dentro del pais ó fuera de él, i con las que en lo sucesivo se formaren.

ART. 8.^o Tendrá un presidente un vicepresidente i dos secretarios elejidos cada año con pluralidad absoluta de votos en uno de los dias de enero que señalará el consejo administrativo.

ART. 9.^o La Sociedad elejirá tambien tres presidentes honorarios que durarán cuatro años, escojiendolos entre los socios que hayan hecho servicios mas distinguidos á la educacion primaria.

ART. 10. La Sociedad nombrará también miembros honorarios i corresponsales, los cuales están exentos del pago de la suscripción.

ART. 11. Los miembros tienen derecho de asistir a las sesiones del Consejo administrativo con voto consultivo.

ART. 12. La Sociedad nombrará a pluralidad absoluta de votos los miembros que compongan el Consejo administrativo, i en caso de igualdad decidirá la suerte.

ART. 13. El Consejo administrativo convoca la asamblea jeneral de suscritores á lo ménos una vez al año para darle cuenta de sus trabajos i del estado de la caja.

ART. 14. Este Consejo se formará del Presidente i Vicepresidente de la Sociedad i diez i seis miembros que elije ella misma por escrutinio, reemplazandolos cada año por mitad. Los mismos pueden ser reelejidos, i el Consejo nombrará dentro ó fuera de su seno dos secretarios.

ART. 15. Los que hayan sido presidentes de la Sociedad son miembros supernumerarios del Consejo administrativo, aun cuando no hayan sido elejidos por él.

ART. 16. La Sociedad se gobernará por el Consejo administrativo que obra á nombre de toda ella, i que delibera por mayoria absoluta de los miembros presentes en la sesion; pero no podrá haber sesion sin la asistencia de tres miembros.

ART. 17. El Consejero que deje de asistir sin causa á cuatro sesiones, i el socio que no pague en el año la suscripción dejarán de pertenecer á la Sociedad, i sus nombres serán publicados en el periódico provincial.

ART. 18. Serán miembros natos el Personero de la provincia i el Tesorero de rentas provinciales.

ART. 19. El Tesorero de rentas provinciales lo será también de las de la Sociedad i llevará por separado la cuenta de ella, arreglandose á sus estatutos; i gozará de la asignacion i emolumentos que el Consejo administrativo tuviese señalado á su tesorero.

ART. 20. Pueden ser miembros de la Sociedad todos los individuos que quieran suscribirse contribuyendo con alguna cantidad, ó comprometiéndose á prestar sus servicios a favor de la instruccion primaria de la provincia.

ART. 21. En señal del aprecio i consideraciones de que quiere rodear la Cámara de esta provincia á la Sociedad de educación prima-

ria concede asiento dentro del recinto del salon de sus sesiones á los presidentes, vicepresidentes i secretarios de ella, i atenderá las indicaciones que le hagan, para adelantar, i promover los objetos de la Sociedad.

§ § §

DECRETO DE LA GOBERNACION

[DE 9 DE DICIEMBRE DE 1846]

EN EJECUCION DE LA ORDENANZA 2.^a DE LA CÁMARA
PROVINCIAL REGLAMENTANDO EL COLEJIO DE LA MERCED

Castor Ospina
Gobernador de la provincia de Bogotá.

En ejecucion de la ordenanza de la Cámara provincial de 30 de setiembre último que organiza el Colejio de niñas de la Merced, i usando de la facultad que me confieren sus artículos 27 i 40.

DECRETA:

ART. 1.^o Las alumnas del Colejio de niñas de la Merced de esta ciudad se levantarán i tenderán sus camas á las cinco i media de la mañana. De las cinco i media á las seis se peinarán, bañarán i rezarán las oraciones de la mañana, que no pasarán de diez minutos. A las ocho tomarán el almuerzo.

A la una tomarán la comida. A las seis rezarán las oraciones de la noche, que no excederán de un cuarto de hora, i seguidamente pasarán á tomar la merienda. A las nueve de la noche se acostarán.

ART. 2.^o Fuera de las horas designadas para los objetos de que se habla en el artículo anterior, tendrán las niñas en el día dos horas de descanso, recreacion i ejercicios gimnásticos. El resto del tiempo se distribuirá para las lecciones i estudio de las diversas materias que deben enseñarse en el Colejio.

ART. 3.^o Un día en cada semana podrá la directora sacar las niñas á paseo fuera del Colejio, desde las cuatro hasta las seis de la tarde. Tambien podrá sacarlas un día de cada mes á comer fuera del Colejio. En uno i otro caso se escluirán las niñas que hayan manifestado desaplicacion ó cometido otras faltas, que, á juicio de la Directora, merezcan aquel castigo.

ART. 4.º La enseñanza de las materias en que deben ser instruidas las niñas se dará por los preceptores de la manera siguiente:

Por el primer preceptor, aritmética, gramática castellana, francés, jeografía e historia.

Por el segundo preceptor, lectura, escritura i dibujo.

Por la primera preceptora, costura i bordado.

Por la segunda preceptora, música instrumental i vocal.

Por la Directora, urbanidad i economía doméstica.

Por el Capellan, Religion i moral cristiana.

ART. 5.º *Lectura*. En los dos primeros años se ejercitará á las niñas en lectura, tanto en lo impreso como en lo manuscrito, hasta que lean, no solo con facilidad, sino con propiedad i elegancia, haciéndoles adquirir el acento i la pronunciacion mas puros, i un perfecto conocimiento del uso de las letras i notas ortográficas. Para la lectura se elejirán textos que, al mismo tiempo que sean correctos, puedan ser instructivos para las niñas.

ART. 6.º *Escritura*. La enseñanza de la escriutra se hará precisamente segun el sistema de Castairs; debiendo aprender las niñas á escribir con soltura i rapidez, sin hacer uso en ningun caso de papel rayado. Para que al mismo tiempo que cursen i perfeccionen la letra, aprendan las niñas á redactar, se les dictarán modelos de cartas, i se les darán puntos para que las escriban, corrijiéndoles, despues de escritas, tanto el estilo, la construccion i la ortografía, como la forma de la letra, en todo lo que fuere necesario.

ART. 7.º *Aritmética*. La enseñanza de la aritmética abrazará los principios de la numeracion, las operaciones de sumar, restar multiplicar i dividir enteros, fracciones comunes i decimales, i números denominados, i la regla de proporcion con sus diversas aplicaciones. Para que se ejerciten las niñas en estas operaciones se les pondrán ejemplos prácticos de los casos que con mas frecuencia se ofrecen, i se hará que formen cuentas bajo los métodos mas sencillos, sobre los negocios de que tengan despues que ocuparse para el buen arreglo de las rentas i gastos de sus casas. La explicacion i la demostracion de las operaciones que han de ejecutar no se hará que las aprendan de memoria, sino que las comprendan para que puedan exponerlas i dar mejor razon de ellas.

ART. 8.º *Gramática castellana*. La enseñanza de la gramática castellana comprenderá todas las cuatro partes de esta; pero no se hará aprender de memoria á las niñas sino las principales reglas; i todo lo demas se les hará comprender por medio de explicaciones i de ejemplos.

ART. 9.º *Frances*. El objeto principal de esta enseñanza será el de que las niñas aprendan á traducir, á cuyo fin deben estudiar las reglas gramaticales indispensables para ello. Tambien se les enseñarán las reglas de pronunciacion para que puedan leer con propiedad lo escrito en aquel idioma.

Art. 10. *Geografia*. La enseñanza de este ramo comprenderá la geografia astronómica, la geografia fisica i la geografia política. En la primera se darán nociones jenerales de la cosmografia, i del uso de los globos, sin entrar en la resolucion de problemas complicados. En la segunda se dará toda la estension posible á los principios de historia natural, de meteorolojía, i de fisica que puedan comprenderse en esta parte. En la tercera se dará á conocer la situacion de los diversos estados i las cosas mas notables de ellos, sin entrar en las subdivisiones políticas i detalles de poca importancia para las niñas. A la geografia de la Nueva Granada se le dará mas estension en todas sus partes.

ART. 11. *Historia*. Se enseñará un resúmen de la historia sagrada como el de Fleury. La enseñanza de la historia profana se combinará con la de la geografia, de manera que al hacerse la descripcion de cada pais ó estado, se den nociones de los principales acontecimientos ocurridos en él i de las modificaciones sucesivas que allí haya experimentado la sociedad.

ART. 12. *Moral*. La enseñanza de la moral se dará por medio de máximas i preceptos que las niñas puedan gravar en la memoria, i que el preceptor explanará á la viva voz para hacerles comprender todas sus aplicaciones. El preceptor procurará, por medio de historias, anécdotas i ejemplos morales, hacer agradable este estudio i que tocando al corazon hagan amables las virtudes i aborrecibles los vicios.

ART. 13. *Relijion*. Para la enseñanza de la relijion se tomará por texto un compendio de la doctrina cristiana, que el preceptor explicará i explanará con la claridad conveniente á las niñas i con toda la extension que fuere posible.

ART. 14. *Dibujo*. La enseñanza del dibujo se contraerá precisamente á los ramos que determina el decreto de la Cámara provincial; debiendo empezar por el dibujo linear i la perspectiva.

ART. 15. *Costura i bordado*. La enseñanza de estos ramos se hará en el órden fijado por la Cámara, á saber, coser en blanco, cortar vestidos, zurcir, remendar, labrar i bordar.

ART. 16. *Música*. La enseñanza de la Música instrumental i vocal será tanto teórica como práctica; i podrá darsele á ella mas ó ménos estension, segun las disposiciones de las niñas, que se dividirán en varias clases, á fin de que las que tengan mas facilidad para aprender no sean retardadas por las otras.

ART. 17. *Urbanidad*. La enseñanza de la urbanidad no se limitará a reglas i preceptos, sino que consistirá principalmente en el ejercicio constante de las prácticas i modos que constituyen la buena crianza i la cortesía, habituando á las niñas á tratarse entre sí, á tratar á los superiores i á portarse en toda ocasion con la decencia, modo i atencion que convienen. Para esto aprovechará la Directora las reuniones, los paseos, las conversaciones i los juegos que tengan las niñas, i especialmente las horas de estar á la mesa, sin disimular en ningun caso las faltas de urbanidad que puedan cometer.

ART. 18. *Economía doméstica*. La Directora dará lecciones teóricas de economía doméstica á todas las niñas; i para que aprendan á conocer prácticamente todo lo que conviene en este ramo, podrá tomar diariamente una ó dos niñas para que le ayuden en la direccion i ejecucion de las operaciones económicas del Colejio. Pero nunca podrá tomar una niña mas de un día en la misma semana, ni ocupará á ninguna en el tiempo en que esté dando sus lecciones el primer preceptor.

ART. 19. En todas las lecciones que se den en el Colejio se observará precisamente el sistema de enseñanza simultánea, por clases, segun el adelanto de las niñas; i siempre que fuere conveniente se establecerá tambien la enseñanza mútua, nombrándose monitoras de entre las niñas mas adelantadas.

ART. 20. La lectura, la aritmética i la gramática castellana se enseñarán á las niñas en los dos primeros años de su permanencia en el Colejio, i el frances la geografía, la historia i la música en los dos siguientes. La enseñanza de las otras materias se dará en todos los cuatro años; pero si respecto de algunas no fuere necesario todo este tiempo podrá reducirlo el Inspector, dando cuenta á la Gobernacion. Si entraren al Colejio niñas que sepan algunas de las materias que en él deben enseñarse, podrá variarse respecto de dichas niñas el orden que establece este artículo, á fin de que solo se ocupen de las materias que no sepan.

ART. 21. Los preceptores darán sus lecciones diarias por las horas que van á expresarse:

El primer preceptor por dos horas; pero podrá aumentarlas hasta tres cuando fuere necesario.

El segundo preceptor por hora i media; siendo de su deber preparar previamente las plumas, los lápices i todo lo demás necesario para la escritura i el dibujo, de manera que llegada la hora de las lecciones todas las niñas puedan empezar sus tareas, sin que haya ningun motivo de tension.

La primera preceptora por dos horas i media.

La segunda preceptora por hora i media, sin perjuicio de estender este tiempo para las niñas cuyos padres quieran aumentar el sueldo de la preceptora con aquel objeto.

El capellan una hora en cada uno de tres dias de la semana.

La Directora una hora en cada uno de los otros tres dias de la semana, exceptuando el domingo.

ART. 22. En la enseñanza de la lectura, la escritura, el dibujo, la costura i el bordado no se permitirá nunca que las niñas dejen sus asientos para ir á pedir esplicaciones, pues es obligacion de los preceptores ó preceptoras recorrer los asientos de las niñas para hacerles las correcciones convenientes.

ART. 23. El Inspector, con la aprobacion de la Gobernacion, fijará las horas en que deben darse las lecciones, i las que deben dejarse para el descanso i recreo de las alumnas. De la misma manera determinará los dias i horas en que puedan recibirse en el Colejio personas de fuera de él, i formalidades con que esto deba hacerse.

ART. 24. Todas las alumnas del Colejio de la Merced usarán el uniforme siguiente: traje blanco de muselina, de corte redondo i sin sobrepuestos: pañuelo blanco de muselina en el pecho: chal negro de tafetan: zapato negro i media blanca de algodón: cinta ó cintillo negro en el cuello: zarcillos pequeños lisos de tambaga; i el escudo del Colejio en el brazo izquierdo ó en el pecho: Este uniforme lo usarán precisamente las niñas en los actos públicos i cuando salgan á la calle, i en este último caso llevarán gorra de paja.

ART. 25. Los superiores i preceptores del Colejio deben tratar siempre de que los estímulos del honor i de la delicadeza sean los que fomenten i sostengan la aplicacion i el buen porte de las niñas, i que la poca frecuencia de las reprensiones i demas castigos que puedan usarse hagan que estos sean mas temidos i eficaces.

ART. 26. Todos los años en el último acto de los certámenes se adjudicarán premios á las alumnas que mas se hayan distinguido por su aplicacion, aprovechamiento i buena conducta. Dichos premios consistirán en objetos propios para el uso de las niñas i en un diploma suscrito por los miembros del jurado que los adjudique.

ART. 27. El jurado para la adjudicacion de los premios lo formarán el Gobernador de la provincia, el Inspector i la Directora del Colejio, á quienes presentará cada uno de los preceptores una lista de las niñas que hayan recibido lecciones en cada clase de su cargo, numerándolas segun los lugares que deban ocupar por su aplicacion, aprove-

chamiento i buena conducta. En virtud de esta lista, de los resultados de los certámenes i de los demas datos que tengan los miembros del jurado, adjudicarán desde cinco hasta diez premios, haciendo la graduacion de primero, segundo, tercero &c.

ART. 28. La directora llevará un libro con el nombre de "Registro de conducta" en el cual se inscribirán, en hojas separadas, los nombres de las alumnas del Colejio, i á continuacion se anotarán en la hoja respectiva las acciones que cada una ejecute i que merezcan favorable recomendacion, lo mismo que las que merezcan censura. Este libro será presentado á los padres ó encargados de las niñas en los exámenes mensuales.

ART. 29. Los castigos que podrán usarse en el Colejio serán los siguientes:

1. Represion en la clase respectiva.
2. Represion en comunidad por la Directora.
3. Privacion de los recreos concedidos á las niñas.
4. Encierro durante los descansos ó recreos.
5. Prohibicion de salir los dias de fiesta ó de paseo.
6. Aviso de las faltas al Inspector.
7. Represion en comunidad por el Inspector.
8. Aviso de las faltas á la Gobernacion.
9. Expulsion del Colejio.

ART. 30. El primero de los castigos expresados es imponible por los respectivos preceptores, i cuando lo impusieren por una falta mui notable darán cuenta á la Directora. Los que siguen los impondrá el Inspector, i el último el Gobernador. Siempre que se imponga castigo á una niña se anotará así en el "Registro de conducta".

ART. 31. Ningun padre ó encargado de alguna niña que sea castigada podrá reconvenir por ello al empleado que haya impuesto el castigo; i en caso de creer que este ha sido indebido lo hará presente al superior inmediato para que averiguando el hecho resuelva lo que fuere justo.

ART. 32. La Directora, con la aprobacion del Inspector, podrá acordar el reglamento conveniente sobre el servicio de los subalternos del establecimiento i régimen interior de este, en todo lo que no se hubiere previsto por el presente decreto.

Dado en Bogotá, á 9 de diciembre de 1846

PASTOR OSPINA

El Secretario *J. Caicedo Rojas*

§ § §

DECRETO

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1846)

ESCUELAS

Pastor Ospina,
Gobernador de la provincia de Bogotá.

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la ley 20 parte 2.ª tratado 3.º de la R. G.

DECRETA:

ART. 1.º Nombro para directores interinos de las escuelas que se expresarán á los siguientes individuos:

Al señor Dimas Samudio para la de Cucunubá.
Al señor Pantaleon Aguirre para la de Guaduas.
Al señor Leandro Ardila para la de Anolaima.
Al señor Secundino Guevara para la de Gachancipá.
Al señor Juan Nepomuceno Fernández para la de Fosca.
Al señor Agustin Rosas para la de Choachi.

ART. 2.º Los jefes políticos de los respectivos cantones dispondrán todo lo que fuere necesario para que los nombrados empiecen á desempeñar sus funciones desde el día 2 de enero próximo.

Dado en Bogotá á 10 de diciembre de 1846

PASTOR OSPINA

§ § §

DECRETO DE LA GOBERNACION

[DE 30 DE MAYO DE 1847]

QUE CONTIENE VARIAS DISPOSICIONES SOBRE
INSTRUCCION PRIMARIA, QUE ES EL OBJETO DE
LA ORDENANZA 4.ª DE LA CÁMARA PROVINCIAL.

Pastor Ospina,
Gobernador de la provincia de Bogotá.

Para que sean mejor conocidas i cumplidas las diversas disposiciones de un carácter jeneral que han sido dictadas por la Gobernacion

relativamente á la instruccion primaria, con las reformas que la esperiencia ha acreditado ser convenientes, he tenido á bien espedir el siguiente

DECRETA:

Fondos de las escuelas i sueldos de los directores.

ART. 1.º Los sueldos de los directores de las escuelas establecidas en los distritos parroquiales que se expresan serán los siguientes:

	Pesos		Pesos
Catedral	600	Villeta	330
Cajicá	450	Cáqueza	300
Chocontá	450	Gachalá	300
Funza	450	Gachetá	300
Ubaté	450	Guazca	300
		Mesa	300
Boza	420	Pacho	300
Cipaquirá	420	Tocaima	300
Facatativá	420	Tocancipá	300
Guatavita	420	Santa Bárbara	300
Susa	420	San Victorino	300
Vega	420	Suesca	300
Bojacá	360	Cota	270
Chía	360	Lenguasaque	270
Cucunubá	360	Tábio	270
Fómeque	360	Usme	270
Fontibon	360		
Gachetá	360	Chipaque	240
Nemocón	360	Chipasaque	240
Anolaima	330	Cipacon	240
Guaduas	330	Fosca	240
Serrezuela	330	Fusagasugá	240
Simijaca	330	Gachancipá	240
Soacha	330	Machetá	240
Sopó	330	San Juan	240
Sesquilé	240	Choachi	204
Tenjo	240	Cogua	204
Tivirita	240	Cundai	204
Ubaque	240	Fúquene	204
Une	240	Manta	204
		Susa	204

ART. 2.º En las escuelas cuyos sueldos no pasan de 300 pesos se enseñarán las materias que determina el artículo 25 del decreto orgánico de la instrucción primaria. En las que sean mayores de 300 pesos, sin pasar de 400, se enseñarán, además de dichas materias, algunos principios de geometría, geografía, historia i agricultura. Las que tengan mas de 400 pesos de sueldo se reputan escuelas primarias superiores i se enseñarán en ellas todas las materias que determina el artículo 215 del citado decreto.

ART. 3.º Los sueldos que se expresan en el artículo anterior se cubrirán de la manera siguiente:

- 1.º con los fondos especiales de las respectivas escuelas:
- 2.º por falta ó deficiencia de estos, se hará ó se completará el pago con las rentas comunales, cubiertos que sean los gastos preferentes por la lei; pero los de oficinas de alcalde i cabildo no podrán exceder de diez i ocho pesos anuales, antes de cubrirse los de la escuela;
- 3.º en el caso de que los sueldos no alcancen á cubrirse por los medios anteriores, se promoverá por el jefe político una suscripción voluntaria para completarlos, i solo cuando esto no se obtenga se ocurrirá á la contribucion subsidiaria.

ART. 4.º No debiendo deducirse de las rentas comunales, destinadas á la instrucción primaria, tercera parte para las municipales, se deducirá esta solamente por lo que corresponda á los gastos de oficinas de alcalde i cabildo, i si despues de cubiertos los gastos de escuela quedare algun remanente, se deducirá tambien de este dicha tercera parte.

ART. 5.º En los distritos parroquiales para cuyas escuelas no se hacen designaciones de sueldos en este decreto, promoverán los respectivos jefes políticos suscripciones voluntarias i arbitrarán los demás medios convenientes para reunir ó completar, sobre las rentas que haya, las cantidades necesarias para cubrir los sueldos de los directores, que no deben bajar de 204 pesos. Segun el resultado, i oyendo á los respectivos cabildos, informarán, respecto de cada distrito, si podrá cubrirse el sueldo del director de la escuela, ó si esta deberá unirse á otra para formar un circuito de educación primaria, ó si convendrá ir depositando los fondos que se reunan con el fin de proveerla cuando haya las cantidades suficientes, para que reunidas á los ingresos pueda cubrirse el sueldo de tres ó mas años á un director.

ART. 6.º En todos los distritos cuyas escuelas queden sin proveerse se pondrán en depósito en la Caja de ahorros los fondos correspondientes á ellas, á los cuales quedan aplicados los sobrantes de las rentas comunales, haciéndose únicamente las deducciones preferentes que se

expresan en este decreto; pero si el producto líquido de dichas rentas no alcanzare á 54 pesos, que es el duplo de los gastos preferentes de oficinas i tercera parte de las rentas municipales, se separará para la escuela la mitad de aquel producto. El tesorero que falte á estas disposiciones será responsable de las cantidades que deje de pasar á los fondos de la escuela, i de los gastos que haga de este depósito sin orden de la Gobernacion.

ART. 7.º Todos los reconocedores de principales de las escuelas, provenientes de los remates de las duodécimas partes, de resguardos de indíjenas destinadas á ellas, estan obligados á pagar los réditos mensualmente, aun cuando no se exprese así en las diligencias de remate pues es condicion que exige la lei, i sin la cual tales remates no pueden ser valederos.

ART. 8.º En los diez primeros dias de los meses de enero i julio pasará cada tesorero parroquial al jefe político un estado de las rentas comunales i de escuela en el semestre anterior. El jefe político reunirá estos estados en uno solo, pero con separacion de distritos, i lo pasará á la Gobernacion antes del dia último de los meses expresados; informando al mismo tiempo sobre el estado del edificio, mobiliario i útiles de las escuelas, i desempeño de los directores. El empleado que dejare de cumplir con alguno de estos deberes incurrirá en una multa de diez pesos.

ART. 9.º Cuando el director de una escuela no pudiere desempeñar su destino, por causa de enfermedad, lo comprobará ante el jefe político del canton, el cual puede, en este caso, concederle licencia hasta por un mes con el goce de las dos terceras partes del sueldo. Pero si pasado dicho mes se hallare aun imposibilitado el director para volver al desempeño de su destino, informará sobre ello el jefe político circunstanciadamente á la Gobernacion para resolver lo conveniente.

§ ÚNICO. Si el director, durante su enfermedad, pusiere por su cuenta una persona de la satisfaccion del jefe político, que sirva la escuela, gozará del sueldo íntegro del destino.

ART. 10. Por otro motivo justo que no sea el expresado en el art. anterior podrá el jefe político conceder licencia á un director de escuela para separarse de ella hasta por quince dias, i el alcalde hasta por ocho dias; pero en ninguno de estos casos gozará de sueldo dicho director.

ART. 11. En las vacaciones que debe haber en las escuelas cada seis meses, por quince dias, disfrutarán los directores del sueldo íntegro de su destino.

Exámenes.

ART. 12. Siempre que antes del dia 5 de los meses de mayo i noviembre no hayan recibido los jefes políticos comunicacion de la

Gobernacion señalando los dias en que han de tener lugar los exámenes de los alumnos de las escuelas parroquiales del canton, i designando los directores que han de ser examinadores en cada escuela, procederán á verificarlo, i lo comunicarán á quienes corresponda antes del dia 15 de los meses mencionados.

ART. 13. Si se creyere conveniente que algunos de los directores de las escuelas de unos cantones sean examinadores en las de otros, se pondrán sobre ello de acuerdo los jefes políticos respectivos para que cada uno por su parte pueda dictar oportunamente las órdenes del caso.

ART. 14. Teniendo obligacion de asistir á los exámenes el párroco i los miembros del cabildo ordinario (ó del concejo municipal que haga sus veces), el director de la escuela les dará aviso, por lo ménos con cuatro dias de anticipacion, de los dias, horas i lugar de los exámenes, i si alguno de dichos empleados dejare de asistir incurrirá en una multa de diez pesos, sin perjuicio de los demas á que haya lugar, conforme á las leyes.

ART. 15. Los cabildos parroquiales harán los nombramientos de examinadores, con arreglo al art. 88 del decreto orgánico de la instruccion primaria, i los comunicarán á los nombrados precisamente antes del dia 25 de los meses de mayo i noviembre, i la jefatura política recordará á los cabildos, con la debida oportunidad, el cumplimiento de este deber.

ART. 16. El jefe político asistirá á los exámenes de los alumnos de todas las escuelas de su canton, siempre que atenciones imprescindibles i preferentes no se lo impidan.

ART. 17. Además de los directores de las escuelas, del párroco, i de los individuos nombrados por el cabildo ordinario, podrán asistir como examinadores los individuos que tenga á bien nombrar el jefe político.

ART. 18. Con cuatro dias, por lo ménos, de anticipacion, invitarán los directores de las escuelas á los padres de los niños para que asistan á los exámenes. De la misma manera, i por medio de billetes, invitarán á las personas que se interesen por la instruccion primaria, i cuya presencia pueda estimular á los niños, i contribuir al fomento de las escuelas.

ART. 19. Las copias de cuadros de exámenes i colecciones de muestras de escritura de los alumnos se remitirán á la Gobernacion por conducto de los jefes políticos, quienes cuidarán de que no se demore la remision.

Bibliotecas i Sociedades Económicas.

ART. 20. Se establece una biblioteca parroquial en cada uno de los distritos de la provincia en que haya establecida, ó se estableciere escuela pública de instruccion primaria.

ART. 21. Las bibliotecas parroquiales se formarán con las siguientes obras: – 1.º las que existan en las escuelas destinadas para la instrucción de los preceptores: – 2.º las que destinaren á este objeto la Gobernación ó la Sociedad de instrucción primaria: – 3.º las que se compraren con el mismo objeto con los fondos sobrantes de las escuelas respectivas: – 4.º las que fueren cedidas al establecimiento por cualesquiera corporaciones, empleados ó particulares.

ART. 22. Las bibliotecas parroquiales estarán á cargo de los directores de las respectivas escuelas, i en defecto de estos, al de los tesoreros parroquiales.

ART. 23. En un cuaderno foliado i rubricado por el presidente de la Sociedad Económica, se estenderá el inventario de las obras que compongan la biblioteca, bajo la firma del mismo presidente i del encargado de esta biblioteca, agregándose bajo igual formalidad la relacion de las obras que se aumenten.

ART. 24. Se establece una Sociedad Económica en cada uno de los distritos parroquiales que se expresan en el art. 20; compuesta del presidente del cabildo, del cura, del alcalde, del director de la escuela, del tesorero parroquial i de los demas miembros que estos nombraren, si creyeren conveniente el hacerlo.

ART. 25. Los objetos de que deben ocuparse las Sociedades Económicas son los siguientes:

- 1.º Procurar el aumento de la biblioteca parroquial, i el que todas las personas que sepan leer en el distrito se ocupen con la mayor frecuencia posible en la lectura de las obras que mas les convengan.
- 2.º Promover todo lo que juzguen conveniente á la mejora de la instrucción i educacion populares, de la agricultura, de la industria i de todos los conocimientos que puedan ser útiles en el pueblo.
- 3.º Acordar los reglamentos convenientes para su propio réjimen i el mejor éxito de los objetos de que hablan los casos anteriores.

ART. 26. Las Sociedades Económicas determinarán todo lo que fuere conveniente sobre el uso de los libros de las respectivas bibliotecas, á fin de que, tanto los alumnos de las escuelas como los demás individuos de los distritos que sepan leer, puedan ocuparse de la lectura de dichos libros, sin que estos se dañen ó se pierdan.

Dado en Bogotá, á 30 de mayo de 1847

PASTOR OSPINA

El Secretario – *José Caicedo Rojas*

§ § §

ORDENANZA 29

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1847)

SOBRE GASTOS PROVINCIALES PARA EL AÑO PRÓXIMO

La Edmara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion 12 artículo 124 de la lei 1.^a parte 2.^a tratado 1.^o de la Recopilacion Granadina,

DECRETA:

ART. 1.^o Para los gastos provinciales que deben hacerse en el año de 1848 se presuponen i votan las partidas siguientes:

De los fondos comunes,

- 1.^o El tres por ciento al tesorero, deducido de todas las cantidades que recaude.
- 2.^o El dos por ciento al contador jeneral de la provincia.
- 3.^o La trijésima parte para los fondos de reclusion.
- 4.^o Cuatro mil ciento cincuenta pesos para el pago de sueldos de los jefes politicos en esta forma:

Al de Bogotá cuatrocientos cincuenta pesos	450
Al de Cáqueza cuatrocientos pesos	400
Al de Chocontá cuatrocientos pesos	400
Al de Cipaquirá cuatrocientos Pesos	400
Al de Funza trescientos cincuenta pesos	350
Al de Fusagasugá trescientos pesos	300
Al de Guatavita trescientos pesos	300
Al de Guaduas cuatrocientos pesos	400
Al de la Mesa cuatrocientos pesos	400
Al de Tocaima trescientos cincuenta pesos	350
Al de Ubaté cuatrocientos pesos	400
- 5.^o La cantidad necesaria para completar los gastos del periódico provincial, sobre lo que él produzca por suscripciones i venta.

6.º	Para el pago de las dietas de diez i siete diputados á la Cámara provincial hasta por treinta dias de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios, hasta setecientos sesenta i cinco pesos	765
7.º	Para el sueldo del Secretario, suponiendo próroga i quince dias mas despues de terminadas las sesiones, á dos pesos diarios, hasta noventa pesos.	90
8.º	Para el sueldo del oficial 1.º suponiendo próroga i ocho dias mas, á diez reales diarios, hasta cuarenta i siete pesos cuatro reales	47 4
9.º	Para el del oficial 2.º suponiendo proroga i ocho dias mas, á ocho reales diarios, hasta treinta i ocho pesos .	38
10.º	Para el del portero, suponiendo próroga á seis reales diarios, hasta veinte i dos pesos cuatro reales	22 4
11.º	Para gastos de escritorio de la Secretaria de la Cámara, hasta treinta pesos	30
12.º	Para viático de venida i regreso de los diputados, de la manera siguiente:	
	El de dos diputados de Cáqueza por ocho leguas, á seis reales, veinte i cuatro pesos	24
	El de dos diputados de Cipaquirá, por siete i cuarta leguas, veinte i un pesos seis reales	21 6
	El de uno de Chocontá, por quince leguas, veinte i dos pesos cuatro reales	22 4
	El de uno de Funza por tres i media leguas, cinco pesos dos reales	5 2
	El de uno de Fusagasugá, por diez leguas, quince pesos	15
	El de dos de Guaduas, por diez i seis i tres cuartas leguas, cincuenta pesos dos reales	50 2
	El de uno de Guatavita, por diez leguas, quince pesos .	15
	El de uno de la Mesa, por diez i media leguas, quince pesos seis reales	15
	El de uno de Tocaima, por diez i ocho leguas, veinte i siete pesos	27
	El de dos de Ubaté, por diez i siete leguas cincuenta i un pesos	51

13.º Para conducir i mantener los vagos destinados á nuevas poblaciones, hasta cien pesos	100
14.º Para los gastos del tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva, con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos, hasta treinta pesos ..	30
15.º Para gastos judiciales en los negocios contenciosos, hasta veinte i cinco pesos reintegrables por quien corresponda, si hubiese condenacion en costas	25
16.º Cien pesos para depositar en la Caja de ahorros para premios á la moral i á la industria, en los términos que espresa el artículo 14 de la ordenanza 11.ª	100
17.º Para gastos extraordinarios, hasta cien pesos	100
18.º Para mobiliario del salon, secretaría de la Cámara, alquiler i preparacion del local, hasta cuatrocientos pesos	400

De los fondos de instruccion pública.

- 1.º El tres por ciento al tesorero provincial deducido de las cantidades que recaude.
- 2.º El dos por ciento al contador jeneral de la provincia.
- 3.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.
- 4.º El remanente de estos fondos se invertirá en la provision de útiles para la enseñanza de las escuelas primarias de la provincia.

De los fondos destinados para las vías de comunicacion.

- 1.º El tres por ciento al tesorero provincial de las cantidades que recaude.
- 2.º El dos por ciento al contador jeneral de la provincia.
- 3.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.
- 4.º Para los gastos del tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos, hasta veinte pesos 20
- 5.º Para la composicion de los caminos provinciales i para la apertura de nuevas vías que faciliten el comercio i relaciones de la provincia, conforme al artículo 3.º de la ordenanza provincial 16.ª el remanente de estos fondos.

ART. 2.º Si los fondos comunes de las rentas provinciales no alcanzaren para hacer los gastos de la Cámara se dará aviso al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 140 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

ART. 3.º El tesorero provincial, al cubrir las sumas libradas por la Gobernacion, lo hará precisamnete de los fondos respectivos, arreglándose á lo que dispone la ordenanza 21 de contabilidad espedida por esta corporacion.

ART. 4.º Se tendrán como comprendidas en el presente decreto las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten ó se aumenten por los decretos que se sancionen en el presente año, i como suprimidas i disminuidas las asignadas para los gastos que se supriman ó disminuyan por los referidos decretos.

ART. 5.º El tesorero de rentas provinciales es responsable, no solo de las cantidades que cubriere no estando incluidas en este decreto, sino de las que pagare con los fondos destinados á objetos diferentes de aquellos á que se va á atender con sumas libradas por la Gobernacion.

Dada en Bogotá, á 24 de setiembre de 1847

El presidente *Benigno Guarniso*

El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia. Bogotá 28 de setiembre de 1847

Ejecútese

MARIANO OSPINA

José Caicedo Rójas Secretario

§ § §

ORDENANZA 30

(DE 30 DE SETIEMBRE DE 1847)

PERMITIENDO LA VENTA DE LAS PROPIEDADES RAICES DEL
COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion 26.ª del artículo 124 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la R. G.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º Se declaran comprendidas en las disposiciones de la ordenanza de 3 de Octubre de 1846 las casas de pertenencia del colejo de niñas de la Merced, que existen en los solares de que se habla en su artículo 1.º.

ARTÍCULO 2.º Podrán venderse del mismo modo cualesquiera otras propiedades raíces del colejo de la Merced, que por su mala ubicación, pequeño valor ó grave deterioro, no prometan en adelante rendimientos efectivos, sin necesidad de hacer gastos de reparacion i conservacion.

ARTÍCULO 3.º La gobernacion de la provincia dará cuenta á la Cámara en su prócsima reunion ordinaria del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la ordenanza de 3 de Octubre referida, i por la presente.

Dada en Bogotá, á 28 de Setiembre de 1847

El Presidente *José Maria Galvís*

El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia. Bogotá, 30 de Setiembre de 1847

Ejecútese

MARIANO OSPINA

José Caicedo Rojas Secretario

§ § §

ORDENANZA 31

(DE 1.º DE OCTUBRE DE 1847)

SOBRE CRIANZA DE LOS ESPÓSITOS.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le concede el inciso 13 del artículo 124 de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

DECRETA:

ART. 1.º La educacion i crianza de los espósitos se harán dentro de la misma Casa de refujio colocándolos en salones convenientemente

dispuestos con aquel objeto, donde serán alimentados en atencion al estado de su salud, edad i demas circunstancias, á juicio del director de la Casa.

ART. 2.º El cuidado de los niños estará á cargo de dos ó mas amas que tendrán por obligacion alimentar, asear, i proporcionar á los espósitos la mayor comodidad posible. La designacion de estas amas se hará por el Gobernador á propuesta del director del establecimiento, cuidando siempre de hacer dicho nombramiento en señoras de conocida probidad i honradez, i que sean granadinas de nacimiento.

ART. 3.º Cuando ya los niños puedan andar i hablar serán trasladados á otro salon en donde empezarán á recibir las primeras lecciones de su educacion fisica i moral; i de allí saldrán cuando su edad i fuerza lo permitan, para dedicarlos al arte ú oficio para que sean mas á propósito, ó al que ellos elijan.

ART. 4.º Para poder llevar á efecto las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, hará el Gobernador, de acuerdo con el director, los ahorros i economías precisas para atender á los gastos del método que por el presente decreto se adopta.

ART. 5.º Los salones destinados para la habitacion de los niños serán dispuestos i ordenados por el director, de acuerdo con el Gobernador.

ART. 6.º Se prohíbe absolutamente el que se reciban en la Casa esclavos ó jóvenes que sus amos ó padres, ó parientes deseen corregir, ni tampoco personas en depósito, ni en calidad de prision ó reclusion, sin que haya caso de escepcion alguna.

ART. 7.º Los espósitos que estén ya criados ó fuera del periodo de la lactancia, que segun el actual sistema estén en poder de la nodrizas, serán trasladados á la Casa tan luego como estén dispuestos los salones para que allí reciban la educacion fisica i moral correspondiente.

Dada en Bogotá, á 28 de Setiembre de 1847

El Presidente *José María Galvis*

El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia. Bogotá 1.º de octubre de 1847

Ejecútese

MARIANO OSPINA

José Caicedo Rojas Secretario

§ § §

ORDENANZA 32

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1847)

SOBRE VACUNACION.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 4.º i 5.º de la lei 2.ª parte 3.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Los padres de familia que, ecsitados por los respectivos jefes de policía de los cantones i distritos parroquiales á que presenten sus hijos i demas personas de su dependencia para que sean vacunados cuando no lo estén, se rehúsen á verificarlo, quedarán incurso en la multa de uno á diez pesos, que será impuesta por la autoridad que haya hecho la ecsitacion.

Dado en Bogotá, á 28 de setiembre de 1847

El Presidente *José María Galvis*El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia. Bogotá, 2 de octubre de 1847

Ejecútese

MARLANO OSPINA

José Caicedo Rojas Secretario

§ § §

ORDENANZA 34

(DE 4 DE OCTUBRE DE 1847)

ADICIONANDO LA ORDENANZA SOBRE GASTOS PROVINCIALES DE 26 DE SETIEMBRE DE 1846.

La cámara provincial de Bogotá,

En vista de comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia fecha 29 del último setiembre número 23.

DECRETA:

ART. 1.º De los fondos comunes provinciales se vota la cantidad necesaria para completo del pago del papel é impresión de las ordenanzas provinciales, sobre la suma de doscientos pesos decretados en el año prócsimo pasado.

ART. 2.º Las cantidades á que asciendan las ventas de la Recopilacion de las ordenanzas mencionadas ingresarán á los mismos fondos comunes provinciales.

ART. 3.º Queda así adicionado el decreto de gastos provinciales fecha 26 de setiembre de 1846.

Dado en Bogotá, á 1.º de octubre de 1847

El Presidente *José María Galvis*

El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia. Bogotá, 4 de octubre de 1847

Ejecútese

MARIANO OSPINA

José Caicedo Rojas Secretario

§ § §

ORDENANZA 41

(DE 27 DE SETIEMBRE DE 1848)

DESTINADO PARA LA ESCUELA DE SOBACHOQUE
UNA PORCION DE TERRENO.

La Cámara provincial de Bogotá

En uso de la facultad que le concede la atribucion 18.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio del presente año,

ORDENA:

ARTÍCULO ÚNICO. Los réditos que producen los terrenos pertenecientes al distrito parroquial de Sobachoque, i rematados a censo como parte de los resguardos de indijenas aplicados a la educacion primaria, se destinarán por el gobernador de la provincia para la construccion de local de escuela i pago de preceptor en el mismo distrito de Sobachoque.

Dada en Bogotá a 27 de Setiembre de 1848

El Presidente – *Benigno Guarnizo*

El Secretario – *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá, Setiembre 27 de 1848

Ejecútese

MARIANO OSPINA

J. M. Escobar, Pro-secretario

§ § §

ORDENANZA 48

(DE 6 DE OCTUBRE DE 1848)

ARBITRANDO FONDOS PARA EL PAGO DE LOS EMPLEADOS
DE LA CASA DE REFUJIO,

La Edmara provincial de Bogotá

En uso de la facultad que le concede la atribucion 4.^a del artículo 3.^o de la lei orgánica de la administracion i réjimen municipal:

DECRETA:

ART. 1.^o Se autoriza al Gobernador de la provincia para que con la mayor brevedad tome prestada la cantidad necesaria para pagar lo que hoy se adeuda a los empleados i amas de la casa de Refujio.

§ ÚNICO. El Gobernador podrá pagar hasta el uno i cuarto por ciento mensual de interés por la cantidad que reciba.

ART. 2.^o El personero gestionará, si fuere necesario, ante el poder judicial el reintegro de todas las cantidades que por interes eroguen las rentas de establecimientos públicos de la provincia por consecuencia de la retencion indebida de sus fondos.

Dada en Bogotá a 5 de octubre de 1848

El Presidente – *Benigno Guarnizo*

El Secretario – *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 6 de octubre de 1848

Ejecútese

MARIANO OSPINA

José Maria Escovar – Pro-Secretario

§ § §

ORDENANZA 54

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1848)

REFORMATORIA
DE LAS QUE REGLAMENTAN LA CASA DE REFUJIO.

La Edmara provincial de Bogota

En uso de la atribucion 18 del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año,

ORDENA:

ART. 1.º La educacion i crianza de los espósitos se harán dentro de la misma Casa de Refujio, ejecutando en ella las variaciones necesarias i alimentándolos conforme a su edad, estado de salud i demas circunstancias.

ART. 2.º El cuidado de los niños estará a cargo de amas a razon de una por cada seis niños, las que supervijiladas por la mayordoma, cuidarán de la asistencia, aseo i comodidad de los espósitos. Estas amas serán nombradas por el Director i disfrutarán del salario mensual de cuatro pesos.

ART. 3.º Los niños serán clasificados segun su estado i circunstancias, en las salas i términos que disponga el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Director, con el objeto de que los niños se crien robustos i ájiles i que adquieran a su tiempo las lecciones necesarias de relijion, de moral, de primeras letras i las del oficio a que se inclinen, o para que manifiesten ser aptos.

ART. 4.º El Gobernador de la provincia, distribuirá el edificio que se llama Casa de Refujio, de la manera mas conveniente, para la crianza de los espósitos, conforme a lo prevenido en los artículos anteriores, para la mantencion de los mendigos, i para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 6.º

ART. 5.º Son fondos de esta casa: – 1.º La contribucion, que conforme a la lei de 3 de Junio último, establecerá indispensablemente el Cabildo de esta ciudad, para el mantenimiento de sus respectivos pobres, segun el presupuesto formado por la Gobernacion, i de acuerdo

con las bases establecidas en la regla cuarta del artículo tercero de la lei 23 P. 2.º T. 1.º Recopilación Granadina – 2.º Las donaciones voluntarias de los ciudadanos i las suscripciones de las personas que prefieran dar para fomento de esta Casa lo que sin tino ni discrecion reparten mensualmente entre los pobres de la ciudad.

ART. 6.º En el departamento de hombres que se dividirá convenientemente, se establece una Casa de correccion para la de los individuos de uno i otro sexo que no puedan sujetar sus padres, tutores, acudientes &c. y los que no siendo vagos deban ser destinados a ella por la autoridad para evitarles su perdicion.

ART. 7.º Los mismos empleados de la Casa de Refujio, serán los de este establecimiento.

ART. 8.º Los individuos que se hallen en la Casa de correccion, se ocuparán en todo lo que disponga el Gobernador de la provincia, con acuerdo del Director, cuidando si, de ordenar la fabricación de aquellos artículos que por su consumo diario, son de fácil expendio en el mercado.

§ ÚNICO. Puede también contratarse el trabajo de todos o de algunos de los que se hallen en la Casa de correccion, siempre que se ocupen en el mismo establecimiento.

ART. 9.º El individuo que solicite se le admita en la Casa de correccion algun hijo, pariente, pupilo, criado &c. pagará mensualmente una suma de que no bajará de cuatro pesos, ni pasará de seis. Estas cantidades harán parte de los fondos de la Casa junto con los productos del trabajo de los que se hallen en corrección.

§ ÚNICO. No pagarán nada los que sean notoriamente pobres a juicio del Gobernador, Contador i Personero provinciales.

ART. 10. A cada individuo se le llevará su cuenta corriente para que la Casa devengue los gastos que hace, pero lo que exeda en el mes de seis pesos, le pertenecerá i se le entregará al salir de la Casa.

ART. 11. De los nueve mil pesos que se deben a la Casa de Refujio, se harán los gastos necesarios para el arreglo del edificio en ambos departamentos para llevar a efecto todo lo dispuesto en esta ordenanza, i para compra de las primeras materias que han de emplearse en la Casa de correccion.

ART. 12. El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para el arreglo de estos dos establecimientos, señalando a los empleados sus respectivas funciones, señalándoles las dotaciones de que deben disfrutar, i haciendo todo lo que fuere necesario

para el cumplimiento de esta ordenanza, i dando cuenta a la Cámara en sus próximas sesiones i proponiendo las ordenanzas que estime convenientes.

ART. 13. Queda derogada la ordenanza 31 de 1.º de Octubre de 1847, i reformada la 5.º en lo que estuviere en contradiccion con la presente.

Dada en Bogotá a 10 de Octubre de 1848

El presidente - *Benigno Guarnizo*

El secretario - *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia - Bogotá 14 de Octubre de 1848

Ejecútese

MARIANO OSPINA

J. M. Escobar - Pro-Secretario

§ § §

ORDENANZA 61

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1848)

La Cámara provincial de Bogotá

En uso de la atribucion 18.º del artículo 3.º de la lei de 3 de Junio del presente año, i de lo dispuesto en el artículo 4.º de la de 8 de Mayo anterior, i

CONSIDERANDO:

Que conforme a la última lei citada toca a las Cámaras de la provincia establecer las bases jenerales para el arreglo de los colejos provinciales.

ORDENA:

ART. 1.º Se deroga la ordenanza 3.º de las de esta Cámara i en consecuencia el Colegio del Rosario vuelve a ser un establecimiento provincial.

ART. 2.º La Cámara nombrará en estas sesiones un Síndico con la asignacion del tres por ciento de lo que recaude, quien recibirá por riguroso inventario los útiles o enseres que pertenecen a dicho Colejio, i las escrituras i documentos que acreditan la propiedad de sus fincas, i de sus capitales a rédito.

§ 1.º Este empleado provincial afianzará su manejo a satisfacción de la Gobernación.

§ 2.º Los réditos vencidos hasta el día de la sancion de esta ordenanza, pertenecerán a la Universidad i de este día en adelante al colejio.

ART. 3.º El Colejio del Rosario no se someterá al réjimen universitario.

ART. 4.º El Gobernador de la provincia reglamentará este establecimiento arreglandose en lo que sea posible a los estatutos del mismo, nombrará los catedráticos por oposicion i hará los demas arreglos que sean necesarios para que el Colejio se abra el día primero de Enero próximo, pudiendo establecer en él de preferencia las cátedras de química, mineralojia i matemáticas.

ART. 5.º Cuando no haya opositores a algunas clases, el Gobernador las proveerá interinamente, haciendo este nombramiento precisamente en hijos del Colejio.

ART. 6.º El Gobernador de la provincia dará cuenta a la Cámara en sus próximas sesiones de todo lo que hubiese hecho, proponiendola los proyectos de ordenanza que estime convenientes.

ART. 7.º El Gobernador de la provincia dictará todas las órdenes necesarias para que esta ordenanza tenga el mas pronto i puntual cumplimiento.

Dada en Bogotá a 12 de octubre de 1848

El presidente *Benigno Guarnizo*

El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 21 de Octubre de 1848

§ § §

ORDENANZA 63

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1848)

SEÑALANDO LOS GASTOS QUE DEBEN HACERSE
DE LAS RENTAS PROVINCIALES EN EL AÑO 1849

La Cámara provincial de Bogotá

En ejecución de la atribucion que le da el parágrafo 1.º artículo 3.º de la ley orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

ART. 1.º Para los gastos del servicio especial de la provincia en el año económico de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1849, se apropian las cantidades siguientes:

§ 1.º

De los fondos comunes.

- 1.º El tres por ciento al tesorero deducido de todas las cantidades que recaude, con escepcion solamente de la quinta parte de aguardientes.
- 2.º La trijésima parte para los fondos de reclusion.

Cámaras de provincia.

- | | |
|---|-------|
| 3.º Mil veinte pesos para el pago de las dietas de diez i siete Diputados a la Cámara provincial por cuarenta dias de sesiones, a doce reales diarios | 1,020 |
| 4.º Ciento diez pesos para sueldo del Secretario hasta por cincuenta i cinco dias, a dos pesos diarios | 110 |
| 5.º Sesenta pesos para sueldo del oficial 1.º de la Secretaria de la Cámara hasta por cuarenta i ocho dias, a diez reales diarios | 60 |
| 6.º Cuarenta i ocho pesos para sueldo del oficial 2.º a ocho reales diarios hasta por cuarenta i ocho dias. | 48 |
| 7.º Treinta pesos para sueldo del portero de la Cámara hasta por cuarenta dias, a seis reales diarios. | 30 |
| 8.º Treinta pesos para gastos de la secretaria de la Cámara. | 30 |
| 9.º Doscientos cuarenta i seis pesos seis reales para viático de venida i regreso de los Diputados provinciales, a saber: | |
| Dos diputados de Cáqueza por ocho leguas a seis reales, veinte i cuatro pesos. | 24 |
| Dos diputados de Cipaquirá por siete i cuarta leguas, veinte i un pesos seis reales. | 21 6 |
| Uno de Chocontá por quince leguas, veinte i dos pesos cuatro reales. | 22 4 |
| Uno de Funza por tres i media leguas, cinco pesos dos reales. | 5 2 |

Uno de Fusagasugá por diez leguas, quince pesos	15
Dos de Guáduas por diez i seis i tres cuartas leguas, cincuenta pesos dos reales.	50 2
Uno de Guatavita por diez leguas, quince pesos.	15
Uno de la Mesa por diez i media leguas, quince pesos seis reales.	15 6
Uno de Tocaima por diez i ocho leguas veinte siete pesos.	27
Dos de Ubaté por diez i siete leguas, cincuenta i un pesos.	51

Jefaturas políticas.

- | | |
|---|-----|
| 10. Mil setecientos diez i seis pesos para sueldos i gastos de la Jefatura política de Bogotá, a saber: | |
| Sueldo del jefe político | 600 |
| Id. del secretario de la jefatura | 400 |
| Id. del oficial 1.º de id | 240 |
| Id. del oficial 2.º de id | 200 |
| Id. del portero de id. | 120 |
| Para gastos de escritorio | 156 |
| 11. Hasta novecientos cincuenta i dos pesos para sueldos i gastos de la jefatura política, de Cipaquirá, a saber: | |
| Sueldo del jefe político | 400 |
| Id. del secretario | 300 |
| Id. del escribiente | 192 |
| Para gastos de escritorio | 60 |
| 12. Hasta seiscientos ochenta pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Cáqueza, a saber: | |
| Sueldo del jefe político | 400 |
| Id. del secretario | 240 |
| Para gastos de escritorio | 40 |
| 13. Hasta setecientos ochenta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefatura política de Chocontá a saber: | |

	Sueldo del jefe político	400
	Id. del secretario	240
	Id. de un escribiente	100
	Para gastos de escritorio	48
14.	Hasta seiscientos veinte pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de Funza, a saber:	
	Sueldo del jefe político	350
	Id. del secretario	240
	Para gastos de escritorio	30
15.	Hasta quinientos veinte i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de Fusagasugá a saber:	
	Sueldo del jefe político	300
	Id. del secretario	192
	Para gastos de escritorio	36
16.	Hasta quinientos ochenta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de Guatavita a saber:	
	Sueldo del jefe político	300
	Id. del secretario	240
	Para gastos de escritorio	48
17.	Hasta setecientos ochenta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de Guaduas, a saber:	
	Sueldo del jefe político	400
	Id. del secretario	240
	Id. de un escribiente	100
	Para gastos de escritorio	48
18.	Hasta ochocientos treinta i ocho pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de la Meza, a saber:	
	Sueldo del jefe político	400
	Id. del secretario	240
	Id. de un escribiente	150
	Para gastos de escritorio	48

19.	Hasta seiscientos treinta pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de Tocaima, a saber:	
	Sueldo del jefe político	350
	Id. del secretario	240
	Para gastos de escritorio	40
20.	Hasta setecientos setenta i seis pesos para sueldos i gastos de la jefetura política de Ubaté, a saber:	
	Sueldo del jefe político	400
	Id. del secretario	240
	Id. de un escribiente	100
	Para gastos de escritorio	36

Asambleas Electorales.

21. Los gastos de escritorio de las asambleas electorales se harán de los presupuestos con el mismo objeto para las jefeturas políticas.

Gastos de la Contaduría.

22.	Para sueldos del contador seiscientos pesos.	600
23.	La cantidad necesaria para comprar un estante para el archivo de la Contaduría.	

Cárceles de circuito.

24.	PRIMER CIRCUITO. —Hasta mil setecientos noventa pesos para los gastos de las cárceles de Bogotá, a saber:	
	Sueldo del alcaide de la cárcel de hombres	300
	Id. del alcaide de la cárcel de mujeres.	240
	Id. del portero de la cárcel de hombres	92
	Id. para cuatro alguaciles para los juzgados, a sesenta i dos pesos	288
	Para raciones de presos pobres hasta	800
	Para gastos de prisiones	20
	Para herramientas i materiales para dar ocupacion a los presos	50
25.	SEGUNDO CIRCUITO. —Hasta ciento ochenta pesos para gastos de la cárcel de Cipaquirá, a saber:	

	Sueldo del alcaide	72
	Para raciones de presos pobres	100
	Para prisiones	8
26.	TERCER CIRCUITO. –Hasta ciento ochenta pesos para gastos de la cárcel de Chocontá, a saber:	
	Sueldo del alcaide	72
	Para raciones de presos pobres	100
	Para prisiones	8
27.	CUARTO CIRCUITO. –Hasta doscientos ochenta pesos para gastos de la cárcel de la Mesa, a saber:	
	Sueldo del alcaide	72
	Para raciones de presos pobres	200
	Para prisiones	8
28.	QUINTO CIRCUITO. –Hasta doscientos treinta pesos para los gastos de la cárcel de Guáduas, a saber:	
	Sueldo del alcaide	72
	Para raciones de presos pobres	150
	Para prisiones	8
	<i>Gastos varios.</i>	
29.	La cantidad necesaria para los gastos de impresion de las ordenanzas de la Cámara i del periódico provincial.	
30.	Hasta cien pesos par conducir i mantener los vagos destinados a nuevas poblaciones	100
31.	Hasta cien pesos para gastos del personero provincial.	100
32.	Hasta treinta pesos para gastos del Tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos.....	30
33.	Hasta veinte i cinco pesos para gastos judiciales en los negocios contenciosos, reintegrables por quien corresponda, si hubiere condenacion de costas.....	25
34.	Hasta cien pesos para depositar en la Caja de ahorros para premios a la moral i a la industria en los terminos que espresa el artículo 14 de la ordenanza 11. ^a	100

- | | | |
|-----|---|-------|
| 35. | Hasta cuatro mil pesos para ausiliar el Hospital de caridad, que se tomarán del producto de las contribuciones establecidas sobre los carros, teatro, & por la ordenanza espedida en las presentes sesiones | 4,000 |
| 36. | Hasta cuatro mil pesos para gastos de policía i ornato. | 4,000 |
| 37. | Hasta doscientos pesos para gastos estraordinarios. ... | 200 |

§ 2.º

De los fondos para la conservacion i propagacion de la vacuna i para la enseñanza popular.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.º | Hasta mil cuatrocientos veinte i cinco pesos que se tomarán de la quinta parte de aguardientes, para sueldos, pensiones i gastos de la conservacion i, propagacion de la vacuna, a saber: | |
| | Del médico vacunador | 300 |
| | Id. del ayudante portero | 225 |
| | Id. del vacunador ambulante | 500 |
| | Pensión del Dr. Joaquin Moya..... | 300 |
| | Gastos de conduccion de niños i otros indispensables .. | 100 |
| 2.º | El tres por ciento al tesorero provincial, deducido de las cantidades que recaude. | |
| 3.º | La trijésima parte para los fondos de reclusión. | |
| 4.º | Hasta mil trescientos veinte pesos para sueldos, pensiones i gastos de la escuela normal, a saber: | |
| | Sueldo del director, ochocientos pesos | 800 |
| | Pensiones de cinco alumnos, a siete pesos mensuales .. | 400 |
| | Alquiler del local i gastos indispensables | 100 |
| 5.º | El remanente de estos fondos se invertirá en el fomento de la instruccion primaria. | |

§ 3.º

De los fondos destinados para las vías de comunicacion.

- | | | |
|-----|--|--|
| 1.º | El tres por ciento al tesorero provincial de las cantidades que recaude. | |
|-----|--|--|

- 2.º La trijésima parte para los fondos de reclusión.
- 3.º Hasta veinte pesos para los gastos del tesorero provincial cuando ejerza la jurisdicción coactiva con calidad de reintegro por los respectivos deudores morosos.... 20
- 4.º Hasta mil doscientos pesos para herramientas 1,200
- 5.º Dos mil pesos para ausiliar la empresa de la apertura del camino de Cáqueza a Gramalote. 2,000
- 6.º El remanente para los gastos que exigen las mas necesarias en las vías de comunicación.

ART. 2.º Si los fondos comunes de las rentas provinciales no alcanzaren para hacer los gastos de la Cámara, se dará aviso al poder ejecutivo para los fines del artículo 140 de la lei 1.º parte 2.º tratado 1.º de la Recopilacion Granadina.

ART. 3.º El Tesorero provincial al cubrir las sumas libradas por la Gobernacion, lo hará precisamente de los fondos respectivos, arreglándose a lo que dispone la ordenanza 21.º de contabilidad espedida por esta corporacion.

ART. 4.º Se tendrán como comprendidas en la presente ordenanza las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten o se aumenten por las ordenanzas que se sancionen en el presente año, i como suprimidas i disminuidas las asignaciones para los gastos, que se supriman o disminuyan por las referidas ordenanzas.

Dada en Bogotá a 16 de Octubre de 1848

El presidente *Benigno Guarnizo*

El Secretario *Casimiro Porras*

Gobierno de la provincia – Bogotá 23 de Octubre de 1848

Ejecútese

MARIANO OSPINA

J. M. Escobar Pro-Secretario

NOTA – Por resolución de la Gobernación, de la fecha 24 de Octubre último, se suspendió el inciso 4.º del parágrafo 2.º de esta ordenanza.

ORDENANZA 70.

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1849)

REFORMATORIA DE LA ORGÁNICA DEL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion 18.º artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion municipal,

ORDENA:

ART. 1.º Las alumnas del Colejio de la Merced no saldrán del establecimiento sino en el asueto anual, en los tres dias de las fiestas nacionales, el juéves i viérnes santo, i cuando por una grave necesidad lo permita el inspector con audiencia de la Directora.

ART. 2.º Los domingos de las diez a la una del dia, i de las tres a las seis de la tarde, podrán los padres, hermanos i acudientes visitar a las alumnas. En estas visitas no se admitirá a otras personas.

ART. 3.º Las visitas de que habla el artículo anterior, tendrán lugar en un salon dispuesto al efecto, i en presencia de la Directora o de la Celadora.

ART. 4.º Los paseos al campo que permite el artículo 35 de la Ordenanza 2.º no tendrán efecto sino en los dias de fiesta de guarda.

ART. 5.º Los certámenes anuales en el Colejio de la Merced se presentarán en los tres primeros dias de diciembre. Las alumnas no pueden ser estraidas del Colejio en el bimestre que precede a los certámenes, sino por enfermedad grave debidamente comprobada.

ART. 6.º La Celadora tendrá a su cargo la enseñanza de la costura i bordado. Se suprime el empleo de preceptora de este ramo.

ART. 7.º Se reune el destino de Síndico del Colejio de la Merced al de Tesorero de la Casa de Refujio.

ART. 8.º El suministro de víveres para el Colejio de la Merced se hará por contrata; i solo en el caso de que no pueda obtenerse una contrata ventajosa se hará por administración.

ART. 9.º Ninguna persona empleada en el Colejio ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad, podrán tener parte en el contrato para suministro de víveres.

ART. 10. La Gobernacion, previo informe del inspector, decretará las sumas necesarias de los fondos del Colejio para preparar un salon para las visitas de que habla el artículo 3.º i las piezas necesarias para reclusion.

ART. 11. Los empleados del Colejio gozarán de las siguientes asignaciones anuales:

El Inspector, para gastos de escritorio	25
La Directora	450
La Celadora	300
El Catedrático de escritura i dibujo	250
El de música	192
El de gramática	250
El Capellan	200
Para sirvientas	96

El Síndico el uno i medio por ciento de lo que recaude.

Dada en Bogotá, a 3 de Octubre de 1849

El presidente, *Alfonso Acevedo*

El Diputado Secretario, *Ramón Mateus*

Gobernación de la provincia – Bogotá, 5 de octubre de 1849

Ejecútese

VICENTE LOMBANA

Januario Trian – Secretario

§ § §

ORDENANZA 78

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1849)

ESTABLECIENDO EN LA PROVINCIA UN CIRCUITO DE VACUNACION I REGLAMENTANDO ESTE RAMO.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las facultades que le confierern la atribucion 8.º artículo 4.º de la lei de 3 de junio de 1848, i el artículo 29 de la lei de 30 de mayo del corriente año,

ORDENA:

ART. 1.º Se establece en la provincia de Bogotá un circuito de vacunación cuyo centro es la capital.

ART. 2.º La vacunación se conservará i transmitirá en la provincia por medio de contratas o por el sistema de administracion.

CAPÍTULO 1.º

Del modo de propagar la vacuna por el sistema de administracion.

ART. 3.º Cuando se adopte el sistema de administración, la vacunación estará a cargo de los siguientes empleados:

- 1.º De un profesor de medicina que se denomina *Vacunador del Centro* que permanece en la capital de la provincia: conserva, propaga i hace los depósitos de la linfa vaccina.
- 2.º De un profesor de medicina que recorre todos los distritos de la provincia llevando la vacuna en brazos, i propagándola en cada uno de ellos: se denomina: *Vacunador Ambulante*.

ART. 4.º Ambos vacunadores serán de libre nombramiento i remocion de la Cámara de provincia, i durarán en su destino cuatro años.

ART. 5.º Son deberes del Vacunador del Centro:

- 1.º Conservar la vacuna en la capital de la provincia como centro de vacunacion, bajo su responsabilidad:
- 2.º Vacunar dos veces a la semana, i en caso de epidemia todos los dias de las doce a las dos:
- 3.º Examinar los vacunados al cuarto dia de la operacion, i elegir los que, no teniendo enfermedad contagiosa, presenten buenas pústulas para la propagacion i depósito de la linfa vaccina:
- 4.º Recibir los informes del Vacunador Ambulante, i de acuerdo con las observaciones que este le dirija, informar a la Facultad de Medicina sobre las mejoras que puedan introducirse tanto para mejorar la linfa como para facilitar su propagacion:
- 5.º Llevar un rejistro en que anoten todas sus operaciones para dar cuenta con él a la Gobernacion al fin de cada mes:
- 6.º Vacunar dos o mas veces a los individuos en quienes una operacion no haya bastado para producir efecto:
- 7.º Cuidar de la sala de vacunacion que estará a su cargo, i de los instrumentos, enseres i demas objetos que haya en ella:

ART. 6.º Son deberes del Vacunador Ambulante:

- 1.º En los meses de enero, mayo i setiembre presentar a la Facultad de Medicina los individuos vacunados de que va a extraer vacuna para hacer uso, a fin de que los miembros de esta corporación se cercioren de que la que se propaga es de buena calidad: sacando un informe por escrito que lo acredite para presentarlo al Gobernador, quien dictará las providencias oportunas para obtener buena vacuna en caso que el informe manifieste que es mala la de que se hace uso:
- 2.º Conducir la vacuna en brazos a cada uno de los distritos de la provincia, avisando con anticipacion al Alcalde respectivo para que envíe dos o tres adultos sanos que reciban la vacuna en el distrito en que esté transmitiéndola, dando cuenta al Gobernador con la debida oportunidad para que escitando a los alcaldes no se demoren las operaciones del Vacunador.
- 3.º Vacunar en cada distrito todas las personas que se le presenten para ello, i precisamente a los alumnos de la escuela que no hayan sufrido viruela o sido vacunados. Esta operacion la practicará, si fuere posible, ante el Alcalde, Presidente del Cabildo, Director de la Escuela, i el Cura de la parroquia:
- 4.º Permanecerá en cada distrito el tiempo preciso para obtener buena vacuna i para transmitirla a los adultos que deben conducirlas al distrito inmediato, quienes no deben seguir a su destino sin que el Vacunador se haya convencido de que se produce en ellos la vacuna:
- 5.º Instruir en la operacion de vacunacion al Director de la Escuela, i a dos o tres personas de las mas inteligentes del lugar, enseñándoles a distinguir la buena o mala calidad de la linfa vaccina.
- 6.º Llevar un diario de sus trabajos, i a pasar al fin de cada mes copia de él a la Gobernacion, junto con un informe sobre el resultado de sus observaciones, i un certificado del Alcalde que acredite haber cumplido con sus deberes en cada distrito:
- 7.º Vacunar en las aldeas; i a juicio del Alcalde respectivo, en aquellos caceríos que estando distantes de la parroquia tengan una poblacion que esceda de cincuenta almas.

ART. 7.º Ambos Vacunadores llevarán un rejjistro diario de todas sus operaciones, i una lista en que conste el nombre, apellido i número de individuos que vacune, i de los motivos que embaracen, retarden o interrumpen el curso sus funciones, i darán cuenta con él al Gobernador de la provincia, al fin de cada mes para que se remuevan los obstáculos, i se facilite el desempeño de sus comisiones.

ART. 8.º El Vacunador del Centro dará cuentas a la Cámara provincial en los primeros días de sus sesiones ordinarias del número de individuos que haya vacunado en la capital; i el Vacunador Ambulante, de los distritos que haya recorrido i personas que haya vacunado en cada uno de ellos.

ART. 9.º El Vacunador Ambulante es responsable de la perdida de la vacuna cuando esto suceda por su negligencia o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. El Vacuador del Centro es responsable en todo caso: uno i otro la repondrán a su costa, i no percibirán sueldo durante el tiempo que se carezca de ella.

ART. 10. La autoridad superior local de cada distrito no tolerará que el Vacunador Ambulante resida en el lugar por mas tiempo que aquel que sea preciso para que se efectúe la vacunacion.

ART. 11. Cuando alguno de los vacunadores no cumpliere con sus deberes, la Gobernacion lo suspenderá de su destino i dará cuenta a la Cámara para su remocion, i nombrará quien lo reemplaze interinamente.

ART. 12. Los empleados de la vacunación gozarán las asignaciones anuales siguientes:

El Vacunador del Centro	\$450
-------------------------------	-------

Siendo de su cargo todos los gastos de propagacion i conservacion de la vacuna en la Capital, incluso el de portero.

El Vacunador ambulante	\$750
------------------------------	-------

Siendo de su cargo todos los gastos para la conduccion en brazos, i propagacion de la vacuna en cada uno de los distritos.

ART. 13.º Las asignaciones de los empleados serán cubiertas por el Tesorero provincial al fin de cada mes.

ART. 14.º El Gobernador de la provincia, en caso de invasion de la viruela, podrá nombrar hasta seis Vacunadores Ambulantes, i dos ayudantes en la Capital, asignándoles sueldos que no escedan de cuatrocientos pesos a los Ambulantes, i doscientos a los ayudantes, y señalandoles circuitos de vacunacion.

CAPITULO 2.º

De la conservacion i propagacion de la vacuna por el sistema de contratas.

ART. 15.º Para el contrato de conservacion i propagacion de la vacuna en la Capital de la provincia, se llenarán las condiciones siguientes:

- 1.º La persona que tome a su cargo la conservación i propagacion de la vacuna, debe comprobar que tiene los conocimientos científicos i prácticos necesarios para hacer con todo acierto todas las operaciones relativas a este objeto:
- 2.º Debe comprometerse a mantener en brazos la vacuna en esta ciudad constantemente; i a traerla a su costa en el término razonable que la Gobernacion le fije, si se perdiere:
- 3.º Debe vacunar en su lugar público i central dos dias en cada semana desde las doce hasta las dos de la tarde, i en los tiempos de epidemia todos los dias de la semana en los mismos términos.
- 4.º Todos los años en el mes de enero debe vacunar los alumnos de los colejos i escuelas de la Capital, i los niños de la Casa de Refugio que lo necesitaren, i cuando fuere requerido para ello, las tropas que hubiere en la Capital:
- 5.º En cada año en los meses de enero, abril, julio i octubre, presentará la vacuna en brazos a la Facultad de Medicina para que la reconozca; i lo mismo deberá hacer siempre que sea requerido para ello por la Gobernacion:
- 6.º Mantendrá constantemente depósitos de la linfa vaccina en vidrios, hilos, plumas, postillas i cualquiera otra forma propia de transmitirla, i repondrá los depósitos cada seis meses. Este depósito tiene por objeto no solamente la conservación de la vacuna en la ciudad, sino tambien su transmision a pueblos de esta, i de otras provincias de la República que la soliciten:
- 7.º Llevará un registro nominal de las personas vacunadas espresando en cuales se ha desarrollado la vacuna.
- 8.º El número de personas que el contratista vacune en la ciudad anualmente, no deben bajar de seiscientas, contando en este número solamente los individuos en quienes la vacuna se haya desarrollado:
- 9.º El contratista vacunará a todas las personas que con tal objeto se le presenten, en los dias, horas i lugar señalados, sean o no residentes en la ciudad.
10. Todos los años el 10 de setiembre presentará el Vacunador a la Gobernacion un informe detallado de las observaciones que durante el año corrido desde 1.º de setiembre hasta 31 de agosto hubiere hecho relativamente a la vacuna, acompañando el registro de vacunados; estos documentos se pasarán a la Cámara provincial:

11. El contratista quedará sujeto a una multa de uno a diez pesos por cada falta en el cumplimiento de las obligaciones que contrae, i además obligado a que la operacion que ha dejado de hacer se ejecute a su costa:
12. Para el cumplimiento del contrato dará el contratista las seguridades bastantes, a satisfaccion de la Junta provincial, que será responsable de la deficiencia de ellas:
13. Todos los gastos de conservacion i propagacion de la vacuna en la Capital serán de cargo del contratista, excepto el de local que se le dará en el Hospital de Caridad:
14. El contrato se hará hasta por seis años:
15. La cantidad que se dé al contratista en indemnizacion de sus servicios no pasará de 450 pesos anuales.

ART. 16.º En el contrato para la propagacion de la vacuna en brazos por todos los distritos parroquiales de la provincia, se estipularán las condiciones siguientes:

- 1.ª La persona que tome a su cargo la propagacion de la vacuna, comprobará que tiene todos los conocimientos científicos i prácticos necesarios para hacer con todo acierto todas las operaciones necesarias al efecto:
- 2.ª Debe conducir la vacuna en brazos a cada distrito parroquial; vacunar en él por lo ménos veinte personas en presencia del Alcalde i del Director de la Escuela, si lo hubiere, o en presencia del Presidente del Cabildo:
- 3.ª Explicar al Director de la Escuela, i en su efecto al Presidente del Cabildo, el modo de hacer la operacion, de reconocer la vacuna, i todo lo demás esencial para su acertada propagacion:
- 4.ª Entregar la vacuna en brazos, i en estado de transmitirla al Director de la Escuela, o en su defecto al Presidente del Cabildo, para que continúe la propagacion:
- 5.ª Llevar la vacuna a todos los distritos de los cantones en órden de su ubicacion sin dejar ningun resagado sea cual fuere la distancia:
- 6.ª Hacer todos los gastos que sea necesario para conducir la vacuna en brazos hasta entregarla en los términos espresados, en cada distrito:
- 7.ª Presentar la vacuna en brazos a los médicos que haya en los lugares en que la transmita, i tomar de ellos un documento que espresese su concepto sobre la calidad del flúido:
- 8.ª Avisar con anticipacion al Alcalde de cada distrito el día en que debe presentarse en él con la vacuna para que tenga preparados los individuos que deban recibirla:

- 9.^a Dar cuenta el 1.^o de cada mes a la Gobernacion de la provincia de todas sus operaciones durante el último mes; i hacer todas las indicaciones que sean conducentes para asegurar la completa vacunacion en todos los distritos:
10. Vacunar en cada distrito, mientras permanezca en él, todas las personas que al efecto se le presenten:
11. Comprobar con un certificado, que le darán gratis el Alcalde i el Cura, haber cumplido en cada distrito con las condiciones 2.^o 3.^o 4.^o 5.^o 6.^o 7.^o 8.^o i 10.^o de este artículo; i con el recibo del Director de la Escuela o del Presidente del Cabildo, en su caso, la entrega de la vacuna en los términos de la condicion 4.^a:
12. No interrumpir la propagacion de la vacuna, ni diferir por mas de 15 dias su traslacion de un distrito a otro:
13. Asegurar a satisfaccion de la Junta provincial el cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando la Junta responsable por la deficiencia de las seguridades:
14. Quedar sujetos a una multa de uno a diez pesos por cada falta en el cumplimiento del contrato, i ademas a que la operacion omitida se haga a su costa:
15. La cantidad que se dé al contratista en indemnizacion de su servicio podrá ser hasta de 30 pesos por cada distrito en que propague la vacuna:
16. El contrato podrá hacerse por toda la provincia o por una parte de ella, pero nunca por ménos de dos cantones.

ART. 17. Para la celebracion de los contratos de que habla esta Ordenanza se escitará a los licitadores por avisos en tres o más periódicos de los que se publican en esta ciudad, espresando el día en que se cierra el término para recibir propuestas: este término no será de ménos de sesenta dias contados desde la primera publicacion del aviso.

ART. 18. Las propuestas se presentarán por escrito a la Gobernacion, que contratará con el que ofreciere mayores ventajas, i el contrato se publicará escitando a su mejora, para lo cual se señalará un término que no baje de 30 dias; la Gobernacion oyendo a la Junta provincial elejirá entre las mejoras la que sea mas ventajosa.

CAPITULO 3.^o *Disposiciones Várias.*

ART. 19. La propagacion de la vacuna en toda la provincia se hará cada seis años.

ART. 20. Es un deber de todos los Directores de las Escuelas parroquiales propagar la vacuna en el distrito en que ejercen su destino,

vacunando a cuantas personas haya en él que no hayan sufrido la viruela, o tenido la vacuna.

ART. 21. En el distrito parroquial en que no haya Escuela en ejercicio tiene la obligacion de propagar la vacuna la persona que designe el Cabildo parroquial, o en su defecto el Presidente de esta Corporacion.

ART. 22. El Director de la Escuela normal enseñará a sus alumnos, i en las visitas de las Escuelas, a los Preceptores de estas, las operaciones de la vacunacion.

ART. 23. Los Directores de las Escuelas, i los Presidentes de los Cabildos, en su caso, aguardarán para empezar la vacunacion, que el contratista de vacunacion o Vacunador Ambulante les entregue la vacuna en brazos.

ART. 24. Es un deber de los Alcaldes i de los Jefes políticos hacer que todas las personas que no hayan experimentado la viruela o la vacuna, sean vacunadas.

ART. 25. Los adultos que debiendo ser vacunados, o suministrar la linfa para vacunar a otros, se nieguen a ello, incurrirán en una multa de ocho reales; en la misma pena incurrirán las personas que tengan a su cargo niños, que para los mismos efectos no los presentaren.

ART. 26. En cada distrito parroquial continuará la vacunacion hasta que no haya quedado persona ninguna sin vacunar. El encargado de la vacunacion que no la continuare habiendo a quien vacunar incurrirá en una multa de 25 pesos, i será obligado a conducir la vacuna en brazos a su costa, para continuar vacunando.

§. Para los efectos de este artículo, el encargado de la vacunacion en cada distrito llevará un registro nominal de los individuos que vacune.

ART. 27. En la pena del artículo anterior incurrirán el Jefe político i el Alcalde por cuya negligencia en compeler a las personas a presentarse a la vacunacion se suspendiere esta.

ART. 28. Habrá en la Capital de la provincia una sala de vacunacion designada por el Gobernador: en ella se depositarán todos los enseres destinados a esta oficina.

ART. 29. Se autoriza al Sr. Gobernador para que de los fondos del ramo de vacunacion invierta la cantidad necesaria para comprar instrumentos, asientos i demas útiles que se necesiten en la sala de vacunacion.

ART. 30. Se ensayará de preferencia el sistema por administracion, para la vacunacion.

§ § §

ORDENANZA 81

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1849)

PRESUPONIENDO LOS GASTOS PROVINCIALES
PARA EL AÑO DE 1850.*La Cámara provincial de Bogotá,*

En ejercicio de la atribucion que le confiere el parágrafo 1.º, artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

ART. 1.º Para los gastos del servicio especial de la provincia en el año económico de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1859, se apropian las cantidades siguientes:

§ 1.º

- 1.º El tres por ciento al Tesorero, deducido de todas las cantidades que recaude
- 2.º La trijésima parte para los fondos de reclusion

CÁMARA PROVINCIAL

- | | |
|---|-------|
| 3.º Ocho mil ciento sesenta reales para el pago de las dietas de diecisiete diputados a la Cámara provincial hasta por cuarenta dias de sesiones, a doce reales diarios | 8,160 |
| 4.º Ochocientos ochenta reales para sueldo del Secretario hasta por cincuenta i cinco dias a dieziseis reales diarios | 880 |
| 5.º Cuatrocientos ochenta reales para sueldo del oficial 1.º de la Secretaría de la Cámara, hasta por cuarenta i ocho dias a diez reales diarios ... | 480 |
| 6.º Trescientos ochenta i cuatro reales para sueldo del oficial 2.º a ocho reales diarios hasta por 48 dias | 384 |
| 7.º Doscientos cuarenta reales para sueldo del portero de la Cámara, hasta por 40 dias a seis reales diario | 240 |

8.º	Doscientos cuarenta reales para gastos de la Secretaría de la Cámara	240	
9.º	Mil ochocientos sesenta i tres reales para viático de venida i regreso de los diputados provinciales, a saber:		
	Dos diputados de Cáqueza por ocho leguas a seis reales, ciento noventa i dos reales	192	
	Dos diputados de Cipaquirá por siete i cuarta leguas, ciento setenta i cuatro reales	174	
	Uno de Chocontá por quince leguas, ciento ochenta reales	180	
	Uno de Facatativá por siete leguas ochenta i cuatro reales	84	
	Uno de Funza por tres i media leguas cuarenta i dos reales	42	
	Uno de Fusagasugá, por diez leguas ciento veinte reales	120	
	Uno de Guáduas por dieziseis i tres cuartas leguas doscientos un real	201	
	Uno de Guatavita por diez leguas, ciento veinte reales	120	
	Uno de la Mesa por diez i media leguas, ciento veintiseis reales	126	
	Uno de Tocaima por dieziocho leguas, doscientos dieziseis reales	216	
	Dos de Ubaté por diecisiete leguas, cuatrocientos ocho reales	408	4,087

JEFETURAS POLÍTICAS

10.º	Catorce mil quinientos veintiocho reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Bogotá, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.	4,800	
	Id. del secretario.	4,000	
	Id. del oficial 1.º.	1,920	
	Id. del oficial 2.º.	1,600	
	Id. del portero.	960	
	Para gastos de escritorio.	1,248	14,528
11.º	Nueve mil seiscientos sesenta i cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Cipaquirá, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.	3,520	
	Id. del secretario.	3,360	
	Id. del escribiente.	2,304	
	Para gastos de escritorio.	480	9,664

12.	Cinco mil quinientos cuatro reales para sueldos reales i gastos de la Jefatura política de Cáqueza a saber:		
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	384	5,504
13.	Seis mil trescientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Chocontá, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.....	3,200	
	Id. del secretario.....	1,920	
	Id. del escribiente.....	800	
	Para gastos de escritorio.....	384	6,304
14.	Cuatro mil quinientos sesenta reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Facatativá, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	240	4,560
15.	Cuatro mil quinientos sesenta reales para sueldos de la Jefatura política de Funza, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	240	4,560
16.	Cuatro mil doscientos veinticuatro reales para sueldos de la Jefatura política de Fusagasugá, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del secretario.....	1,536	
	Para gastos de escritorio.....	288	4,224
17.	Cuatro mil setecientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefatura política de Guatavita, a saber:		
	Sueldo del Jefe político.....	2,400	
	Id. del secretario.....	1,920	
	Para gastos de escritorio.....	384	4,704

18.	Seis mil trescientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Guáduas, a saber:		
	Sueldo del Jefe político	3,200	
	Id. del secretario	1,920	
	Id. de un escribiente	800	
	Para gastos de escritorio	<u>384</u>	6,304
19.	Seis mil setecientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de la Mesa, a saber:		
	Sueldo del Jefe político	3,200	
	Id. del secretario	1,920	
	Id. del escribiente	1,200	
	Para gastos de escritorio	<u>384</u>	6,704
20.	Cinco mil cuarenta reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Tocaima, a saber:		
	Sueldo del Jefe político	2,800	
	Id. del secretario	1,920	
	Para gastos de escritorio	<u>384</u>	5,040
21.	Seis mil trescientos cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefetura política de Ubaté, a saber:		
	Sueldo del Jefe político	3,200	
	Id. del Secretario	1,920	
	Id. del escribiente	800	
	Para gastos de escritorio	<u>384</u>	6,304

ASAMBLEAS ELECTORALES

22. Los gastos de escritorio de las Asambleas electorales se harán de los presupuestos con el mismo objeto para las Jefeturas políticas:

GASTOS DE LA CONTADURÍA

23. Para sueldos del Contador cuatro mil ochocientos reales 4,800

CÁRCELES DEL CIRCUITO

Primer circuito.

24. Catorce mil reales para gastos de las cárceles de Bogotá, a saber:
Sueldo del alcaide de la cárcel de hombres 2,400

	Para viático i demas gastos en las visitas que hace el Director	1,600	
	Pensiones de cinco alumnos a cincuenta i seis reales mensuales	3,360	
	Alquiler del local i gastos indispensables	800	
	Para compra de útiles para las escuelas parroquiales	16,000	28,160
30.	Doce mil reales para sueldos i pensiones de los empleados en la conservacion i propagacion de la vacuna, a saber:		
	Sueldo del médico vacunador ambulante	6,000	
	Id. del médico vacunador del Centro	3,600	
	Pension del Dr. Joaquin Moya.....	2,400	12,000

§ 3.º

VÍAS DE COMUNICACIÓN

31.	Setenta i dos mil reales para gastos en las vias de comunicacion, a saber:		
	Para la apertura del camino de Cáqueza segun la contrata celebrada por la Gobernacion, hasta ...	16,000	
	Para auxiliar la construcción de un puente cubierto sobre estribos de mampostería, en el sitio de "Ventanueva", i sobre el rio Siéchia hasta. ..	4,800	
	Para auxiliar la composición del camino que conduce de Cipaquirá a Pacho, hasta	6,400	
	Para auxiliar la composicion del camino de Facatativá a Anolaima por el distrito de Mátima, hasta	4,800	
	Para ayudar a la composicion de camino de Fusagasugá a esta capital, hasta	3,200	
	Para la composicion del camino que conduce de Ubaté a los cantones de Guateque i Garagoa, por el Chocontá, hasta	3,200	
	Para ayudar al apertura del camino de Funza a Pacho, hasta	3,200	
	Para auxiliar la composicion del camino que conduce de los distritos parroquiales de San Antonio o Colejio a esta capital, hasta	2,400	
	Para la composición del camino de Cáqueza a Bogotá por el boqueron de Chipaque, en la parte que corresponde al canton de Bogotá, hasta	2,400	
	Para los gastos que exijan las obras indispensables en las demás vias de comunicacion, hasta ...	16,000	

Para compra de herramientas para la composi- cion de los caminos, hasta	<u>9,600</u> 72,000
--	---------------------

§ 4.
GASTOS VARIOS

32. Para los gastos de impresión de las ordenanzas de la Cámara i periódico provincial	3,200
33. Hasta ochocientos reales para conducir i mantener los vagos destinados a nuevas poblaciones ..	800
34. Hasta doscientos reales para gastos de escritorio del Personero provincial.	200
35. Hasta cuatrocientos reales para gastos del Tesorero provincial cuando ejerza la jurisdiccion coactiva en calidad de reintegro, por los respectivos deudores morosos	400
36. Hasta doscientos reales para gastos judiciales en los negocios contenciosos, reintegrables por quien corresponda si hubiere condenacion de costas	200
37. Hasta ochocientos reales para depositar en la Caja de ahorros para premios a la moral i a la industria, en los términos que espresa el artículo 14 de la ordenanza 11. ^a	800
38. Para contribuir a la construcción de la cárcel de circuito de Bogotá	<u>16,000</u>

§ 5.^o
GASTOS DE POLICÍA

39. Hasta veinte mil reales para el establecimiento de un cuerpo de policía que reglamentará el Gobernador de la provincia pagando a cada guarda noventa i seis reales mensuales, ciento veintiocho reales a un cabo i doscientos reales al jefe.	<u>20,000</u>
--	---------------

GASTOS EXTRAORDINARIOS

40. Hasta ochocientos reales para gastos extraordinarios.	<u>800</u>
--	------------

Suma total Rs. 271,367

ART. 2.^o La partida apropiada en el § 5.^o número 39, no se invertirá hasta que se hayan cubierto los otros gastos decretados por esta ordenanza.

ART. 3.º Se tendrán como insubsistentes los gastos que se decreten i que no estén comprendidos en la presente ordenanza, a no ser que la sancione se crien algunos fondos para subvenir a ellos.

Dada en Bogotá a 15 de octubre de 1849

El Presidente, *Alfonso Acevedo*

El Diputado Secretario, *Ramón Mateus*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 18 de octubre de 1849

Ejecútese

VICENTE LOMBANA

El Secretario, *Januario Triana*

§ § §

ORDENANZA 83

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1849)

DETERMINANDO CIERTOS GASTOS QUE DEJARON
DE INCLUIRSE EN EL PRESUPUESTO JENERAL.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion que le confiere el § 1.º, artículo 3.º de la lei de 3 de junio orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

ART. ÚNICO. De las rentas provinciales, i de los ingresos de este año, se apropian las cantidades siguientes:

- 1.º Dos mil cuatrocientos sesenta i cuatro reales para sueldos i gastos de la Jefatura política del canton de Facativá en el tiempo corrido del 15 de junio anterior en que se estableció, hasta el último de diciembre próximo:
- 2.º Quinientos dieziseis reales para viático i dietas del Diputado a la Cámara provincial por el mismo canton, que concurrió a las sesiones del presente año:
- 3.º Novecientos reales que por vía de indemnizacion se abonan al Sr. José María Rivas, de conformidad con lo dispuesto en el § 2.º del artículo 1.º de la Ordenanza 53:

- 4.º Mil seiscientos reales que se decretaron al Sr. Luis Lozano Moya como recompensa por haber trabajado activamente en el restablecimiento de la vacuna en el año de 1844 en que desapareció de la República.

§ Esta última partida se deducirá del producto de la quinta parte de aguardientes.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de 1849

El Presidente, *Alfonso Acevedo*

El Diputado Secretario, *Ramón Mateus*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 23 de octubre de 1849

Ejecútese

VICENTE LOMBANA

El Secretario, *Januario Triana*

§ § §

ORDENANZA 92

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1849)

PERMITIENDO QUE LA GOBERNACION CONTRATE BAJO
CIERTAS CONDICIONES EL ALIMENTO, VESTIDO I
ASISTENCIA DE LOS REFUJIADOS.

La Cámara provincial de Bogotá

En uso de la atribucion 18, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

ART. 1.º La Gobernacion podrá contratar el alimento, vestido i asistencia de los refujiados, con las condiciones siguientes:

- 1.º Será de cargo del contratista suministrar a los refujiados alimentos iguales, por lo ménos, a los que hoi deben suministrárseles en cantidad i calidad:
- 2.º Darles dos vestidos cada año, como los que se les dan en la casa:
- 3.º Darles cama.
- 4.º Procurarles una ocupacion útil i proporcionada a sus fuerzas:
- 5.º Procurarles la instruccion relijiosa i la práctica del culto:

- 6.º No serán admitidos como refujiados sino individuos que por su extrema vejez, o por su invalidez no puedan proporcionarse la subsistencia, i que no tengan otros medios de recibirla, o personas que por parentesco u otra causa estén obligadas a dársela:
- 7.º El contratista no podrá recibir mas de cuarenta pesos anuales por cada individuo:
- 8.º Será también de cargo del contratista hacer en el edificio que se ponga a su disposicion los reparos necesarios.

ART. 2.º Tambien podrá la Gobernacion contratar la asistencia de los individuos destinados a la casa por via de correccion, con las condiciones del artículo anterior.

ART. 3.º El trabajo de los individuos puestos en correccion i de los refujiados será dividido en tres partes: una para el establecimiento, otra para el contratista, i la otra para el individuo que ha trabajado.

ART. 4.º El contrato se celebrará oyendo propuestas, previos anuncios con los términos i requisitos establecidos para la venta i arriendo de fincas provinciales.

ART. 5. En caso de celebrar el contrato que autoriza esta Ordenanza, la Gobernacion podrá suspender los empleados que dejen de ser necesarios.

Dada en Bogotá a 20 de octubre de 1849

El Presidente, *Alfonso Acevedo*

El Diputado Secretario, *Ramón Mateus*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 25 de octubre de 1849

Ejecútese

VICENTE LOMBANA

El secretario, *Januario Triana*

§ § §

ORDENANZA 95

(DE 22 DE AGOSTO DE 1850)

ADICIONAL AL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE GASTOS

La Cámara provincial de Bogotá,

En ejercicio de la atribucion que le confiere el parágrafo 1.º artículo 3.º de la lei orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Para los gastos de la Cámara de provincia en su reunion extraordinaria desde el día 12 de agosto hasta el 24 del mismo se apropian las cantidades siguientes:

§ 1.º

1.º Dos mil trescientos cuarenta i dos reales para el pago de las dietas de quince diputados de la Cámara provincial hasta por trece días de sesiones a doce reales diarios	2,342
2.º Doscientos ocho reales para sueldo del Secretario hasta por trece días, a diez i seis reales diarios	208
3.º Ciento treinta reales para sueldo del oficial primero de la Secretaría de la Cámara hasta por trece días, a diez reales diarios	130
4.º Setenta i ocho reales para sueldo del portero de la Cámara, hasta por trece días, a seis reales diarios	78
5.º Cuarenta i ocho reales para gastos de escritorio de la Secretaría de la Cámara	48
6.º Mil cuatrocientos cuarenta i seis reales para viático de venida i regreso de los diputados a la Cámara de provincia a saber:	
Dos diputados de Cáqueza por ocho leguas, a seis reales, ciento noventa i dos reales.	192
Dos diputados de Cipaquirá por siete i cuarta leguas, ciento setenta i cuatro reales	174
Uno de Chocontá por quince leguas, ciento ochenta reales	180
Uno de Facativá por siete leguas, ochenta i cuatro reales	84
Uno De Funza, por tres i media leguas, cuarenta i dos reales	42
Uno de Fusagasugá por diez leguas, ciento veinte reales	120
Uno de Guatavita por diez leguas, ciento veinte reales	120

Uno de la Mesa por diez i media leguas, ciento veinte i seis reales	126
Dos de Ubaté por diez i siete leguas, cuatrocientos ocho reales	408
Suma	4,252

§ 2.º

Por ochenta reales para gastos de impresiones de las ordenanzas que sancione la Cámara en las presentes sesiones extraordinarias i demas documentos que deban publicarse	80
Suma total	4,332

Dada en Bogotá a 21 de Agosto de 1850

El Presidente, *Ramón Mateus*

El Secretario, *Justiniano Pardo*

Gobernacion de la provincia – Bogotá 22 de agosto de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARÍA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 104*

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1850)

REGLAMENTANDO EL COLEJIO
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la lei de 15 de mayo último, sobre instrucción pública,

* El Colegio del Rosario fue fundado en 1651 por Fray Cristóbal de Torres. En 1826, al lado del Colegio de San Bartolome fue declarado sede de la Universidad Central de Bogotá, por el general Santander. En el año 1850 por medio del artículo 16 de la Ley 15 de mayo sobre instrucción pública fue devuelto a la Cámara Provincial de Bogotá, con sus edificios bienes i rentas para que fueran administrados por ella. En 1853 el Congreso lo declaró independiente por el Decreto 10 de marzo de 1853.

ORDENA:

ART. 1.º Se restablece el Colegio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad al estado que tenia ántes de que se declararan universitarias las enseñanzas de facultades mayores. En consecuencia, sus derechos, acciones i bienes de toda especie serán aplicados a los objetos a que desde el principio fueron destinados.

ART. 2.º Se declaran vijentes las constituciones del Colegio, establecidas por su ilustre fundador, en todo lo que no sean contrarias al sistema de Gobierno i a las disposiciones de esta ordenanza.

ART. 3.º Corresponde al Gobernador de la provincia el ejercicio del derecho de patronato establecido en las instituciones.

ART. 4.º Los alumnos internos de quince años cumplidos de edad tendrán voz i voto en las elecciones de superiores i catedráticos del Colegio, aun cuando no disfruten de las becas fundadas en él.

ART. 5.º Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de las elecciones de Rector, Vicerector i catedráticos que se hagan en el Colegio, i la remosion de los mismos cuando graves motivos de utilidad pública o de conveniencia del establecimiento así lo exijan.

ART. 6.º La Cámara en sus presentes sesiones nombrará Rector, Vicerector, conciliarios i fiscal de entre los hijos del Colegio todos los cuales durarán en sus destinos un año, pasado este entrarán a funcionar los que fueren nombrados para dichos destinos, conforme a los estatutos del Colegio y a las disposiciones de esta ordenanza.

ART. 7.º Durante el primer año el Rector, Vicerector i conciliarios nombrarán catedráticos con la aprobacion del Gobernador, i decidirán sobre la admision de los que soliciten ser colejiales, en vista de las informaciones practicadas al efecto.

ART. 8.º Para ser colejial se necesita: 1.º Acreditar buena conducta moral: 2.º Saber leer i escribir: 3.º Ser mayor de ocho años; i 4.º No tener enfermedad contagiosa.

ART. 9.º El uniforme de los colejiales será compuesto de sombrero negro, casaca i calzon de paño negro, chaleco cruzado del mismo color; corbatin negro, i el escudo del colegio fijado en el chaleco sobre el pecho, pendiente de una cinta blanca dando vuelta por el cuello.

ART. 10. Sin perjuicio de las enseñanzas que tengan fondos especialmente destinados a ellas se establecerán de preferencia en el Colegio las de literatura i filosofía, de ciencias naturales, físicas i matemáticas i de artes i oficios hasta donde lo permitan las rentas.

§ 1.º Cualquiera enseñanza se podrá dar gratuitamente en el Colejio, previo permiso del Gobernador, quien para ello oirá el informe del Rector i conciliarios.

§ 2.º En las escuelas de literatura i filosofía, de ciencias naturales, físicas i matemáticas, i de artes i oficios que en el Colejio puedan establecerse, se darán las mismas enseñanzas establecidas para dichas escuelas por el decreto ejecutivo de 25 de agosto del presente año, reglamentario de los Colejios nacionales.

ART. 11. El laboratorio químico i los demas útiles i enseres del Colejio nacional de Bogotá que existen en el Colejio del Rosario, podrán quedar allí sin causar arrendamiento, siempre que el Poder Ejecutivo quiera franquear los útiles que fueren necesarios para las enseñanzas que se establezcan.

§ En todo el mes de diciembre a mas tardar se exigirá la entrega de la casa rectoral del Colejio.

ART. 12. Cortesponde al Rector i conciliarios el nombramiento de catedráticos sustitutos para todas las enseñanzas que existan en el Colejio.

ART. 13. La cuota o pension alimenticia con que deben contribuir los alumnos internos, i el modo i términos en que haya de pagarse será fijada por el Rector i conciliarios; a los externos no se les exigirá contribucion alguna, i deberán ser admitidos gratuitamente a los aprendizajes, quedando sometidos por el mismo hecho al réjimen i disciplina del establecimiento.

ART. 14. Al Rector se le dará habitación en la casa rectoral del Colejio, alimentos, i dos mil cuatrocientos reales anuales: al Vicerector habitación dentro del Colejio, alimentos i dos mil reales anuales. Los catedráticos de las escuelas de literatura, filosofía, de ciencias naturales, físicas i matemáticas, i de artes i oficios tendrán hasta dos mil reales de sueldo anual, i los demas catedráticos disfrutarán de los sueldos asignados por las fundaciones.

ART. 15. El empleado que desempeñe al mismo tiempo en el Colejio una clase disfrutará del sueldo del empleo i de las dos terceras partes de la asignacion de catedrático. El empleado que subroge a otro, disfrutará del sueldo de este, pero no percibirá el suyo, caso de tenerlo.

ART. 16. Al empleado que se halle en uso de licencia por causa de grave enfermedad se le abonará la mitad del sueldo hasta por tres meses, siempre que a juicio del Rector haya comprobado debidamente la causal.

ART. 17. Los bienes i rentas del Colejio serán administrados en el modo i términos que lo eran ántes, pero las cuentas de su manejo deberán ser remitidas oportunamente al Contador personero de la provincia para los efectos legales.

ART. 18. Las fincas raices del Colejio ni podrán venderse sin expresa disposicion de la Cámara; i tanto la venta, como el cambio i arrendamiento de ellas, se harán con las formalidades prescritas por la ordenanza 71.

ART. 19. Los empleados que nombre la Cámara en sus presentes sesiones, empezarán a funcionar inmediatamente despues de prestar el correspondiente juramento ante el Gobernador.

ART. 20. En cuanto a las enseñanzas, el restablecimiento del Colejio se llevará a efecto desde el dia 2 de enero de 1851.

ART. 21. Para la próxima reunion ordinaria de la Cámara, el Rector, conciliarios i catedráticos acordarán i propondrán las reformas convenientes, en cuanto a lo material y formal del establecimiento.

ART. 22. El Rector i conciliarios acordarán los gastos necesarios para preparar el local, a fin de que pueda llevarse a efecto la organizacion del establecimiento.

ART. 23. El Rector, Vicerector i catedráticos quedan plenamente autorizados para acordar lo conveniente al establecimiento de una severa disciplina que imprima hábitos de orden, de moralidad i de trabajo en los alumnos.

ART. 24. El Rector anunciará por la prensa la apertura del Colejio, publicando anticipadamente una relacion de las enseñanzas que van a darse en él, de los catedráticos i demas empleados, de los testos que se adopten para la enseñanza, de la cuota alimenticia que deben satisfacer los alumnos internos, de los útiles que deben llevar para su servicio, i de todo lo demas que conduzca a dar una idea completa del establecimiento.

Dada en Bogotá, a 18 de octubre de 1850

El presidente de la Cámara, *Carlos Martin*

El Diputado Secretario, *Marcelino Liévano*

Gobernacion de la provincia - Bogotá 18 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARÍA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 113

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1850)

SOBRE VACUNA.

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 8.^a artículo 4.^o de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal.

ORDENA:

ART. 1.^o Se autoriza al Gobernador para que designe al vacunador ambulante, el número de distritos parroquiales que debe visitar en cada año.

ART. 2.^o No será menor de veinticinco el número de individuos vacunados en cada distrito parroquial por el vacunador ambulante, esceptuándose solamente el caso de que los individuos vacunados que haya en cada distrito en disposicion de recibir la vacuna, no alcancen a este número.

ART. 3.^o El alcalde de cada distrito estenderá en papel común i dará al vacunador ambulante, una atestacion del número de individuos que haya vacunado, i del de los dias que haya permanecido en el distrito, como tambien de haber o no instruido en la operación de vacunar a alguna o algunas personas del lugar.

ART. 4.^o El vacunador ambulante presentará a cada Jefe político las atestaciones que haya recibido de los alcaldes de los distritos parroquiales del canton de su mando, i en su vista el Jefe político dará al vacunador en el papel sellado correspondiente un certificado que contenga un resumen de las atestaciones dadas por los alcaldes.

ART. 5.^o Concluida la visita de todos los distritos que le haya señalado la Gobernacion, el vacunador ambulante remitirá a esta, todos los certificados que le hayan expedido los Jefes políticos junto con un informe sobre el resultado de sus observaciones.

Dada en Bogotá a 21 de octubre de 1850

El Presidente de la Cámara *Carlos Martin*

El diputado Secretario, *Marcelino Lievano*

Gobernación de la provincia – Bogotá 23 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARIA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 116

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1850)

ADICIONANDO EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1850.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la facultad que le confiere la atribución 1.^a artículo 3.^o de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administración i réjimen municipal,

ORDENA:

ART. 1.^o De las rentas provinciales se harán en el presente año los gastos que demande el cuerpo de policía creado en las presentes sesiones de la Cámara, i cualesquiera otros gastos que ordene la Cámara en sus presentes sesiones i que hayan de ejecutarse ántes del 1.^o de enero de 1851.

ART. 2.^o Se considerará en estos términos adicionado el presupuesto de gastos del presente año.

Dada en Bogotá a 22 de octubre de 1850

El Presidente de la Cámara, *Cárlos Martín*

El Diputado Secretario, *Marcelino Liévano*

Gobernacion de la provincia – Bogotá 23 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARÍA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 117

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1850)

DANDO NUEVA PLANTA AL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara provincial de Bogotá,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De la inspeccion i empleados del Colejio.

ART. 1.º La inspeccion del Colejio estará a cargo de un Inspector bajo la inmediata dependencia del Gobernador a quien corresponde nombrarlo o removerlo.

ART. 2.º Son funciones i deberes del Inspector:

- 1.º Cuidar de que los empleados del Colejio llenen cumplidamente sus oficios, requerirlos por su mal desempeño i dar cuenta a la Gobernacion de las faltas que los hagan dignos de remocion.
- 2.º Fijar los testos para la enseñanza.
- 3.º Vijilar en la buena administracion e inversion de las rentas del establecimiento, exijiendo mensualmente del Síndico un estado de los ingresos i egresos, i cuidando de que rinda sus cuentas en los períodos determinados por la lei, las cuales con el "visto bueno" del Inspector, pasarán al Contador de la provincia.
- 4.º Visitar semanalmente el Colejio i dictar las reglas mas adecuadas para su mejora, órden i policia corrijiendo los abusos que notare.
- 5.º Presentar a la Cámara, por conducto de la Gobernacion, el 15 de setiembre de cada año, una esposicion sobre el estado del Colejio, sus gastos i sueldos, i reformas o mejoras que en él deban hacerse.

ART. 3.º Los empleados del Colejio serán los siguientes, i disfrutará de las asignaciones anuales que se espresarán:

1.º Un Inspector del Colejio con doscientos reales anuales para gastos de escritorio (\$25)	200
2.º Una Directora con (\$600)	4,800
3.º Una subdirectora con (\$400)	3,200

4.º	Hasta dos celadoras con dos mil cuatrocientos rs. cada una (\$300)	4,800
5.º	Un maestro de escritura que hará dos aulas diarias con (\$300)	2,400
6.º	Uno de dibujo i principios jenerales de jeometría, que hará dos aulas diarias (\$300)	2,400
7.º	Uno de música instrumental i vocal que hará dos aulas diarias con (\$300)	2,400
8.º	Uno de idiomas que hará dos aulas diarias con (\$300)	2,400
9.º	Uno de Aritmética, Jeografía i elementos de los ramos de ciencias físicas i naturales que se consideran mas necesarias, que hará dos aulas diarias con (\$300)	2,400
10.	Un capellan que dará dos lecciones diarias de Historia sagrada, Moral cristiana, Relijion e Hijiene con (\$300)	2,400
11.	Cuatro sirvientas de conducta irrepreensible con doscientos ochenta i ocho rs. cada una (\$36)	1,152
12.	Un Síndico, que será tambien Tesorero de la Casa de Refujio, hasta con un tres por ciento de las rentas que recaude, siendo de su cargo los gastos de escritorio.	

ART. 4.º El inspector no gozará de sueldo alguno; pero podrá tener una niña gratuitamente en el Colejio, mientras desempeñe la inspeccion.

ART. 5.º La Directora i Subdirectora serán nombradas por la Cámara: los Preceptores i Preceptoras i el Capellan por el Gobernador a propuesta del Inspector: las Celadoras por el Gobernador a propuesta de la Directora, i las sirvientas i los demas empleados subalternos del establecimiento por la Directora.

ART. 6.º El Síndico del Colejio, Tesorero de la Casa del Refujio durará solamente un año en sus funciones, i será elegido por la Cámara pudiendo ser reelecto.

ART. 7.º La duracion de todos los demas empleados del Colejio será de cuatro años, i se considerarán cesantes el 1.º de julio del año en que con arreglo a las disposiciones vijentes toma posicion el Presidente de la República.

ART. 8.º El servicio de la portería estará a cargo de una de las sirvientas, que será mui particularmente supervijilada por la Directora, la Subdirectora i las Celadoras.

ART. 9.º Por medio de un reglamento que formará el Inspector i revisará i aprobará el Gobernador, se fijarán con la mayor precision

posible las funciones i deberes de cada uno de los empleados del establecimiento.

ART. 10. No habrá acumulacion de empleos i de sueldos en una sola persona, ni empleados que estén dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 11. Todos los empleados del Colejio pueden ser removidos por la Cámara o por el Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO 2.º

De la Directora, Subdirectora i las Celadoras.

ART. 12. Son funciones de la Directora:

- 1.º Presidir i dirigir el establecimiento.
- 2.º Velar en él sobre el buen órden, economía interior i esacto cumplimiento de las disposiciones que lo rijen.
- 3.º Hacer que las Preceptoras i Preceptores asistan con puntualidad a dar sus lecciones a las horas señaladas, i que las desempeñen con el método i perfeccion debidos, i advertirles los defectos que observe en el particular, a fin de que se corrijan, requerirlos en caso necesario para que cumplan con sus obligaciones i avisar al Inspector, si sus advertencias o requerimientos fueren desatendidos, para que se adopte la providencia que se convenga.
- 4.º Cuidar de que las educandas llenen sus tareas con esactitud: que sus modales sean finos, su porte modesto: que estén siempre con el mayor aseo: que no haya entre ellas rivalidades ni contiendas, amonestándolas i corrijiéndolas con prudencia i suavidad, cuando hubiere motivo para ello, i dándoles sobre todo buenos ejemplos.
- 5.º Proporcionar a las educandas la mejor asistencia en los alimentos i habituarlas a la compostura i moderacion en la mesa.
- 6.º Proporcionarles tambien recreaciones honestas e instructivas para las horas de descanso.
- 7.º Informar i proponer al Inspector o a la Gobernacion cuanto crea conveniente para mejorar o acreditar el establecimiento, segun los resultados de sus observaciones i de su esperiencia.

ART. 13. La Directora recibirá por el inventario que debe tener el Síndico, los muebles, útiles i demas efectos para el servicio interior del Colejio, i será responsable de los que se pierdan por descuido o abandono, mas no de los que se consuman o deterioren por el uso. En consecuencia, siempre que entre nueva Directora se hará entrega de

los mencionados efectos por la Directora saliente con intervencion del Síndico.

ART. 14. Las funciones de la Subdirectora son:

- 1.º Ausiliar a la Directora, bajo su dependencia, en el desempeño de sus deberes.
- 2.º Desempeñar las que se le atribuyan en el reglamento económico del Colejio.
- 3.º Reemplazar a la Directora en las faltas accidentales i en las absolutas hasta que se provea el destino.

ART. 15. Son deberes de las Celadoras:

- 1.º Ausiliar a la Directora i Subdirectora en el cumplimiento de sus deberes.
- 2.º Suplir las faltas temporales i absolutas de aquellas por designacion del Gobernador con audiencia del Inspector miéntras se provee el destino.
- 3.º Desempeñar todos los demas deberes que le imponga el reglamento económico del Colejio.

ART. 16. El Gobernador de la provincia oidos los informes del Inspector, distribuirá entre la Directora, la Subdirectora i las Celadoras las asignaturas de urbanidad; de baile; de todo lo concerniente a labores i costuras útiles, de planchado, de cocina i repostería, del modo de lavar las telas de lana, seda, lino, algodón i otras materias conforme las reglas de arte, i en fin, de cuanto concierna a la economía doméstica i buen gobierno de una casa.

ART. 17. La Directora, la Subdirectora i las Celadoras habitarán precisamente dentro del Colejio i no deberán salir de él sino en los dias de fiesta de guarda; pero nunca simultáneamente, sino una a una i por turno riguroso, a fin de que siempre quede el suficiente número de vijilantes dentro del Colejio. Respecto a la recepcion de visitas, quedan sujetas a las mismas reglas i formalidades que para las educandas se establece en los artículos 27 i 28.

CAPÍTULO 3.º *Del Capellan.*

ART. 18. Son deberes del Capellan:

- 1.º Decir misa en el Colejio todos los dias que obligue el precepto de oirla.

- 2.º Confesar i dar la comunión a las educandas en las épocas en que lo disponga el reglamento económico del Colejio, haciéndoles al efecto las correspondientes exhortaciones.
- 3.º Dar dos lecciones diarias de Historia sagrada, Moral i Relijion a las niñas, e instruir las en aquellas nociones jenerales de hijiene que son indispensables para conservar la salud i prestar una asistencia racional i metódica a los enfermos.
- 4.º Aplicar cien misas anualmente en pago de los gravámenes piadosos que afectan las rentas del Colejio.

CAPÍTULO 4.º
De las educandas.

ART. 19. No se admitirán en el Colejio mas de cincuenta alumnas internas. Se prohíbe la admision de esternas.

ART. 20. Corresponde al Gobernador, con previa audiencia del Inspector, la admision de las niñas en el establecimiento.

ART. 21. Los padres, tutores o encargados de las niñas que pretendan ser admitidas, deberán acreditar, con el testimonio de personas de crédito, la buena índole i moralidad de la pretendiente, i que profesa la relijion católica, con certificacion del médico de que no padece enfermedad contagiosa ni habitual, i con la partida de bautismo que es mayor de seis años i menor de quince.

ART. 22. Las cuatro becas gratuitas para las llamadas en la fundacion del Dr. Pedro Ugarte i doña Joséfa Franqui las proveerá el Gobernador a propuesta del patrono.

§ 1.º La beca restante de las cinco gratuitas establecidas al tiempo de erijirse el Colejio, se proveerá en una niña pobre huérfana, de esta capital o del canton de Guáduas, a propuesta del respectivo Cabildo parroquial, alternando entre las niñas de Bogotá i Guáduas por cuatrienios.

§ 2.º Si el Cabildo parroquial de Guáduas solicitare que en vez de que se admita una niña de aquel canton, durante el cuatrienio correspondiente, se destine la pensión a la Escuela de aquella Villa, se le abonara la pensión durante el cuatrienio al respecto de cien pesos anuales.

ART. 23. Ninguna niña gozará de una beca gratuita por mas de cuatro años; no obstante, el Gobernador en casos especiales en que la indijencia i capacidad de una niña, no le permitan haber perfeccionado su educacion, podrá disponer que disfrute de la beca hasta por cinco años.

ART. 24. Las educandas que no tengan becas gratuitas pagarán la cuota de 12 pesos mensuales pagaderos por trimestres adelantados ; entendiéndose que todo trimestre principiado habrá de pagarse íntegramente aun cuando ántes de terminarse salga la educanda del Colejio.

ART. 25. Toda educanda deberá llevar al Colejio, para su servicio personal, los muebles, útiles, efectos i piezas de ropa que se fijen en el reglamento económico.

ART. 26. Las alumnas del Colejio no saldrán del establecimiento sino en el asueto anual, en los tres días de las fiestas nacionales, el juéves i viérnes santo, i cuando por una grave necesidad lo permita el Inspector con audiencia de la Directora.

ART. 27. Los domingos de las 10 a la una del día i de las tres a las seis de la tarde, podrán los padres, hermanos i acudientes visitar a las alumnas: en estas visitas no se admitirán a otras personas.

ART. 28. Las visitas de que habla el artículo anterior tendrán lugar en un salon dispuesto al efecto, i en presencia de la Directora i de la Subdirectora.

ART. 29. En los días de fiesta, cuando la Directora lo tenga por conveniente, podrá conducir las niñas al campo en comunidad, previa licencia del Inspector. Las que por cualquier motivo no pudieren salir a estos paseos quedarán en el Colejio bajo la custodia i vijilancia de la Subdirectora i de una de las Celadoras, que no podrán recibir visitas en estos días.

ART. 30. En los días festivos que no salgan a paseo las educandas en comunidad, se les proporcionará dentro del Colejio una recreacion honesta.

ART. 31. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes podrán los padres de las niñas sacarlas del Colejio en dos días de fiesta en cada mes, desde las diez de la mañana, hasta las cinco de la tarde.

CAPÍTULO 5.º *De la enseñanza.*

ART. 32. La enseñanza en el Colejio se contraerá por punto jeneral a los ramos siguientes:

Escritura, costura, labor en blanco i bordado: principios jenerales de jeometría, dibujo linear i de flores i paisajes; elementos de aritmética aplicados a los usos mas comunes de la vida; gramática castellana i francesa; jeografía i elementos de los ramos de ciencias físicas i

naturales que se consideren mas necesarios; historia, moral cristiana, urbanidad i economía doméstica; nociones jenerales de higiene i música instrumental i vocal. La distribucion de estas enseñanzas se hará por el Gobernador entre los preceptores de que habla el artículo 3.º

ART. 33. Todas las enseñanzas, esceptuadas las que estan a cargo de la Directora, la Subdirectora i la Celadoras, se darán precisamente de dia i a presencia de una o mas de aquellas funcionarias.

ART. 34. En el último sábado de cada mes habrá exámenes privados de la materias que se hubieren enseñado concurriendo a ellos el Inspector, los maestros i las personas que particularmente sean convidadas.

ART. 35. Los certámenes anuales, se presentarán en los tres primeros dias de diciembre. Las alumnas no pueden ser estraidas del Colejio en el trimestre que precede a los certámenes sino por enfermedad grave debidamente comprobada.

ART. 36. Despues de los exámenes comenzarán las vacaciones que durarán hasta el 2 de enero en que debe abrirse nuevamente el Colejio.

ART. 37. La Gobernacion queda autorizada para determinar la estension que haya de darse a las materias que con arreglo a este decreto se enseñen i para establecer los métodos que hayan de seguirse, bajo las siguientes bases.

- 1.º La mitad del tiempo destinado a la enseñanza i estudio de las educandas, se consagrará al aprendizaje de los ramos que les proporcionen en adelante positiva utilidad, tales como costura en blanco, cortar vestidos, zurcir, remendar, labrar, bordar, economía doméstica, arte de la cocina, i asistencia de los enfermos.
- 2.º Debiendo preferirse el estudio del idioma patrio, se dará mas estension a la enseñanza de la gramatica castellana que a la francesa; la enseñanza de la aritmética se limitará a aquellos conocimientos que mas necesarios pueden ser a las mujeres en nuestra sociedad, escluyéndose por consiguiente los cálculos que pertenecen a la parte superior de la aritmética, estraccion de raices &c.
- 3.º Para la enseñanza de la diversas materias se adoptarán los métodos modernos mas espeditivos, procurando que lo que se enseñe lo comprendan bien las niñas, i que no sea solo su memoria la que se cultive.
- 4.º En la clase de historia, se les enseñará la Sagrada, para que comprendan el orijen Divino i progresos de la Relijion que profesan, desterrándose la enseñanza de la mitolojía.

CAPÍTULO 6.º

De los fondos i gastos.

ART. 38. Son fondos del Colejio los que se le adjudicaron por el decreto de su creacion,* los que posteriormente ha adquirido o le ha aplicado a esta Cámara i las pensiones que deben satisfacer las educandas. El Síndico llevará un registro o plan de valores en donde se asientan todas las propiedades del establecimiento incluso los principales que a su favor se reconocen, comprendiendo en él, no solo los bienes i rentas de que está en posesion, sino tambien los que se le han aplicado, i que aun no posee por ser litijiosos o por cualquier otro motivo.

ART. 39. Se suprime la beca fundada por el decreto de esta Cámara de 27 de setiembre de 1844. La cantidad que se habia apropiado para su sostenimiento acrecerá a los fondos del Colejio.

ART. 40. Las fincas raices del Colejio no podrán venderse sin expresa disposicion de la Cámara, i tanto la venta como el cambio o arrendamiento de los bienes i fincas de la pertenencia del Colejio se harán con los requisitos i formalidades prescritas por la ordenanza 71.

ART. 41. Las rentas del Colejio se invierten: 1.º en los gastos de refaccion del edificio; 2.º en el mantenimiento de la Directora, educandas i demas empleados que deben vivir dentro del Colejio mientras esté abierto; 3.º en los sueldos i salarios de sus empleados i sirvientes; 4.º en los precisos gastos de moviliario i útiles de enseñanza; 5.º en los de escritorio del Inspector; i 6.º en los demas gastos extraordinarios que ocurran i que a juicio del Gobernador, previo informe de la inspeccion, sea indispensable hacer.

ART. 42. Para hacerse los gastos comprendidos en los parágrafos 1.º i 2.º del anterior artículo, formará al fin de cada mes la Directora un presupuesto, i lo pasará al Inspector, quien lo examinará, i hallándolo arreglado, pondrá la orden para que el Síndico cubra su importe. Los gastos de los parágrafos 3.º i 4.º serán cubiertos cada tres meses, pasándose por la Directora una nomina de los empleados i sirvientes al Inspector, quien dará la orden de pago.

ART. 43. Cuando ocurra algun gasto extraordinario de naturaleza tan urgente que no pueda aguardarse la aprobacion del Gobernador, lo mandará hacer la inspeccion, bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente para que dicte la resolucion conveniente.

* El Colejio de la Merced fué establecido por decreto ejecutivo de 30 de mayo de 1832: (Gaceta núm 41) i el artículo que determinó sus fondos es el siguiente. Artículo 6.º Serán fondos de este Colejio, 1.º los bienes del convento suprimido de las Aguas; 2.º los del convento suprimido de San Francisco de Guáduas, a escepcion del edificio de dicho convento que se aplicará para la escuela de aquella villa; 3.º las propiedades raices, los principales de la fundacion de Don Pedro Ugarte i Doña Josefá Franqui igualmente que sus réditos vencidos que no han tenido la aplicacion prevenida por los fundadores.

ART. 44. El Síndico se arreglará en su cuenta a las formalidades prescritas en las disposiciones de la Cámara i las presentará en la época que ellas fijan.

ART. 45. El suministro de víveres para el Colejio se hará por contrata i solo en el caso de que no pueda obtenerse una contrata ventajosa se hará por administracion formándose por la Directora los correspondientes presupuestos.

ART. 46. Ninguna persona empleada en el Colejio ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrán tener parte en el contrato para suministro de raciones.

Disposiciones Jenerales

ART. 47. Fuera de las vacantes de que habla el artículo 26 no habrá otras en el Colejio de la Merced; i en ninguna de ellas podrá la Directora entregar las educandas, sino a sus padres o curadores, o a las personas de confianza que estos designen.

ART. 48. La Directora, preceptoras i preceptores tendrán derecho al goce de los sueldos i los sirvientes domésticos al de sus salarios en todo el año natural; siempre que durante él haya estado abierto el Colejio, i los diez meses de que hablan los artículos 35 i 36, o que el tiempo accidentalmente perdido no llegue a un mes: cuando llegue o esceda, se descontará la parte de los sueldos o de los salarios correspondientes a dicho tiempo.

§ ÚNICO. El mismo descuento se hará a las preceptoras o preceptores, cuando por un mes, o por mas tiempo, no hubiere educandas, de la clase respectiva, a quienes dar lecciones; i si esto se verificare desde enero a diciembre, no se les abonará sueldo alguno.

ART. 49. Cuando una preceptora o un preceptor se halle impedido temporalmente por causa de enfermedad para dar las lecciones que le corresponden, es de su obligacion poner o costear a satisfaccion del Inspector nombrará quien desempeñe sus funciones con los dos tercios del sueldo que se decontarán al propietario para abonarlos al sustituto: cuando el impedimento dure por tres meses, trascurridos ellos, se entenderá vacante el destino i se procederá a proveerlo.

ART. 50. La Directora, la subdirectora i las celadoras, no podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, sino con licencia del Gobernador, que solo la otorgará en caso de indispensable necesidad i no podrá esceder de un mes.

ART. 51. Al salir una educanda del Colejio despues de haber permanecido en él por cuatro años, obtendrá, si lo pidiere, una certificacion firmada por la Directora i preceptoras o preceptores, i con el "vis-

to bueno" del Inspector en que se espresen la conducta i adelantamiento de la niña a fin de que este documento le sirva en todo tiempo de testimonio público de buena conducta.

ART. 52. Fuera de los casos espresamente previstos por las órdenes i reglamentos vijentes, será prohibida la entrada a toda clase de personas particularmente de noche. Exceptúanse de esta disposicion los empleados del establecimiento, a quienes será permitida la entrada para el solo efecto i por el tiempo indispensable para llenar las funciones a que estén obligados.

ART. 53. Todas las personas a quienes deba o pueda ser permitida la entrada, tendrán asignada por los reglamentos una señal o toque particular que hará la portera a la entrada de dichas personas con una campana que pueda ser oída distintamente en todo el establecimiento.

ART. 54. Entre tanto que por el Gobernador se dicta el reglamento determinado en ejecucion de la presente ordenanza, el sistema correccional, el tiempo que deban durar los diversos cursos, métodos de enseñanza, el uniforme de las educandas, i los deberes de los subalternos del establecimiento continuará observándose el decreto gubernativo de 9 de octubre de 1846 espedido en ejecucion de la ordenanza 2.^a en todo lo que no se oponga a la presente.

ART. 55. Autorízase a la junta provincial de que habla el artículo 19 de la ordenanza 59 para que arregle los términos del pago o reconocimiento de la cantidad que adeuda el Cabildo de Bogotá al Colejio de la Merced dando cuenta a la Cámara en sus próximas sesiones del arreglo que se hiciere para su aprobacion o improbacion.

ART. 56. TRANSITORIO. La Gobernacion previo informe del Inspector decretará las sumas necesarias de los fondos del Colejio para su refaccion i mobiliario, i hará el nombramiento de los empleados que le está atribuido por los artículos 1.^o i 5.^o de la presente ordenanza, a efecto de que perfectamente bien arreglado el Colejio en lo material i formal, pueda abrirse indefectiblemente el 1.^o de enero de 1851 anunciándolo así por medio de un programa que se publicará i circulará por la imprenta con toda la anticipacion posible.

ART. 57. Deróganse todas las ordenanzas orgánicas i reglamentarias del Colejio de la Merced anteriores a la presente.

Dada en Bogotá a 23 de octubre de 1859

El presidente de la Cámara, *Carlos Martin*

El Diputado Secretario, *Marcelino Lievano*

Gobernación de la provincia - Bogotá 24 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARIA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 118

[DE 24 DE OCTUBRE DE 1850]

DE PRESUPUESTOS PROVINCIALES PARA
EL SERVICIO DEL AÑO DE 1851

La Cámara de provincia de Bogotá,

En cumplimiento del deber que le impone la lei de 20 de abril de 1850, sobre la descentralizacion de rentas i gastos,

ORDENA:

ART. 1.º Los gastos pagaderos del Tesoro provincial en el año de 1851 se harán de la masa comun producida por las contribuciones i rentas de la provincia, cuyo monto se calcula en dicho año en la suma de 1,111,492 reales, según el cuadro marcado con la letra A.

ART. 2.º Para los gastos que pueden hacerse de dicho año de 1851 se abren créditos a la Gobernacion de la provincia, hasta por la suma de 894,745 reales, conforme al estado marcado con la letra B.

ART. 3.º Al presupuesto de rentas se acumularán los productos de las contribuciones que impusiere la Cámara en sus presentes sesiones, i cuya exaccion deba tener lugar en el año de 1851. Del mismo modo se suprimirán de dicho presupuesto todos los impuestos i contribuciones que suprimiere la Cámara, i cuya supresion, haya de tener efecto en dicho año.

ART. 4.º Al presupuesto de gastos se acumularán todos los que decretare la Cámara en sus presentes sesiones, i se rebajarán todos los que suprimiere, siempre que la ejecucion o la supresion haya de tener lugar en el espresado año de 1851.

ART. 5.º Además de los gatos espresados en el artículo 2.º otórganse los siguientes créditos adicionales para los efectos que se espresarán:

Doce mil reales para ausiliar las rentas del Colejio de la merced.

Nueve mil seiscientos reales, para pago de intereses en caso de que haya necesidad de negociar algun empréstito o anticipacion o de expedir billetes que ganen interes.

Ochocientos reales para aumentar el sueldo del oficial 2.º de la Jefatura política del canton de Bogotá.

Departamento de Beneficencia i Recompensas.

Cap. 1.º Lazaretos.....	734
2.º Casa de Beneficencia	40,000
3.º Pensiones	2,400
4.º Hospital de caridad	16,000
5.º Premios a la moral i a la industria	800
Total del Departamento de Beneficencia i Recompensas	Rs 59,934

Recapitulación jeneral por departamentos

Departamento de Gobierno	200,135
———— de Justicia	116,780
———— de Obras Públicas	330,576
———— de Instrucción Pública	28,170
———— del Culto	159,150
———— de Beneficencia i Recompensas.....	59,934
Total del presupuesto de gastos	Rs. <u>894,745</u>

Bogotá 23 de octubre de 1850

El presidente de la Cámara, *Carlos Martin*

El Diputado Secretario, *Marcelino Lievano*

Gobernacion de la provincia – Bogotá 24 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARIA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 119

(24 DE OCTUBRE DE 1950)

AUTORIZANDO A LA GOBERNACION
PARA REGLAMENTAR LA CASA DE REFUGIO.

La Edmara provincial de Bogota,

En uso de la atribucion 18 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

ART. 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que de acuerdo con las respectivas indicaciones que ha presentado a la Cámara en sus presentes sesiones, dicte los reglamentos que estime convenientes para el gobierno, policia i servicio económico de la casa de refujio, instruccion i beneficencia, haciendo en dicho establecimiento las reformas que crea necesarias.

ART. 2.º Corresponde al mismo Gobernador el libre nombramiento i remocion del Superior o Jefe de la casa de refujio i a propuesta de este, el de los demas empleados subalternos de la misma, señalarles sus atribuciones i deberes, fijar la duracion de sus empleos i las asignaciones de que deban gozar, pudiendo aumentar o disminuir el número de dichos empleados cuando lo juzgue conveniente.

§ ÚNICO. No se comprende en el artículo anterior el nombramiento de tesorero de la casa de refujio el cual corresponde a la Cámara provincial, i dura en sus funciones un año pudiendo ser reelecto.

ART. 3.º Los sirvientes domésticos serán nombrados por el jefe del establecimiento i podrán serlo de entre los individuos refujiados que fueren mas a propósito para el servicio de la casa.

ART. 4.º Sin perjuicio de recibirse preferentemente a los niños espósitos i a los jóvenes desvalidos de ámbos sexos, se admitirán i mantendrán tambien con los fondos de la casa, a los mendigos o personas desvalidas que por alguna inutilidad calificada debidamente, merezcan a juicio del Gobernador, recojerse i participar de la beneficencia de la casa, i se les dará la ocupacion que puedan desempeñar.

ART. 5.º La ocupación que deberá darse a los refujiados será la de la fabricación de aquellos artículos que por consumo diario son a juicio del Gobernador de fácil espendio en el mercado.

ART. 6.º Podrá tambien contratarse el trabajo de todos o de algunos de los refujiados siempre que se ocupen en el mismo establecimiento.

ART. 7.º Son rentas de la casa de refujio, instruccion i beneficencia, 1.º Los réditos de los principales i arrendamientos de las fincas que le pertenezcan: 2.º el producto de la venta de los artículos o manufacturas que se fabriquen dentro de la misma casa, costeados con las mismas rentas: 3.º La suma que anualmente se presuponga por la Cámara para ausiliar el establecimiento; i 4.º las limosnas i suscripciones voluntarias de las personas que quieran contribuir para el fomento de la casa.

ART. 8.º El gobernador de la provincia arreglará i determinará el modo como pueda llevarse a efecto la permanencia de las suscripciones que se establezcan, a cuyo efecto podrá escitar por medio de comi-

sionados o de cualquier otra manera, el patriotismo i filantropía de los habitantes de la provincia.

ART. 9.º Sin perjuicio del informe que anualmente debe pasar el Gobernador a la Cámara sobre el estado i progresos de la casa refujio, instruccion i beneficencia, la Cámara nombrará una comision de su seno para que visite el establecimiento i propanga las cordenanzas que estime convenientes.

ART. 10. Quedan vijentes las ordenanzas 92 de 25 de octubre de 1849 i 54 de 14 de octubre de 1848, en todo lo que no se opongan a la presente.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1850

El Presidente de la Cámara *Carlos Martin*

El Diputado Secretario, *Marcelino Liévano*

Gobernación de la provincia – Bogotá 24 de octubre de 1850

Ejécutese

JOSÉ MARÍA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 123

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1850)

ORGÁNICA DE LA JUNTA PROVINCIAL

La Cámara provincial de Bogotá,

Usando de la facultad que le confiere el inciso 7.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

ART. 1.º Habrá en la capital de la provincia una junta denominada "Junta provincial" compuesta del Gobernador que la presidirá, del Contador personero de la provincia i del Administrador jeneral del Tesoro provincial. El Contador de la Gobernacion será secretario de la Junta i tendrá en ella voz informativa.

ART. 2.º La Junta provincial tendrá una sesion ordinaria cada mes i podrá reunirse estraordinariamente siempre que sea convocada

por el Gobernador. Cuando alguno de los miembros quiera que haya sesion extraordinaria, lo avisará al Gobernador para que disponga la convocatoria.

ART. 3.º Además de las facultades i deberes que las ordenanzas vijentes le imponen a la Junta provincial tiene las siguientes:

- 1.ª Dar su dictámen al Gobernador de la provincia en todos los negocios de interes personal que él le someta con tal objeto; bien entendido que la Gobernación no está obligada a seguirlo sino en los casos en que lo determinen espresamente las ordenanzas.
- 2.ª Visitar por sí o por medio de comisiones de su seno todos los establecimientos provinciales, i examinar si en ellos los empleados de contabilidad llevan los libros necesarios para las cuentas de su cargo, i si se asientan debidamente i en oportunidad de las partidas de ingresos i egresos con los comprobantes correspondientes.
- 3.ª Cuidar de que en todos los establecimientos provinciales se cumplan las disposiciones legales que los rigen i promover cuanto sea conveniente a su mejora i adelantamiento.
- 4.ª Presenciar los remates de las rentas, fincas, capitales, derechos i acciones correspondientes a la provincia o a alguno de sus establecimientos.
- 5.ª Cuidar de que los empleados de vacunacion propaguen i conserven este fluido, i que cumplan con escrupulosidad los deberes que les imponen las ordenanzas vijentes sobre la materia.
- 6.ª Supervijilar que las ordenanzas de la Cámara se observen i ejecuten por todos los empleados i autoridades públicas de la provincia.

ART. 4.º Corresponde a la Junta provincial respecto a las fincas i bienes correspondientes a la provincia o a sus establecimientos, acordar todo lo relativo a la imposicion de censos, trasposos de estos, de unas fincas a otras, i sobre cambios i permutas; pero sus determinaciones no quedarán definitivamente concluidas sino hasta que obtengan la aprobacion de la Cámara.

ART. 5.º Cuando la Junta provincial se ocupe de algunos de los negociados correspondientes a los establecimientos públicos, tienen derecho de asistir a ella con voz i voto los respectivos empleados superiores de dichos establecimientos, para cuyo fin se les dará aviso anticipado.

ART. 6.º La mayoría absoluta de los votos se reputará como la voluntad de la Junta.

ART. 7.º El Secretario de la Junta provincial llevará un libro de actas de todas las resoluciones i acuerdos de la Junta, las cuales serán firmadas por el Presidente i el Secretario en presencia de los otros miembros, prévia su lectura i aprobacion.

ART. 8.º Las demas funciones del Secretario son todas las que exige el desempeño del destino, i uno de sus principales deberes es el de custodiar, bajo su responsabilidad, el archivo i demas cosas pertenecientes a la Junta.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1850

El Presidente de la Cámara, *Carlos Martin*

El Diputado Secretario, *Marcelino Liévano*

Gobernacion de la provincia - Bogotá 24 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARÍA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 126

(DE 24 DE OCTUBRE DE 1850)

ADICIONANDO EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1850

La Cámara provincial de Bogotá,

En uso de la atribucion que le confiere el parágrafo 1.º artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, sobre el réjimen municipal,

ORDENA:

ART. 1.º De las rentas provinciales i de los ingresos de este año se apropia la suma de cuatro mil setecientos sesenta i cuatro reales, para viático i dietas de los diputados que se han aumentado a la provincia por la lei 22 de junio último.

ART. 2.º Los individuos que siendo electos diputados por el canton de Bogotá, tengan fijado su domicilio en otro canton de la provincia; se les abonará el viático correspondiente desde el lugar de su domicilio.

ART. 3.º En los propios términos del artículo 1.º se apropia la suma de doscientos veinte i cuatro reales para aumentar los gastos de escritorio de la Cámara i sueldo del 2.º Secretario de la misma.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1850

El Presidente de la Cámara, *Carlos Martín*

El Diputado Secretario, *Marcelino Liévano*

Gobernacion de la provincia – Bogotá 24 de octubre de 1850

Ejecútese

JOSÉ MARÍA MANTILLA

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 140

(DE 8 DE OCTUBRE DE 1851)

ADICIONAL A LA 117 DE 24 DE OCTUBRE DE 1850, QUE DIO
NUEVA PLANTA AL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion 18.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

ART. 1.º La portería del Colejio de la Merced estará a cargo de una persona de conocida honradez, que disfrutará del sueldo de cuarenta i ocho reales mensuales.

ART. 2.º Las sirvientas de que habla el numeral 11 del artículo 3.º de la ordenanza 117 citada, serán en lo sucesivo solamente tres.

ART. 3.º Los gastos de que hablan los parágrafos 3.º i 4.º del art. 41, los hará el Síndico mensualmente, con los mismos requisitos prevenidos en el artículo 42 de la ordenanza citada.

ART. 4.º Esta ordenanza empezará a ejecutarse desde 1.º de enero de 1852.

ART. 5.º Quedan reformados, el núm. 11 del artículo 3.º i la parte final del artículo 42, de la ordenanza 117 de 24 de octubre de 1850.

Dada en Bogotá, a 7 de octubre de 1851

El Presidente de la Cámara, *Carlos Martín*

El Diputado Secretario, *Justo Briceño*

Gobernacion de la provincia - Bogotá 8 de octubre de 1851

Ejecútese

PATROCINIO CUELLAR

Januario Salgar, Secretario

§ § §

ORDENANZA 160

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1851)

DETERMINANDO LA FIANZA QUE DEBEN PRESTAR
EL SÍNDICO TESORERO DEL COLEJIO DE LA MERCED I
EL DE LA CASA DE REFUJIO.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de la atribucion que le confiere el artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848.

ORDENA:

ART. 1.º El Síndico Tesorero del Colejio de la Merced, i de la casa de Refujio, prestarán en lo sucesivo una fianza igual a la tercera parte de las rentas que manejan en un año. La Junta provincial, atendiendo al monto total de las rentas que en este año han disfrutado estos dos establecimientos, fijará la suma que deben afianzar estos empleados, de la manera prevenida para los demas empleados de manejo.

ART. 2.º Los mismos empleados formarán un estado esacto, que manifieste cual es el producto anual de las rentas del colejio de la Merced i de la casa de Refujio.

ART. 3.º El Personero Contador hará que en todo establecimiento, se lleve un libro en que se asiente con especificacion todo capital que se reconozca, el inquilino, la finca afecta a su pago i todas las demas noticias que conduzcan a formar un esacto plan de valores de los que pertenecen a cada establecimiento.

Dada en Bogotá a 24 de octubre de 1851

El Presidente de la Cámara, *Carlos Martin*

El diputado Secretario, *Justo Briceño*

Gobernacion de la provincia – Bogotá 25 de octubre de 1851

Ejecútese

PATROCINIO CUELLAR

El Secretario, *Januario Salgar*.

§ § §

ORDENANZA 168

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1852)

ADICIONAL A LA 117 DE 24 DE OCTUBRE DE 1850, QUE DIÓ
NUEVA PLANTA AL COLEJIO DE LA MERCED.

La Cámara provincial de Bogotá:

En uso de la atribucion 18 del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica del rejimen municipal,

ORDENA:

ART. 1.º El Gobernador de la provincia de acuerdo con el Inspector contratará la construcción de piezas que, impidiendo el registro que hoy se hace del Colejio, puedan contener hasta cien alumnas. Mientras esto se logra, podrán admitirse hasta cincuenta.

ART. 2. Las dotaciones de los empleados serán las siguientes:

Empleos	Rs. mensuales	Rs. anuales
1.º La Directora	320 o	4,000
2.º La Subdirectora	240 o	2,880
3.º Dos celadoras, cada una	128 o ámbas	3,072
4.º Seis catedráticos, cada uno	160 o todos	11,820
5.º Cuatro sirvientas, una	32 o	384
i las restantes, cada una	16 o	576
6.º La Portera	64 o	768

ART. 3.º El Inspector distribuirá las materias de que habla el artículo 32 de la Ordenanza 117, en cursos que no pasen de tres años, designando los que cada catedrático debe enseñar cada año i procurando que se haga uso de los mejores métodos.

ART. 4º El año escolar del Colejio de la Merced se cuenta desde el día 1.º de enero, hasta el día 30 de noviembre, i solo por este tiempo tendrán derecho al goce de sueldo los empleados, siempre que lo devenguen prestando el servicio que les corresponde.

§ La Subdirectora anotará diariamente en un cuadro que comprenda los días del mes, los en que alguno o algunos de los empleados dejen de prestar sus servicios, i firmado i con el V.º B.º de la Directora, lo pasará al fin del mes al Inspector. Este sumará las faltas de cada uno i descontará en la nómina respectiva el sueldo proporcional a los días en que se ha faltado.

ART. 5.º La Directora i la Portera disfrutarán del sueldo que les corresponde en el mes de las vacantes, con la obligacion precisa de permanecer en el Colejio.

ART. 6.º El Inspector hará uso del permiso que concede el artículo 31 de la Ordenanza 117, como de una recompensa debida solo a la aplicación i al buen comportamiento de las niñas, i en el mismo sentido dará reglas respecto de las visitas de que habla el artículo 27.

ART. 7.º La Directora hará al fin de cada mes un presupuesto minucioso i detallado de los gastos que deben hacerse en el siguiente en el mantenimiento de las niñas i empleados que viven en el Colejio, i lo pasará al Inspector que lo examinará i hallándolo arreglado, pondrá al pié la órden para que el Síndico cubra su importe a la Directora.

§ Para hacerse los demás gastos de que trata el artículo 41 de la Ordenanza citada, formará mensualmente un presupuesto o una nómina para cada uno de ellos, i los pasará al Inspector para que si están arreglados ponga en ellos la órden indispensable para que el Síndico cubra las cantidades que importan.

ART. 8.º El Inspector disfrutará de la gracia concedida por el artículo 4.º de la Ordenanza 117, por un tiempo igual al que haya desempeñado el destino, que puede ser tambien en época posterior a la prestación de sus servicios.

ART. 9.º El Inspector i la Directora cuidarán de que no salga del Colejio ninguna obra ejecutada por las niñas, hasta que hayan pasado los certámenes anuales.

ART. 10.º Ademas de las cinco becas gratuitas de que habla el artículo 22 de la Ordenanza 117, i sin hacer variacion alguna respecto de la que disfrutaban Bogotá i Guáduas por cuatrienios; establécense seis mas para otras tantas niñas pobres que se escojerán, una por cada uno de los cantones que forman la provincia.

§ El Cabildo de cada cabecera del canton, designará la niña que debe disfrutar por tres años de la beca gratuita, atendiendo solo a la pobreza, moralidad i servicios de sus padres, i cuidando de elejir

cada tres años una niña de diferente distrito de los que componen el canton.

ART. 11.º Quedan reformados los artículos 3.º, 4.º, 19, 31, 48, i derogados el 7.º i el 45 de la Ordenanza 117, i derogada también la 140 de 8 de octubre de 1851.

Dada en Bogotá a 7 de octubre de 1852

El Presidente de la Cámara. *M. Murillo*

El Secretario. *Manuel Medardo Martínez*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 9 de octubre de 1852

Ejecútese i publíquese

CARLOS MARTÍN

El Secretario, *J. P. Posada*

§ § §

ORDENANZA 171

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1852)

SOBRE ENAJENACION DE BIENES PERTENECIENTES
A LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA I
DE EDUCACION DE LA PROVINCIA, I REDENCION DE
PRINCIPALES PERTENECIENTES A LOS MISMOS.

La Cámara provincial de Bogotá:

Usando de las facultades que le confieren el parágrafo 13 del artículo 124 de la lei 1.ª, parte 2.º tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i los artículos 14 de la lei 4.ª parte 1.ª, tratado 3.º de la misma Recopilacion, i 13 de la lei de 15 de mayo de 1850, igualmente que la lei de 20 de mayo del mismo año,

ORDENA:

ART. 1.º Todas las fincas o bienes pertenecientes a la Casa de Refugio, al Hospital de Caridad i a los Colejios del Rosario i de la Merced, cuya conservacion no sea absolutamente necesaria a juicio de la Gobernacion, se enajenarán en pública subasta, en el mejor postor por dinero o por vales de renta sobre el Tesoro al seis por ciento anual.

ART. 2.º Para que la disposicion contenida en el artículo anterior tenga efecto con todas las ventajas posibles, la Gobernacion de la provin-

cia mandará avaluar por peritos de su satisfaccion, las fincas o bienes que hayan de enajenarse. Practicado el avalúo hará anunciar con anticipacion de un mes, a lo menos, por medio de avisos en los lugares públicos i en algunos periódicos de la capital, el dia que señale para el remate, i llegado aquel, llevará a cabo este, en el mejor postor, en presencia de la Junta provincial, ciñéndose a las reglas siguientes, cuando el remate se haga por vales:

- 1.^a No será admisible postura alguna que no cubra el avalúo de la finca o bien, que va a rematarse, en valor capital de renta sobre el Tesoro; es decir, que una propiedad avaluada en mil pesos, por ejemplo, no podrá rematarse en una suma menor de vales de dicha renta.
- 2.^a Tampoco será admisible postura alguna, aun cuando cubra la cantidad del avalúo en renta sobre el Tesoro, si el interes correspondiente a los vales ofrecidos no escediere a lo ménos en veinte por ciento al rédito o arrendamiento que esté produciendo en la actualidad la finca que va a rematarse. Así, si una finca avaluada en ochocientos pesos, produce de arrendamiento o rédito anual, cincuenta pesos; deberá rematarse a lo ménos, en mil pesos de renta sobre el Tesoro, que producen de interes sesenta pesos.
- 3.^a Los vales de renta sobre el Tesoro que se reciban en pago de las fincas o bienes que se rematen, deberán ganar interes a favor del establecimiento a que estos pertenezcan, desde el dia en que los mismos bienes o fincas sean rematados. Do consiguiente, los rematadores deberán consignar con ellos, o en dinero, los intereses que correspondan al tiempo en que empiece a correr el primer semestre, cuyo cupon no esté cortado.

ART. 3.^o Si el remate se hiciere por dinero, deberán observarse las reglas siguientes:

- 1.^a No se admitirá postura alguna que no cubra la mitad, por lo ménos, del avalúo dado a la finca o bien, que se va a rematar.
- 2.^a La cantidad en que se celebre el remate, será consignada dentro de las veinte i cuatro horas siguientes a la de la celebracion de aquel, i se depositará en la Caja de Ahorros, mientras que tiene lugar lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 4.^o Las cantidades consignadas en pago de los bienes o fincas de que trata el artículo 1.^o de esta ordenanza, cuando se rematen por dinero, se pondrán sin demora en subasta pública por vales de renta sobre el Tesoro, al seis por ciento anual, a fin de convertirlas en esta clase de documentos a la mayor brevedad. Al efecto, se anunciará al público con la debida anticipacion, el dia en que haya de practicarse dicha diligencia; i llegado que sea, procederá a ella la Gobernacion, observando las reglas siguientes:

- 1.^a El remate se hará por lotes de a mil pesos a lo mas.
- 2.^a No se admitirá postura alguna en que no se ofrezca, a lo ménos, el doble de esta cantidad, en vales de renta sobre el Tesoro al seis por ciento; de manera que dichos vales se obtengan a lo mas al cincuenta por ciento.
- 3.^a Los vales deberán ganar interes a favor del establecimiento respectivo desde el dia de la celebracion del remate, i el rematador lo cubrirá en dinero, sinó tuvieren el cupon correspondiente, rebajándosele de la cantidad que tenga que recibir en virtud del mismo remate.
- 4.^a Dichos vales deberán consignarse dentro de las veinte i cuatro horas siguientes a la del remate, i no se entregará el lote de dinero, sin que préviamente se haya consignado la totalidad de los vales correspondientes al mismo lote.

ART. 5.º Todos los capitales que se reconozcan a censo a favor de los Colejios de Rosario i de la Merced, a favor de la Casa de Refujio i del Hospital de Caridad, así como de las Escuelas públicas de los distritos parroquiales de la provincia, pueden redimirse por los contrarios con vales de renta sobre el Tesoro, al seis por ciento anual, los cuales son admisibles para este efecto a la par por su valor nominal.

ART. 6.º El que reconozca algun principal de los espresados en el artículo anterior, que desee redimirlo, ocurrirá manifestándolo así a la Gobernacion. Esta, cerciorándose préviamente del monto del capital acensuado i exijiendo que los réditos vencidos se paguen, si no lo estuvieren, dispondrá que los vales de renta sobre el Tesoro, sean recibidos en cantidad igual a la del principal, cuya redencion se solicita, por el empleado a quien toca; a saber: el Rector del Colejio del Rosario, si el principal perteneciére a este establecimiento: los Síndicos respectivos si perteneciére al Colejio de la Merced, a la Casa de Refujio o al Hospital de Caridad; i el Tesorero parroquial si perteneciére a una escuela.

ART. 7.º Los vales que vengan a ser propiedad de los Colejios del Rosario i de la Merced, de la Casa de Refujio, del Hospital de Caridad i de las escuelas públicas, en virtud de la presente ordenanza, los pasarán a la Subdireccion del Crédito Nacional, los mismos empleados que deben recibirlos conforme al articulo anterior; en el mismo dia en que les sean entregados; a fin de obtener que se espidan por ellos certificaciones de censos a favor del respectivo establecimiento, o que este sea inscrito como acreedor nominal.

Obtenido lo uno o lo otro, percibirán los mismos empleados los documentos que espida la Subdireccion del Crédito Nacional, i los custodiarán en las respectivas cajas de su cargo, para recaudar oportunamente los intereses.

ART. 8.º Los capitales acensuados que pueden redimirse con arreglo a los artículos anteriores de esta ordenanza, son aquellos en que el que los reconoce no tiene plazo alguno señalado para su redencion, i cuyo interes estipulado no esceda de cinco por ciento anual. Los que reuniendo igualmente la circunstancia de no tener plazo estipulado para la redencion, ganen un interes mayor de cinco por ciento, podrán tambien redimirse guardando la proporcion establecida respecto de los que ganan cinco por ciento. Es decir, que los principales que ganen hoy dia seis por ciento, por ejemplo, para redimirse deberán aumentarse en veinte por ciento, a fin de que redituen veinte por ciento mas. De consiguiente un capital de mil pesos que gane actualmente seis por ciento, i que produzca al año sesenta pesos, deberá redimirse con un capital de renta sobre el Tesoro de mil doscientos pesos para que en adelante produzca setenta i dos pesos anuales; i así respectivamente de todos los demas; de manera que el establecimiento a que pertenezca el capital acensuado que se redime quede precisamente ganando, mediante la redencion, un interes mayor en veinte por ciento que el que actualmente gana.

ART. 9.º Quedan derogadas cualesquiera disposiciones anteriores, que sean opuestas a las de la presente ordenanza.

Dada en Bogotá a 9 de octubre de 1852

El Presidente de la Cámara, *M. Murillo*

El Secretario, *M. M. Martínez*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 12 de octubre de 1852

Ejécútese i publíquese

CARLOS MARTIN

El Secretario, *J. P. Posada*

§ § §

ORDENANZA 176

(DE 12 DE OCTUBRE DE 1852)

CREANDO UNA ESCUELA NORMAL DE LA PROVINCIA.

La Cámara provincial de Bogotá.

En uso de las atribuciones 7.ª i 8.ª del art. 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

ART. 1.º Habrá una escuela normal en la provincia a cargo de un Director de ella, que será nombrado por la Cámara provincial, cuyas funciones serán las siguientes:

- 1.ª Enseñar a los que quieran seguir la carrera de Preceptores, en cursos que determinará la Gobernación cuando deban tener lugar, avisándose con anticipación en toda la provincia. Estos cursos no podrán pasar de seis meses, i en ellos se darán lecciones prácticas en la escuela pública del distrito de la Catedral.
- 2.ª Redactar los métodos convenientes, traducir las obras extranjeras elementales de educación, i en caso de que se impriman, corregirlas i cuidar de todo lo relativo a la impresión.
- 3.ª Dar lecciones en las escuelas de los distritos que designe la Gobernación, i por el tiempo que ella determine, para que progrésen los niños i conozca bien su oficio el Preceptor de cada escuela.
- 4.ª Dar a los Cabildos que lo soliciten los informes relativos a la educación, i a los Preceptores las indicaciones que sean necesarias para el buen desempeño de su destino.
- 5.ª Desempeñar todas las comisiones relativas a educación, que le dé la Gobernación de la provincia.

ART. 2.º El Director de la escuela normal gozará de un sueldo anual de cuatro mil ochocientos reales.

ART. 3.º La Gobernación, por medio de los Jefes políticos, hará entender a los Cabildos la conveniencia de que envíen alumnos a la escuela normal, de que se sujeten a los métodos i reglas que por esta se adópten; i sobre todo, la necesidad de que los Preceptores hayan cursado en ella i obtenido la aprobación en los exámenes que tendrán lugar al terminar cada curso.

ART. 4.º La Gobernación puede resolver también que uno o mas cursos tengan por objeto enseñar alumnas que puedan después desempeñar con provecho el destino de Preceptoras.

Dada en Bogotá a 11 de octubre de 1852

El Presidente de la Cámara, *Manuel Murillo*

El Secretario, *Manuel Medardo Martínez*

Gobernación de la provincia. - Bogotá, 12 de octubre de 1852

Ejecútese i publíquese

CARLOS MARTÍN

El Secretario, *Joaquín P. Posada*

§ § §

ORDENANZA 183

(DE 15 DE OCTUBRE DE 1852)

ADICIONAL A LA 104 DE 24 DE OCTUBRE DE 1851,
SOBRE PRESUPUESTO PROVINCIAL.

La Cámara provincial de Bogotá.

En ejercicio de las facultades que le concede la lei de 20 de abril de 1850, sobre descentralizacion de rentas i gastos.

DECRETA:

ART. ÚNICO. Se abren a la Gobernacion de la provincia los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos del año en curso:

2,640 reales para sueldo del Jefe Político de San Martín, en cuatro meses de 1.º de setiembre a 31 de diciembre de este año.

1,280 reales para sueldo del Secretario en los mismos meses.

200 reales que se deben al señor M. Pedrero por sueldo de unos meses del año pasado.

4,000 reales para local i papel de las notarias de la provincia en el año entrante.

Dada en Bogotá, a 13 de octubre de 1852

El Presidente de la Cámara, *Manuel Murillo*

El Secretario, *M. M. Martínez*

Bogotá, octubre 15 de 1852

Ejecútese i publíquese

El Gobernador de la provincia. CARLOS MARTÍN

El Secretario, *S. P. Posada*

§ § §

ORDENANZA 192

(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1852)

SUPRIMIENDO LA ESCUELA NORMAL DE LA PROVINCIA.

*La Legislatura provincial constituyente
de Bogotá,*

En uso de las facultades que le están conferidas por los artículos 48 i 50 de la Constitución política de la Nueva Granada,

ORDENA:

ART. ÚNICO. Derógase en todas sus partes la ordenanza de 12 de octubre de 1852, sobre establecimiento de una Escuela normal.

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Venancio Restrepo*

El Diputado Secretario, *A Sandino*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 11 de noviembre de 1853

(L. S)

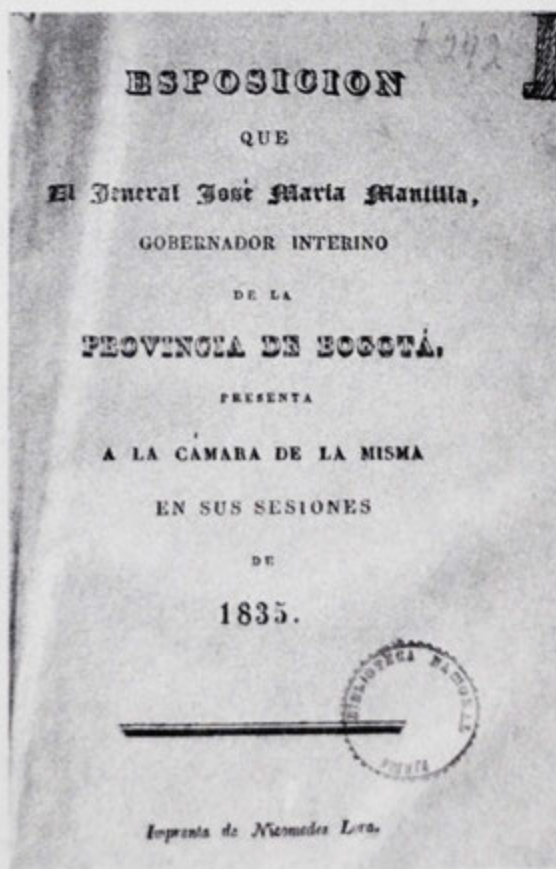
Ejecútese i publíquese

P. CUELLAR

Ramon Gómez

§ § §

2. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN
EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA
CONSTITUYENTE DE BOGOTÁ EN SUS
SESIONES DE 1853



CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ*

[DE 12 DE DICIEMBRE DE 1853]

La Legislatura provincial de Bogotá,

En nombre de DIOS por autoridad del PUEBLO, que la Legislatura representa, i ejerciendo el poder reservado a las provincias por los artículos 10 i 48 de la Constitución política de la Nueva Granada, para disponer lo que juzguen conveniente a su organización, régimen i administración interior, en cuanto no es competencia del Gobierno jeneral de la República ha acordado i decreta la presente

CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ,

SECCION PRIMERA

Del gobierno municipal de la provincia.

ARTÍCULO 1.º La provincia de Bogotá, parte integrante de la Nueva Granada, comprendida en la demarcación territorial que le asignan las leyes de la República, se divide para su administración municipal en distritos parroquiales. Divídese, además, para efectos electorales, en circuitos electorales.

ARTÍCULO 2.º El Gobierno municipal emana del sufragio directo i secreto de los ciudadanos granadinos residentes en la provincia, i se ejerce por sus apoderados con arreglo a la constitución nacional, ordenanzas municipales distribuido en dos poderes Lejislativo i Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.º El ejercicio del Poder Lejislativo municipal, con respecto a los negocios jenerales de la provincia, corresponde a la Lejislatura provincial: con respecto a los negocios peculiares de cada distrito parroquial a su Cabildo parroquial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 4.º El ejercicio del poder Ejecutivo municipal corresponde al Gobernador de la provincia, como autoridad superior i a los Alcaldes, como agentes suyos, en los distritos parroquiales.

* La Constitución Política de la Nueva Granada expedida por el Congreso el 21 de mayo de 1853, le concedió a cada provincia el poder constitucional para disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general (artículo 48). Al mismo tiempo, les reservó a las propias provincias o secciones territoriales el poder municipal en toda su amplitud (artículo 10). El Gobierno o régimen municipal de cada provincia dejaba en manos de una legislatura provincial la parte legislativa (artículo 50) y permitió que ésta determinara su Constitución especial respectiva (artículo 51). En consecuencia, la Legislatura Provincial de Bogotá, el 12 de diciembre de 1853, emitió su propia Constitución.

SECCION SEGUNDA
De la Lejislatura Provincial.

ARTÍCULO 5.º La Lejislatura provincial se compone de los Diputados elejidos por cada uno de los circuitos electorales de la provincia, sobre la base proporcional de su poblacion, a razon de un Diputado por cada seis mil almas, i uno mas por el residuo, si pasa de tres mil almas. Pero todo circuito electoral nombrará un Diputado por lo menos, sea cual fuere su poblacion.

ARTÍCULO 6.º Los Diputados son nombrados por el periodo de un año, que se cuenta desde el 1.º de setiembre posterior a su eleccion. Todos son indefinidamente reelejibles.

ARTÍCULO 7.º Para ser Diputado se requiere la cualidad de ser ciudadano en ejercicio. No pueden serlo los empleados al servicio a la Nacion, con jurisdiccion o autoridad; ni el Alcalde de un distrito puede obtener votos en él para un Diputado.

El cargo de Diputado no es incompatible con el carácter de Senador o Representante.

ARTÍCULO 8.º El ciudadano elejido Diputado, si tiene su domicilio en la provincia, no puede escusarse de aceptar o servir el destino, sino por algunas de las siguientes causas: impedimento corporal, enfermedad grave o muerte reciente del padre, esposa o hijo; o mucho perjuicio en sus intereses.

ARTÍCULO 9.º La Lejislatura provincial se reúne ordinariamente en la capital de la provincia, de pleno derecho el día 15 de setiembre de cada año, i estraordinariamente, por anticipada resolucion de ella misma, o por convocatoria del Gobernador, para los objetos especiales que en la resolucion o convocatoria se hayan designado. No abre ni continua sus sesiones sino con mas de la mitad del total de miembros que le corresponden; i en caso de no estar completa esta mayoria, los diputados presentes deben reunirse i apremiar con multas hasta de doscientos pesos a los morosos, a fin de obtener su concurrencia.

ARTÍCULO 10. La reunion ordinaria anual de la Lejislatura, dura treinta dias, prorogables por ella misma hasta por diez dias contraen.

ARTÍCULO 11. Toca a la Lejislatura calificar las elecciones de sus miembros, admitir sus renunciaciones o escusas, reglamentar sus trabajos i su policia interior, i establecer penas por la infraccion de sus reglamentos; las cuales con respecto a los Diputados pueden llegar en materia grave, hasta la destitucion. Las actas de sus sesiones, sus reglamentos, ordenanzas, resoluciones i peticiones, se autorizan con las firmas de su Presidente i Secretario, por lo menos.

CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ*

[DE 12 DE DICIEMBRE DE 1853]

La Legislatura provincial de Bogotá,

En nombre de DIOS por autoridad del PUEBLO, que la Legislatura representa, i ejerciendo el poder reservado a las provincias por los artículos 10 i 48 de la Constitución política de la Nueva Granada, para disponer lo que juzguen conveniente a su organización, régimen i administración interior, en cuanto no es competencia del Gobierno jeneral de la República ha acordado i decreta la presente

CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ,

SECCION PRIMERA

Del gobierno municipal de la provincia.

ARTÍCULO 1.º La provincia de Bogotá, parte integrante de la Nueva Granada, comprendida en la demarcación territorial que le asignan las leyes de la República, se divide para su administración municipal en distritos parroquiales. Divídese, además, para efectos electorales, en circuitos electorales.

ARTÍCULO 2.º El Gobierno municipal emana del sufragio directo i secreto de los ciudadanos granadinos residentes en la provincia, i se ejerce por sus apoderados con arreglo a la constitución nacional, ordenanzas municipales distribuido en dos poderes Lejislativo i Ejecutivo.

ARTÍCULO 3.º El ejercicio del Poder Lejislativo municipal, con respecto a los negocios jenerales de la provincia, corresponde a la Lejislatura provincial: con respecto a los negocios peculiares de cada distrito parroquial a su Cabildo parroquial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 4.º El ejercicio del poder Ejecutivo municipal corresponde al Gobernador de la provincia, como autoridad superior i a los Alcaldes, como agentes suyos, en los distritos parroquiales.

* La Constitución Política de la Nueva Granada expedida por el Congreso el 21 de mayo de 1853, le concedió a cada provincia el poder constitucional para disponer lo que juzgara conveniente a su organización, régimen y administración interior sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general (artículo 48). Al mismo tiempo, les reservó a las propias provincias o secciones territoriales el poder municipal en toda su amplitud (artículo 10). El Gobierno o régimen municipal de cada provincia dejaba en manos de una legislatura provincial la parte legislativa (artículo 50) y permitió que ésta determinara su Constitución especial respectiva (artículo 51). En consecuencia, la Legislatura Provincial de Bogotá, el 12 de diciembre de 1853, emitió su propia Constitución.

ARTÍCULO 12. Serán públicas i diarias, esceptuados los domingos, las sesiones de la Lejislatura; pero ella puede resolver que algun negocio se trate en sesion secreta, con calidad de publicarse el acta luego que haya cesado el motivo de la reserva; i puede tambien, por causa grave, tratar en domingo cualquier negocio mui urgente, suspender hasta por ocho dias las sesiones, i aun trasladarlas temporalmente a otro lugar, fuera de la capital.

ARTÍCULO 13. El Poder Lejislativo que ejerce la asamblea denominada Lejislatura provincial, comprende todos los ramos de administracion de la provincia, que espresamente no estén atribuidos en la Constitucion nacional al Gobierno Jeneral, o que siendo de interes especial de los distritos deban, conforme a la presente Constitucion, ser de la competencia esclusiva de los Cabildos parroquiales; pero son negocios de preferente atencion de la Lejislatura en lo municipal lejislativo, sin perjuicio de los deberes especiales que le imponen las leyes de la República, los siguientes:

- 1.º Todo lo conducente a la cumplida i espedita ejecucion de la Constitucion municipal, i mui particularmente en lo relativo a las elecciones jenerales i locales.
- 2.º Lo concerniente a demarcaciones territoriales de distritos parroquiales i circuitos electorales i a la creacion i fomento de nuevas poblaciones;
- 3.º Las rentas i bienes muebles o raices pertenecientes a la provincia, su administracion, contabilidad, conservacion i reglas de enajenacion i adquisicion;
- 4.º La creacion o variacion, i sistema de percepcion de los impuestos necesarios para la buena marcha de la administracion en la provincia, i para proteccion i fomento de la industria i demas intereses jenerales sociales;
- 5.º La creacion, dotacion i reglas de provision de los empleados para el servicio de la provincia, i clasificacion de los destinos onerosos;
- 6.º El presupuesto anual de gastos basado en el que propondrá el Gobernador i el correlativo ecsamén i fenecimiento de las cuentas jenerales del Tesoro provincial;
- 7.º La instruccion pública primaria i secundaria; correspondiéndole el arreglo i superior direccion de este ramo para todas las escuelas i colejjos planteados o sostenidos con cualesquiera fondos municipales y parroquiales;
- 8.º El ramo de correos provinciales;

- 9.º Todo lo relativo a reduccion i civilizacion de indíjenas;
10. Las bases jenerales de la policífa urbana i rural, i la organizaci3n del material i personal para el servicio de la policífa judicial, i la de 3rden i seguridad p3blica;
11. Las vías de comunicacion i demas obras p3blicas de interes provincial;
12. Los hospitales, hospicios, casas de maternidad, salas de asilo para infantes, dep3sitos de mendicidad, cajas de ahorros, montes de piedad, escuelas gratuitas de artes i oficios, gabinetes de lectura i demas establecimientos de caridad, beneficencia i moralizacion del pueblo, fundados o sostenidos con fondos de la provincia o garantidos por esta;
13. La inspeccion de los acuerdos de los Cabildos parroquiales que tengan por objeto la creacion o variacion de los impuestos que estimen necesarios para la buena marcha de los respectivos distritos; i la fijacion de bases para la contabilidad de sus rentas;
14. La organizaci3n de la guardia provincial.

ARTÍCULO 14. Puede la Lejislatura hipotecar las rentas i propiedades de la provincia para la contratacion de obras p3blicas, o de empr3sitos, para la emision de billetes de Tesorería, i para la fundacion de bancos provinciales, por cuenta o con acciones de su Tesoro, o para la de otros establecimientos de utilidad p3blica.

ARTÍCULO 15. Puede así mismo conceder, por tiempo limitado, patentes o privilejios exclusivos, i las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas u obras p3blicas, interesantes a la provincia o a mas de un distrito parroquial, o el establecimiento de nuevas artes o industrias, o el adelanto de las artes o industrias establecidas.

ARTÍCULO 16. Le corresponde resolver sobre las renunciaciones o escusas de los llamados a ejercer las funciones de la Gobernacion.

ARTÍCULO 17. La Lejislatura provincial está naturalmente llamada a ser vijilante guardian de las libertades p3blicas i protector celoso de los derechos e intereses licitos de todos i cada uno de los asociados en la comunidad política, sin distincion de opiniones ni de partidos. Le incumbe, por tanto, promover lo conducente al buen gobierno i a la recta administracion de justicia por medio de requerimientos, de peticiones o acusaciones, segun los casos, ante las autoridades o tribunales competentes.

ARTÍCULO 18. Tiene facultad la Lejislatura para suspender por tiempo determinado i por razon de inconveniencia, cualesquiera acuerdos de carácter lejislativo de los Cabildos parroquiales.

Del Gobernador.

ARTÍCULO 19. El ciudadano que por eleccion legal, o en calidad de subrogante, con arreglo, a la Constitucion municipal, entra a ejercer las funciones de "Gobernador de la provincia de Bogotá" asume este título oficial, i con él encabeza sus decretos, resoluciones i despachos oficiales.

ARTÍCULO 20. El Gobernador es subrogado de pleno derecho en los casos de falta temporal que indica el artículo 53 de la Constitucion de la República:

- 1.º Por un Vice-Gobernador elegido por el Pueblo al mismo tiempo que el Gobernador:
- 2.º Por uno de seis Designados, elegidos anualmente por la Lejislatura provincial, los cuales entran a subrogar por el orden de su eleccion:
- 3.º Por un segundo Vice-Gobernador que el Pueblo elije, convocando al efecto por el encargado de la Gobernacion, cuando falta quien le remplace. En este caso, la Lejislatura es convocada tambien a reunion extraordinaria para nueva eleccion de Designados.

Todos los subrogantes del Gobernador son reelegibles.

ARTÍCULO 21. El Gobernador de la provincia, como Jefe del Poder Ejecutivo municipal, tiene el lleno de facultades propio de su autoridad, tal como ella está definida i regulada por la Constitucion i las ordenanzas municipales; i su principal deber es cumplirlas, i cuidar por sí i por medio de sus agentes i empleados subalternos de que sean puntualmente cumplidas en todos sus pormenores.

ARTÍCULO 22. Vijila particularmente el Gobernador en la regularidad escrupulosa i amplia libertad de las elecciones populares, sin tolerar en esta materia, ni aun el mas leve desman de parte de sus agentes i empleados subalternos.

En la buena recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas de la provincia i de los distritos parroquiales i arreglada administracion de sus propiedades.

En que todos los empleados remunerados i destinos onerosos, estén desempeñados con esmero, intelijencia i honradez.

En la multiplicacion de las escuelas primarias públicas i de las de artes i oficios, la buena marcha i progreso de la instruccion en los colejos i casas de enseñanza, el aumento, puntual asistencia, moralidad i aseo personal de los alumnos, i el buen manejo de los fondos.

En la constante reparacion i mejora de las vías existentes de comunicacion terrestres i fluviales, de los puentes, vados i calzadas; i estudio i

trazado de nuevas vías, conforme a las necesidades del tráfico, para promover su apertura por empresas particulares o proponer lo conveniente a la Lejislatura.

En procurar estímulos i fomento a la industria agrícola, minera i fabril, a las artes, al comercio, a todos los elementos de la riqueza i del bienestar social.

En la salud pública, en el aseo, sólida edificacion i embellecimiento de las poblaciones, en que estén abundantemente provistas de agua, víveres i combustibles, en la delimitacion de las propiedades rurales, en la estirpacion de la vagancia i mendicidad i en todos los objetos de utilidad comun; ademas de lo concerniente a la seguridad de las personas i propiedades, el órden legal, i la buena armonía entre los ciudadanos.

ARTÍCULO 23. Son deberes i atribuciones especiales del Gobernador, ademas de los que impongan las ordenanzas municipales:

- 1.º Convocar la Lejislatura para su reunion ordinaria anual, i para las estraordinarias, cuando algun motivo grave i urgente lo requiera, dictando al mismo tiempo las órdenes que fueran del caso, para facilitar i asegurar la concurrencia de los Diputados;
- 2.º Presentar a la Lejislatura, al abrir sus sesiones ordinarias, una exposicion circunstanciada del caso i el estado de los negocios administrativos, i sobre el cumplimiento que han tenido la Constitucion i las ordenanzas municipales, con indicacion de las medidas lejislativas que en su concepto seria conveniente dictar;
- 3.º Presentarle, así mismo, dentro de los seis primeros dias de su reunion ordinaria, la cuenta del presupuesto i del Tesoro, correspondiente al último año económico vencido, i el Presupuesto de rentas i gastos para el inmediato;
- 4.º En las reuniones estraordinarias que haya convocado, esponerle en un Mensaje inaugural los objetos de la convocatoria, i las razones que la han motivado.
- 5.º Dar a la Lejislatura por escrito todos los informes i documentos que pida para su despacho;
- 6.º Oir i decidir, en receso de la Lejislatura, las escusas de los Diputados para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los suplentes;
- 7.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de Gobernacion i promover cualesquiera otros destinos municipales de carácter provincial en que el nombramiento no esté atribuido espresamente a otra autoridad;
- 8.º Negociar por sí, o con sus instrucciones i aprobacion por medio de comisionados, los contratos i convenios que han de celebrarse

a nombre i en servicio de la provincia, i someterlos al exámen i ratificacion de la Lejislatura, cuando sus estipulaciones no están prescritas por ordenanzas vijentes;

- 9.º Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmente o por comisionados, las oficinas, establecimientos i obras públicas municipales.

ART. 24. Con respecto a los Cabildos parroquiales, cuida el Gobernador de que estén bien constituidos, de que se reunan en las épocas prescritas, i de que cumplan con sus deberes. Suspende sus acuerdos de carácter lejislativo no conformes con las leyes de la República o con las instituciones municipales, pasándolos sin demora al tribunal competente: i trasmite cópias de todos ellos a la Lejislatura provincial, llamando su atencion, ácia los suspendidos por la Gobernacion, i ácia aquellos que por su inconveniencia juzgue deben ser suspendidos temporalmente.

ARTÍCULO 25. Para el despacho de los negocios de su cargo, tiene el Gobernador por auxiliares, los empleados que la Lejislatura establezca.

SECCION CUARTA

De las ordenanzas municipales.

ART. 26. Toda disposicion de carácter Lejislativo de la Lejislatura provincial, debe ser propuesta por uno de sus miembros i adoptada i aprobada por ella en tres debates, en distintos dias. Sancionada que sea tal disposicion por el Gobernador, toma el nombre i la categoria de "Ordenanza municipal".

ARTÍCULO 27. El derecho de tomar parte de las discusiones de la Lejislatura provincial, corresponde privativamente a los Diputados que la constituyen, i por vía de escepcion, al Gobernador de la provincia; pero este solamente lo ejerce en el caso i modo prescritos en el artículo 30 de la presente Constitucion. La Lejislatura puede, sin embargo, invitar a sus sesiones a cualquier empleado público o individuo particular, nacional o extranjero, otorgándole la palabra para esclarecer cuestiones determinadas; con tal de que a ello proceda una resolucion espresa, adoptada un dia ántes, por lo menos, en votacion secreta.

ARTÍCULO 28. Tanto las disposiciones de carácter lejislativo, como cualesquiera otras resoluciones de la Lejislatura, se adoptan i aprueban por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, en número suficiente para deliberar, segun lo establecido en el artículo 9.º de esta constitucion.

ARTÍCULO 29. De todo proyecto de ordenanza adoptado i aprobado por la lejislatura, se pasan dos ejemplares auténticos i exactamen-

te conformes, al Gobernador para su exámen. Si él no encuentra reparo en objetarle, lo sanciona poniendo al pié de ambos ejemplares el decreto de "Ejecútese i publíquese", con su firma, la del Secretario, i el sello de la Gobernacion, i devuelve uno de los ejemplares.

ARTÍCULO 30. Si recibido por el Gobernador un proyecto de ordenanza, lo cree inconstitucional, ilegal, inconveniente o defectuoso, devuelve a la Lejislatura, dentro del término de tres dias, uno de los ejemplares con el decreto de "Objétese", acompañando a él una esposicion razonada de las observaciones que le ocurren, proponiendo que se archive, o indicando las reformas que juzga necesarias.

ARTÍCULO 31. La Lejislatura, en el caso de objecion, toma en consideracion las observaciones del Gobernador, i resuelve acerca de ellas, desistiendo del proyecto, o reformándolo en todo o parte, en los puntos a que las objeciones se contraen, o insistiendo íntegramente en la redaccion primitiva. El proyecto revisado en que se han hecho reformas, o se ha insistido, se pasa de nuevo al Gobernador en doble orijinal, i será sancionado.

ARTÍCULO 32. Entiéndense sancionados, i en efecto lo serán, los proyectos de ordenanzas no devueltos por el Gobernador dentro de tres dias de su recibo, si la Lejislatura no se ha puesto en receso, o dentro de igual término al abrir nuevamente sus sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 33. Las ordenanzas municipales se encabezan de esta manera: "La Lejislatura provincial de Bogotá, procediendo con arreglo a la Seccion 4.^a de la Constitucion municipal, ordena lo siguiente."

Se promulgan con solemnidad en todos los distritos, i se les dá publicidad por todos los medios posibles.

Toda ordenanza que no tiene designada época para su ejecucion, empieza a rejir desde la fecha de su sancion.

SECCION QUINTA. *De los Cabildos parroquiales.*

ARTÍCULO 34. Todo distrito parroquial tiene un Cabildo parroquial, compuesto, por lo ménos, de cinco Rejidores, i cuando mas de once, todos de eleccion popular. La Lejislatura provincial fija el número de Rejidores de cada uno de los Cabildos, atendiendo al censo de poblacion del respectivo distrito i a sus circunstancias especiales de localidad i de movimiento industrial i mercantil.

ARTÍCULO 35. El destino de Rejidor es temporal, pero los Rejidores son indefinidamente reelegibles. En las ordenanzas municipales se

estatuirá todo lo concerniente al período i carácter del destino i a los deberes i esenciones que le son anexas, en cuanto no espresa la presente Constitución i sea materia lejislativa. Es incompatible con el de Alcalde, i con los empleos del servicio nacional, esceptuando los del Senador i Representante.

ARTÍCULO 36. Para ser elejido Rejidor se requiere ser ciudadano en ejercicio. El ciudadano elejido Rejidor, si tiene su domicilio en el distrito parroquial, no puede escusarse de aceptar o servir, sino por alguna de las siguientes causas: haber servido el mismo destino por eleccion anterior, durante un año continuado al ménos, sin que haya transcurrido despues un bienio: impedimento corporal; enfermedad grave o muerte reciente de padre, esposa e hijo; o mucho perjuicio en sus intereses.

ARTÍCULO 37. Corresponde al Cabildo parroquial calificar las elecciones de los Rejidores, resolver sobre sus renunciaciones i escusas, reglamentar sus trabajos i nombrar su Secretario i los demas empleados a su servicio.

ARTÍCULO 38. El Cabildo se constituye i delibera con la asistencia de la mayoría absoluta, por lo menos, de los Rejidores; teniendo facultad los presentes para apremiar a los ausentes con multas hasta de veinte i cinco pesos, a fin de que concurran si no hai número suficiente. Todas sus resoluciones se adoptan i aprueban por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 39. Son negocios de preferente atencion de los Cabildos parroquiales, sin perjuicio de las funciones que les atribuyen las leyes de la República:

- 1.º Lo relativo a los bienes, muebles o raíces de propiedad del distrito, o a que tenga derecho, i a las rentas necesarias para los gastos de su servicio municipal que pueden aumentar con los impuestos locales para que estén autorizados;
- 2.º La creacion i supresion de empleos dotados i onerosos concejiles para el servicio municipal del distrito; i nombramiento de comisiones transitorias ocasionales por objetos determinados del mismo servicio;
- 3.º Las escuelas primarias de niños de ambos sexos cuyo sostenimiento les es obligatorio en todos los distritos parroquiales, con las escepciones que establezcan las ordenanzas municipales; i las escuelas industriales gratuitas que puedan establecer;
- 4.º La policía local de salubridad, aseo, comodidad i ornato de la poblacion; abastos, alumbrado, paseos, puentes, empedrados i enlozados de calles i plazas, acueductos i fuentes, cementerios, juegos i diversiones públicas, bécicas, vendutas i almonedas, pesas i medidas, concertadas i sirvientes domésticos, vagos i mendigos,

- pulperías, posadas i ventas, carruajes i acémilas, vallados campes-
 tres, corte i conservacion de arboledas, caza i pesca, marca o afe-
 ricion de animales, acéquias de riego o de movimiento de máqui-
 nas, arreglo del cauce de las corrientes de agua, desecacion de
 pantanos; i todo lo que es de su incumbencia en la policia judicial,
 de órden i seguridad pública;
- 5.º Las vías de comunicacion con los distritos circunvecinos, i los ca-
 minos de travesia.
- 6.º Los establecimientos de caridad i beneficencia sostenidos o que
 puedan plantearse o fomentarse con las rentas parroquiales; i lo
 relativo a la conservacion i propagacion de la vacuna;
- 7.º La promocion i fomento de empresas particulares de utilidad pú-
 blica;
- 8.º El presupuesto anual de gastos municipales del distrito, cuyo pro-
 yecto presentará el Alcalde, la apropiacion de fondos para los gas-
 tos extraordinarios que ocurran, i el fenecimiento definitivo de
 las cuentas de unos i otros.

ARTÍCULO 40. Los reglamentos, actas, acuerdos capitulares i re-
 soluciones del Cabildo parroquial, se autorizan siempre con las firmas
 de su Presidente i de su Secretario.

SECCION SESTA
De los Alcaldes parroquiales.

ARTÍCULO 41. El Alcalde es el jefe de Administracion ejecutiva en
 el distrito parroquial. Le nombran los electores del distrito por un año,
 que se cuenta desde el dia 1.º de enero, posterior a su eleccion i no es
 reelegible para el año siguiente. En las faltas temporales le subroga un
 suplente, tambien de eleccion popular, i a este o por su falta, la persona
 que el Cabildo designe; i por falta absoluta, un nuevo Alcalde elejido
 para completar su período.

ARTÍCULO 42. Puede El Gobernador de la provincia suspender,
 hasta por treinta dias, del ejercicio de sus funciones, a los Alcaldes pa-
 rroquiales, cuando lo juzgue conveniente; i suspenderlos tambien por
 mas tiempo, pero dando cuenta al Tribunal del distrito para que él
 determine cuanto ha de durar la suspension. Si esta llega a seis meses,
 se entenderá que ha vacado el destino.

ART. 43. El ciudadano que desempeña por eleccion o por subro-
 gacion las funciones de la Alcaldía, tiene el título i carácter oficial de
 "Alcalde parroquial del distrito." Con este título se encabezan siempre
 las resoluciones o decretos, bandos i despachos oficiales de esta autori-
 dad.

ARTÍCULO 44. El deber principal del Alcalde, además de los que le imponen las leyes de la República, es cumplir i vijilar en que sean puntualmente cumplidas las disposiciones de la Constitución i ordenanzas municipales, i de los acuerdos capitulares i demás resoluciones del Cabildo. Le es comun en lo relativo al distrito parroquial, lo prevenido en el artículo 22 de esta Constitución.

ARTÍCULO 45. Son deberes i atribuciones especiales del Alcalde:

- 1.º Cuidar de que se verifiquen oportunamente todas las elecciones del distrito;
- 2.º Cuidar de que el Cabildo parroquial se reúna en las épocas ordinarias fijadas por las ordenanzas municipales, de que no omita el cumplimiento de ninguna de sus funciones espresas legales, i que despache todos los negocios de su incumbencia, que no admiten retardo;
- 3.º Ausiliarlo para sus trabajos con los informes escritos o verbales, i datos o documentos que fueren del caso;
- 4.º Convocarlo a reunion extraordinaria, cuando causa grave i urgente lo exija.
- 5.º Oír i decidir, en receso del Cabildo, las excusas de los Rejidores para no concurrir a determinadas sesiones, i citar en caso de suplentes;
- 6.º Mantener con el debido arreglo el servicio de oficina de su despacho, i todos los libros, documentos i enseres que le pertenezcan;
- 7.º Inspeccionar con frecuencia las oficinas, establecimientos municipales i obras públicas del distrito, particularmente las escuelas i los caminos;
- 8.º Nombrar i remover libremente a los empleados de la oficina de la Alcaldía que el Cabildo establezca i proveer todos los destinos municipales del distrito en que el nombramiento no está espresamente atribuido a otra autoridad o corporacion.

SECCION SETIMA
De los acuerdo capitulares.

ARTÍCULO 46. Toda disposicion de carácter legislativo de los Cabildos parroquiales, debe ser propuesta por uno de sus miembros i adoptada i aprobada en dos debates en distintos dias, o en tres, a propuesta de un Rejidor o del Alcalde. Sancionada que ella sea por el Alcalde parroquial, toma del nombre i la categoría de "Acuerdo capitular."

ARTÍCULO 47. El Cabildo está facultado para invitar a sus sesiones a cualquier empleado público o individuo particular, nacional o extranjero, otorgándole la palabra para esclarecer cuestiones determinadas; con tal de que lo haga por resolución adoptada en votación secreta, un día antes, por lo menos, de la sesión para la cual se invita.

ARTÍCULO 48. De todo proyecto de acuerdo capitular adoptado i aprobado por el Cabildo, se pasan al Alcalde dos ejemplares auténticos i conformes, para que lo examine i sancione, o resuelva objetarlo si lo cree en pugna con las instituciones nacionales o municipales, inconveniente o defectuoso. Las reglas de procedimiento para tales casos son las mismas prescritas en los artículos 29, 30, 31 i 32 de esta Constitución, aplicándose al Alcalde i al Cabildo lo que en ellos se refiere al Gobernador i a la Lejislatura provincial; pero el Alcalde puede presentar objeciones verbales, cuando estas no se versen sobre la totalidad o esencia del proyecto.

ARTÍCULO 49. Los acuerdos capitulares se escabezan de esta manera: "El Cabildo parroquial del distrito de [...] en la provincia de Bogotá; procediendo con arreglo a la sección 7.^a de la Constitución municipal, acuerda lo siguiente:" Tienen fuerza obligatoria en el distrito desde la fecha de su sanción, si ellos mismos no fijan otra época: se promulgan sin demora, i se les dá toda la publicidad posible.

ARTÍCULO 50. El Alcalde pasa copias auténticas al Gobernador de todos los acuerdos capitulares, dentro del término de ocho días después de su sanción, para que pueda usar oportunamente de la facultad suspensiva que le confiere el artículo 24 de esta Constitución, i cumplir con lo demás que él dispone.

SECCION OCTAVA
Disposiciones varias.

ARTÍCULO 51. La Lejislatura provincial queda autorizada;

- 1.º Para concentrar en un solo Cabildo, no excedente de dieziocho Rejidores, i un "Alcalde de la ciudad" además de los parroquiales, la administración de dos o más distritos que formen reunidos una ciudad en caso de juzgarse indispensable i útil esta concentración, i por el tiempo que lo fuere, sin menoscabo de las libertades e intereses de sus habitantes;
- 2.º Para simplificar la administración de las poblaciones que, debiendo tener régimen propio por su posición aislada i lejana de las cabeceras de distrito circunvecinas, no puedan sin embargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria. Estas poblaciones tomarán el nombre de "Aldeas;"

- 3.^a Para decretar el establecimiento de autoridades subalternas de los Alcaldes, de su nombramiento o electivas, en aquellos caseríos o distritos rurales importantes, en que convenga por razon de su distancia a la cabecera del distrito parroquial, por lo fragoso del tránsito o por cualquiera otra causa.

ARTÍCULO 52. La Lejislatura provincial i los Cabildos, nombrarán personeros fiscales de la provincia i de los distritos parroquiales, que, representando sus derechos, los sostienen ante las autoridades políticas i judiciales, i jestionan en caso preciso, como acusadores o como peticionarios, a favor de las libertades i franquicias municipales. Sus deberes, su responsabilidad, i sus emolumentos se determinan por las ordenanzas, acuerdos i resoluciones especiales de la corporacion respectiva.

ARTÍCULO 53. Tiene facultad la Lejislatura provincial, para señalar penas pecuniarias, imponibles por contravencion a sus ordenanzas i resoluciones. La misma tienen los Cabildos parroquiales para asegurar el cumplimiento de sus acuerdos capitulares i demas resoluciones.

ARTÍCULO 54. Toda cuestion de carácter municipal entre dos o mas distritos parroquiales, en que ellos no puedan avenirse, se dirime por la Lejislatura provincial.

ARTÍCULO 55. No puede un Cabildo parroquial someter a los granadinos ni propiedades de otro distrito, al pago de contribuciones directas o indirectas a que no están sujetos los individuos o propiedades del mismo distrito.

ARTÍCULO 56. Todo ciudadano tiene accion i derecho para promover ante la autoridad competente, la anulacion de una ordenanza municipal o acuerdo capitular: i si tal anulacion se pronuncia, se entenderán fritos i nulos los efectos producidos, a ménos que el fallo declare lo contrario.

ARTÍCULO 57. En los casos de duda que ocurran sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones de esta Constitucion, i que se declaren fundados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Lejislatura provincial puede interpretar o aclarar la disposicion constitucional por medio de una ordenanza, espedida por los trámites ordinarios.

ARTÍCULO 58. La presente Constitucion puede ser adicionada o reformada, en todo o en parte, por alguno de los medios siguientes:

- 1.^o Por una ordenanza municipal, que despues de adoptada i aprobada en tres debates, sea ratificada en un cuarto debate, con los votos de las cuatro quintas partes de los Diputados;
- 2.^o Por una ordenanza municipal o Constitucion nueva, adoptada i aprobada en tres debates en las reuniones ordinarias de la Lejis-

latura de dos años consecutivos; habiendo sido publicada como proyecto de reforma, despues de su primera adopcion i aprobacion, i pasando en la segunda sin variacion sustancial;

- 3.º Por la Lejislatura provincial ordinaria, investida con el carácter de constituyente, por una ordenanza especial de la del precedente año. El Gobernador de la provincia no tiene derecho de objeccion en ninguno de estos actos.

ARTÍCULO 59. El nombramiento de Vice-Gobernador, de que trata el inciso 1.º del artículo 20 de esta Constitucion, se verificará en el presente año, por la Lejislatura provincial, i el período de duracion de dicho funcionario, será el que ella fije arreglo al inciso precitado.

ARTÍCULO 60. Desde el día de su fecha rejirá la Presente Constitucion municipal en las disposiciones sobre facultades i atribuciones de la Lejislatura, i sobre formacion de las ordenanzas municipales. En todo lo demas se podrá en vigor desde el 1.º de enero del año 1854.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre
de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, Diputado por el canton de Cáqueza, *J. A. Purdo*

El Vice-Presidente, Diputado por el canton de Guáduas,
Wenceslao Guzman

El Diputado por el canton de Bogotá, *José Maria Osorio*

El Diputado por el canton de Bogotá, *José Joaquín Ortiz*

El Diputado por el canton de Bogotá, *Juan Estévan Zamorra*

El Diputado por el canton de Bogotá, *Diego Tanco*

El Diputado por el canton de Bogotá, *M. M. Purdo*

El Diputado por el canton de Bogotá, *A. Harler*

El Diputado por el canton de Bogotá, *Jóse María Franco Pinzon*

El Diputado por el canton de Cáqueza, *Antonio Rei*

El Diputado por el canton de Cáqueza, *Agustin Rámos*

El Diputado por el canton de Cáqueza, *Ignacio Ospina*

El Diputado por el canton de Funza, *A. Sandino*

El Diputado por el canton de Facatativá, *Cárlos Manrique*

El Diputado por el canton de Facatativá, *Z. Silvestre*

El Diputado por el canton de Guáduas, *Januario Triana*

El Diputado por el canton de Guáduas, *P. Fernández Madrid*

El Diputado por el canton de Funza, *Enrique Díaz*

El Diputado por el canton de Guáduas, *Urbano Pradilla*

El Diputado por el canton de Guáduas, *Miguel S. Uribe*

El Diputado por el canton de Funza, *Rafael Suescun*

El Diputado por el canton de Bogotá, i Secretario de la Lejislatura,
Bernardino Trimiño

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 13 de diciembre de 1853

Ejecútese i publíquese

PLACIDO MORALES

El Secretario, *Ramon Gómez*

§ § §

ORDENANZA 200

(DE 20 DE DICIEMBRE DE 1853)

DESIGNANDO LAS RENTAS CON QUE DEBEN HACERSE
LOS GASTOS DEL TESORO PROVINCIAL
DE AÑO ECONÓMICO DE 1854.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. 1.^o Los gastos del Tesoro provincial en el año económico de 1854, se harán de la masa común, producida por las contribuciones i rentas de la provincia, cuyo monto de dicho año, computa la Gobernacion en \$28,661, según el cuadro adjunto marcado con el número 1.^o

ART. 2.^o Se abren créditos a la Gobernacion de la provincia, hasta por la suma de \$58,820 10 centavos, conforme al cuadro número 2.^o para los gastos que puedan hacerse en el espresado año económico.

ART. 3.^o Todos los productos de las contribuciones que impusiere la Lejislatura en sus presentes sesiones, i lo que se ha dejado de cobrar, por lo correspondiente a las rentas de los años anteriores, se acumularán al Presupuesto de rentas, siempre que la exaccion deba tener lugar en el año económico de 1854. Del mismo modo se suprimirán en dicho

Presupuesto, todos los impuestos i contribuciones que suprimiere la Lejislatura, cuya supresion haya de tener efecto en el mismo año económico.

ART. 4.º Al Presupuesto de gastos se acumularán todos los que decrete la Lejislatura en sus presentes sesiones, i se rebajarán todos los que suprimiere, siempre que la ejecucion o supresion deba tener lugar en el año económico.

ART. 5.º Ademas de los créditos abiertos a la Gobernacion de la provincia por el artículo 2.º de esta ordenanza, se le abren los adicionales, que constan del cuadro número 3.º

ART. 6.º De los créditos abiertos a la Gobernacion de la provincia por el espresado artículo 2.º de esta ordenanza se rebajarán los contra-créditos que constan del cuadro número 4.º

Dada en Bogotá, a 16 de diciembre de 1853

El presidente, *Z. Silvestre*

El secretario, *Bernandino Triviño*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 20 de diciembre de 1853

(L. S.) – Ejecútese i publíquese

PLÁCIDO MORALES

El contador, *Estanislao Sánchez*

CUADRO NÚMERO 1.º

Presupuesto provincial de rentas para el servicio de 1853 a 1854.

Subvencion provincial	11,855
Aguardientes	9,906
Peajes	6,800
Mulas	100
	<hr/>
	28,661

El presidente, *Z. Silvestre*.

El secretario, *Bernandino Trimiño*.

CUADRO NÚMERO 2.º

Presupuesto provincial de gastos para el servicio de 1853 a 1854.

Cap. 1.º	Tribunal de Bogotá (personal)	3,395 80
2.º	Tribunal de Bogotá (material)	418
3.º	Gobernacion (material)	4,796

4.º	Gobernacion (material)	555 20
5.º	Judicaturas del circuito (personal)	2,976
6.º	Judicaturas del circuito (material)	233 60
7.º	Manumision de esclavos (aproximacion)	800
8.º	Conduccion de reos (aproximacion)	40
9.º	Cámara de provincia (personal)	1,398 40
10.	Cámara de provincia (material)	314
11.	Viático de Diputados a la Cámara de provincia	226 18
12.	Personero contador (personal)	480
13.	Personero contador (material)	40
14.	Tribunal de comercio (personal)	720
15.	Tribunal de comercio (material)	96
16.	Alcaldías (personal)	480
17.	Jurados (material)	156 80
18.	Cárceles (aproximacion) en raciones de presos pobres, gastos de prision &. ^a	11,577 60
19.	Policía de salubridad (aproximacion)	400
20.	Alumbrado público	2,400
21.	Lazareto	641 70
22.	Casa de Refujio i Beneficiencia	4,000
23.	Hospital de Caridad	1,600
24.	Pensiones	480
25.	Cuerpo de policía (personal)	4,800
26.	Cuerpo de policía (material)	20
27.	Administracion jeneral del Tesoro provincial (personal)	1,152
28.	Administracion jeneral del Tesoro provincial (material)	160
29.	Administracion subalterna (personal) (aproximacion)	300
30.	Recaudacion parroquial (personal) (aproximacion)	3,000
31.	Colejio La Merced	1,600
32.	Juntas calificadoras de contribuyentes	2,000
33.	Rejistradores de instrumentos públicos (personal)	508 80
34.	Rejistradores de instrumentos públicos (material)	76 80
35.	Impresiones oficiales	1,733 60
36.	Portes de correo (aproximacion)	40
37.	Escuelas	720
38.	Notarias (material)	400
39.	Personerías fiscales	400
40.	Gastos jenerales imprevistos	1,600
		<hr/>
		56,820 10

El presidente, *Z. Silvestre*

El secretario, *Bernardino Trimiño*

CUADRO NÚMERO 3.º

De los créditos adicionales del presupuesto de gastos de 1854.

Servicio de 1852 a 1853.

Ciento veinte pesos para pagar al encargado de propagar el pus vacuno de los cantones de Funza, Facatativá i Guáduas	120
Doscientos veinticuatro pesos cuarenta centavos para pagar el contratista del alumbrado público, lo que se le quedó a deber en parte del mes de setiembre i en todo el de octubre	224 40
Dos pesos treinta centavos para pagar el alumbrado del cuerpo de policía del mismo tiempo que espresa la partida anterior	2 30
Doscientos pesos para pagar lo que se debe a la fábrica de la Iglesia de Anapoima, por el crédito abierto a su favor en el Presupuesto de 1851	200
Doscientos pesos para pagar lo que se adeuda a los curas de Villavicencio i Cumaral, por su servicio de diez meses en 1852	200
Diezocho pesos cuarenta centavos para pagar a los miembros de la Junta calificadora del Colejio su servicio en 1851	18 40
Trescientos sesenta pesos para pagar al Sr. Justo Pastor Arias, lo que se adeuda como contratista para la construcción de un puente sobre el rio Teusacá	360
	<hr/>
	1,125 10

Servicio de 1853 a 1854.

Diezocho pesos cincuenta i cinco centavos, para pagar al contratista del alumbrado público el importe de dicho alumbrado en las tres primeras noches del mes de noviembre último	18 55
Cuatrocientos pesos para pagar el sueldo de los preceptores de las escuelas de Jiramena i Arama en el can-	

ton de San Martín, al respecto de doscientos pesos cada uno, debiendo reunir además la condición de ser eclesiásticos	400
Cuatrocientos ochenta pesos para completar el sueldo del Juez de comercio hasta la suma de novecientos sesenta pesos	480
Doscientos cuarenta pesos para completar el sueldo del Secretario del Juez de comercio, hasta la suma de cuatrocientos ochenta pesos.	240
Mil novecientos veinte pesos para completar el sueldo de todo el año económico a los tres Jueces del circuito de Bogotá, hasta la suma de novecientos sesenta cada uno	1,920
Ochocientos sesenta i cuatro pesos para completar el sueldo en todo el año económico, a los tres Secretarios de los Jueces del circuito de Bogotá, hasta la suma de cuatrocientos ochenta pesos anuales cada uno	864
Cuatrocientos ochenta pesos para completar el sueldo en todo el año económico, al Juez letrado del circuito de Guáduas, hasta la suma de novecientos sesenta pesos anuales	480
Doscientos cuarenta pesos para completar el sueldo en todo el año económico, al Secretario del Juez del circuito de Guáduas, hasta la suma de cuatrocientos ochenta pesos anuales	240
Trescientos dieziocho pesos sesenta i cinco centavos para los sueldos del personal de las Jefaturas políticas en el mes de noviembre último, según las asignaciones del año económico anterior	318 65
Mil seiscientos pesos para la composición del camino de Cruz-verde, apropiados por la ordenanza número 174	1,600
Cuatrocientos pesos para la composición del camino que de la capital conduce al distrito de Chipaque.	400
Cuatro mil ochocientos pesos decretados por las ordenanzas 162 i 166 para la apertura de un camino de herradura de Guarumo a Pastales, que se incluyeron en los respectivos Presupuestos	4,800
Mil quinientos pesos para el completo pago de las dietas de los Diputados en la presente Legislatura	1,500

El presidente, *Z. Silvestre*
 El secretario, *Bernardino Triviño*

CUADRO NÚMERO 4.º

Cuadro de contracréditos al Presupuesto de gastos de 1854.

Ciento veinte pesos, que se deducirán de la cuota señalada para los gastos de imprenta de la Lejislatura	120
Cuatro mil pesos, que se deducirán de la cuota asignada para la construccion de un local que sirva de cárcel i casa de reclusion en la provincia	4,000
Mil cuatrocientos pesos, que se deducirán de la cuota asignada para dietas de los miembros de las Juntas calificadoras, quedando el resto para los gastos de escritorio únicamente	1,400
Ochocientos treinta i seis pesos, que se deducirán de la cuota asignada para las impresiones oficiales de la provincia	836
Dos mil cuatrocientos pesos, que estaban destinados remitidos, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, a la Tesorería provincial, para que por esta se forme el cargo correspondiente al Recaudador.	

ART. 7.º El Notario, o empleado que haga sus veces, con arreglo a las leyes, que deje de cumplir los deberes que esta ordenanza le impone, incurrirá por primera vez en una multa de veinte i cinco pesos: por la segunda, en una multa de cincuenta pesos; i por la tercera en la pérdida de su destino.

CAPÍTULO 3.º

De la contribucion directa proporcional.

ART. 8.º Desde el 1.º de enero de 1854 se cobrará en la provincia una contribución directa, uniformemente proporcional, que será:

- 1.º De medio décimo por cada cien pesos del valor capital de todas las fincas raíces, rurales i urbanas, existentes dentro de la provincia, esceptuadas las que sean de propiedad de la Nación, de la provincia misma, de los distritos parroquiales, o de algun establecimiento público de educacion, de beneficencia o caridad, i los templos:
- 2.º De uno por ciento, sobre la renta procedente de todo jénero de industria ejercida con capital material, no consistente en bienes raíces:

3.º De medio por ciento sobre la renta procedente de todo jénero de industria ejercida sin capital material.

ART. 9.º Quedan esentos del pago de la contribucion fijada en el artículo anterior los individuos cuya renta no alcance a ciento veinte pesos.

SECCION 1.ª

De la contribucion directa sobre las fincas raices, i modo de fijarla i recaudarla.

ART. 10. Todo el que posea, o tenga a su cargo una finca o propiedad raíz, sea como dueño, arrendatario, administrador o depositario, será obligado a manifestarlo ante el Alcalde del distrito de su ubicacion, en todo el mes de enero de cada año, espresando el valor aproximativo de ella, segun su leal saber i entender, a fin de que este funcionario tome razon de todas ellas en un registro, que abrirá al efecto, en el cual constará el nombre con que sea conocida la finca, si lo tuviere, su apreciacion o valor, el nombre del dueño i del actual tenedor o poseedor, quien firmará, si supiere hacerlo, esta diligencia con el Alcalde. En caso contrario, lo harán el Alcalde i su Secretario o un testigo.

ART. 11. El individuo o corporacion que siendo tenedor o poseedor de una finca, no cumpla con el deber que se la impone por el artículo anterior, durante el mes de enero de cada año, incurrirá en una multa de ocho a veinte i cinco pesos, debiéndose aplicar la mitad al denunciante de la omision.

ART. 12. Si por defecto del Alcalde se dejare de formar el registro de que trata el artículo 10, incurrirá aquel funcionario en una multa que impondrá el Gobernador, de ocho a cuarenta pesos, sin quedar por esto esento el mismo Alcalde de la obligacion de formar el registro dentro de un breve término, que le fijará el Gobernador.

ART. 13. El registro que debe formarse con arreglo al artículo 10, estará concluido el 10 de febrero, incluyendo en él el Alcalde todas las fincas o propiedades raíces, rurales i urbanas de que por sí adquiera conocimiento que han omitido hacer la debida manifestacion los tenedores o poseedores; debiendo el mismo Alcalde declarar a estos incurso a la multa a que los sujeta el artículo 11, i estimar su valor asociado del Personero i tesorero parroquiales. Concluido que sea dicho registro, se pasará al exámen del Jurado de calificacion, de que trata el artículo siguiente.

ART. 14. El Jurado de calificacion del valor de las fincas, se compondrá de tres individuos, vecinos del distrito, elejidos por los tenedores o poseedores de las fincas o propiedades raíces, que hayan concurrido a llenar el deber a que los sujeta el artículo 10.

ART. 15. Esta eleccion se hará depositando cada uno de los espresados tenedores i poseedores de fincas raíces, rurales i urbanas, el dia que concurran a hacer la manifestacion prevenida en el artículo 10, una boleta en que se espresen los nombres de tres ciudadanos vecinos del distrito, en una urna triclave que habrá en el local del despacho del Alcalde, i de cuyas tres llaves tendrán una el Tesorero parroquial, otra el Personero i otra el Presidente del Cabildo. Esta urna se abrirá públicamente el dia 2 de febrero para practicar el escrutinio, el cual hará el Alcalde con asistencia de los referidos tres funcionarios, quienes declararán elejidos Jurados principales a los tres ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos, i suplentes, por el órden en que les sigan en votos, a todos los demas a cuyo favor se haya sufragado.

ART. 16. El Jurado de calificacion organizado conforme a los artículos anteriores, se instalará el dia 10 de febrero, prometiendo sus miembros ante el Alcalde, ejercer bien i fielmente sus funciones; i desempeñará en el término de quince dias las siguientes:

- 1.^a Agregar al rejistro formado con arreglo al artículo 10, la toma de razon de aquellas fincas o propiedades raices que encuentre estar omitidas, fijándoles el valor que estime justo, i dando noticia al Alcalde de la omision, a fin de que declare incurso a los responsables de ella en la multa establecida en el artículo 11:
- 2.^a Reformar todas aquellas estimaciones o justiprecios dados a las fincas por los tenedores o poseedores de estas, que sean a su juicio inferiores a su verdadero valor.

ART. 17. Calificadas todas las fincas raíces existentes en el distrito, segun se dispone en los artículos anteriores, el recaudador del impuesto formará un cuadro, que fijará en la puerta de su oficina, el 10 de marzo, en el cual aparezca la cuota que toque por contribucion a cada finca, al respecto de medio décimo por cada cien pesos de su estimacion. Este cuadro será la notificacion suficiente para que el tenedor de cada finca ocurra a satisfacer la contribucion, la cual debe pagarse por mitades anticipadas en el mes de abril, i en el de octubre de cada año.

ART. 18. La contribucion se entiende de cargo de las fincas; pero los tenedores de ellas son obligados a satisfacerla, con derecho a retener lo pagado de la renta o pension que tengan que pagar por la finca.

SECCION 2.^a

De la contribucion directa sobre la renta procedente de industria ejercida con capital material.

ART. 19. Llámase, para los efectos de esta ordenanza, industria ejercida con capital material, la aplicacion conjunta de facultades hu-

manas i de valores, a la obra de la produccion. Llámase industria ejercida sin capital material, la que consiste únicamente en servicios personales, o el ejercicio de facultades intelectuales; i renta el producto obtenido por estos medios en cualquiera especie de valores.

ART. 20. La estimacion o cómputo de la renta de los vecinos i habitantes de cada uno de los distritos parroquiales de la provincia, i de los capitales mobiliarios no representados en fincas raices, existentes en cada uno de dichos distritos, se hará por un Jurado de calificacion, distinto del que se establece por el artículo 14, el cual se compondrá de cinco, de siete o de nueve individuos, segun lo requiera la mayor o menor estension de la poblacion del distrito, a juicio del respectivo Cabildo, por el que serán elegidos en número doble el dia 1.º de febrero, teniendo los primeramente nombrados el carácter de principales i los otros el de suplentes; a fin de que estos últimos suplan cualquiera falta de aquellos. Este Jurado se instalará tambien el dia 10 de febrero, prometiendo sus miembros ante el Alcalde, ejercer bien i fielmente sus funciones; i desempeñará dentro de quince días las siguientes;

- 1.ª Clasificar a todos los vecinos o habitantes del distrito, que estén sujetos al pago de la contribucion directa, por razon de su industria, en las dos clases definidas en el artículo 19, formando una lista de cada una:
- 2.ª Asignar a unos i otros, en su respectiva lista, la cuota con que les corresponda contribuir con arreglo a las bases establecidas en el artículo 8.º.

ART. 21. Para la formacion de las listas de que trata el artículo 20, tendrá el Jurado de calificacion, a la vista, la que el Alcalde le pasará, comprensiva de todos los vecinos i habitantes del distrito, debiendo añadir a ella el Jurado lo que halle haber sido omitidos. Despues del primer año deberá tener tambien a la vista en sus operaciones las listas formadas por los Jurados anteriores, sin ligarse a las asignaciones allí hechas, las cuales pueden i deben alterarse en proporcion al aumento o disminucion que a juicio del Jurado hayan experimentado las rentas de los contribuyentes.

§ ÚNICO. El Alcalde que omita pasar al Jurado la lista prevenida en este artículo, incurrirá en una multa de veinte i cinco a cincuenta pesos, que impondrá el Gobernador, sin perjuicio de ser obligado a formarla.

ART. 22. La renta de todo capital mobiliario, o no consistente en fincas raices, sea cual fuere su forma, está sujeta a la contribucion directa que grava la industria, donde quiera que existan los valores que lo representen, al tiempo de ejercerse por el Jurado de calificacion las funciones que se le encargan por el artículo 20, aun cuando el dueño de él no sea vecino ni habitante del mismo distrito. En este caso, como en

todos los demas, debe entenderse que la renta no consiste solo en la produccion de nuevos objetos, sino en el aumento del valor de los primitivamente existentes.

ART. 23. Repútese habitante de un distrito, para el efecto de ser contribuyente, por razon de industria ejercida sin capital material, a todo individuo que al tiempo de hacerse la calificacion prevenida en el artículo 20, esté ejerciendo algun oficio, empleo, profesion o industria, o que se sepa que va a ejercerla durante el año por estar nombrado para algun destino que haya aceptado, o por estar montando algun establecimiento.

ART. 24. Las funciones encomendadas al Jurado de calificacion de cada distrito, por el artículo 20, deberán estar terminadas el dia último de febrero, i desde el día 10 de marzo aparecerán fijadas en la puerta de la oficina del Recaudador del impuesto, las dos listas formadas por dicho Jurado con arreglo a los incisos 1.º i 2.º de dicho artículo, las cuales se tendrán por notificacion bastante a cada contribuyente, para que ocurra a hacer el pago de su respectiva cuota, que deberá efectuarse por mitad en el mes de abril i en el de octubre.

SECCION 3.ª

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.

ART. 25. Tanto los justiprecios o estimaciones dadas a las fincas raices segun el artículo 16, como las cuotas asignadas a los contribuyentes por razon de industria conforme a los incisos 1.º i 2.º del artículo 20, son reclamables por los interesados que se consideren agraviados, ante un Jurado de revision, compuesto del Recaudador de la contribucion i de dos individuos; a saber, uno de seis, que para el efecto elejirá el Cabildo, los cuales serán llamados a ejercer estas funciones indistintamente, prévia la promesa que harán ante el Alcalde de desempeñar fielmente sus deberes, i otro que elejirá el reclamante. Al efecto, desde el dia 10 de marzo i durante todo este mes, estará diariamente en su oficina desde las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, el Recaudador de la contribucion, asociado de uno de los referidos seis individuos elejidos por el Cabildo, a fin de oir las reclamaciones a que se crean con derecho los contribuyentes, quienes al proponerlas deberán ir acompañados del que, con los que quedan espresados, ha de formar el Jurado de revision, i acto continuo, i sin mas formalidad que la de oir la esposicion que haga el interesado i tomar conocimiento de los documentos que exhiba o deposiciones de los testigos que presente, se decidirá por mayoría de votos sobre la alteracion del avalúo de la finca o de la cuota asignada, si hubiere lugar a ello, o se sostendrá lo hecho, dejándose constancia en un libro que se llevará, con el cual satisfará el Recaudador a la Tesorería provincial, por la diferencia que resulte, entre las cantidades primitivamente asignadas i aquellas a que estas quedan reducidas, en caso de rebaja.

ART. 26. Los contribuyentes que no reclamen en el mes de marzo, no podrán hacerlo en el resto del año, i la apreciacion de la finca o la cuota asignada por razon de industria, serán inalterables hasta el año siguiente.

ART. 27. El Jurado de que trata el artículo 14, al terminar sus funciones remitirá al Tesorero provincial una cópia esacta i auténtica del registro de las propiedades raices i urbanas, con espresion de las apreciaciones o justiprecios que definitivamente les haya dado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, a fin de que dicho documento sirva para hacer el cargo correspondiente al Recaudador de la contribucion: i este empleado remitirá tambien el 10 de marzo a dicho Tesorero provincial el cuadro que debe formar con arreglo al artículo 17. —Así mismo lo remitirá el Jurado de calificacion de la renta industrial establecido por el artículo 20, al terminar sus funciones, un ejemplar de cada una de las listas de contribuyentes que es de su cargo formar, segun lo prevenido allí.

ART. 28. En todos estos documentos se espresarán los guarismos en letra en el cuerpo del escrito i en números arábigos al márgen, salvándose cualquiera enmendadura.

ART. 29. De las dilijencias que se estiendan por el Jurado de revision, otorgando alguna rebaja o disminucion, conforme a lo prevenido en el artículo 25, se remitirá cópia auténtica por dicho Jurado, al terminar sus funciones, el dia último de marzo al Tesorero provincial.

ART. 30. El contribuyente que no consigne la cuota que le corresponda, en los meses de abril i octubre, sufrirá el recargo de una sesta parte de la cantidad debida pagar i no pagada, por cada mes de retardo. Este recargo no gravará a los propietarios de fincas, cuando no sean al mismo tiempo tenedores de ellas, debiendo recaer sobre quien sea culpable de la demora, con arreglo al artículo 18.

ART. 31. Los propietarios de fincas raíces sobre las cuales existan capitales acensuados, deducirán a los dueños o usufructuarios de estos la parte proporcional con que deben contribuir, al respecto de medio décimo por cada cien pesos de dichos capitales, para el pago de las cuotas asignadas a las fincas espresadas. Igual deduccion harán a los dueños de cualesquiera otros capitales impuestos sobre dichas fincas o asegurados sobre ellas.

§ ÚNICO. Los capitales acensuados pertenecientes a establecimientos públicos de educacion, de caridad o beneficencia, quedan esentos de la contribucion, i por tanto, no se exigirá respecto de ellos el pago a los propietarios o tenedores de fincas gravadas.

ART. 32. El pago de la contribucion que se cause en el distrito de la residencia o vecindad por razon de empleo, arte, profesion u oficio

calificado de industria ejercida sin capital material, no exime del que corresponda además al contribuyente en el mismo distrito, o en cualquiera otro, por razón de las fincas raíces o del capital mobiliario que se posea en ellas, debiéndose satisfacer por estos objetos en donde existan, las cuotas respectivas.

ART. 33. Es obligatoria la aceptación del nombramiento para miembros de los Jurados de calificación i de revisión, a todos los habitantes del distrito parroquial, que sepan leer i escribir, i que no tengan causa de excusa o renuncia, igual a alguna de las que por lei son justas i admisibles para exonerarse de los cargos onerosos.

ART. 34. En aquellos distritos en que a juicio del respectivo Cabildo pueda un solo Jurado de calificación, estimar el valor de las propiedades raíces i la renta de los contribuyentes por razón de industria, en el término asignado para el efecto, serán ejercidas las funciones atribuidas a los dos Jurados por solo el de que trata el artículo 14.

ART. 35. Los miembros de los Jurados de calificación serán responsables personalmente por la no ejecución de los trabajos que se les encomiendan, i por falta de inclusión en los registros o listas respectivas, de alguna o algunas de las personas, establecimientos o corporaciones, o de las fincas que deban ser contribuyentes en el distrito, siempre que en esta omisión se haya incurrido, habiendo constancia de la existencia de tales personas o fincas en los documentos i listas que deben pasarles los Alcaldes, conforme a los artículos 13 i 21.

§ 1.º La responsabilidad se estimará en una suma igual a la que resulte que correspondía pagar al contribuyente o finca omitida, sin perjuicio del pago que estos deberan hacer. Toca al Tesorero provincial hacer efectiva esta responsabilidad, en uso de la jurisdicción coactiva que le confieren las leyes, i si fuere necesario, será promovida por el Procurador de la provincia.

§ 2.º La responsabilidad que se impone por el presente artículo, solo comprende a los individuos que hayan constituido la mayoría que cometió la omisión, o ejecutó el hecho que los hace responsables, siempre que los votos de los individuos de la minoría aparezcan espresados en alguna acta de la corporación.

ART. 36. En los casos de omisión, previstos en el artículo anterior, la estimación de la finca o de la renta del contribuyente omitido i calificación de la industria ejercida por este, se hará por el Recaudador del distrito, asociado del Presidente del Cabildo i del Personero parroquial o Tesorero.

ART. 37. Son también responsables de igual modo los miembros del Jurado de revisión por sus actos.

ART. 38. Los miembros del Cabildo parroquial que no cumplan con los deberes que les impone la presente ordenanza, serán responsables del producto íntegro de la contribucion que hubiera de corresponder al distrito, el cual será estimado por el tesorero provincial, asociado de dos individuos que elejirá el Gobernador.

ART. 39. Cada Recaudador de la contribucion directa es responsable ante el Tesorero provincial, del importe total de esta en el distrito, si dejare de cobrarla, o de cualquiera parte de ella, respecto de la cual no compruebe suficientemente haber practicado todas las diligencias necesarias para hacerla efectiva. En iguales términos es responsable ante el Gobernador i ante la Lejislatura el Tesorero provincial respecto de todas i cualesquiera cantidades no recaudadas en la provincia.

ART. 40. Todo individuo que haya de ser gravado con la contribucion directa, puede presentar a los Jurados de calificacion, los documentos que crea convenientes, para que se tengan presentes al tiempo de hacer la apreciacion del valor de las fincas o de la renta de su industria.

ART. 41. El Recaudador de la contribucion directa no podrá separarse de la cabecera del distrito durante los meses señalados para el pago, sin dejar sustituto bajo su responsabilidad i con aprobacion de la autoridad política del distrito; i deberá permanecer en el local que designe para el cobro, desde las nueve hasta las doce i desde las tres hasta las seis de cada día.

ART. 42. En aquellos distritos en que no haya vecino de la confianza del Tesorero provincial, que acepte voluntariamente el destino de recaudador de la contribucion directa, se declarará oneroso este destino por el Gobernador.

ART. 43. Todo recaudador de la contribucion directa, llevará un libro en que se anoten las partidas que recibe, espresando la fecha, el nombre del que entera, el semestre que paga, la cantidad consignada, i si es sencillo o con aumento el pago. Cada partida será firmada por el interesado u otro individuo a su ruego, i por el Recaudador, quien dará ademas el recibo correspondiente.

ART. 44. Los Recaudadores parroquiales remitirán a la Tesorería provincial, en los meses de abril i octubre, una lista de los que no hayan pagado la contribucion en el mes anterior; i al fin de cada semestre otra lista de los individuos a quienes haya sido imposible cobrar, espresando las diligencias i medios empleados para el recaudo, i acompañando los documentos que los comprueben. Si estos no satisficieren al Tesorero provincial, procederá este a hacer efectivo el cobro, del respectivo Recaudador por la vía ejecutiva, en uso de la jurisdicción coactiva, dando cuenta a la Junta provincial, quien podrá reformar la determi-

nacion del Tesorero, sinó la estimare justa, con vista de los documentos indicados i los que ademas presente el Recaudador.

ART. 45. Los Recaudadores de la contribucion directa irán formando una lista alfabética de los individuos, corporaciones i establecimientos que vayan pagando su cuota de contribucion, la cual lista deberá estar colocada al lado de las jenerales de contribuyentes mandada fijar en la puerta de su despacho por los artículos 17 i 24. Todo contribuyente tiene el derecho de exigir que su nombre sea incluido en dicha lista en el momento de efectuar el pago.

ART. 46. Desde mayo próximo para adelante ocurrirán a las nueve de la mañana del dia 1.º de cada mes al local de la oficina de recaudacion de la contribucion directa de cada distrito parroquial, el Alcalde, el Presidente i el Secretario del Cabildo, i estenderán en el libro en que se asientan las partidas de los pagos, al pié de la última, una diligencia en la cual conste lo cobrado hasta aquella fecha, i que en lo sucesivo cada contribuyente que no haya cubierto su cuota, cuyos nombres se espresarán, debe pagar la sesta parte mas de su asignacion, por cada mes de retardo, con arreglo al artículo 30. Esta diligencia la firmará el Recaudador, quien pasará cópia de ella al Tesorero provincial.

ART. 47. Los Recaudadores de la contribucion directa al remitir al Tesorero provincial cantidades pertenecientes a ella, especificarán siempre si corresponden a pagos sencillos o con aumento; i así mismo les dará entrada en su cuenta aquel empleado.

ART. 48. La lista de los contribuyentes que no hayan satisfecho la contribucion directa a su debido tiempo se fijará en lugares públicos, i se insertará en el periódico oficial de la provincia, o se publicará en cualquiera otro en que sea posible.

ART. 49. Los Recaudadores de la contribucion directa, disfrutarán sobre las cantidades que recauden, del uno al doce por ciento, a juicio de la Junta provincial. Esta misma corporacion fijará la cantidad con que deba asegurar cada uno su manejo, i la clase de seguridades que hayan de prestarse, las que aceptará ella bajo su responsabilidad.

ART. 50. Los libros de los Recaudadores de la contribucion directa, serán rubricados i foliados por el Alcalde de distrito.

ART. 51. El destino de Jurado es oneroso i nadie puede escusarse de desempeñarlo, sino por las mismas causas i con las mismas formalidades que exigen las leyes para los demas destinos de igual clase.

ART. 52. El Recaudador o persona que pague en los dias últimos del mes de abril i octubre la contribución íntegra que corresponda al distrito en cada uno de estos dos semestres, tendrá derecho a cobrar

para sí las cantidades en que por vía de multa incurran los contribuyentes que no hayan pagado a su debido tiempo. En caso de competencia se preferirá al que primero consigne la cantidad.

CAPÍTULO 4.º
Disposiciones generales.

ART. 53. Los productos o efectos específicamente gravados por la presente ordenanza, i los vehículos en que se conduzcan, quedan esentos de toda contribucion por parte de los Cabildos.

ART. 54. Es un deber de todo ciudadano denunciar las faltas de los Recaudadores de las contribuciones provinciales, a fin de que estos empleados sean removidos i sometidos a juicio, siempre que haya lugar.

ART. 55. Todo el que cometa fraude contra las rentas provinciales, incurrirá por el mismo hecho, en una multa igual a la cantidad defraudada, la que se hará efectiva ejecutivamente, junto con esta, por el empleado a quien corresponda, en uso de la jurisdiccion coactiva.

ART. 56. Quedan subsistentes respecto de todas las cantidades causadas a deber i no pagadas, por razon de subvencion provincial, i respecto de las que en lo sucesivo se causen i no se paguen, por razon de la contribucion directa establecida por la presente ordenanza, las disposiciones de la ordenanza 184 de 18 de octubre de 1852, cuyo exacto cumplimiento se encarga al Gobernador.

ART. 57. Deróganse las ordenanzas provinciales 108 de 22 de octubre de 1850, 145 de 15 de octubre de 1851 i 187 de 19 de octubre de 1852, todas sobre subvencion provincial.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Lo dicho en el capítulo 4.º de esta ordenanza con referencia a los meses de enero, febrero, marzo i abril, podrá en el presente año económico practicarse respectivamente hasta un mes después de cada una de las fechas allí fijadas, a juicio del Gobernador.

Dada en Bogotá a veinte i tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres.

El Presidente, *Z. Silvestre*

El Secretario, *Bernardino Trimiño*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 29 de diciembre de 1853

(L. S.) Ejecútese i publíquese

PLÁCIDO MORALES

El Contador, *Estanislao Sánchez*

ORDENANZA 210

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1853)

SOBRE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. 1.^o La instruccion primaria pública es gratuita en la provincia de Bogotá.

ART. 2.^o La instruccion primaria se divide en elemental i superior.

ART. 3.^o La instruccion primaria elemental comprende precisamente: 1.^o La instruccion moral i relijiosa: 2.^o La lectura: 3.^o La escritura: 4.^o Los elementos de la lengua castellana: 5.^o Los elementos de aritmética que abrazan la numeracion, las operaciones de enteros, fracciones ordinarias i decimales, sistema legal de pesas i medidas i el cálculo.

ART. 4.^o La instrucción primaria superior comprende ademas: 1.^o Elementos de jeometria: 2.^o Elementos de jeografia jeneral i especial de la Nueva Granada; 3.^o Dibujo lineal gráfico i a la vista.

ART. 5.^o Será consultada precisamente la voluntad de los padres de familia sobre la instrucción moral i relijiosa de sus hijos.

ART. 6.^o La instrucción de las escuelas de niñas comprende ademas de las materias contenidas en el artículo 3.^o la costura, el bordado i los elementos de jeografia jeneral i especial de la Nueva Granada.

ART. 7.^o En todo distrito parroquial habrá una escuela primaria elemental de niños costeadada por el distrito.

ART. 8.^o En los distritos parroquiales en que la poblacion pase de 3.000 habitantes, habrá ademas una escuela primaria elemental de niñas, costeadada por el distrito.

ART. 9.^o Para ser nombrado preceptor se requiere:

- 1.^o Edad comprobada de diez i ocho años:
- 2.^o Certificado de suficiencia expedido previo exámen, por el Gobernador de la provincia i de los miembros de la Junta de Inspeccion de los establecimientos públicos.

Los mismos requisitos son necesarios para el nombramiento de una preceptora.

ART. 10. Son inhábiles para rejentar una escuela los condenados a penas aflictivas e infamantes.

ART. 11. Los preceptores tienen derecho a un sueldo anual de 160 pesos a 280 pesos si su escuela es primaria elemental; i de 240 a 300 pesos si su escuela es primaria superior. Los vicedirectores donde los haya gozarán un sueldo de 320 pesos anuales.

ART. 12. El alcalde del distrito i dos Rejidores nombrados por el Cabildo nombran una Comision permanente encargada de vijilar las escuelas del distrito. El Alcalde preside de derecho las reuniones de la Comision que se reúne por lo menos dos veces al mes.

ART. 13. La comision vela: en la salubridad i observancia de la disciplina de la escuela: manifiesta al Cabildo las diversas necesidades de la misma: suspende al institutor culpable de mal desempeño de sus funciones: inicia las mejoras o reformas convenientes: fija las horas de asistencia a la escuela que nunca serán mas de cinco en cada día i concede licencia a las institutores.

ART. 14. Las licencias se conceden:

- 1.º Hasta por tres dias por asuntos particulares sin sueldo.
- 2.º Hasta por quince dias dejando el preceptor sustituto a satisfaccion, con sueldo.
- 3.º Hasta por un mes por causa de enfermedad comprobada, con goce de las dos terceras partes del sueldo. En el caso último se nombra un sustituto por la Comision, señalándole el goce de sueldo del preceptor.

ART. 15. El Cabildo conoce en la causa de suspensión del preceptor, por mal desempeño de su destino, i lo destituye o restablece en su cargo en los primeros quince dias de la suspensión; teniendo derecho el preceptor restablecido, al goce de sueldo del tiempo de la suspensión.

ART. 16. La Comision de instruccion con aprobacion de la Gobernacion de la provincia determina, cuando una escuela reúne las funciones de primaria elemental i superior a un mismo tiempo.

ART. 17. El padre que tenga uno o mas hijos no será obligado a enviarles a la escuela:

- 1.º En el caso de vivir a mas de media legua de distancia de la parroquia.

- 2.º Cuando a juicio de la Comisión de instrucción sea notablemente pobre i el trabajo de su hijo o hijos constituya en gran parte, para proporcionarle la subsistencia; y
- 3.º El padre establecerá turno semanal entre sus hijos para concurrir a la escuela, cuando estos puedan ayudarle i le ayuden e su trabajo o industria.

ART. 18. Las vacaciones son de un mes i la Comisión de instrucción determina el tiempo en que empiezan en el distrito; lo mismo que los días de los exámenes anuales e intermedios.

ART. 19. Es incompatible el cargo de preceptor con el de cualquier destino político.

ART. 20. Quedan esentos los preceptores: 1.º Del pago de toda contribucion municipal proveniente de su renta como tal. 2.º Del servicio militar de la provincia. 3.º Del desempeño de los cargos onerosos de la provincia.

ART. 21. Corresponde a los Cabildos parroquiales reglamentar, de acuerdo con cada ordenanza lo relativo a la instrucción primaria en todo aquello que no esté prescrito por ella.

Dada en Bogotá, a 21 de diciembre de 1853

El Presidente, *Z. Silvestre*

El Secretario, *Bernardino Triniño*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 31 de diciembre de 1853

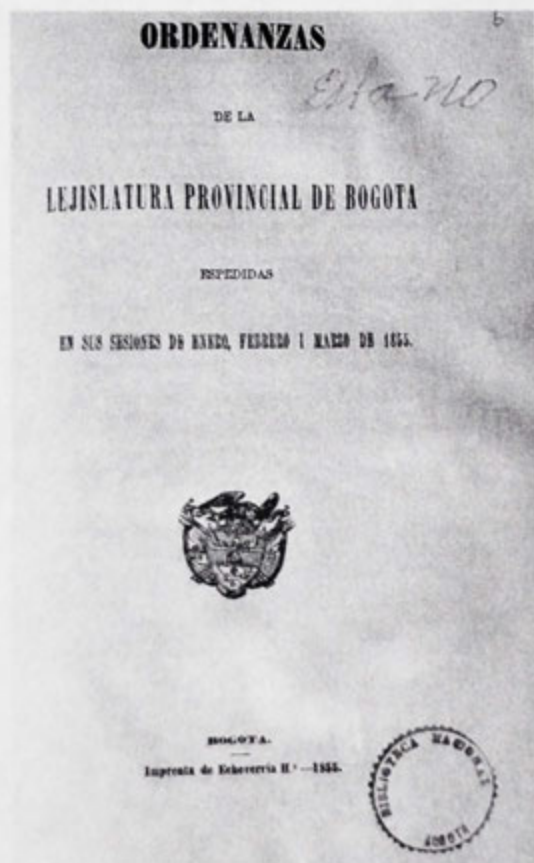
Ejecútese i publíquese

PLACIDO MORALES

Ramon Gómez

§ § §

3. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN
EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA
PROVINCIAL DE BOGOTÁ EN
SUS SESIONES DE 1854, 1855 Y 1856



ORDENANZA 212

(DE 24 DE ENERO DE 1854)

ADICIONAL A LA DE PRESUPUESTO DE GASTOS.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. ÚNICO. Abrense a la Gobernacion de la provincia los siguientes créditos adicionales, que serán acumulados al Presupuesto de Gastos provinciales, en el presente año económico, a saber:

Doscientos setenta i tres pesos, sesenta centavos, para pagar las temporalidades ocupadas al Ilustrísimo señor Arzobispo, por la cuota que corresponde a la provincia	273 60
Trescientos cuarenta i un pesos diez centavos para legalizar los gastos hechos en el Lazareto del Socorro en el año de 1852, en el sostenimiento de los elefanciacos, remitidos allí por la provincia de Bogotá	341 10
Dos mil pesos, para la mejora i composicion de las vias de comunicacion de la provincia	2,000
Cuatrocientos pesos, para impresiones oficiales de la provincia	400
Doscientos pesos, para útiles de escritorio i otros objetos indispensables para el buen servicio de los Juzgados de circuito, a juicio de la Gobernacion	200
Hasta ochenta i ocho pesos, para los sueldos i gastos de la Secretaría de la Lejislatura en las sesiones extraordinarias	88
Ciento cincuenta pesos para dietas de los Diputados en las presentes sesiones extraordinarias	150

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1854

El Presidente, *A. Sandino*

El Secretario, *Bernardino Triniño*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 24 de enero de 1854

(L. S.) – Ejecútese i publíquese

P. GUTIERREZ LEE

EL Secretario, *José A Currea*

§ § §

ORDENANZA 214

(DE 26 DE ENERO DE 1854)

SOBRE RÉJIMEN MUNICIPAL.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la sección 4.^a de la Constitución municipal,

ORDENA:

SECCION 1.^a

De los Cabildos parroquiales.

ART. 1.^o Los Cabildos parroquiales establecidos por el artículo 34 de la Constitución municipal de esta provincia, se reúnen ordinariamente de pleno derecho i sin necesidad de prévia convocatoria, de la cabecera del respectivo distrito, el día 1.^o de enero y el día 1.^o de julio de cada año, i siempre que sea necesario para llenar en las épocas determinadas por la leyes de la República i por las ordenanzas municipales, las atribuciones i deberes que por estas se les imponen. Se reúnen tambien estraordinariamente cuando por resolución suya anticipada así lo determinen i cuando sean convocados por el Gobernador de la provincia o por el alcalde del distrito respectivo.

Art. 2.^o Las sesiones ordinarias de los Cabildos en los meses de enero i julio durarán doce dias prorogables por acuerdo i determinación suya por el tiempo que juzguen necesario, i aquellas que tengan lugar con el fin de llenar algunas funciones especiales en épocas determinadas por las leyes u ordenanzas municipales, o por convocatoria propia o del Gobernador o Alcalde durarán por el tiempo que necesiten para dar evasión al negocio o negocios para que se hayan reunido.

§ En las sesiones estraordinarias i en las que tengan por objeto cumplir deberes determinados por las leyes i ordenanzas en épocas fijas podrán los Cabildos, si así lo estimaren conveniente, ocuparse en el despacho de cualesquiera otros negocios de su incumbencia.

ART. 3.º Los Cabildos darán al fin de cada una de sus sesiones ordinarias o extraordinarias un informe al Gobernador de los acuerdos que hayan espedido i de las provincias que hayan dictado en ellas

ART. 4.º El cargo de Rejidor del Cabildo es oneroso i obligatorio a los vecinos del distrito, i durará por un año contado desde 1.º de enero siguiente al de la eleccion.

ART. 5.º Los Rejidores de los Cabildos son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero no lo serán por dejar de llenar alguno o algunos de los deberes que a los Cabildos impongan las leyes jenerales de la República o la Constitucion i ordenanzas de la provincia.

ART. 6.º Es de cargo de los Cabildos parroquiales sostener las escuelas primarias de que trata la ordenanza del 31 de diciembre último en sus artículos 7.º i 8.º con el local i útiles necesarios: tener un edificio en que haya las piezas i muebles necesarios para el despacho de los empleados parroquiales: una cárcel con departamentos separados para los dos sexos: un cementerio debidamente encerrado por muros: mantener en buen estado las vías de comunicacion comprendidas dentro del distrito, i cuya conservación i mejora no se hayan reservado la Nacion a la provincia, o esten a cargo de algún particular o compañía: sostener los presos que deban estar en la cárcel del distrito: costear la conduccion a la cabecera del circuito judicial de los reos aprehendidos en el distrito i que deban ser puestos a disposición del Juez de primera instancia, i la persecucion i captura de los salteadores i de cualesquiera otros malhechores que aparezcan o se hallen dentro del distrito.

Ningún Cabildo podrá prescindir de dictar las disposiciones convenientes, ni de decretar los gastos necesarios para atender a estos objetos.

ART. 7.º Si algún cabildo descuidare la composicion o reparacion de alguno de los caminos parroquiales, el Alcalde del distrito vecino a quien interese el buen estado del camino, requerirá al del que tenga obligacion de repararlo, para que escite inmediatamente al Cabildo respectivo, a fin de que disponga lo conveniente para su pronta reparacion, i dando al mismo tiempo cuenta al Gobernador de la provincia, de haber hecho tal requerimiento. Si transcurrido un mes después de este aviso no se hubiere empezado la reparacion, o si empezada esta no se continuase trabajando en ella activamente, el mismo Alcalde del distrito interesado lo participará al Gobernador.

ART. 8.º Luego que el Gobernador reciba este aviso, tomará sobre el caso los informes que estime convenientes, i resultando que el Cabildo no ha dispuesto lo conveniente, contratará la composicion del camino i jirará para su pago contra los fondos del distrito. El valor de

la composicion del camino en este caso se tendrá como incluido en el Presupuesto de gastos del distrito, i se cubrirá por su Tesorero con preferencia a todo otro gasto, con escepcion de lo que corresponda a la instruccion pública

§ Si el cabildo hubiere dado las disposiciones del caso i proporcionado los fondos necesarios para la reparacion del camino, i la falta dependiese de omisión en el cumplimiento del empleado o empleados que hayan de llevar a efecto las disposiciones del Cabildo, les impondrá una multa de 10 a 25 pesos, i dispondrá lo conveniente para que se cumplan las disposiciones que el Cabildo haya dictado sobre el particular.

ART. 9.º Los artículos 8.º, 9.º i 10.º de esta ordenanza se leerán en todas las reuniones ordinarias i extraordinarias de los Cabildos, despues de que se hayan instalado, dejando de ello noticia en el acta. El Secretario del Cabildo que no cumpliera con esta disposicion, sufrirá una multa de cuatro a seis pesos, que impondrá el Alcalde.

ART. 10. El distrito que dentro de seis meses, contados desde la publicacion de esta ordenanza no cumpliera con establecer i mantener las escuelas primarias que le corresponden conforme a los artículos 7.º i 8.º de la ordenanza de 31 de diciembre último, será suprimido i quedará administrado como aldea, por declaratoria del Gobernador de la provincia, previos los informes del caso.

§ En aquellos distritos en que por la poca poblacion i pobreza de sus habitantes, no pudieren mantenerse las escuelas primarias no habrá necesidad de esperar a que transcurran los seis meses para declararlos Aldeas, siempre que su poblacion no esceda de dos mil habitantes. El Gobernador de la provincia pedirá inmediatamente informes acerca de los que se hallan en este caso i los declarará aldeas, i dará cuenta a la Lejislatura del uso de que haga de esta facultad i de la que sobre el mismo asunto le confiere este artículo.

ART. 11. Cuando se trate de la apertura de un nuevo camino o de la construccion de un puente o de cualquiera otra obra, que interese a dos o mas distritos parroquiales, estos se pondrán de acuerdo para llevarla a efecto; si no pudieren acordarse ocurrirán a la Lejislatura para que disponga lo conveniente, conforme al artículo 54 de la Constitucion provincial.

SECCION 2.º

De las rentas parroquiales.

ART. 12. Para atender a todos los objetos del especial servicio del distrito pueden los respectivos Cabildos imponer sobre las personas i propiedades existentes en el distrito las contribuciones i servicios que juzguen convenientes, pero no podrán gravar aquellos artículos, cuyo

monopolio se haya reservado la Nación o la provincia, ni los bienes, ni rentas nacionales ni provinciales, ni los pertenecientes a los establecimientos públicos de instrucción i beneficencia.

ART. 13. Los Cabildos parroquiales tiene ámplia facultad para determinar la inversión de sus rentas, aplicándolas o no transitoria o permanentemente a objetos especiales de interés del comun del distrito.

ART. 14. Las mismas corporaciones municipales establecerán las reglas que deben observarse en la recaudación, distribución i contabilidad de las contribuciones que pueden establecer o de cualesquiera otros fondos o rentas que les correspondan.

ART. 15. El Tesorero parroquial rendirá anualmente al Cabildo cuenta de su manejo, precisamente en los tres primeros días de las sesiones del mes de enero. Estas cuentas serán examinadas en primera instancia por el Presidente del Cabildo, i en segunda por toda la corporación, pudiendo prepararse el trabajo por una comisión del seno de la misma. El Cabildo no podrá ponerse en receso en el mes de enero sin haber examinado dichas cuentas.

§ 1.º Del resultado de este exámen se dará cuenta el Gobernador por conducto del Alcalde, remitiéndole un cuadro que manifieste los ingresos, egresos i existencia o déficit que hayan tenido las rentas, en el año a que corresponde la cuenta.

§ 2.º Si el Gobernador no recibiere en todo el mes de febrero la noticia i cuadro de que trata el párrafo anterior, los exigirá inmediatamente del Alcalde respectivo.

ART. 16. A virtud de denuncia de cualquier ciudadano, o a petición de alguno de sus miembros, puede la Legislatura provincial exigir de los Cabildos aquellas cuentas que hayan fenecido en última instancia, para promover que se haga efectiva la responsabilidad respecto de los miembros de dichos Cabildos que las hayan aprobado indebidamente.

ART. 17. Los Cabildos parroquiales nombrarán un Tesorero o Administrador de sus rentas, fijándole las seguridades que deba dar de su manejo, i las reglas que haya de observar en la recaudación, custodia e inversión de los fondos que administre, i en ningún caso podrá prescindirse de exigir seguridad o fianza que deba prestar, ni entrará a manejar los fondos sin haberla dado.

ART. 18. Los Cabildos tienen facultad para dictar las reglas convenientes para la enajenación de los bienes i fincas que les pertenezcan. Estas reglas se sujetarán precisamente a las bases siguientes: toda ena-

jenacion de bienes municipales se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales i publicacion suficientemente anticipada del lugar, día i hora i principales circunstancias de la venta en remate.

§ Cuando la enajenacion se haga por permuta, o transaccion no se hará en remate.

ART. 19. El cabildo parroquial nombrará cada año un Personero de dentro o fuera de su seno que promueva donde corresponda, conforme a sus instrucciones, las acciones que convengan a favor del distrito i que ejerza los demás deberes que le confieran las leyes jenerales, las ordenanzas de la provincia i los acuerdos capitulares.

SECCION 3.^a
De los Alcaldes.

ART. 20. En cada distrito parroquial hai un Alcalde, que es el Jefe de la administracion ejecutiva en el distrito i cumple los deberes i ejerce las atribuciones que le confiere la seccion 6.^a de la Contitucion provincial. Es nombrado por los electores del distrito en los términos que previene la ordenanza de 13 del presente, sobre elecciones. Toma posesion de su destino el 1.^o de enero siguiente a su eleccion i no puede separarse por mas de tres dias consecutivos de la cabecera del distrito, ni salir de su territorio por mas de dos, sin previo permiso del Cabildo, que no podrá concederlo por mas de sesenta dias. Si el cabildo no estuviere reunido, el Gobernador de la provincia podrá conceder esta licencia. La autoridad que la acuerde llamará al respectivo suplente i el propietario no se podrá separar del destino sin dejar en posesion al que debe remplazarlo.

ART. 21. En aquellos distritos parroquiales cuyas rentas no sean suficientes para dotar el destino del Alcalde, será oneroso este cargo i su admision obligatoria a sus vecinos.

ART. 22. El Alcalde tiene un Secretario de su propio i libre nombramiento i remocion, que autoriza todos sus actos, con escepcion del que tenga por objeto nombrarlo o removerlo.

§ Este nombramiento no podrá recaer en el Secretario del Cabildo, ni en ningun pariente del mismo Alcalde, dentro del 4.^o grado civil de consanguinidad o 2.^o de afinidad.

ART. 23. Las faltas temporales del Alcalde i de su suplente, elejidos por el pueblo, se llenan por el Designado, que conforme al artículo 41 de la Constitucion de la provincia debe nombrar el Cabildo respectivo. Las faltas absolutas de cualquiera de estos empleados se llenan por el nuevo Alcalde, que para completar el período debe eljir el Cabildo, que para este fin convocará el Gobernador, si no estuviere reunido.

ART. 24. Los Cabildos parroquiales señalarán la dotacion que debe gozar el Secretario de la Alcaldía, i le asignará gastos de escritorio.

ART. 25. Los Cabildos parroquiales podrán establecer en los respectivos distritos las Comisarías de partido que a bien tengan, a cargo de un ajente de la Alcaldía, de su libre nombramiento i remocion, cuyas funciones serán desempeñar las comisiones i cumplir las órdenes que esta les encomiende.

SECCION 4.^a

Del réjimen de las Aldeas.

ART. 26. Aquellas poblaciones que debiendo tener un réjimen propio por su posicion aislada i lejana de las cabeceras del distrito circunvecinas, no puedan sin embargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria, ni los otros establecimientos que les sean necesarios, serán reducidos a Aldeas por la Lejislatura provincial, prévios los informes del caso.

ART. 27. La Aldea será gobernada por un majistrado denominado "Correjidor" que ejercerá las funciones atribuidas por las leyes a los Alcaldes i a los Jueces parroquiales.

ART. 28. El Correjidor tendrá un suplente que haga sus veces en los casos de impedimento o falta del principal. Tanto el principal como el suplente serán nombrados por el Cabildo del distrito mas inmediato a la Aldea.

ART. 29. El Cabildo mas inmediato a la Aldea ejercerá respecto de esta las funciones que las leyes jenerales de la República, Constitucion i ordenanzas provinciales imponen a estas corporaciones.

ART. 30. Para los efectos electorales los vecinos de las Aldeas sufragarán en el distrito de cuyo Cabildo dependan, i los Cabildos los incluirán en la respectiva lista de sufragantes, sin distincion alguna.

ART. 31. En el caso de que dos o mas distritos parroquiales se hallen a igual distancia de una Aldea, el cabildo del distrito mas poblado será el que ejerce las funciones de tal, respecto a la Aldea.

ART. 32. Las renunciias i escusas de los Correjidores de las Aldeas, se oirán i decidirán por el Cabildo de que dependan, si estuviere reunido, i en su receso serán decididas por el Alcalde.

SECCION 5.^a

Disposiciones jenerales.

ART. 33. Los empleados al especial servicio de la provincia o del distrito parroquial no están obligados a admitir otro destino por el

tiempo de la duracion del que obtienen, i cuando no gocen de sueldo, no lo estarán un año despues, siempre que lo hubieren desempeñado, por lo ménos las dos terceras partes del año.

§ Los suplentes no gozarán de esta escepcion, sino en el caso de haber llenado las funciones del principal, por igual tiempo del que se exige para este.

ART. 34. Las leyes, decretos i ordenanzas provinciales, órdenes i acuerdos que se comuniquen al Alcalde de un distrito parroquial i que deban tener fuerza obligatoria en él; se promulgarán por el mismo Alcalde, precisamente en el primer dia de concurso, despues de haberlos recibido. La promulgacion se hará leyéndose integralmente por el Alcalde o por su Secretario, a su presencia, la lei, decreto, ordenanza u órden, desde un lugar elevado, escitando ántes a la cocurrencia por medio de un pregon que se dará desde el mismo lugar, anunciando que va a hacerse tal promulgacion.

ART. 35. Luego que una lei, ordenanza, órden o acuerdo haya sido promulgada, se archivará poniéndole una nota firmada por el Alcalde i autorizada por su Secretario, al pié del documento orijinal i en un registro que se llevará por separado. El día 31 de diciembre de cada año pasará el Alcalde una copia de este registro al Gobernador de la provincia, en cuyo despacho se archivará.

ART. 36. El Secretario del Alcalde conservará bajo de llave i con el debido arreglo e inventariados todos los documentos correspondientes al archivo de la Alcaldia i lo entregará bajo de dicho inventario al que haya de sucederle.

ART. 37. Quedan derogadas las leyes jenerales, anteriores a la Constitucion de la República, i las ordenanzas de la provincia, en la parte que sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1854

El Presidente, *A. Sandino*

El Secretario, *Bernardino Trimiño*

Gobernacion de la provincia – Bogotá 26 de enero de 1854

Ejécútese i publíquese (L.S.)

P. GUTIERREZ LEE

El Secretario, *José A. Currea*

ORDENANZA 215

(DE 27 DE ENERO DE 1854)

AUTORIZANDO AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA PARA
REGLAMENTAR LA CASA DE REFUJIO.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la sección 4.^a de la Constitución municipal,

ORDENA:

ART. 1.^o Autorízase ámpliamente al Gobernador de la provincia,

- 1.^o Para promover por todos los medios posibles el restablecimiento general i las positivas mejoras de la Casa de Refujio, tanto en lo material, como en lo formal, i especialmente en sus rentas; i
- 2.^o Para que con tales objetos, pueda hacer las variaciones necesarias, aun respeto del personal de los empleados que nombra la Legislatura con calidad de dar cuenta a ella en su próxima reunion.

ART. 2.^o La Casa de Refujio no podrá ser arrendada para cuartel, ni comprometida por algún otro contrato a servicio alguno ajeno a los humanitarios fines de su institución. Lo mismo se dispone respecto de cualquier otro establecimiento público de beneficencia que pudiera ser hostilizado.

Dada en Bogotá, a 21 de enero de 1854

El presidente, *A. Sandino*

El secretario, *Bernandino Trimiño*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 27 de enero de 1854

(L. S.) - Ejecútese i publíquese

P. GUTIERREZ LEE

El Secretario, *José A. Currea*

ORDENANZA 226

(DE 24 DE ENERO DE 1855)

ADICIONANDO EL ARTÍCULO 2.º DE LA ORDENANZA 201,
QUE ESTABLECE UNA JUNTA DE INSPECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. ÚNICO. Cuando los miembros de la Junta de Inspeccion de los establecimientos públicos, creada por la ordenanza 201, falten absoluta o temporalmente en receso de la Lejislatura, el Gobernador de la provincia puede nombrar los ciudadanos que la compongan para cumplir con todos los deberes impuestos en ella.

En estos términos queda adicionado el artículo 2.º de dicha ordenanza.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1855

El Presidente de la Lejislatura, *U. Pradilla*

El Secretario, *José S. Valencia*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 24 de enero de 1855

(L. S.) – Ejecútese i publíquese

E. BRICEÑO

El Secretario, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 227

(DE 24 DE ENERO DE 1855)

ADICIONANDO EL ARTÍCULO 9.º DE LA ORDENANZA 210,
SOBRE INSTRUCCION PÚBLICA.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. ÚNICO. Cuando por cualquier motivo no pueda reunirse la Junta de Inspeccion de que habla el artículo 9.º de la ordenanza 210, el gobernador de la provincia nombrará dos o tres individuos para que hagan el exámen a los opositores de las escuelas. En estos términos queda adicionado el artículo 9.º de la ordenanza citada.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1855

El Presidente de la Lejislatura, *U. Pradilla*

El Secretario, *José S. Valencia*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 24 de enero de 1855

(L. S.) - Ejecútese i publíquese

E. BRICEÑO

El Secretario, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 230

(DE 29 DE ENERO DE 1855)

ADICIONAL A LA DE RÉJIMEN MUNICIPAL.

La Lejislatura provincial de Bogota,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. 1.º Cuando por cualquiera causa falten los Rejidores de los Cabildos i sus suplentes, temporal o absolutamente, i por esto hubieren de quedarse los distritos sin Cabildo, el Alcalde del respectivo distrito dispondrá que se llamen a componer este, los individuos que en el rejistro respectivo aparezcan con el mayor número de votos, después de los suplentes. Si la falta es temporal, los así llamados funcionarán solo mientras vuelven a sus puestos los Rejidores principales o los suplentes; i si es absoluta, funcionarán mientras se hace una nueva eleccion.

ART. 2.º Cuando no pueda verificarse lo dispuesto en el artículo anterior, bien porque el rejistro respectivo se haya perdido, bien porque de él aparezca que no hubo otros individuos que tuvieran votos, aparte de los nombrados Rejidores principales i suplentes, desempeñará las funciones del Cabildo, que no haya podido reunirse una Junta compuesta del Alcalde i tres individuos mas, designados por el Cabildo principal en sus primeras sesiones.

Dada en Bogotá, a 27 de enero de 1855
El Presidente de La Lejislatura, *U. Pradilla*
El Secretario, *José S. Valencia*
Gobernacion de la provincia - Bogotá, 29 de enero de 1855
(L. S.) - Ejecútese i publíquese
E. BRICEÑO
El Secretario, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 234

(DE 7 DE FEBRERO DE 1855)

ADICIONAL A LA QUE CREÓ UNA JUNTA DE INSPECCION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS PROVINCIALES.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. 1.^o Las faltas absolutas, temporales o simplemente accidentales, de los miembros de la Junta de Inspeccion de los Establecimientos públicos, se llenarán por los suplentes que en número igual a los principales, nombrará la Lejislatura provincial. Dichos suplentes llenarán indistintamente las faltas de los principales, segun fueren llamados por el Presidente de la Junta o por la Gobernacion de la provincia.

ART. 2.^o La Junta de Inspeccion tendrá un Secretario que autorizará los acuerdos i resoluciones, i que estendera el acta de sus sesiones. Dicho secretario será nombrado i amovible por la Junta, i tendrá el sueldo mensual de diez pesos, pagadero de las rentas municipales de la provincia, siendo de su cargo hacer los gastos de escritorio.

ART. 3.^o El Gobernador de la provincia hará que se ponga a disposicion de la Junta de Inspeccion, una pieza de las del Hospital de Caridad, para que allí tenga sus sesiones la Junta i se conserve el archivo.

ART. 4.^o La Junta deberá tener una sesion semanal, por lo ménos, con el objeto de atender a los objetos que se le han encomendado por la ordenanza 201, i los que se le cometen por la presente.

ART. 5.^o El Gobernador de la provincia, en receso de la Lejislatura, puede remover del destino de miembro de la Junta de Inspeccion,

ya sea principal o suplente, al que o a los que se muestren negligentes en el servicio que, como a buenos ciudadanos se les exige; i la misma Gobernacion puede admitir las renunciaciones i excusas de los nombrados, i proceder a nuevos nombramientos.

ART. 6.º Mensualmente dará la Junta de Inspeccion cuenta de sus trabajos al público por medio del periódico de la provincia.

ART. 7.º Suprímense los destinos de los Inspectores de cada uno de los Establecimientos públicos, i sus funciones se cometen en adelante a la Junta de Inspeccion.

ART. 8.º Autorízase a la Junta de Inspeccion para dictar los reglamentos del servicio interior i económico de cada uno de los Establecimientos provinciales de Instrucción i Beneficiencia. Dichos reglamentos se pondrán inmediatamente en ejecucion, pero serán sometidos al exámen de la Lejislatura provincial.

ART. 9.º Con escepcion de los destinos de Síndico i Tesorero, de Directora i Subdirectora del Colejio de la Merced, cuyo nombramiento en propiedad se reserva la Lejislatura, toca a la Junta el nombramiento en propiedad i en interinidad, de todos los demás empleados en el servicio de los respectivos Establecimientos. Dichos nombramientos se harán por el voto unánime de los tres miembros de la Junta.

Dada en Bogotá, a 6 de febrero de 1855

El Presidente de la Lejislatura, *U. Pradilla*

El Secretario, *José S. Valencia*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 7 de febrero de 1855

(L. S.) - Ejecútese i publíquese

E. BRICEÑO

El Secretario, *José A. Curra*

§ § §

ORDENANZA 235

(DE 9 DE FEBRERO DE 1855)

ACEPTANDO EL OFRECIMIENTO HECHO POR LA PROVINCIA POR VARIOS CIUDADANOS, PARA SERVIR GRATUITAMENTE EN LOS DIFERENTES EMPLEOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN I BENEFICIENCIA.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. 1.º Acéptanse los ofrecimientos hechos a la provincia para servir gratuitamente en los diferentes empleos de los Establecimientos de instrucción i beneficencia, por los ciudadanos José María Portocarrero, Ignacio Ospina, Plácido Morales, Manuel Manrique, Luis María Cuervo, Ignacio Antorveza, Francisco J. Herran, Jil Ricaurte, Epifanio Tórres, José D. Azuola, Joaquin Sarmiento, Aquilino Quijano, José E. Ricaurte, Ignacio Osorio Ricaurte, Antonio Ponce i Márcos Manzanáres, i dánseles las gracias por el noble ejemplo que han dado, tomando la iniciativa en la santa obra de despertar el espíritu público, encaminándolo ácia las obras de caridad i patriotismo.

ART. 2.º La Lejislatura elijirá entre los individuos expresados en el artículo anterior, i por mayoría absoluta de votos, los Síndicos del Hospital de Caridad, del Colejio de niñas de la Merced i de la Casa de Refujio, para que sirvan gratuitamente los mencionados destinos, prévia la correspondiente fianza, que prestarán a satisfaccion del Gobernador.

ART. 3.º Recomiéndase a la Junta de Inspeccion la colocacion preferente en los empleos que requiere el servicio de los Establecimientos públicos, de los demás Señores mencionados en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 7 de febrero de 1855

El Presidente de la Lejislatura, *U. Pradillo*

El Secretario, *José S. Valencia*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 9 de febrero de 1855

(L. S.) – Ejecútese i publíquese

E. BRICEÑO

El Secretario, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 237

(DE 16 DE FEBRERO DE 1855)

DESIGNANDO LAS RENTAS CON QUE DEBEN HACERSE
LOS GASTOS DEL TESORO PROVINCIAL EN EL AÑO ECONÓ-
MICO DE 1855

La Lejislatura provincial de Bogotá.

Procediendo con arreglo a la seccion 4.ª de la Constitucion municipal:

ORDENA:

ART. 1.º De la masa común producida por las contribuciones i rentas de la provincia, cuyo monto se calcula en el año económico de 1854 a 1855, en la suma de cincuenta i cinco mil seiscientos veinte i dos pesos ochenta centavos, segun el cuadro adjunto, marcado con la letra A, se harán los gastos pagaderos del Tesoro provincial en dicho año.

ART. 2.º Se abren créditos a la Gobernacion de la provincia hasta por la suma de sesenta i dos mil doscientos veinte pesos sesenta i siete centavos, conforme al cuadro marcado con la letra B, para los gastos que puedan hacerse en el año económico espresado.

ART. 3.º Todos los productos de las contribuciones que impusiere la Lejislatura provincial, en sus presentes sesiones, se acumularán al presupuesto de rentas, siempre que la esaccion deba tener lugar en el año económico de 1854 a 1855. Del mismo modo se suprimirán de dicho Presupuesto, todos los impuestos i contribuciones que estinguiere la Lejislatura, i cuya estincion haya de tener efecto en el mismo año.

ART. 4.º Al Presupuesto de gasto se acumularán todos aquellos que decretare la Lejislatura en sus presentes sesiones, i se rebajarán todos los que suprimiere, siempre que dichas operaciones hayan de tener lugar en el presente año económico.

ART. 5.º Ademas de los créditos abiertos a la Gobernacion por el artículo 2.º de esta ordenanza, se le abre el adicional que consta del cuadro C.

ART. 6.º De los créditos abiertos a la Gobernacion de la provincia, por el espresado artículo 2.º de esta ordenanza, se rebajarán los contracréditos que constan del cuadro letra D.

Dada en Bogotá, a 13 de febrero de 1855

El Presidente de la Lejislatura *U. Pradilla*

El Secretario, *José S. Valencia*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 16 de febrero de 1855

(L. S.) – Ejecútese i publíquese

E. BRICEÑO

El Secretario, *José A. Currea*

CUADRO A.

Presupuesto provincial de rentas para el servicio de 1854 a 1855.

NATURALEZA I NOMENCLATURA DE LAS RENTAS	PESOS
Contribucion directa	20,000
Multas i aprovechamientos	4,200

Derecho de registro e hipotecas	8,000
Derecho de consumo	8,000
Venta de impresiones oficiales	10
Principales	80
Contribucion directa no cobrada en 1854	12,000
Deudas de peajes.	6,332 80
Deudas de subvencion (a)	46,045
TOTAL.....	\$101,667 80

U. Pradilla

El Secretario, *José S. Valencia*

CUADRO B.

Presupuesto provincial de gastos para el servicio de 1854 a 1855.

CAPÍTULO 1.º

Episcopado.

ART. ÚNICO. Para pagar las temporalidades ocupadas al Sr. Arzobispo, i por lo que le correspondió a la provincia en los meses de junio a octubre y seis días de mayo de 1854.

CAPÍTULO 2.º

Tribunal de Bogotá (personal).

ART. ÚNICO. Cuota con que tiene que contribuir esta provincia para el pago de los sueldos de los empleados en el Tribunal.

	3,012 82
Total del capítulo 2.º	\$ 3,012 82

CAPÍTULO 3.º

Tribunal de Bogotá (material)

ART. ÚNICO. Cuota con que contribuye esta provincia para gastos de material del Tribunal.

	413 17
Total del capítulo 3.º	\$ 413 17

CAPÍTULO 4.º

Gobernacion (Personal)

ART. ÚNICO. Sueldos de los empleados de la Gobernacion, en esta forma:

Un Gobernador, con \$1,920 en año	1,920
-----------------------------------	-------

Un Secretario, con 768 en el año	768
Un Contador, con 768 en once meses contados de diciembre de 1855	704
Un Subcontador, con 552 en id. id.	506
Un oficial 1.º con 552 en id.	506
Dos oficiales 2.º i 3.º con 504 en id. id. i con \$420 el 3.º	847
Un oficial de la seccion de hacienda, con \$552 en id.	506
Un portero común, con \$300 en el año	300
Un Archivero, id. con 400 en los 11 meses espresados	366
Total del capítulo 4.º	\$6,423

CAPÍTULO 5.º
Gobernacion (material).

ART. 1.º Alquiler del local en los once meses.	325 60
ART. 2.º Utiles de escritorio para la Secretaría.	133 33
ART. 3.º Utiles de escritorio para la Contaduría.	133 33
Total del capítulo 5.º	\$ 592 26

CAPÍTULO 6.º
Judicaturas del circúito (personal)

ART. 1.º Sueldo de tres Juezes del circúito de Bogotá, con \$960 cada uno, dos en once meses contados de diciembre de 54 a octubre de 55, i uno en once meses i cinco dias contados de 26 de noviembre a octubre de 55	2,653 33
ART. 2.º Un Juez de circúito de Guáduas, con 768 \$ en todo el año	768
ART. 3.º Un Juez del circúito de Cáqueza i San Martin, con \$600 en id.	600
ART. 4.º Tres Secretarios de los Juzgados del circúito de Bogotá, con \$480 cada uno: dos en los meses espresados, i uno en los meses i cinco dias del 26 de noviembre a octubre de 55	1,826 66
ART. 5.º Un Secretario para el Juez del circúito de Guáduas, con \$360 al año.	360
ART. 6.º Un Secretario para el circúito de Caqueza i San Martin, con \$290 en id.	290
ART. 7.º Cuatro escribientes para las tres Secretarías de los Juzgados del circúito de Bogotá, de los cuales dos son	

para el juzgado del crimen, con \$200 cada uno en los once meses espresados	7,333 26
ART. 8.º Un escribiente para la Secretaría del Juzgado de Guáduas, con \$200 en el año.	200
Total del capítulo 6.º	\$ 6,931 35

CAPÍTULO 7.º
Judicaturas de circúito (material)

ART. 1.º Alquiler de locales de las tres Judicaturas de circúito de Bogotá, a \$100 cada uno.	300
ART. 2.º Id. de las de Guáduas, Cáqueza i San Martin, a \$40 cada uno.	80
ART. 3.º Utiles de escritorio a \$40 cada Juzgado.	200
ART. 4.º Papel comun para las actuaciones de oficio (aproximac).	233 60
ART. 5.º Material de dichos Juzgados, mobiliario &. ^a a juicio de la Gobernacion (aproximac).	200
Total del capítulo 7.º	\$ 1,013 60

CAPÍTULO 8.º
Manumision de esclavos.

ART. ÚNICO. El dos por ciento del producto de las rentas, aplicable al ramo de la manumision (aproximac).	550
Total del capítulo 8º	\$ 550

CAPÍTULO 9.º
Conduccion de reos.

ART. ÚNICO. Para los gastos del alumbrado, raciones &. ^a de los reos no rematados que transitan dentro de la provincia (aproximacion)	40
Total del capítulo 9.º	\$ 40

CAPÍTULO 10
Lejislatura provincial (personal).

ART. 1.º Dietas de 24 Diputados, hasta por 40 dias de sesiones a \$3 diarios cada uno (aproximac)	2,880
---	-------

ART. 2.º Sueldos de los empleados de la Secretaría.	
Un Secretario hasta por 48 días, a razón de \$3 diarios (aproximación)	144
Un oficial 1.º con \$45 mensuales cada uno hasta por 48 días (aproximación)	72
Dos oficiales 2.º i 3.º a \$40 mensuales cada uno hasta por 48 días (aproximación)	128
Un portero con \$20 hasta por 48 días (aproximación)	28 66
Total del capítulo 10	\$ 3,252 66

CAPÍTULO 11

Legislatura provincial (material).

ART. 1.º Para escritorio i demas gastos de Secretaría	24
ART. 2.º Gastos de imprenta.	200
Total del capítulo 11	\$ 224

CAPÍTULO 12

Viático de Diputados.

ART. ÚNICO. Viático calculado de las cabezeras de los circuitos electorales - Venida i regreso.	362 50
Total del capítulo 12	\$ 362 50

CAPÍTULO 13

Personero Contador (personal).

ART. ÚNICO. Sueldo de este empleado en once meses contados de diciembre de 1854 a octubre de 1855 con \$480 anuales	440
Total del capítulo 13	\$ 440

CAPÍTULO 14

Personero Contador (material).

ART. ÚNICO. Para útiles de escritorio i demas gastos para su oficina	40
Total del capítulo 14	\$ 40

CAPÍTULO 15

Tribunal del comercio (personal).

ART. 1.º Sueldos del Juez del Tribunal de comercio de once meses contados de diciembre de 1854 a octubre de 1855. Con \$960 anuales.	880
--	-----

ART. 2.º Sueldos de su Secretario en id. con \$480 anuales	440
Total del capítulo 15	<u>\$ 1,320</u>

CAPÍTULO 16
Tribunal del comercio (material).

ART. ÚNICO. Para local, útiles de escritorio &. ^a	88
Total del capítulo 16	<u>\$ 88</u>

CAPÍTULO 17
Alcaldías (personal).

ART. ÚNICO. Sueldos de los Alcaldes de Serviez i Jiramaena, a \$240 cada uno por año	480
Total del capítulo 17	<u>\$ 480</u>

CAPÍTULO 18
Jurados (material).

ART. ÚNICO. Local i demas gastos para la reunion del Jurado en Bogotá.	156 80
Total del capítulo 18	<u>\$ 156 80</u>

CAPÍTULO 19
Cárceles (personal).

ART. ÚNICO. Sueldo de los empleados de las cárceles.	565 70
Total del capítulo 19	<u>\$ 565 70</u>

CAPÍTULO 20
Cárceles (material).

ART. 1.º Raciones para presos pobres, gastos de prision, herramientas &. ^a en el primer circúito de Bogotá. (aproximacion).	696
ART. 2.º Id. id. en el segundo de Guáduas (aproximacion).	126 40
Total del capítulo 20	<u>\$ 822 40</u>

CAPÍTULO 21
Policía de salubridad.

ART. ÚNICO. Conservacion i propagacion de la vacuna (aproximacion)	500
Total del capítulo 21	<u>\$ 500</u>

CAPÍTULO 22
Alumbrado público.

ART. ÚNICO. Para contratar el alumbrado de los puntos de la capital, que designe la Gobernacion. (aproximacion)	500
Total del capítulo 22	\$ 500

CAPÍTULO 23
Lazareto.

ART. ÚNICO. Sostenerimiento de los elefanciacos de esta provincia, existentes en el Lazareto del Socorro.	571 20
Total del capítulo 23	\$ 571 20

CAPÍTULO 24
Pensiones.

ART. 1.º En favor de la Casa de Refujio i Beneficiencia, en el año.	4,000
ART. 2.º En favor del Hospital de Caridad en id.	1,600
ART. 3.º En favor del Colejio de la Merced en id.	1,600
ART. 4.º En favor del Monasterio de la Enseñanza en id.	480
Total del capítulo 24	\$ 7,680

CAPÍTULO 25
Cuerpo de policia (personal).

ART. ÚNICO. Sueldo de los empleados en once meses contados de diciembre de 1854 a octubre de 1855.	
Un Jefe provincial de policia.	528
Cinco cabos a \$192 por año.	880
Veinticinco jendarmas a \$153 60 centavos al año cada uno	3,520
Total del capítulo 25	\$ 4,928

CAPÍTULO 26
Cuerpo de policia (material).

ART. 1.º Utiles para escritorio para la Jefetura provincial de policia.	20
ART. 2.º Para alumbrado del cuerpo de policia.	20
Total del capítulo 26	\$ 40

CAPÍTULO 27
Admon. Jeneral del Tesoro provincial (personal).

ART. ÚNICO. Sueldos de un administrador jeneral del Tesoro provincial en el año.	768
--	-----

Un tenedor de libros en id.	504
Un escribiente con \$240 al año, en once meses contados de diciembre de 54 a 55.	220
Total del capítulo 27	\$ 1,492

CAPÍTULO 28
Admon. Jeneral del Tesoro provincial (material).

ART. ÚNICO. Para útiles de escritorio de la Administracion jeneral.	146 67
Total del capítulo 28	\$ 146 67

CAPÍTULO 29
Recaudadores parroquiales.

ART. ÚNICO. Sueldos eventuales de los Recaudadores parroquiales, desde el uno hasta el ocho por ciento de las sumas que recauden (aproximacion).	3,000
Total del capítulo 29	\$ 3,000

CAPÍTULO 30
Juntas calificadoras (material).

ART. ÚNICO. Gastos de escritorio, segun la distribucion que haga la Gobernación.	600
Total del capítulo 30	\$ 600

CAPÍTULO 31
Rejistradores de instrumentos públicos (pers).

ART. ÚNICO. Sueldos del de Bogotá, con \$480 en once meses, de diciembre de 54 a octubre de 55	440
Del de Guáduas en el año	28 80
Total del capítulo 31	\$ 468 80

CAPÍTULO 32
Rejistradores e instrumentos públicos (material).

ART. ÚNICO. Para local del de Bogotá.	76 80
Total del capítulo 32	\$ 76 80

CAPÍTULO 33
Impresiones oficiales.

ART. 1.º Impresion del periódico oficial de la provincia, informe anual del Gobernador, liquidacion del presupuesto, avisos i otras publicaciones.	1,150
--	-------

ART. 2.º Para pagar al Director de la imprenta del Neogranadino las publicaciones que en el año pasado no se le pagaron por no haber alcanzado la cantidad votada en el Presupuesto.	368 90
Total del capítulo 33	\$ 1,518 90
CAPÍTULO 34 <i>Portes de correos.</i>	
ART. ÚNICO. Aplicacion jeneral para correos provinciales.	840
Total del capítulo 34	\$ 840
CAPÍTULO 35 <i>Escuelas.</i>	
ART. ÚNICO. Dotacion de Preceptores en el año	
El de San Martin.	240
El de Jiramaena con condicion de ser eclesiástico.	200
El de la de Arama id. id.	200
Total del capítulo 35	\$ 640
CAPÍTULO 36 <i>Notarias (material).</i>	
ART. ÚNICO Para locales, útiles de escritorio i demas gastos de material de las Notarías de la provincia, segun la distribucion que haga la Gobernacion.	400
Total del capítulo 36	\$ 400
CAPÍTULO 37 <i>Personerías fiscales.</i>	
ART. ÚNICO. Sueldo al Personero fiscal de Guáduas, en el año.	240
Total del capítulo 37	\$ 240
CAPÍTULO 38 <i>Jefeturas políticas (personal).</i>	
ART. ÚNICO. Cantidad votada para abonar a los Jefes políticos de la provincia los sueldos que devengaron en noviembre de 1853.	

CAPÍTULO 39
Vías de comunicacion.

ART. ÚNICO. Para la composicion de los caminos provinciales.	2,000
Total del capítulo 39	\$ 2,000

CAPÍTULO 40
Empréritos.

ART. 1.º Para pagar los siguientes, hechos a la provincia por José María Rubio de la suma de.	3,000
Por el Hospital de Caridad de la de	4,000
ART. 2.º Intereses de la primera suma al 1½ por 100 mensual en el año	450
Id. de la segunda, al mismo interes en id.	600
Total del capítulo 40	\$ 8,050

CAPÍTULO 41
Gastos jenerales imprevistos.

ART. ÚNICO. Aplicacion jeneral para los gastos imprevistos en este Presupuesto.	1,600
Total del capitulo 41	\$ 1,600

CAPÍTULO 42
Deudas pendientes.

ART. ÚNICO. Aplicación jeneral para satisfacer los créditos reconocidos i no pagados hasta 31 de octubre de 54, en esta forma:	
Por el año de 1851	111
Por el año de 1852	13 33
Por el año de 1853	6,411 33
Por el año de 1854, hasta el 31 de marzo.	8,292 39
Por los meses de abril a octubre del mismo año. (aprox)	2,000
Total del capítulo 42	\$16,627 95

El Presidente de la Lejislatura; *U. Pradilla*
el Secretario, *José S. Valencia*

CUADRO C
Créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1855

Trescientos sesenta pesos para pagar el sueldo de un Jefe de policía de la provincia, a razon de cuarenta pesos por mes, en nueve meses que faltan del presente año económico.

Quinientos pesos para la composicion del camino que conduce al distrito de Facatativá para Anolaima por la via de Cipacon.	500
Mil seiscientos pesos para la mejora i composicion del camino de Cruz-verde, apropiados por la ordenanza 174.	1,600
Quinientos pesos para la mejora, composicion i hechura de los puentes del camino que sigue de esta ciudad por Chipaque i Cáqueza	500
Mil pesos para la composicion i mejora del camino que sigue desde el Aserradero hasta tocar con el límite de la provincia de Mariquita en dirección a Ambalema.	1,000
El Presidente de la Lejislatura; <i>U. Pradilla</i> el Secretario, <i>José S. Valencia</i>	

CUADRO D

De los contracréditos al Presupuesto de gastos de 1855

Quinientos pesos del capítulo 21- policía de la salubridad, conservacion i propagacion del pus vacuno.	500
Cuatrosientos pesos del capitulo 22, para alumbrado público de algunos puntos de la capital.	400
Quinientos veintiocho pesos que se rebajan del capítulo 25 - personal del cuerpo de policía - por no haber sido creado antes este empleado "Jefe de policía" a que se refiere.	528
Doscientos veinte pesos que se rebajan del capítulo 27 - personal de la Administracion jeneral del Tesoro - para sueldo de un escribiente que no ha sido creado por la Lejislatura.	220
Doscientos pesos del capítulo 11, material de la Lejislatura provincial, gastos de imprenta	200

El Presidente de la Lejislatura; *U. Pradilla*
el Secretario, *José S. Valencia*

§ § §

ORDENANZA 246

(DE 3 DE MARZO DE 1855)

EXIJIENDO UN AUSILIO DE LAS RENTAS PARROQUIALES A
FAVOR DE LAS PROVINCIALES.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

Procediendo con arreglo a la seccion 4.^a de la Constitucion municipal,

ORDENA:

ART. 1.º Todos los Cabildos de los distritos parroquiales de la provincia, contribuirán i ausiliarán en el presente año a las rentas provinciales con la quinta parte del monto de sus rentas, que, provenientes de cualesquiera ramos i bajo cualquiera denominacion que sea, ingresen en sus arcas, con el fin de aumentar con ella en el Presupuesto líquido de las rentas, la suma con que haya de subvenirse a los gastos que deban hacerse en el servicio del año económico corriente.

ART. 2.º En caso de que alguno o algunos de los Cabildos no cumplan con la obligacion que se les impone por el artículo anterior, de contribuir con la mencionada quinta parte del monto de sus rentas los Rejidores que los compongan serán sometidos a juicio como defraudadores de las rentas públicas i quedarán además, personalmente responsables de la cantidad a que ascienda la espresada quinta parte, la cual sea haga efectiva por el Administrador del Tesoro provincial, procediendo ejecutivamente contra los bienes de tales Rejidores.

ART. 3.º El pago del ausilio decretado por esta ordenanza se hará por trimestres vencidos, enterándose al fin de cada uno la quinta parte de la cantidad que hasta esta fecha se haya recaudado de las rentas parroquiales.

§ El primer pago por lo correspondiente al primer trimestre, se verificará el dia último del próximo mes de marzo.

ART. 4.º Los Tesoreros parroquiales consignarán en la administracion jeneral del Tesoro provincial o en la oficina que esta disponga, la cuota correspondiente a cada trimestre; i el que así no lo verifique, incurrirá en una multa de diez a cuarenta pesos, que impondrá el Gobernador i hará efectiva el Administrador, sin perjuicio de la ejecucion que por este se trabarà contra las respectivas rentas parroquiales.

ART. 5.º Cuando, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la consignacion de la quinta parte se haga en alguna oficina de recaudacion parroquial de rentas provinciales, el recaudador respectivo no tendrá derecho a deducir de dicha quinta parte, el tanto por ciento que se le haya señalado por la recaudacion de las demas rentas provinciales.

ART. 6.º El Tesorero parroquial a quien se le compruebe no haber consignado en la oficina respectiva lo que lejitimamente corresponde a la provincia, en la proporcion dicha de la quinta parte de lo recaudado de las rentas parroquiales, será sometido a juicio por el Gobernador de la provincia, pasándose los documentos del caso al Juez competente, sin perjuicio de exigir el pago de lo que se haya dejado de enterar.

ART. 7.º Quedan exceptuados de la contribucion de que se habla en el artículo 1.º los distritos parroquiales que formaban el canton de San Martin.

Dada en Bogotá, a 28 de febrero de 1855

El Presidente de la Lejislatura, *U. Pradilla*

El Secretario, *José S. Valencia*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 3 de marzo de 1855

(L. S.) – Ejecútese i publíquese

E. BRICEÑO

El Secretario, *José A. Currea*

§ § §

CONSTITUCION I ORDENANZAS DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ DE 1855*

Bajo los auspicios de Dios, autor, Lejislador i Conservador del Universo, i por autoridad de la Constitucion nacional, la Asamblea Constituyente de Bogotá espide la presente

CONSTITUCIÓN MUNICIPAL

ART. 1.º La provincia de Bogotá, establecida por la lei, como parte integrante de la República de la Nueva Granada, será gobernada, rejida i administrada, en todo lo que es de competencia del Poder municipal, con arreglo a la presente Constitucion, i sin mas restricciones que las establecidas por la Constitucion de la República.

ART. 2.º La provincia de Bogotá se divide:

- 1.º Para la administracion municipal ordinaria, en distritos parroquiales;
- 2.º Para la recaudacion de sus rentas, en colecturías;
- 3.º Para la organización de las guardias municipales, en comandancias;
- 4.º Para la eleccion de Diputados a la Lejislatura, en círcuitos electorales, que no dén ménos de dos ni mas de cinco.

ART. 3.º Bajo el Gobierno municipal de la provincia gozarán todos los granadinos residentes en ella, los derechos que se les garantizan

* La ley del 24 de mayo de 1855 suprimió las provincias de Tequendama, Bogotá, Zipaquirá y Cundinamarca y los reunió en una sola bajo la denominación de Bogotá, con capital en esta ciudad. Por tanto, se expidió una nueva Constitución Provincial de Bogotá en noviembre 24 de 1855.

por el artículo 5.º de la Constitución nacional, observándose en sus casos los siguientes principios:

- 1.º Que la Lejislatura puede, para obligar al cumplimiento de sus disposiciones, establecer, como apremios o penas correccionales, comisos por fraude a las rentas públicas, arresto hasta por treinta días i multas hasta por doscientos pesos, con arreglo a la lei:
- 2.º Que no se privará a ningun granadino por apremio o multa, de una porcion de su propiedad que sea mayor de la décima parte de su renta anual, con escepcion de los casos de comiso por fraude a las rentas municipales:
- 3.º Que, sin contrariar la igualdad de los derechos individuales, puede la Lejislatura disponer que se confieran títulos de suficiencia para ejercer una profesion científica a todos los que lo pretendan, teniendo las cualidades que ella determine.

ART. 4.º Para el sostenimiento del Gobierno municipal tienen los habitantes de la provincia los siguientes deberes:

- 1.º Todos los habitantes de la provincia, sin distincion ninguna, obedecerán las providencias legales de las autoridades lejítimamente constituidas; i todo el que esté en capacidad de prestarles mano fuerte, lo hará tan pronto como para ello sea requerido:
- 2.º Los varones de diez i ocho a treinta i cinco años de edad, capaces de llevar las armas, prestarán, siempre que fuere necesario, el servicio de guardias municipales en tiempo de paz:
- 3.º Todos los varones de diez i seis a cincuenta años de edad, capaces de llevar las armas, prestarán, siempre que fuere necesario, el servicio de guardias municipales en tiempo de guerra:
- 4.º Pagarán las contribuciones indirectas que se establezcan para gastos municipales, todos los que hagan uso de los objetos sobre los cuales se establezcan:
- 5.º Pagarán las contribuciones directas que se establezcan para gastos municipales, todos los que, por razon de sus propiedades, capitales, derechos, acciones, profesion, industria u oficio, tengan una renta que alcance a cien pesos anuales; pero en ningun caso podrá pasar esta contribucion de un cinco por ciento de la renta:
- 6.º Los varones vecinos de un distrito, de veintiuno a cincuenta años de edad, cuya renta no alcance a cien pesos, prestarán hasta nueve días de servicio en el año, segun sus facultades, siempre que fuere necesario, en beneficio del distrito. Están esentos de este servicio los que no puedan subsistir con el producto de su trabajo:

7.º Desempeñarán los destinos onerosos que se establezcan para el servicio municipal, los que tengan las cualidades que para ello determinen las respectivas ordenanzas.

§ ÚNICO. Estarán esentos de los deberes de que hablan los incisos 2.º, 3.º i 7.º de este artículo, los sacerdotes i ministros de las iglesias i congregaciones reconocidas o incorporadas por lei en la República, i los miembros de las órdenes relijiosas.

DE LA LEJISLATURA PROVINCIAL

ART. 5.º La Lejislatura provincial se compondrá de Diputados nombrados por círcuitos electorales, en razon de un Diputado por cada diez mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de seis mil seiscientos sesenta i seis. Cuando el número de Diputados pase de cuarenta, se alzaré la base por una ordenanza, de manera que este número no pase de cuarenta ni baje de treinta.

ART. 6.º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano granadino. No pueden ser elejidos Diputados los Fiscales i Majistrados del Tribunal de la provincia, los Juezes de círculo, el Gobernador ni los empleados amovibles por él, que gozen sueldo del Tesoro provincial.

ART. 7.º Las elecciones de los Diputados se harán por el voto directo i secreto de los habitantes de la provincia, que sean ciudadanos granadinos, conforme a la Constitucion de la República.

ART. 8.º El escrutinio de los votos para la eleccion de Diputados i la declaratoria de tal eleccion, se hará por un jurado compuesto de siete miembros, tres de ellos nombrados por el Cabildo de la cabecera del círculo electoral, i uno por cada uno de los Cabildos de los cuatro distritos del círculo mas inmediatos a dicha cabecera.

§ ÚNICO. Cuando hubiere algun círculo electoral formado de ménos de cinco distritos parroquiales, se dispondrá por una ordenanza el modo cómo ha de organizarse en dicho círculo el jurado de que habla este artículo.

ART. 9.º. El período de duracion de los Diputados será de dos años contados desde el día 1.º de agosto siguiente a su eleccion.

ART. 10. La Lejislatura se reunirá todos los años el día 15 de setiembre, en la capital de la provincia, sin necesidad de convocatoria, i permanecerá reunida por un período que no pasará de cincuenta dias; pudiendo suspender sus sesiones i trasladarlas a otro punto, cuando así lo exija la libertad de sus deliberaciones.

ART. 11. La Lejislatura se reunirá estraordinariamente por convocatoria del Gobernador, cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

Art. 12. Para que la Lejislatura pueda abrir i continuar sus sesiones es necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de los Diputados que correspondan a toda la provincia.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA LEJISLATURA

ART. 13. La Lejislatura puede lejislar en todo lo que concierna al réjimen i administracion interior de la provincia. Tambien podrá hacerlo sobre objetos reservados al Gobierno jeneral, cuando la lei le haya delegado espresamente la facultad de hacerlo.

ART. 14. Son funciones i deberes de la Lejislatura que no puede delegar ni omitir:

- 1.º Desempeñar las funciones que le atribuyan las leyes en las elecciones de los empleados nacionales, i en lo relativo a la administracion de justicia:
- 2.º Crear la fuerza pública para el mantenimiento del órden en la provincia, i para ocurrir al servicio de la Nacion en los casos i segun las reglas que determine la lei:
- 3.º Apropiar anualmente del Tesoro provincial las cantidades con que hayan de cubrirse los diversos gastos del servicio municipal de la provincia:
- 4.º Establecer las rentas i arbitrios suficientes para cubrir las cantidades apropiadas del Tesoro provincial para el servicio municipal de la provincia:
- 5.º Aprobar o improbar anualmente la cuenta que presente el Gobernador de los ingresos i egresos del Tesoro provincial:
- 6.º Promover, por los medios legales, que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan podido incurrir los empleados municipales de la provincia por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 15. Corresponde a la Lejislatura calificar las elecciones de sus propios miembros i acordar el reglamento conveniente para su réjimen, policia i órden económicos; estableciendo en él las penas con que hayan de castigarse sus infracciones.

FORMACION DE LAS ORDENANZAS

ART. 16. Los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados por las comisiones de la Lejislatura, o por un Diputado, o por el Gobernador de la provincia.

ART. 17. Para que un proyecto venga a ser ordenanza de la provincia, con fuerza obligatoria en ella, es preciso que sea discutido i

adoptado por la Lejislatura en tres debates, en dias distintos, i que obtenga la sanción del Gobernador.

ART. 18. Admitido por la Lejislatura un proyecto en primer debate, se pasará a una comision de exámen, para que proponga sobre él lo conveniente. Al efecto se nombrarán tres comisiones de exámen, compuestas de cinco miembros cada una, i correspondientes a los tres ramos administrativos que se establecen por esta Constitucion.

ART. 19. Si la comision juzgare inconveniente el proyecto, pondrá su reconsideracion en primer debate, esponiendo las razones en que apoya su concepto para que el proyecto sea negado i no se considere en segundo debate.

ART. 20. Si la comision juzgare conveniente el proyecto, o si propuesta su reconsideracion insistiere la Lejislatura en su adopcion para segundo debate, lo presentará la comision con un informe escrito proponiendo las variaciones que crea convenientes, o su aprobacion sin variacion alguna.

ART. 21. La Lejislatura determinará en su reglamento el modo i términos en que han de verificarse el segundo i el tercer debate del proyecto.

ART. 22. Aprobado el proyecto en tercer debate se pasará por duplicado al Gobernador, quien lo mandará ejecutar i lo devolverá dentro de tres dias, si no tuviere objecion que hacerle; o avisará a la Lejislatura, dentro del mismo término, que ha resuelto objetarlo. En este último caso, el Gobernador devolverá el proyecto con sus observaciones, dentro de los tres dias siguientes a los tres primeros expresados. Si el Gobernador no diere aviso dentro de los tres primeros dias de que objetará el proyecto, o si no lo devolviere objetado dentro de los tres siguientes, quedará por el mismo hecho sancionado el proyecto, debiendo el Gobernador mandarlo ejecutar i publicar.

ART. 23. El proyecto que se devolviere a la Lejislatura objetado por el Gobernador, se pasará a la respectiva comision de exámen para que proponga lo conveniente sobre las objeciones, de las cuales se dispondrá en dos debates, en dias distintos. El Gobernador no podrá dejar de sancionar el proyecto en los términos en que fuere acordado por la Lejislatura, despues de reconsiderado en virtud de las objeciones; a no ser que fuere reformado sin aceptar las modificaciones propuestas por el Gobernador, pues en este caso será nuevamente objetable como proyecto distinto.

DEL GOBERNADOR

ART. 24. El Gobernador, encargado del Poder Ejecutivo municipal de la provincia, será nombrado como lo dispongan la Constitucion i las leyes de la República.

ART. 25. Para reemplazar al Gobernador nombrado conforme al artículo anterior, en cualquiera de los casos en que pueda faltar, nombrará anualmente la Lejislatura, por mayoría absoluta de votos, cinco designados, los cuales entrarán a desempeñar la Gobernacion por el orden de sus nombramientos.

ART. 26. Por falta del Gobernador i de los designados entrarán a desempeñar la Gobernacion los Secretarios de ella, por el orden de sus nombramientos; i a falta de estos los miembros de la Lejislatura por el orden de mayor a menor poblacion de los círcuitos electorales a que correspondan; i entre los de cada círculo, por el orden de mayor a menor número de votos con que hayan sido electos.

FACULTADES Y DEBERES DEL GOBERNADOR

ART. 27. El Gobernador ejerce todas las facultades que por su naturaleza corresponden al Poder Ejecutivo en todos los ramos i materias que segun la Constitucion i las leyes de la República, son de competencia del Gobierno municipal. Igualmente le corresponde:

- 1.º Dirijir como Comandante en jefe la fuerza municipal de la provincia, al servicio de esta:
- 2.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales, cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.
- 3.º Celebrar contratos i convenios sobre cualesquiera objetos en que tenga interes la provincia: pero no podrá llevarlos a efecto sin la previa aprobacion de la Lejislatura; a no ser que por esta se le autorize para hacerlo, conforme a las bases que establezca:
- 4.º Suspender los acuerdos de los Cabildos que fueren contrarios, ya sea a la Constitucion o a las leyes de la República, ya sea a la presente Constitucion, o a las ordenanzas municipales, dando cuenta sin demora a la autoridad a quien toque resolver definitivamente sobre ellos.

ART. 28. Son deberes del Gobernador, cuyo cumplimiento no puede omitir sin incurrir en responsabilidad:

- 1.º Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten, la Constitucion i las ordenanzas municipales:
- 2.º Mantener el orden legal en todos los puntos de la provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades, para lo cual dispondrá, siempre que fuere necesario, de la guardia municipal:
- 3.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas municipales i de las de los establecimientos públicos de la provincia:
- 4.º Velar mui especialmente en la observancia de las disposiciones vijentes sobre propagacion i mejora de la instruccion pública; cons-

truccion, reparacion i mejora de las vías de comunicacion; establecimiento i servicio de correos; estímulo i fomento a la industria; i puntual i eficaz servicio en todos los ramos de la policía i en las oficinas i establecimientos públicos:

- 5.º Vijilar escrupulosamente en que todos los empleados públicos de la provincia desempeñen cumplidamente sus deberes:
- 6.º Presentar anualmente a la Lejislatura, en los primeros diez dias de su reunion ordinaria, una esposicion sobre el estado de los negocios municipales de la provincia; el presupuesto de rentas i gastos para el año siguiente; i la cuenta del Tesoro provincial correspondiente al año próximo anterior.

DESPACHO DE LA GOBERNACION

ART. 29. El despacho de la Gobernacion para el servicio municipal se divide en tres ramos administrativos:

- 1.º De Orden Público:
- 2.º De Fomento:
- 3.º De Rentas.

Corresponde al ramo de Orden Público todo lo relativo al réjimen municipal, guardias municipales, policía en todos sus ramos, administracion de justicia, elecciones municipales, censo de poblacion i division territorial.

Corresponde al ramo de Fomento todo lo relativo a instruccion pública, industria i comercio, vías de comunicacion, establecimientos de beneficencia i caridad, correos provinciales, cajas de ahorros, bienes de indjenas i reduccion de indjenas salvajes.

Corresponde al ramo de Rentas todo lo relativo a rentas, contribuciones, bienes, gastos i cuentas municipales de la provincia i de los distritos, i particulares de todos los establecimientos públicos de la provincia.

Los objetos del resorte municipal no comprendidos en esta clasificacion se agregarán a alguno de los tres ramos administrativos, a juicio del Gobernador.

ART. 30. Para el servicio de cada uno de los ramos administrativos del despacho de la Gobernacion, habrá un Secretario, de libre nombramiento i remocion del Gobernador, i los oficiales que establezca la Lejislatura.

ART. 31. Habrá tres empleados principales en la provincia: el Procurador provincial, el Administrador del Tesoro provincial i el Visita-

dor fiscal. Estos empleados pueden asistir a la Lejislatura con voto consultivo.

§ ÚNICO. La Lejislatura podrá crear un segundo Visitador fiscal, si uno solo no bastare para desempeñar cumplidamente las funciones que se le atribuyen.

ART. 32. El Procurador provincial será nombrado por la Lejislatura, por un período de dos años; i estará encargado de la defensa de los intereses municipales, de velar en la puntual observancia de esta Constitucion i de las ordenanzas dictadas conforme a ella, i de promover el castigo de los que las quebranten.

ART. 33. El Administrador del Tesoro provincial será nombrado i amovible por el Gobernador; i estará encargado de la recaudacion, gastos i contabilidad de las rentas municipales de la provincia.

ART. 34. El Visitador fiscal será nombrado i amovible por el Gobernador; de quien es ajente inmediato, i bajo cuya dependencia desempeñará las atribuciones i deberes siguientes:

- 1.º Hacer que se cumplan las ordenanzas, decretos i disposiciones que rijan sobre rentas, escuelas, caminós, cárceles, oficinas i archivos públicos i cualesquiera otros establecimientos, obras i edificios municipales, así como en los diferentes ramos de policía de competencia del Poder municipal; dictando las providencias convenientes para su mejor arreglo, réjimen i servicio:
- 2.º Disponer que se hagan efectivas las penas correccionales en que hayan incurrido cualesquiera individuos, por contravencion a ordenanzas, decretos o providencias de las autoridades municipales, i decretar las necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que dicte de acuerdo con los mismos decretos i ordenanzas, no pudiendo esceder de diez dias de arresto o cincuenta pesos de multa:
- 3.º Desempeñar las demas funciones que se le atribuyan por las ordenanzas de la Lejislatura i por los decretos i resoluciones del Gobernador.

ART. 35. Los empleados principales de la provincia que residan en la capital, i los Secretarios de la Gobernacion, formarán el Consejo provincial, cuyo dictámen oirá el Gobernador en los casos que determinen las ordenanzas municipales.

DE LA ADMINISTRACIÓN PARROQUIAL

ART. 36. La Lejislatura establecerá los distritos parroquiales en que debe quedar dividida la provincia para su administracion municipi-

pal. En todo tiempo podrá crear nuevos distritos parroquiales i suprimir otros, segun lo exija la mejor administracion de las localidades.

ART. 37. La administracion i gobierno de cada distrito parroquial estará a cargo de un Cabildo, que dicta los acuerdos necesarios en los ramos de su competencia, i de un Alcalde que los hace ejecutar. Tanto los Vocales del Cabildo como el Alcalde serán nombrados por el voto directo i secreto de los vecinos del distrito que sean ciudadanos granadinos, conforme a la Constitucion de la República.

ART. 38. Cuando en un distrito parroquial se halle alguna parte considerable de su poblacion distante de su cabecera i por ello no pueda ser bien administrada, podrá la Lejislatura erijirla en aldea dependiente del Cabildo del distrito i gobernada por un Corregidor, nombrado por el mismo Cabildo.

ART. 39. La Lejislatura organizará los Cabildos consultando la importancia, la poblacion i las demas circunstancias de los distritos, i de la manera que satisfaga mejor a las necesidades de su administracion.

ART. 40. Son deberes de Cabildo en todo distrito parroquial:

- 1.º Establecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita; una cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres; piezas i lo demas necesario para el despacho de los empleados parroquiales, i los caminos necesarios para la fácil comunicacion con los distritos circunvecinos, en la parte que se halle dentro del territorio del distrito:
- 2.º Proveer lo conveniente para el mejor arreglo de la policia de órden, salubridad, aseo, comodidad i ornato de la poblacion del distrito, sujetándose a las reglas jenerales establecidas, ya por las leyes de la República, ya por las ordenanzas municipales:
- 3.º Decretar los impuestos i las contribuciones que fueren necesarios para atender al servicio municipal del distrito; pudiendo establecerlos sobre las personas, las industrias i las propiedades existentes en él, i sobre los objetos que usen o consuman sus habitantes; sujetándose en todo a las reglas establecidas por las respectivas ordenanzas:
- 4.º Acordar anualmente los presupuestos de rentas i gastos para el servicio del distrito i examinar las cuentas de su manejo e inversion:
- 5.º Promover por los medios legales que se exija la responsabilidad en que hayan podido incurrir los empleados municipales del distrito por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

ART. 41. Los miembros de los Cabildos son responsables, con arreglo a las leyes, por la omision de cualquiera de los deberes de que habla

el artículo anterior, no siendo por imposibilidad proveniente de las circunstancias del distrito.

ART. 42. La Lejislatura conferirá a los Cabildos las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de sus deberes, i las demas que juzgare convenientes para la mejor administracion de los distritos; ampliándolas o restringiéndolas segun lo exijan los intereses especiales de los mismos distritos i los jenerales de la provincia.

ART. 43. En cada uno de los distritos parroquiales habrá un Procurador que será nombrado anualmente por el Cabildo. Será de su deber llevar en el distrito la voz de la provincia en los casos que interesen a esta; i desempeñará respecto del distrito las funciones atribuidas al Procurador provincial por el artículo 32 de esta Constitucion.

ART. 44. Los vecinos de un distrito parroquial no están obligados a prestar ningun servicio personal en otro distrito, ni a pagar en él contribuciones o impuestos, sino en los casos i cuotas en que estan obligados a pagarlos los vecinos.

ART. 45. La Lejislatura podrá acordar lo conveniente sobre objetos de administracion especial de un distrito, aun cuando se hayan dejado como de competencia propia del Cabildo, siempre que interesen directamente a otros distritos de la provincia.

ART. 46. Los Alcaldes, como jefes municipales de los distritos, tienen el deber de ejecutar i hacer cumplir en ellos las ordenanzas i acuerdos municipales, i las disposiciones dictadas conforme a los mismos acuerdos i ordenanzas.

ART. 47. Las ordenanzas orgánicas del réjimen municipal establecerán todo lo demas que fuere necesario para la administracion de los distritos.

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 48. Siempre que se establezcan contribuciones municipales directas en la provincia, serán proporcionales a las rentas probables que los contribuyentes obtengan en la provincia, si la contribucion fuere provincial, o a las que obtengan en el distrito si la contribucion fuere parroquial. La proporcion podrá declinar equitativamente a favor de los padres de familia que tengan a su cargo seis o mas hijos, menores de veintin años, i cuya renta apénas se presuponga lo bastante para atender a las necesidades de su familia.

ART. 49. No pueden ser gravados con contribuciones municipales directas los bienes i rentas de los establecimientos públicos de educacion, beneficencia o caridad, ni los destinados al culto de las iglesias i congregaciones reconocidas o incorporadas por lei en la República.

ART. 50. No se hará de las rentas municipales gasto alguno que no haya sido decretado conforme a esta Constitucion, ni en mayor cantidad que la apropiada.

ART. 51. Todo empleado jeneral de la provincia percibirá durante el período para que hubiere sido nombrado, la remuneracion o sueldo que tuviere señalado el destino al tiempo de hacerse el nombramiento; sin que durante aquel período se le pueda aumentar o disminuir. Cuando el empleado no tuviere período fijo, las variaciones que se hagan en la remuneracion o sueldo de su destino no podrán tener efecto sino un año despues de que se hubieren acordado. Esta disposicion no comprende los sueldos señalados por ordenanzas anteriores a la presente Constitucion.

ART. 52. No se otorgará en lo sucesivo jubilacion a los que sean o hayan sido empleados, que afecte las rentas municipales o las de los establecimientos públicos de caridad, instruccion o beneficencia: ni se concederán pensiones a sus deudos por los servicios prestados por aquellos.

ART. 53. El servicio de todo empleo municipal que no tenga señalado sueldo o remuneracion, es gratuito i de forzosa aceptacion para los vecinos de la provincia, si fuere provincial, i para los del distrito, si fuere parroquial. Las causas lejítimas de escusa o renuncia se establecerán en las respectivas ordenanzas.

ART. 54. Los jefes superiores de la guardia municipal serán nombrados por el Gobernador, previo el consentimiento de la Lejislatura.

ART. 55. Las renunciaciones, escusas i licencias de los empleados municipales serán resueltas por las autoridades o corporaciones que determinen las respectivas ordenanzas, i en los casos no determinados lo serán por el Gobernador, si se tratare de empleados provinciales, y por el Alcalde si se tratare de empleados parroquiales.

ART. 56. Todo empleado municipal para tomar posesión de su destino ofrecerá, ante la autoridad o corporacion que se designe por ordenanza, desempeñar bien y fielmente sus funciones. En los casos no previstos lo harán ante el Gobernador los empleados provinciales, i ante el Alcalde los parroquiales.

ART. 57. Los funcionarios encargados de hacer cumplir las disposiciones de la Lejislatura, o las dictadas en su ejecucion, son competentes para imponer las penas correccionales establecidas por la lei para hacer efectiva la observancia de estas disposiciones, sujetándose siempre a las formalidades que las ordenanzas establezcan.

ART. 58. Todo asunto del resorte municipal es materia de ordenanza; pero esta no podrá contener cosa alguna que sea contraria a la presente Constitucion.

ART. 59. Cuando ocurran dudas fundadas sobre la intelijencia de alguna de las disposiciones de esta Constitucion, podrán ser resueltas por una ordenanza especial i espresa.

ART. 60. Esta Constitucion podrá ser reformada parcialmente en cualquier tiempo, observándose las formalidades siguientes: discutido i

aprobado el proyecto de reforma o adición, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se someterá a una cuarta votación, i si fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta: si en las sesiones ordinarias siguientes fuere adoptado el proyecto sin variación por las dos terceras partes de los Diputados presentes, recibirá la sanción del Gobernador.

ART. 61. En el caso de que la Lejislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acordare ser conveniente una reforma jeneral de esta Constitucion, convocará para el año siguiente una Asamblea jeneral de la provincia, con el objeto de que verifique dicha reforma.

ART. TRANSITORIO. Esta Constitucion empezará a rejir en toda la provincia el día primero de enero de mil ochocientos cincuenta i seis; pero los artículos 13 hasta el 35 inclusive, tendrá fuerza obligatoria desde el día de su sancion.

Dada en Bogotá a 23 de noviembre de 1855

El Presidente, Diputado por Bogotá, *P. Fernández Madrid*

El Vicepresidente, Diputado por Cundinamarca, *J. A. Pardo*

El Diputado por Bogotá, *Pastor Ospina*

El Diputado por Bogotá, *Senen de Castillo*

El Diputado por Bogotá, *Antonio González Manrique*

El Diputado por Bogotá, *Ramon M. Arjona*

El Diputado por Bogotá, *Juan N. Jiménez*

El Diputado por Bogotá, *Cerbeleon Pinzon*

El Diputado por Bogotá, *Venancio Ortiz*

El Diputado por Bogotá, *José Félix Merizalde*

El Diputado por Bogotá, *José Belver*

El Diputado por Bogotá, *Manuel Ponce*

El Diputado por Bogotá, *M. M. Pardo*

El Diputado por Zipaquirá, *J. M. Coronado*

El Diputado por Zipaquirá, *Isaac Orjuela*

El Diputado por Zipaquirá, *Nicolás Matallana*

El Diputado por Zipaquirá, *Jerónimo Benavidez*

El Diputado por Zipaquirá, *Eusebio Bernal*

El Diputado por Zipaquirá, *Joaquín Pardo Venégas*

El Diputado por Cundinamarca, *José María Malo*

El Diputado por Cundinamarca, *Antonio R. Calderon*

El Diputado por Cundinamarca, *Miguel Calderon*

El Diputado por Cundinamarca, *Luis María Rivera*

El Diputado por Tequendama, *José María Rubio*

El Diputado por Tequendama, *Gregorio Ardila*
 El Diputado por Tequendama, *Antonio R. Martínez*
 El Diputado por Tequendama, *Pablo Currea*
 El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 24 de noviembre de 1855

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 6.^a

(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1855)

DECLARANDO DEROGADA LA 171

*La Asamblea Constituyente de
 la provincia de Bogotá,*

CONSIDERANDO:

- 1.º Que cuando la Ordenanza 171 permitió la enajenacion de los bienes perteneciente a los establecimientos de beneficencia i de educacion de la provincia, i la redencion de principales reconocidos a favor de los mismos por vales de renta sobre el Tesoro, fue bajo la espresa e imprescindible condicion de que estos vales se pasaran a la Subdireccion del Crédito Nacional, a fin de obtener que se espidieran por ellos certificaciones de censos o se hicieran inscripciones nominales a favor del respectivo establecimiento, sin lo cual serian graves los riesgos i perjuicios a que estarian sujetos los mismos establecimientos.
- 2.º Que el Poder Ejecutivo ha declarado, con arreglo a las leyes en resolucón de 18 de mayo de 1853, que la Subdireccion del Crédito Nacional no puede espedir certificaciones de censo en cambio de vales de renta sobre el Tesoro, ni hacer las inscripciones nominales de que trata el artículo 7.º de la Ordenanza 171, por carecer de autorizacion legal para ello; i
- 3.º Que desde que se espidió esta resolucion ejecutiva, faltó el hecho que presuponía la Ordenanza para que pudiera efectuarse la redencion de los censos, i la enajenacion de los bienes pertenecientes a los establecimientos de beneficencia i educacion de la pro-

vincia por vales de renta sobre el Tesoro, i por lo mismo dejó la citada Ordenanza de estar en vigor i de tener efecto;

ORDENA:

ARTÍCULO ÚNICO Declárese derogada en todas sus partes la Ordenanza 171, de las espedidas por la Lejislatura provincial de Bogotá.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil ochocientos cincuenta i cinco.

El Presidente, *P. Fernández Madrid*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 14 de diciembre de 1855

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de rentas, *Evaristo Escovar*

§ § §

ORDENANZA 13*

(DE 2 DE ENERO DE 1856)

ORGÁNICA DEL COLEJIO DE SAN BARTOLOMÉ.

*La Asamblea Constituyente de
la provincia de Bogotá.*

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De los superiores i empleados del Colejio de San Bartolomé.

ART. 1.º El Colejio de San Bartolomé, declarado provincial con arreglo a la lei de 17 de abril de 1855, será rejido por un superior, denominado Rector, de nombramiento de la Lejislatura provincial.

* El Colejio de San Bartolome habia sido fundado en 1605 por el Arzobispo Bartolome Lobo Guerrero. En 1826, por la ley de mayo 16 sobre la organización y arreglo de la instrucción pública firmada Santander, los edificios del Colejio del Rosario y de San Bartolome se convirtieron en la Universidad Central de Bogotá. Luego, por la ley 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública, el Congreso de la República suprimió las Universidades y, en su lugar, estableció los colegios nacionales. En consecuencia, el Colejio de San Bartolomé se convirtió en la sede del Colejio Nacional de Bogotá luego, por la ley de 17 de abril de 1855, artículo 4º, fue declarado provincial y quedó bajo la potestad de la Legislatura de Bogotá.

ART. 2.º El período ordinario de la duracion del Rector será el de tres años, pudiendo ser reelecto indefinidamente un mismo individuo.

ART. 3.º Son funciones del Rector:

- 1.º Hacer cumplir puntualmente las ordenanzas, reglamentos i estatutos que deban observarse en el establecimiento:
- 2.º Llevar la voz de este, defender sus intereses i promover su mejora i adelantamiento en todos sentidos:
- 3.º Cuidar de la conservacion i aseo del edificio, que le proporcione a los catedráticos piezas adecuadas para la enseñanza, i de todo lo demas concerniente a este objeto:
- 4.º Recaudar las rentas del Colejio, i correr con la administracion i contabilidad de ellas en los términos en que se disponga en el reglamento que dicte al efecto el Consejo administrativo:
- 5.º Las demás que se le atribuyan por esta u otras ordenanzas de la provincia o por los reglamentos o estatutos que deban observarse en el Colejio.

ART. 4.º Los empleados i Catedráticos, así como los alumnos internos i externos estan subordinados al Rector en todo lo concerniente al órden i réjimen económico del establecimiento.

ART. 5.º Cuando haya alumnos internos, se establecerán los siguientes empleados, con las funciones i dotaciones que les señale el Consejo administrativo: un Vicerector, un pasante Secretario i un Capellan. El Rector gozará la asignacion de cuatrocientos pesos fuertes anuales.

CAPÍTULO 2.º *Del Consejo administrativo.*

ART. 6.º Habrá en el establecimiento un Consejo administrativo compuesto del Rector, quien lo presidirá, del Procurador de la provincia, i de tres ciudadanos nombrados anualmente por la Lejislatura provincial.

ART. 7.º Corresponde al Consejo administrativo velar en la buena marcha del establecimiento i en la esacta recaudacion i debida inversion de sus rentas, i hacer el nombramiento de Catedráticos. Le corresponde igualmente dar su consejo al Rector siempre que este los solicite, i desempeñar las demás funciones que se le atribuyan por esta u otras ordenanzas de la provincia o por los reglamentos del Colejio.

ART. 8.º El Consejo administrativo presentará anualmente a la Lejislatura provincial una esposicion sobre la marcha i situacion literaria del establecimiento, indicando las medidas que demande su mejor administracion i progreso en todos sentidos.

ART. 9.º El Consejo administrativo no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia del rector i de dos, por lo ménos, de los miembros que lo componen.

CAPÍTULO 3.º
De la enseñanza.

ART. 10. Habrá en el Colejio diez Cátedras a cada una de las cuales corresponderá uno de los diez cursos de ciencias que van a espresarse:

- 1.º Aritmética combinada con el Aljebra i Jeometria teórica.
- 2.º Elementos de Jeometria descriptiva, Jeometria práctica, Trigonometría rectilínea i Topografía:
- 3.º Complementos de Jeometría descriptiva, Aljebra superior i Jeometría analítica:
- 4.º Trigonometría esférica, cálculo diferencial e integral, Jeodesia i elementos de Astronomía:
- 5.º Mecánica, maquinaria, construcción de caminos, puentes i canales i explotacion de minas:
- 6.º Arquitectura civil en todos sus ramos i construcciones:
- 7.º Física jeneral i esperimental:
- 8.º Quimica en todas sus partes:
- 9.º Jeolojia i Mineralojia:
10. Botánica i Zoolojía:

ART. 11. Los cursos de que habla el artículo anterior constituirán seis profesiones distribuidas de la manera siguiente:

La primera profesion, de Injenieros jeógrafos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

La segunda de Injenieros mecánicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º

La tercera de Arquitectos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º

La cuarta de Químicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 8.º

La quinta de Mineralojistas, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7 i 9.º

La sesta de Botánicos, la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 10.º

ART. 12. Habrá también una Escuela de artesanos constructores, en la que se enseñará Jeometria práctica, proyecciones i construccion i órdenes arquitectónicos, previos los estudios necesarios para la intelijencia de estas materias.

ART. 13. Habrá igualmente una clase de dibujo lineal i topográfico que se establecerá en el tiempo conveniente para que puedan concurrir a ella, por lo ménos un año todos los alumnos del Colejio.

ART. 14. El primer curso comun a todas las profesiones, se abrirá cada dos o tres años a fin de que un mismo profesor pueda encargarse de dos cursos i dar su enseñanza sucesivamente a los mismos alumnos. El Consejo administrativo dispondrá lo conveniente sobre este particular i de manera que no se enseñen al mismo tiempo mas de seis cursos de los espresados, ni haya en ejercicio mas de seis Catedráticos.

ART. 15. La escuela permanente de artesanos constructores i la clase de dibujo lineal i topográfico, estará cada una a cargo de un profesor: Estos profesores i catedráticos serán nombrados por el Consejo administrativo, i tendrán el sueldo que el mismo Consejo administrativo les señale especialmente a cada uno, teniendo en consideracion la estension i dificultad de las materias que deben enseñarse i el número de alumnos concurrentes a la clase. Las asignaciones que haga el Consejo administrativo podrán ser hasta de cuatrocientos pesos fuertes por cada Cátedra; i hasta seiscientos pesos fuertes por el servicio de dos Cátedras al mismo tiempo

ART. 16. No se dará la enseñanza correspondiente a una Cátedra mientras no concurren a recibir dicha enseñanza por lo ménos seis alumnos. Un alumno no podrá hacer dos cursos simultáneamente en un año.

ART. 17. Al alumno que haya hecho el estudio de las materias correspondientes a una profesion, se le espidirá, si lo solicitare un diploma o titulo de suficiencia siempre que se someta a las pruebas i requisitos que se establezcan en los reglamentos que sobre el particular espida el Consejo administrativo. Dicho diploma o titulo será autorizado por el Rector i los catedráticos de la respectiva profesion i se publicará en el periódico de la provincia.

CAPÍTULO 4.º

De los alumnos internos i externos.

ART. 18. Tanto los alumnos internos como externos tienen derecho a recibir gratuitamente la enseñanza que se da en el establecimiento, sin otra condicion que la de someterse enteramente a las ordenanzas i reglamentos del Colejio. Al abrirse el año escolar se les leerá la parte conducente de dichas ordenanzas i reglamentos, no admitiéndose como alumnos sino a los que individualmente ofrezcan el sometimiento espresado.

ART. 19. Si en el curso del año escolar manifestare un alumno que no se somete a lo dispuesto en las ordenanzas o los reglamentos del Colejio, o de hecho faltare a los deberes que le imponen, será espulsado inmediatamente del establecimiento, si a juicio del Consejo admi-

nistrativo fuere de tal gravedad la falta que sea indispensable adoptar tal medida.

ART. 20. Los alumnos internos tendrán en el Colejio, alojamiento, alumbrado i mesa en las que se les servirá un ordinario decente: cada alumno pagará al efecto una pension de cien pesos fuertes por el año escolar.

ART. 21. La asistencia alimenticia de los alumnos internos estará esclusivamente bajo la dirección i responsabilidad del Rector, quien percibirá las pensiones que paguen los alumnos para aplicarlas esclusivamente a la mantencion de estos sin poder darlos otra inversion. El Rector llevará de estos fondos una cuenta especial; que para su revision i fenecimiento presentará anualmente al Consejo administrativo.

CAPÍTULO 5.º

De la superior inspeccion sobre el establecimiento.

ART. 22. El Gobernador de la provincia tiene la superior inspeccion sobre el Colejio, el que deberá visitar periódicamente con el objeto de observar el estado del local, la marcha de la enseñanza, la asistencia que se les da a los alumnos i en jeneral si se cumplen puntualmente las ordenanzas i reglamentos. Tambien podrá pedir informe al Rector sobre cualquiera de estos objetos.

ART. 23. El Gobernador prestará al Rector el apoyo de la autoridad, siempre que fuere necesario, para mantener el órden i la disciplina en el establecimiento.

ART. 24. Como superior inspector del Colejio, el Gobernador informará anualmente a la Lejislatura provincial sobre la situacion i marcha de aquel, indicando las medidas que crea convenientes.

CAPÍTULO 6.º

Disposiciones finales.

ART. 25. En esta vez el nombramiento del Rector i de los Consejeros, lo hará la Asamblea por escrutinio i a pluralidad absoluta de votos.

ART. 26. El Consejo administrativo dispondrá se prepare convenientemente el local, dictará los reglamentos necesarios para la marcha del establecimiento conforme a esta ordenanza i fijará el dia en que deba abrirse, quedando autorizado el mismo Consejo para remover las dificultades que se presenten, para aclarar las dudas que ocurran i para hacer los arreglos que previamente a la apertura del establecimiento sean indispensables.

ART. 27. En caso de que el próximo mes de febrero no hayan podido abrirse las enseñanzas de que habla el artículo 10, sea por falta

de alumnos o por otro inconveniente, se abrirán las enseñanzas de literatura, filosofía, jurisprudencia i medicina en los términos que lo disponga el Consejo administrativo de acuerdo con el Gobernador de la provincia, mientras se establecen las preferentes, conforme a esta ordenanza. También podrá establecer el Consejo administrativo las expresadas enseñanzas, siempre que lo permitan los fondos del establecimiento, o que ofrezca desempeñar las cátedras gratuitamente por personas competentes a juicio del mismo Consejo.

Dada en Bogotá, a 31 de diciembre de 1855

El Presidente, *J. A. Pardo*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 2 de enero de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 15

(DE 3 DE ENERO DE 1856)

SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

*La Asamblea Constituyente de
la provincia de Bogotá.*

ORDENA:

SECCION 1.^a

De las escuelas i de las materias que han de enseñarse en ellas.

ART. 1.º La instruccion primaria es gratuita en la provincia de Bogotá para los niños de ambos sexos que concurran a recibirla a las escuelas parroquiales. Entiéndase por escuelas parroquiales, para los efectos de este artículo, las escuelas primarias de uno i otro sexo, sostenidas por rentas parroquiales.

ART. 2.º La instruccion primaria que se da en las escuelas parroquiales se divide en elemental i superior.

ART. 3.º La instruccion primaria elemental comprende precisamente: La instruccion moral i relijiosa conforme al dogma de la Iglesia

católica, apostólica, romana, la lectura, la escritura, la gramática castellana, la aritmética, i el sistema legal de pesas i medidas.

§ A los niños no católicos no se les obligará a recibir instrucción religiosa de que habla este artículo.

ART. 4.º La instrucción primaria superior comprende además: 1.º Elementos de geometría; 2.º Elementos de geografía jeneral i especial de la Nueva Granada; i 3.º Dibujo lineal, gráfico i a la vista.

ART. 5.º La instrucción en las escuelas de niñas comprende, además de las materias espresadas en el artículo 3.º, la costura, el bordado i los elementos de geografía jeneral i especial de la Nueva Granada.

ART. 6.º El Párroco tendrá derecho de dar instrucción religiosa en el local de la escuela, a los jóvenes que haya en ella, siempre que esto no perjudique el régimen i orden de la escuela, a juicio del Director.

ART. 7.º Las disposiciones de los artículos 3.º, 4.º i 5.º de esta ordenanza, no obstan para que en los reglamentos que conforme a ella dicta el Gobernador de la provincia, se estienda a otros ramos la instrucción que haya de darse en todas las escuelas, o en aquellas que él designe.

ART. 8.º En todo distrito parroquial habrá una escuela primaria de niños costeada por el distrito.

ART. 9.º En las ciudades i villas, i en los distritos cuyas rentas sean o escedan de dos mil pesos anuales, los Cabildos tendrán el deber de sostener, por lo menos una escuela de niñas.

ART. 10. Cuando el número de alumnos de una escuela primaria esceda de doscientos cincuenta, se establecerá una nueva escuela, costeada también por el distrito.

ART. 11. Siempre que, conforme al artículo anterior, haya necesidad de establecer en un distrito parroquial dos escuelas primarias, una de ellas, por lo menos será superior.

ART. 12. Corresponde al Cabildo parroquial acordar el establecimiento de una nueva escuela primaria, cuando el número de alumnos que concurrán a las existentes la haga necesaria. Pero si llegado el caso no lo hiciere, lo requerirá al efecto el Gobernador de la provincia, i si esto no bastare, procederá el Gobernador a decretar i hacer que se lleve a efecto el establecimiento de la nueva escuela.

ART. 13. En las ciudades serán superiores las escuelas primarias; pero si en alguna de ellas hubiere más de una escuela, se observará la disposición del artículo 11.

ART. 14. Corresponde al Gobernador de la provincia declarar superiores las escuelas de las villas i distritos que puedan serlo, oyendo previamente al Alcalde i Cabildo respectivos.

ART. 15. Las escuelas que se sostienen de rentas procedentes de fundaciones destinadas para la instruccion primaria, que hasta aquí han sido consideradas como escuelas públicas sujetas a las reglas jenerales, continuarán de la misma manera, practicándose en ellas cuanto en esta ordenanza se dispone respecto de las escuelas parroquiales.

ART. 16. El distrito que no cumpliere con establecer i mantener las escuelas que le corresponden conforme a los artículos 8.º i 9.º, será suprimido i administrado como aldea, por declaratoria de la Lejislatura, previo informe del Gobernador de la provincia.

ART. 17. Todo distrito parroquial está obligado a construir, en caso necesario, edificios para las escuelas; a mantenerlos siempre en buen estado, i a proporcionar los enseres indispensables para la enseñanza.

SECCION 2.ª

De la inspeccion, direccion i gobierno de las escuelas

ART. 18. El Gobernador de la provincia es el Director jeneral de la instruccion primaria. En tal virtud le corresponde:

- 1.º Nombrar i remover todos los empleados de este ramo i procurar su fomento i mejora, cuidando mui especialmente de que las escuelas estén costantemente servidas i tengan los útiles necesarios.
- 2.º Espedir los reglamentos jenerales o especiales que sean convenientes para el gobierno, réjimen i disciplina de las escuelas i aprobar, improbar o reformar los que acuerden los Cabildos a quienes él autorize espresamente para ello.
- 3.º Señalar, oyendo el informe de los respectivos Cabildos, el sueldo anual de que haya de gozar cada Director. Este sueldo, si la escuela fuera primaria i elemental, no bajará de 160 pesos, ni excederá de 280; si fuere primaria superior, no bajará de 240 pesos, ni excederá de 500.
- 4.º Señalar así mismo en proporcion al sueldo del Director el de los Vicedirectores, donde los haya.
- 5.º Dictar, de acuerdo con esta ordenanza, i en cuanto no este prescrito por ella, las demas órdenes i providencias que estime necesarias en todo lo relativo a métodos de enseñanza i demas cosas pertenecientes a la instruccion primaria, i delegar total o parcialmente esta misma facultad a los Cabildos que tenga a bien, pudiendo retirarles dicha facultad, cuando no hagan buen uso de ella.

- 6.º Presentar anualmente a la Lejislatura provincial, dentro de los primeros ocho dias de sus sesiones, un informe sobre el estado de la instruccion primaria en la provincia, i sobre las medidas que haya dictado para propagarla i mejorarla.
- 7.º Promover ante la misma corporacion cuanto juzgue conveniente a la instruccion primaria.
- 8.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones, i cumplir los demas deberes que por esta ordenanza se le señalen.

ART. 19. El Alcalde parroquial es el Subdirector de instruccion primaria en su respectivo distrito, siendo de su cargo promover los progresos de la enseñanza, visitar las escuelas, dar al Gobernador los informes que estime convenientes, i ejecutar cumplidamente sus órdenes e instrucciones sobre esta materia.

ART. 20. Toda escuela primaria estará bajo la direccion i gobierno de un Director de libre nombramiento i remocion del Gobernador. El período de duracion de los nombrados en propiedad, será de cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente; i el de los nombrados en calidad de interinos, hasta que las escuelas que sirvan se provean en propiedad.

ART. 21. Para ser nombrado Director o Vicedirector en propiedad, se requiere: 1.º Buena conducta comprobada a satisfaccion del Gobernador: 2.º La edad de veintiun años cumplidos: 3.º Haber sido aprobado en el correspondiente exámen público.

ART. 22. Para el nombramiento de Directores i Vicedirectores interinos no se exigirá exámen; ni será indispensable que este acto se verifique públicamente, cuando se trate de proveer en propiedad las escuelas de niñas.

ART. 23. El Gobernador convocará anualmente a concurso de oposicion a fin de proveer en propiedad las escuelas que se hallen vacantes en la provincia. La convocatoria se publicará en dos o mas periódicos, indicándose en ella las que sean elementales i las que sean superiores, el sueldo o sueldos señalados a los Directores, i el dia en que se dará principio a los exámenes.

ART. 24. El exámen de cada opositor será público, durará dos horas, i será hecho por una junta compuesta del Gobernador de la provincia, que la presidirá, i de dos profesores de las respectivas materias de enseñanza, nombrados por él mismo, que concurrirán al exámen con voz i voto.

§ Cuando por tener el Gobernador preferentes ocupaciones, no pueda concurrir a los exámenes de los que habla este artículo, podrá

comisionar para que en ellos haga sus veces, al individuo que a bien tenga.

ART. 25. Los Directores de escuela que mas se hayan distinguido por su consagracion a la enseñanza, su instruccion i moralidad, serán preferidos, en igualdad de aptitudes, a otros opositores cuando se haya de proveer escuelas de mejor dotacion.

ART. 26. El número de horas de enseñanza diaria en las escuelas públicas será de seis a siete horas.

ART. 27. En todas las escuelas primarias de ámbos sexos habrá exámenes privados a la mitad del año escolar, a los cuales solo tendran derecho de concurrir los padres o acudientes de los niños. Al fin del año habrá tambien exámenes privados en las escuelas de niñas, i en las de niños cértámenes públicos con la solemnidad que sea posible.

ART. 28. Los examinadores de los alumnos serán nombrados por el Cabildo parroquial.

ART. 29. Los exámenes i cértámenes de los niños serán presididos por el Alcalde del distrito, i en su falta, por el Presidente del Cabildo.

ART. 30. Habrá en cada año dos asuetos, a saber: uno, que será hasta de diez dias, inmediatamente despues de los exámenes semianuales; i otro, que no podrá esceder de un mes, al fin de los certámenes anuales.

ART. 31. Los Cabildos votarán anualmente una cantidad para premios de los alumnos que mas se distingan por su aplicacion i aprovechamiento en las respectivas escuelas parroquiales, la cual se fijará por el Gobernador en una cuota que no sea inferior a la cuarta parte del sueldo que el Director o Directores disfruten en un mes.

ART. 32. Los premios de que habla el artículo anterior serán adjudicados por un Consejo compuesto del individuo que preside el acto, de los examinadores i del Director; i los nombres de los alumnos premiados se publicarán en el periódico oficial de la provincia.

SECCION 3.^a *Disposiciones varias*

ART. 33. Las escuelas primarias se sostendrán con las rentas siguientes:

1.º Con el producto de las fundaciones destinadas por los particulares para la educacion primaria:

- 2.º Con el producto de los bienes i rentas especiales aplicados por las leyes para el mismo objeto:
- 3.º Con las donaciones i contribuciones voluntarias que las corporaciones o individuos particulares destinen a este objeto:
- 4.º Con las rentas parroquiales:
- 5.º Con las cuotas que de las rentas provinciales se apliquen para proveer a las escuelas de libros i otros útiles de enseñanza:
- 6.º Con cualesquiera otros fondos o arbitrios que en algunos lugares haya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan para la instrucción primaria.

ART. 34. Los bienes i rentas que hasta ahora han sido destinados exclusivamente al sostenimiento de las escuelas, no podrán distraerse de su objeto por ninguna autoridad o corporacion. La administracion de estos bienes i rentas, i el arreglo de su contabilidad, corresponde a los Cabildos, sujetándose así respecto de aquella como de esta, a lo que se disponga por la presente ordenanza, por otras ulteriores o por el Gobernador en su caso.

ART. 35. Toca a la Alcaldía conceder licencia a los Directores o Vicedirectores de las respectivas escuelas, hasta por tres dias, para asuntos particulares, sin goze de sueldo alguno: hasta por quince dias con goze de sueldo, dejando el Director o Vicedirector, por su cuenta un sustituto que sea de la satisfaccion del Alcalde; por mas de quince dias, a causa de enfermedad comprobada con goze de la tercera parte del sueldo, nombrando en tal caso el Alcalde un sustituto que percibirá las dos terceras partes del sueldo restante.

ART. 36. El Cabildo parroquial, en las épocas ordinarias de su reunion, dará precisamente cuenta al Gobernador de la provincia acerca de la conducta del Director en el desempeño de su destino.

ART. 37. Los Directores de las escuelas no intervendrán directa ni indirectamente en los negocios relativos a la administracion del distrito; ni podrán ser apoderados o procuradores; el cargo de Director de escuela es incompatible con cualquiera otro destino del servicio provincial o parroquial.

ART. 38. Quedan esentos los Directores i Vicedirectores:

- 1.º Del pago de toda contribucion directa provincial o parroquial, proveniente de su renta como tales:
- 2.º Del servicio militar de la provincia.

ART. 39. Los dias de asueto que se mencionan en la presente ordenanza, despues de los exámenes i certámenes públicos serán tambien computados para el pago del sueldo del Director de la escuela.

- 2.º Con el producto de los bienes i rentas especiales aplicados por las leyes para el mismo objeto:
- 3.º Con las donaciones i contribuciones voluntarias que las corporaciones o individuos particulares destinen a este objeto:
- 4.º Con las rentas parroquiales:
- 5.º Con las cuotas que de las rentas provinciales se apliquen para proveer a las escuelas de libros i otros útiles de enseñanza:
- 6.º Con cualesquiera otros fondos o arbitrios que en algunos lugares haya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan para la instrucción primaria.

ART. 34. Los bienes i rentas que hasta ahora han sido destinados exclusivamente al sostenimiento de las escuelas, no podrán distraerse de su objeto por ninguna autoridad o corporacion. La administracion de estos bienes i rentas, i el arreglo de su contabilidad, corresponde a los Cabildos, sujetándose así respecto de aquella como de esta, a lo que se disponga por la presente ordenanza, por otras ulteriores o por el Gobernador en su caso.

ART. 35. Toca a la Alcaldía conceder licencia a los Directores o Vicedirectores de las respectivas escuelas, hasta por tres dias, para asuntos particulares, sin goze de sueldo alguno: hasta por quince dias con goze de sueldo, dejando el Director o Vicedirector, por su cuenta un sustituto que sea de la satisfaccion del Alcalde; por mas de quince dias, a causa de enfermedad comprobada con goze de la tercera parte del sueldo, nombrando en tal caso el Alcalde un sustituto que percibirá las dos terceras partes del sueldo restante.

ART. 36. El Cabildo parroquial, en las épocas ordinarias de su reunion, dará precisamente cuenta al Gobernador de la provincia acerca de la conducta del Director en el desempeño de su destino.

ART. 37. Los Directores de las escuelas no intervendrán directa ni indirectamente en los negocios relativos a la administracion del distrito; ni podrán ser apoderados o procuradores; el cargo de Director de escuela es incompatible con cualquiera otro destino del servicio provincial o parroquial.

ART. 38. Quedan esentos los Directores i Vicedirectores:

- 1.º Del pago de toda contribucion directa provincial o parroquial, proveniente de su renta como tales:
- 2.º Del servicio militar de la provincia.

ART. 39. Los dias de asueto que se mencionan en la presente ordenanza, despues de los exámenes i certámenes públicos serán tambien computados para el pago del sueldo del Director de la escuela.

ART. 40. Es un deber de los Directores de las escuelas primarias superiores, instruir a los que pretendan obtener la direccion de las escuelas primarias, en la práctica de los métodos de enseñanza.

ART. 41. El Gobernador podrá comisionar a los Directores de las escuelas superiores, que tengan Vicedirectores, para que visiten las escuelas que él mismo designe.

ART. 42. Luego que la presente ordenanza reciba su sancion, el Gobernador convocará a concurso de oposicion para proveer en propiedad las escuelas que esten vacantes o servidas por interinos.

ART. 43. Por la presente ordenanza se derogan todas las que arreglaban la instruccion primaria, en las provincias que hoi constituyen la de Bogotá.

Dada en Bogotá, a 1.º de enero de 1856

El Presidente, *J. A. Pardo*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 3 de enero de 1856

Ejécútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 16

(DE 3 DE ENERO DE 1856)

SOBRE PRESUPUESTOS PARA EL SERVICIO
DEL AÑO DE 1855 Á 1856.

*La Asamblea Constituyente de
la provincia de Bogotá,*

ORDENA:

ART. 1.º. Los gastos pagaderos del Tesoro de la provincia en el año económico de 1855 a 1856, se harán de la masa comun de sus rentas.

ART. 2.º Para satisfacer los espresados gastos se abren créditos a la Gobernacion de la provincia, hasta por la suma de ciento cuarenta i nueve mil trescientos treinta i siete pesos.

ART. 3.º Al presupuesto de rentas se añadirán las deudas a favor de todas las secciones que han venido a formar la actual provincia de Bogotá, a cuyo fin el Gobernador pedirá los datos necesarios a los empleados provinciales que deban administrárselos.

ART. 4.º De la misma manera serán acumuladas al presupuesto de gastos las sumas en que consistan las deudas contra los Tesoros de las mismas secciones, exceptuándose los representados en vales de rentas sobre el Tesoro provincial, emitidos conforme a las disposiciones de la materia, i no amortizables en su capital en el año económico de 1855 a 1856.

ART. 5.º Tambien serán acumulados al presupuesto de gastos los que ordene la presente Lejislatura i no estén espresados en esta ordenanza, siempre que la erogacion deba hacerse en el año económico de 1855 a 1856.

ART. 6.º Las sumas en que hayan de disminuirse, segun las ordenanzas que espida la presente Lejislatura, las partidas presupuestas en esta para los gastos del personal i material de las oficinas de la provincia, i para los demas objetos del servicio provincial en el año económico de 1855 a 1856, i cuya disminucion no se incluya por contracrédito en esta ordenanza, serán sinembargo deducidas como contracréditos al tiempo de hacerse por el Gobernador la liquidacion del presupuesto de gastos.

ART. 7.º Ademas de los créditos abiertos a la Gobernacion por el artículo 2.º de esta ordenanza, se le abren los siguientes:

PARTE 1.ª

CAPÍTULO 1.º

Tribunal (personal).

Por el aumento de sueldos en el personal del Tribunal, segun el proyecto de ordenanza orgánica del Tribunal i Juzgados de la provincia 1,916

PARTE 1.ª

CAPÍTULO 2.º

600 pesos para cubrir el arrendamiento de la casa que sirve al Tribunal del distrito, por el tiempo corrido de 1.º de noviembre de 1853 a 31 de octubre de 1854 600

PARTE 1.ª

CAPÍTULO 3.º

Gobernacion (personal).

640 pesos por aumento de sueldo a los tres Secretarios de la Gobernacion, segun la ordenanza orgánica de aquella oficina 640

900 pesos por aumento de cuatro escribientes en las Secretarías de la Gobernacion	900
1,200 pesos sueldo del Visitador Fiscal de la provincia, siendo de su cargo los gastos de transporte i correos, necesarios en sus funciones, cuya partida se contracreditó en el capítulo 14 de la parte 2. ^a	1,200

PARTE 1.^aCAPÍTULO 5.^o*Judicaturas de circúito (personal).*

ART. ÚNICO. Sueldo de los empleados: Inciso 3. ^o 280 pesos por el aumento del sueldo del juez del circúito de Chocontá, a 840 pesos anuales	280
Inciso 7. ^o 160 pesos por el aumento del sueldo del Juez del circúito de la Palma, a 480 pesos	160
Inciso 10. 64 pesos por el aumento a 384 pesos anuales, el sueldo del Secretario del Juzgado del circúito de Chocontá	64
Inciso 13. 144 pesos por el aumento a 384 pesos anuales del Secretario del Juzgado del circúito de Guáduas	144
Inciso 14. 40 pesos por el aumento a 240 pesos del sueldo del Secretario del Juez del circúito de la Palma	40
Inciso 15. 160 pesos por el aumento del sueldo de los cuatro escribientes de los Juzgados de los circúitos de Bogotá	160
Inciso 16. 77 pesos por el aumento del sueldo del escribiente del Juzgado del circúito de Zipaquirá, a 192 ps	77
Inciso 17. 77 pesos por el aumento a 192 pesos, el sueldo del escribiente del circúito de Chocontá	77
Inciso 20. 864 pesos por el sueldo de los tres Agentes fiscales de los circúitos de Zipaquirá, Chocontá i Guáduas, a 288 pesos anuales cada uno	864
Inciso 21. 240 pesos sueldo del Ajente fiscal del Juzgado del circúito de la Palma	240
Inciso 22. 288 pesos por el sueldo de dos alguaciles de los Juezes del circúito de Bogotá, que conocen de lo criminal .	288
Inciso 23. 144 pesos por el sueldo de los dos alguaciles de los juezes que conocen de lo civil en el circúito de Bogotá .	144

Inciso 24. 384 pesos por el sueldo de los cuatro alguaciles de los Juzgados de los circuitos de Zipaquirá, Chocontá, Guáduas i la Palma	384
PARTE 1. ^a	
CAPÍTULO 7. ^o	
<i>Manumision.</i>	
798 pesos 28 centavos que se calculan demas en el producto del dos por ciento de los derechos de manumision	798 28
PARTE 2. ^a	
CAPÍTULO 9. ^o	
<i>Lejislatura Constituyente (personal)</i>	
6,000 pesos por el personal de la Lejislatura Constituyente, hasta por noventa dias (aproximacion)	6,000
548 pesos por el personal de la Secretaría de la Lejislatura Constituyente, hasta por noventa i ocho dias (aproximacion)	548
PARTE 2. ^a	
CAPÍTULO 11	
<i>Lejislatura provincial (personal).</i>	
1,573 pesos 33 $\frac{1}{3}$, por el personal de la Lejislatura provincial	1,573 33 $\frac{1}{3}$
PARTE 2. ^a	
CAPÍTULO 14	
<i>Personería de la provincia (personal)</i>	
112 pesos para pagar a la señora Marcelina Pinillos lo que se quedó debiendo a su finado esposo como Contador Personero de la provincia de Bogotá, en el último año económico	112
PARTE 2. ^a	
CAPÍTULO 23	
400 Pesos cedidos a la Casa de Refujio i Beneficencia por los asentistas del ramo de aguardientes	400
PARTE 2. ^a	
CAPÍTULO 32	
<i>Impresiones oficiales.</i>	
48 pesos por el valor de la impresión del Informe de la Junta de inspeccion de establecimientos públicos	48

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 38

Vías de comunicacion.

900 pesos para pegar a los contratistas del camino del Norte, cuando hagan la entrega de la última porcion denominada "El Llano" hasta el puente del Comun, con arreglo a los contratos celebrados con el Poder Ejecutivo en 11 de diciembre de 1817, i 26 de enero de 1851, que han sido cedidos a la provincia	900
12,000 pesos para pagar a los mismos contratistas el encasgado del citado camino que están obligados a hacer por esta suma conforme a los citados contratos. El pago de esta suma se hará en los términos i con arreglo a los estipulados contratos	12,000

ART. 8.º De los créditos abiertos a la Gobernacion por el artículo 2.º de esta ordenanza, se suprimen los siguientes:

PARTE 1.^a

CAPÍTULO 3.º

Gobernacion (Personal)

Inciso 1.º 480 pesos disminuidos al sueldo del Gobernador	480
Inciso 2.º 1,728 pesos disminuidos a los tres oficiales en el Despacho de la Gobernacion	1,728
Inciso 3.º 24 pesos disminuidos al sueldo del Archivero escribiente	24
Inciso 4.º 96 pesos disminuidos al sueldo del portero	96
Inciso 5.º 480 pesos contrapartida por igual suma a la votada para dos porteros escribientes	480
Inciso 6.º 600 pesos contracrédito por igual suma a la partida para un Tenedor de libros en la Secretaría de Rentas .	600
Inciso 7.º 1,200 pesos contracrédito por igual suma a la partida para dos jefes de seccion	1,200

PARTE 1.^a

CAPÍTULO 4.º

Gobernacion (material).

ART. 1.º Incisos 1.º, 2.º i 3.º 300 pesos disminuidos de la partida para escritorio de las tres Secretarías de la

Gobernacion	300
ART. 3.º 200 pesos disminuidos de la partida para mobiliario	200

PARTE 1ª

CAPÍTULO 5.º

Judicaturas de circuito (personal)

ART. ÚNICO. Sueldo de los empleados:

Inciso 1.º 200 pesos sueldo de un escribiente para un Juzgado del circuito de Bogotá	200
Inciso 2.º 40 pesos por rebaja a 840 pesos del sueldo del Juez del circuito de Zipáquirá	40
Inciso 4.º 400 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el Juez del circuito de Ubaté	400
Inciso 5.º 688 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el Juez del circuito de la Mesa	688
Inciso 6.º 48 pesos por rebaja a 720 pesos, el sueldo del Juez del circuito de Guáduas	48
Inciso 9.º 96 pesos por rebaja a 384 pesos anuales, el sueldo del Secretario del Juzgado del circuito de Zipaquirá	96
Inciso 11.º 260 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el Secretario del Juez del circuito de Ubaté.	260
Inciso 12.º 240 pesos, contracrédito por igual suma a la partida para el sueldo del Secretario del Juez del circuito de la Mesa	240
Inciso 15.º 200 pesos que se rebajan por sueldo de un escribiente para un Juzgado del circuito de Bogotá	200
Inciso 18.º 168 pesos por rebaja del sueldo del escribiente del Juzgado del circuito de Guáduas, a 192 pesos anuales ..	168
Inciso 19.º 200 pesos contracrédito por igual suma a la partida para el escribiente del Juzgado del circuito de la Mesa	200

PARTE 1.ª

CAPÍTULO 6.º

Judicaturas de circuito (material).

199 pesos 20 centavos que se rebajan del material de las judicaturas de circuito de la Mesa i Ubaté	199 20
---	--------

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 14

Personería de la provincia (personal)

960 pesos, sueldo del Visitador fiscal, que se rebajan de este capítulo, por estar incluida la partida de 1,200 pesos en el capítulo 3. ^o , parte 1. ^a	960
--	-----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 15

Personería de la provincia (material)

40 pesos para útiles de escritorio, gastos de transporte i demas del Visitador fiscal	40
---	----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 18

Alcaldías (personal)

480 pesos, sueldos de las de Serviez i Jiramena	480
---	-----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 19

Jurados (material)

200 pesos para local i demas gastos para la reunion del Jurado en Bogotá	200
--	-----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 20

Cárceles (personal)

57 pesos 60 centavos, sueldo del Alcaide de la cárcel de la Mesa	57 60
--	-------

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 21

Cárceles (material)

30 pesos para raciones, prisiones, herramientas i demas	30
---	----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 24

Cuerpo de policía (personal)

5,216 pesos, sueldo de cabos i jendarmas que se rebajan por disminucion del número de este cuerpo	5,216
---	-------

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 32

Impresiones oficiales.

300 pesos que se rebajan de gastos de impresiones del Repertorio, ordenanzas, mensajes i demas	300
--	-----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 33

Correos.

1,000 pesos aplicados para los de la provincia	1,000
--	-------

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 34

Escuelas (personal)

200 pesos, sueldo del Director de la de Jiramena	200
--	-----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 35

Notarias (material)

600 pesos para locales, escritorio i demas gastos	600
---	-----

PARTE 2.^a

CAPÍTULO 39

Construccion i reparacion de edificios.

50,000 pesos para una nueva cárcel	50,000
--	--------

Dada en Bogotá a 31 de diciembre de 1855

El Presidente, *J. A. Pardo*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 3 de enero de 1856

Ejecútese i públíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Rentas, *Evaristo Escobar*

ORDENANZA 18

(DE 9 DE ENERO DE 1856)

REGLAMENTANDO EL COLEJIO DE LAS NIÑAS DE LA MERCED.

*La Asamblea Constituyente de
la provincia de Bogotá,*

ORDENA:

ART. 1.º El Colejio de niñas de la Merced se organizará, i reglamentará conforme a las disposiciones de la ordenanza 2.º de las recopiladas, a virtud de la de 2 de octubre de 1846, con las variaciones que se espresan en los artículos siguientes:

ART. 2.º Cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ordenanza arriba citada, entre la Zeladora a ejercer las funciones de la Directora, el Inspector nombrará interinamente una Zeladora.

ART. 3.º La pension de cada educanda que no tenga beca gratuita en el Colejio, será la de ciento cuatro pesos fuertes por el año escolar.

ART. 4.º Suprímense las bases establecidas en el artículo 27.

ART. 5.º Suprímese la beca fundada por el decreto espedido por la Cámara de esta provincia en 27 de septiembre de 1844. La cantidad que se habia apropiado para su sostenimiento acrecerá a los fondos comunes del establecimiento.

ART. 6.º El número 5.º del artículo 30 quedará en los términos siguientes: en los de escritorios del Inspector, hasta veinticinco pesos fuertes; quedando suprimido el artículo 4.º

ART. 7.º Los sueldos señaladas a los empleados del Colejio por la ordenanza arriba citada, se entiende que son en pesos de a ocho décimos.

ART. 8.º En los presupuestos mensuales de que habla el artículo 31 se espresará siempre el número de educandas.

Dada en Bogotá a 3 de enero de 1856

El Presidente, *J. A. Pardo*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 9 de enero de 1856

Ejecútense i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 19

(DE 9 DE ENERO DE 1856)

SOBRE RÉJIMEN MUNICIPAL.

*La Asamblea Constituyente de
la provincia de Bogotá.*

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De la Lejislatura provincial.

ART. 1.º La Lejislatura se reúne en la capital de la provincia el día 15 de septiembre de cada año, sin necesidad de previa convocatoria para sus sesiones ordinarias, i para las estraordinarias el día que señale el decreto de convocatoria espedido por el Gobernador. La duracion de las sesiones estraordinarias se limita al tiempo necesario para el despacho de los negocios especiales a que ella se contrae.

ART. 2.º No abre ni continúa sus sesiones, sino con mas de la mitad del total de los miembros que les corresponden; i en caso de no estar completa esta mayoría, los Diputados presentes deben reunirse i apremiar con multas hasta de doscientos pesos a los Diputados morosos, a fin de obtener su concurrencia.

ART. 3.º La calificacion de las elecciones de sus propios miembros la hará, si hubiere reclamos, dentro de los primeros días de su reunion, i pasado este término no podrá ocuparse en este negocio. En consecuencia, las reclamaciones que se intenten deben introducirse dentro de los primeros ocho días de su reunion, sin que despues puedan oirse.

ART. 4.º Los Diputados contra cuya eleccion se haya reclamado podrán tomar parte en la discusion de la Lejislatura sobre la resolucion que haya en dictarse, pero no podrán votar ni permanecer dentro de la barra en el acto de la votacion.

ART. 5.º Para declarar la nulidad de las elecciones, contra los cuales se haya reclamado, se necesitan dos votos mas sobre la mitad, si se trata de la eleccion de un Diputado, i de tres votos mas sobre la mitad, si se trata de la nulidad de la eleccion de dos o mas Diputados.

ART. 6.º Las sesiones de la Lejislatura serán públicas i diarias, esceptuando los domingos i dias festivos; pero ella puede resolver

que algun negocio se trate en sesion secreta, con calidad de publicarse el acta luego que haya cesado el motivo de la reserva; i puede tambien, por causa grave, tratar en domingo o dia festivo cualquier negocio mui urgente. Las actas de sus sesiones, sus reglamentos, ordenanzas, resoluciones i peticiones se autorizarán con las firmas de su Presidente i Secretario, por lo ménos. Las peticiones i los decretos dirigidos a promover algunas medidas del resorte de otras autoridades i sobre aprobacion o improbacion de cuentas, pueden acordarse en uno o dos debates.

ART. 7.º Las excusas o renunciaciones de los Diputados a la Lejislatura son oidas i resueltas por ella durante su reunion ordinaria o estraordinaria, i en receso de ella por el Gobernador de la provincia.

ART. 8.º El destino del Diputado a la Lejislatura no es obligatorio; pero una vez aceptado no puede dejar de servirlo el nombrado, sino por renuncia admitida, o por licencia concedida por la Lejislatura, o por el Gobernador en receso de aquella.

§ Se entenderá aceptado el destino, si dentro de quince dias de recibido el nombramiento no se presenta ante la Lejislatura o el Gobernador la excusa de aceptarlo. Si el nombrado no residiere en la capital de la provincia, se agregarán a los quince dias los de la distancia.

ART. 9.º Son causas lejítimas de renuncia o excusa para no concurrir a las sesiones, despues de aceptado el destino: no tener el nombrado su domicilio dentro de la provincia; inpedimento corporal; enfermedad grave, o muerte reciente de padre, madre, esposa o hijo; perjuicio estraordinario en sus intereses o estar desempeñando actualmente otro destino de la nacion, provincia o distrito parroquial.

ART. 10. Las vacantes que resulten en la Lejislatura por muerte, excusa, renuncia, destitucion o licencia por mas de veinte dias, se llenarán con los respectivos suplentes.

ART. 11. Los Diputados a la Lejislatura son indemnizados con sesenta centavos por cada cinco kilómetros de ida i regreso a sus casas; i con dos pesos diarios durante las sesiones.

§ TRANSITORIO. Las disposiciones de este articulo, sobre viático i dietas de los miembros de la Lejislatura provincial, se aplicarán a los de la Asamblea Constituyente desde la sancion de esta ordenanza.

ART. 12. TRANSITORIO. Teniendo la Asamblea Constituyente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la lei del 24 de mayo de 1855, las mismas atribuciones que la Constitucion i las leyes de la República conceden a las Lejislaturas provinciales, los Diputados de dichas Asambleas serán reputados en la condicion de Diputados a la Le-

jislatura provincial hasta la próxima eleccion que de tales Diputados debe hacerse.

ART. 13. La Lejislatura, ademas de los deberes i funciones que le señala la Constitucion municipal, dictará todas las ordenanzas correspondientes a los diversos ramos de la administracion jeneral de la provincia, i las que versen sobre intereses especiales a los distritos, pudiendo reformar o anular los acuerdos de los Cabildos parroquiales de carácter lejislativo, siempre que sean contrarios a la Constitucion municipal o a las ordenanzas provinciales.

CAPÍTULO 2.º
Del Gobernador.

ART. 14. El Gobernador toma posesion de su destino el 1.º de enero inmediato a su eleccion, prometiendo ante el Consejo provincial cumplir bien i fielmente sus funciones.

ART. 15. El destino del Gobernador no es obligatorio; pero solo ante la Lejislatura provincial, en sus sesiones ordinarias, podrá presentarse escusa para admitirlo o renunciarlo despues de admitido.

ART. 16. El Gobernador será reemplazado en el órden i por los funcionarios que establece la Constitucion municipal, a cuyo fin comunicará la Lejislatura a aquel empleado los nombramientos que haga para Designados, i ademas la lista de los Diputados que deben reemplazarlo, a falta de los demas subrogantes, para que pueda saberse el órden en que deben entrar a desempeñar la Gobernacion, con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 26 de la Constitucion.

ART. 17. El Gobernador vijila particularmente en la regularidad escrupulosa i amplia libertad de las elecciones populares, sin tolerar en esta materia indebida intervencion ni el mas leve desman de parte de sus ajentes i empleados subalternos.

ART. 18. El Gobernador tiene, ademas de los que les imponen las leyes i la Constitucion municipal, los deberes i atribuciones siguientes:

- 1.º Exijir oportunamente noticia de las elecciones para Diputados a la Lejislatura, para comunicarlas a los nombrados, a fin de saber si se escusan, i en tal caso llamar a los suplentes respectivos i dictar todas las órdenes necesarias para facilitar i asegurar la concurrencia de los Diputados a las sesiones ordinarias i extraordinarias:
- 2.º Presentar anualmente a la Lejislatura provincial, en los primeros 10 dias de sus sesiones ordinarias, la cuenta del presupuesto correspondiente al servicio cuya vijencia haya espirado inmediatamente ántes de dichas sesiones:

- 3.º Convocar extraordinariamente la Lejislatura cuando algun motivo grave i urgente, a su juicio, despues de oir el dictámen del Consejo provincial, haga la necesaria convocatoria:
- 4.º En las reuniones que haya convocado con dictámen del Consejo provincial, esponerle en un mensaje inaugural los objetos de la convocatoria i las razones que la han motivado:
- 5.º Dar a la Lejislatura por escrito todos los informes i documentos que pida para su despacho, pudiendo ademas enviar a los Secretarios de la Gobernacion a que esplanen de palabra los informes i a que sostengan los proyectos que presente, o tomen parte en la discusion de los que cursen en la Lejislatura:
- 6.º Oir i decidir en receso de la Lejislatura las excusas de los Diputados para no concurrir a las sesiones, i citar en su caso a los suplentes:
- 7.º Inspeccionar con la posible frecuencia, personalmente o por comisiones conferidas a los empleados principales de la provincia, a sus Secretarios, a los Alcaldes o a simples ciudadanos, las oficinas, establecimientos i obras públicas de la provincia;
- 8.º Resolver sobre las causales que presenten los empleados provinciales para seperarse de su despacho por cualquier tiempo, i los parroquiales por mas de quince dias, i en su virtud conceder o negar la licencia necesaria, cuidando de que no por esto se retarde el despacho:
- 9.º En receso de la Lejislatura, proveer interinamente los destinos cuya provision en propiedad se ha reservado la Lejislatura, siempre que los nombrados por ella falten absoluta o temporalmente.

§ Exceptuáanse de esta disposicion los Designados para suborogar al Gobernador.

ART. 19. Para ejercer las atribuciones que le confieren los incisos 3.º i 4.º del artículo 27 de la Constitucion municipal, oirá el dictámen del Consejo provincial.

ART. 20. Con respecto a los Cabildos parroquiales cuida el Gobernador de que esten bien constituidos, de que se reunan en las épocas prescritas, i de que cumplan sus deberes. Da cuenta a la Lejislatura de los acuerdos de carácter lejislativo que haya suspendido, i trasmite copias de todos ellos a la Lejislatura provincial llamando su atencion ácia los suspendidos por la Gobernacion.

ART. 21. En todo lo perteneciente al órden i seguridad de la provincia i a su gobierno económico están subordinados al Gobierno todos

los funcionarios públicos municipales de cualquiera clase i denominacion que sean.

ART. 22. Ninguna orden o decreto espedidos por el Gobernador, que por su naturaleza no sean de carácter urgente, tendrán fuerza obligatoria, sin que sean autorizados por él o por alguno de los Secretarios del Despacho de la Gobernacion.

ART. 23. La residencia del Gobernador es en la capital de la provincia. Solo puede salir de ella por mas de tres dias: 1.º por causa de visita: 2.º por alguna otra necesaria en el ejercicio de sus funciones.

ART. 24. El Gobernador lleva un registro de las principales providencias que dicte en ejecucion de las ordenanzas i para mantener constantemente su observancia, i presenta a su sucesor por escrito una esposicion detallada de las medidas importantes dictadas durante su administracion, del curso que han llevado los negocios i de su actual estado.

CAPÍTULO 3.º *Del Consejo provincial.*

ART. 25. El Consejo provincial se reune siempre que tenga que dar su dictámen al Gobernador, en los negocios que determine las ordenanzas, o en aquellos que juzgue conveniente pedírselo.

ART. 26. El Consejo puede desempeñar sus funciones con la mayoría absoluta de sus miembros; será presidido por el Procurador de la provincia, i el Secretario de Fomento lo será de la corporacion.

CAPÍTULO 4.º *Del Visitador Fiscal.*

ART. 27. El Visitador Fiscal desempeñará las atribuciones de la Constitucion municipal le confiere, con arreglo a las instrucciones que reciba del Gobernador detallándole sus funciones.

ART. 28. El Visitador Fiscal queda investido con el carácter de Inspector de policía, i en su calidad de tal tiene las atribuciones que las disposiciones vijentes confieren a estos funcionarios.

ART. 29. Tiene facultad para compeler a los colindantes de caminos públicos, que hayan causado daños en ellos o cercenándolos, i a los habitantes de las poblaciones que hayan obstruido o cortado sus calles, a repararlos a su costa, dentro del término i bajo la multa o arresto que les señale.

ART. 30. Es de cargo del Visitador Fiscal propagar la vacuna en la providencia, pudiendo emplear como auxiliares, con tal objeto, a los Preceptores de las escuelas, en donde lo crea conveniente.

ART. 31. Los empleados municipales, tanto los jenerales de provincia, como los especiales de los distritos, tienen el deber de suministrar al Visitador los informes i datos que necesite i ausiliarle con su autoridad en el desempeño de su destino.

CAPÍTULO 5.^o
Del Procurador provincial.

ART. 32. Son funciones del Procurador provincial:

- 1.^a Llevar la voz de la provincia en todos los negocios en que ella sea parte ante los tribunales i juzgados.
- 2.^a Promover las acciones convenientes a fin de que se exija la responsabilidad a los empleados municipales de la provincia por infraccion de la Constitucion i ordenanzas, o por mal desempeño en el ejercicio de sus respectivos destinos. Para ejercer esta atribucion respecto de los empleados de los distritos exigirá que periódicamente le informen los Procuradores parroquiales sobre la conducta de tales empleados i que le den parte de las infracciones de Constitucion i ordenanzas que ocurran para promover el castigo de los infractores.
- 3.^a Promover la suspensión o anulacion de los acuerdos de los Cabildos, cuando sean contrarios, ya sea a la Constitucion o leyes de la República, ya sea a la Constitución i ordenanzas municipales:
- 4.^a Vijilar en que no sean invadidas por autoridad alguna las libertades municipales concedidas por la Constitucion Política de la República:
- 5.^a Defender los intereses de las rentas provinciales persiguiendo a los deudores ante los Juzgados i Tribunales:
- 6.^a Denunciar i pedir la adjudicacion de las tierras baldías que corresponden a la provincia:
- 7.^a Emitir su dictámen en los contratos o convenios que se celebren con las rentas provinciales o que tuvieren relacion con los intereses de la provincia, siempre que se le pida:
- 8.^a Aceptar o no las escrituras o documentos que se otorguen a favor de las rentas provinciales:
- 9.^a Otorgar a nombre de la provincia las escrituras o documentos que ocurran, arreglándose a las intrucciones que reciba de la Legislatura o de la Gobernacion:
10. Examinar en primera instancia las cuentas del Tesoro provincial i de los demas establecimientos provinciales de la capital:
11. Solicitar de la Gobernacion que exija i le pase las cuentas de años anteriores de los Tesoreros de aquellos distritos de que tenga noti-

cia no han sido bien manejadas, a fin de revisarlas i exigir la responsabilidad a los miembros del Cabildo que indebidamente las hubiesen aprobado:

12. Ejercer la inspeccion sobre los establecimientos de carácter provincial que costee o administre la provincia, visitándolos semanalmente para vijilar sobre su policia, órden i salubridad, reclamando ante el Gobernador el cumplimiento de sus respectivos reglamentos, i haciéndole las indicaciones que estime convenientes para su buena marcha i haciendo mensualmente la visita de sus respectivas cajas.

CAPÍTULO 6.º
De los Cabildos.

ART. 33. Las cabeceras de los distritos parroquiales se denominarán, según su importancia, *ciudades, villas o parroquias*. Llevarán el nombre de *ciudades* las cabeceras de los distritos de Bogotá, Zipaquirá, Chontá, Guáduas i La Mesa; el de *villas*, las de los distritos de Anolaima, Cáqueza, Fómeque, Funza, Fusagasugá, Gachetá, Guatavita, Pacho, La Palma, Nemocón, Ubaté i Villeta, i el de *parroquias*, las cabeceras de todos los demas distritos.

ART. 34. Los cabildos de las ciudades se compondrán de nuevos Rejidores, con escepcion del de Bogotá que se compondrá de trece: los de las villas, de siete Rejidores, i los de las parroquias de cinco.

ART. 35. No podrán ser Rejidores a un mismo tiempo en los Cabildos de las parroquias los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Si resultaren electos individuos que lo sean entre sí, se anulará la eleccion del que haya obtenido menor número de votos i en caso de igualdad decidirá la suerte.

ART. 36. Pueden ser electos Rejidores los ciudadanos vecinos del distrito que no estén esentos por esta u otra ordenanza de admitir cargos onerosos.

ART. 37. Los cabildos se instalarán el dia primero de enero, i ellos fijarán las épocas de sus reuniones ordinarias para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, i la duracion de sus sesiones será la necesaria para dar evacion a ellos.

§ En las sesiones extraordinarias a que fueran convocadas por el Gobernador o el Alcalde, i en las que tengan por objeto cumplir deberes determinados por las leyes i ordenanzas en épocas fijas, podrán los Cabildos ocuparse en el despacho de cualesquiera otros negocios de su incumbencia.

ART. 38. Los Cabildos darán al fin de cada una de sus sesiones ordinarias o extraordinarias un informe al Gobernador de los acuerdos que hayan expedido i de las providencias que hayan dictado en ellas.

ART. 39. El cargo de Rejidor del Cabildo es oneroso i obligatoto a los vecinos del distrito, i durará por un año contado desde el 1.º de enero siguiente al de su eleccion.

ART. 40. Los Rejidores de los Cabildos son irresponsables por las opiniones que emitan en las sesiones; pero no lo serán por dejar de llenar alguno o algunos de los deberes que a los Cabildos impongan las leyes jenerales de la República o la Constitucion u ordenanzas de la provincia.

ART. 41. Los Cabildos de ciudades, villas i parroquias pueden en sus sesiones ordinarias imponer sobre las personas o propiedades existentes en el distrito, las contribuciones i servicios que juzguen convenientes, guardando las reglas i con las escepciones que establecen la Constitucion municipal i esta ordenanza.

ART. 42. Cuando la Lejislatura provincial haya gravado a los habitantes de la provincia con contribuciones directas, no podrán los Cabildos exigir contribucion de esta clase a los habitantes del distrito, sino con la cantidad que les permita gravar la renta de los mismos habitantes la ordenanza que establezca la contribucion directa provincial.

ART. 43. Siempre que los Cabildos acuerden ocurrir a la contribucion directa i al servicio personal para llevar a efecto el cumplimiento de los deberes que espresan los incisos 5.º i 6.º del artículo 4.º de la Constitucion de la provincia, observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Formarán i publicarán una lista de los individuos obligados a contribuir en dinero, espresando la renta calculada a cada uno, i otra de los obligados a contribuir en servicio, divididos en tres clases, segun las circunstancias que deben tener los presentes para señalarles equitativamente un mayor o menor número de dias de servicio:
- 2.ª Al publicarse la lista se fijará un término para oír las reclamaciones que se hagan, el cual no bajará de veinte dias, i dentro de él se decidirán las reclamaciones intentadas:
- 3.ª Dentro de los siguientes quince dias se estenderán las listas en un libro, abierto al efecto, segun hayan sido acordadas definitivamente, i por el órden de mayores a menores contribuyentes, determinando i espresando la cuota de dinero o dias de servicio que a cada uno corresponda:
- 4.ª No podrá decretarse la contribucion sin decretarse al mismo tiempo el servicio personal, i viceversa: la primera no podrá esceder del tanto por ciento de la renta que haya permitido la Lejislatura, en caso de que haya establecido contribucion directa provincial, ni de

tres por ciento, si la Lejislatura no hubiere decretado contribucion directa provincial; i el servicio personal será proporcionado a dicha contribucion en los términos que la regla siguiente espresa:

- 5.^a Cuando la contribucion directa parroquial no pasare del uno por ciento de la renta, el servicio personal será de tres dias para la primera clase, dos para la segunda i uno para la tercera; cuando la contribucion pasare del dos, sin esceder del tres por ciento, el servicio será de seis dias para la primera clase, cuatro para la segunda i dos para la tercera:
- 6.^a Las cuotas de la contribucion, tanto en dinero como en servicio, se fijarán en atencion al presupuesto de los gastos de las obras que deben ejecutarse, i una vez decretadas, se exigirán a todos íntegramente, a no ser que el Cabildo acuerde alguna rebaja, en cuyo caso esta debe ser proporcional para todos los contribuyentes.

ART. 44. De los acuerdos que los Cabildos espidan pasarán copia al Gobernador de la provincia para que este, bajo su inmediata responsabilidad, pueda ejercer la atribucion 4.^a del artículo 27 de la Constitucion municipal.

ART. 45. Los Cabildos de las ciudades tienen ámplia facultad para determinar la inversion de sus rentas, aplicándolas o no, transitoria o permanentemente, a objetos especiales del comun del distrito. Pueden crear i suprimir los empleos que estimen necesarios para la buena administracion del distrito, nombrar comisionados para el mismo objeto, decretar contribuciones voluntarias sobre sus vecinos con el fin de dotar los empleos onerosos para que dejen de serlo, i conceder esenciones a los contribuyentes. Establecerán las reglas que hayan de observarse en la recaudacion, distribucion i contabilidad de las rentas del distrito.

ART. 46. Ademas de los deberes impuestos a todos los Cabildos por la Constitucion municipal, los de las ciudades i villas tendrán el de sostener en ellas una escuela para niñas, por lo ménos.

ART. 47. Los Cabildos de las villas i parroquias no podrán invertir las rentas del distrito sino en los objetos de especial servicio del distrito, guardando el siguiente órden de preferencia: sostenimiento de escuelas; gastos de escritorio para las oficinas i jurados; edificios para el despacho de empleados i su mobiliario; cárceles con departamentos separados; raciones de presos pobres; conduccion de reos a la cabeza del circúito; cementerio cerrado por muros; conservacion en buen estado de las vias de comunicacion, comprendidas dentro del distrito; persecucion i captura de criminales que hallen dentro del distrito.

ART. 48. Ningun Cabildo de ciudad, villa o parroquia podrá prescindir de dictar las providencias convenientes ni de decretar los

gastos necesarios para atender de preferencia a estos objetos; llenados los cuales se invertirán los sobrantes de las rentas en objetos de policía, salubridad, aseo, comodidad i ornato de la población.

ART. 49. Los Cabildos parroquiales nombrarán un Tesorero o Administrador de sus rentas, fijándole las seguridades que deba dar de su manejo, i las reglas que haya de observar en la recaudacion, custodia e inversion de los fondos que administre, i en ningun caso podrá prescindirse de exigir la seguridad o fianza que deba prestar, ni entrará a manejar los fondos sin haberla dado.

ART. 50. Los Cabildos de las villas i parroquias dispondrán que los Tesoreros parroquiales lleven sus cuentas con arreglo al decreto de la Cámara de provincia de Bogotá, de 26 de septiembre de 1842.

ART. 51. Los Cabildos examinarán en primera instancia las cuentas de los Tesoreros parroquiales, precisamente en las sesiones del mes de enero.

ART. 52. Dentro de los diez últimos dias de enero remitirán al Contador de la Gobernacion las cuentas examinadas para que este empleado las fenezca en segunda instancia, dentro del término que le fije el Gobernador. De las partidas descritas en los libros de la Tesorería parroquial, se dejará copia en la Secretaría del Cabildo.

ART. 53. Los Cabildos tienen facultad para dictar las reglas convenientes para la enajenacion de los bienes que les pertenezcan. Estas reglas se sujetarán a las bases siguientes: Toda enajenacion de bienes municipales se hará en pública subasta, previo avalúo de peritos imparciales i publicacion suficientemente anticipada del lugar, día i hora, i principales circunstancias de la venta del remate.

§ Cuando la enajenacion se haga por permuta o transaccion, no se hará en remate.

ART. 54. Los acuerdos i resoluciones de los Cabildos sobre enajenacion de los bienes que les pertenezcan o sobre trasposos de los principales que a su favor se reconozcan, no se llevarán a efecto sin la previa aprobacion del Gobernador, después de oido el dictámen del Consejo provincial.

ART. 55. Los rematadores de bienes pertenecientes a escuelas parroquiales de la provincia, que no hubieren otorgado escritura constituyendo la correspondiente hipoteca, conforme a las disposiciones vijentes, deberán verificarlo dentro de dos meses de publicada la presente ordenanza en el periódico provincial. En el caso de no hacerlo, quedará insubsistente el remate, i los respectivos Cabildos dispondrán lo conveniente relativamente a dichos terrenos.

ART. 56. Los Cabildos resuelven sobre las excusas i renunciaciones que presenten los nombrados para desempeñar los destinos onerosos del distrito, no pudiendo oirlas hasta que se hallen en posesion de sus destinos; a ménos que estén en imposibilidad física de verificarlo.

ART. 57. Todas las cuentas de las rentas municipales de los distritos posteriores al año de 1848, que no se hallen en el archivo de la antigua Contaduría de la provincia de Bogotá, se reclamarán por la Secretaría de Rentas de la Gobernacion, de la corporacion, funcionarios o individuos en cuyo poder deban hallarse. Si tales cuentas no estuvieren fenecidas en última instancia, lo serán por el Contador de la Gobernacion. Esta Contaduría pasará a cada Cabildo una relacion especificada de las deudas que haya pendientes a favor de las respectivas rentas para su cobro i para que tal relacion sirva de cargo al Tesoro parroquial en la cuenta del próximo año.

CAPÍTULO 7.^o
De los Alcaldes.

ART. 58. El Alcalde toma posesión de su destino el primero de enero siguiente a su eleccion ante su predecesor, i dura por el término de un año que concluye el primero de enero, luego que haya posesionado a su sucesor. No puede separarse por mas de ocho dias consecutivos en cada mes de la ciudad, villa o parroquia, ni salir del territorio del distrito sin previo permiso del Cabildo, que no podrá concederlo por mas de sesenta dias. En receso del Cabildo, el Gobernador podrá conceder este permiso. La autoridad que lo acuerde llamará al respectivo suplente, i el propietario no podrá separarse del destino sin dejar en posesión al que deba reemplazarlo.

ART. 59. Los Alcaldes de las ciudades, villas tienen un Secretario de su propio i libre nombramiento i remocion, que autorizará todos sus actos, con escepcion del que tenga por objeto nombrarlo o removerlo. Los Cabildos señalarán el sueldo i los gastos de escritorio de este empleado.

§ Este nombramiento no podrá recaer en el Secretario del Cabildo, ni en pariente del Alcalde dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

ART. 60. Las faltas temporales del Alcalde i de su suplente se llenan por el Designado que nombre el Cabildo respectivo. Las faltas absolutas de cualquiera de estos empleados se llenan por el nuevo Alcalde que para completar el periodo debe elegir el Cabildo; al que para tal fin convocará el que desempeñare la Alcaldía o el Gobernador de la provincia.

ART. 61. Los Cabildos parroquiales podrán establecer en los respectivos distritos las comisarias de partido que a bien tengan, a cargo de un ajente de la Alcaldía de su libre nombramiento i remocion, cuyas

funciones serán, desempeñar las comisiones i cumplir las órdenes que esta le encomiende.

ART. 62. El Alcalde cuida de que el Cabildo se reuna i desempeñe oportunamente sus funciones, le presenta el presupuesto de rentas i gastos para el servicio del distrito, le suministra los datos o informes que le exija, i lo convoca estraordinariamente cuando lo crea necesario.

ART. 63. Cumple i hace cumplir los acuerdos del Cabildo i denuncia al Gobernador aquellos que en su concepto sean contrarios a la Constitucion, leyes u ordenanzas, pidiéndole sus suspension, i ejecuta la resolución que este le comunique.

ART. 64. Cuida de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes i derechos de los habitantes del distrito, de la ejecucion de las leyes i ordenanzas, de los acuerdos capitulares i de los decretos i órdenes de la Gobernacion i Visitadores fiscales, i de todo lo que le pertenezca a la policia i prosperidad del distrito.

ART. 65. Vela en que los funcionarios públicos al servicio del distrito parroquial desempeñen cumplidamente sus oficios, i mui especialmente el Director de la escuela pública.

ART. 66. Visita mensualmente la caja i libros de la Tesorería parroquial, poniendo su "Visto Bueno" a los libros bajo su responsabilidad.

ART. 67. Cuida de la buena direccion, administracion, recaudacion o inversion de los bienes i rentas del distrito, haciendo que los encargados de ellas rindan las cuentas de su manejo.

CAPÍTULO 8.º

De las aldeas.

ART. 68. Aquellas poblaciones que debiendo tener un réjimen propio por su posición aislada i lejana de las cabezeras del distrito circunvecinas, no pueden sin embargo plantear i conservar Cabildo, ni arbitrar medios permanentes para mantener en ejercicio una escuela primaria ni los otros establecimientos que le sean necesarios, serán reducidas a aldeas por la Lejislatura provincial, previos los informes del caso.

ART. 69. La aldea será gobernada por un majistrado denominado "Correjidor", que ejercerá las funciones atribuidas por las ordenanzas a los Alcaldes, i las de Juez cuando así lo determine el Cabildo.

ART. 70. El Correjidor tendrá un suplente que haga sus veces en los casos de impedimento o falta del principal. Tanto el principal como el suplente serán nombrados por el Cabildo del distrito a que corresponde la aldea.

ART. 71. El Cabildo del distrito a que corresponde la aldea ejercerá respecto de esta las funciones que las leyes jenerales de la Repú-

blica, Constitucion i ordenanzas provinciales imponen a estas corporaciones.

ART. 72. Para los efectos electorales, los vecinos de las aldeas sufragarán en el distrito de cuyo Cabildo dependan, i los Cabildos los incluirán en la respectiva lista de sufragantes, sin distincion alguna.

ART. 73. Las renunciias, escusas i licencias de los Correjidores de las aldeas se oirán i decidirán por el Cabildo respectivo i en su receso por el Alcalde.

CAPÍTULO 9.^o
Disposiciones jenerales.

ART. 74. De todos los destinos onerosos para el servicio municipal de la provincia o del distrito parroquial, están esentos los ministros de los cultos públicos que se practiquen en la República i los Preceptores de las escuelas sostenidas por el distrito.

ART. 75. Son causas legales de excusa o renuncia para desempeñar un destino oneroso en la provincia o distrito: la edad de setenta años, enfermedad que imposibilite su desempeño, perjuicio extraordinario en los intereses por consecuencia de la aceptacion i desempeño del destino, necesidad de ausentarse por mas de tres meses del lugar donde deba servirse el empleo, estar sirviendo o haber servido la mayor parte del tiempo del año anterior otro destino oneroso; pero si un Rejidor en actual servicio fuere nombrado Alcalde, podrá compelérsele a que sirva este último destino. Las causales de excusa o renuncia deben comprobarse de un modo fehaciente.

ART. 76. Los empleados de la provincia i los de los distritos cuidarán de que, entretanto se dictan por la Lejislatura las ordenanzas de policía, se observen las disposiciones vijentes de las leyes jenerales de la República que arreglan este ramo.

ART. 77. Para la imposicion de las penas correccionales que tengan facultad de decretar los empleados de la provincia i de los distritos, es necesario que aparezca suficientemente comprobado el hecho que las motiva, bien por algun documento fehaciente o bien por alguna informacion sumaria i que se intime la condenacion al penado ántes de ejecutarla.

ART. 78. Las leyes, decretos i ordenanzas provinciales, órdenes i acuerdos que se comuniquen al Alcalde de un distrito parroquial i que debén tener fuerza obligatoria en él, se promulgarán por el mismo Alcalde precisamente en el primer dia de concurso, despues de haberlos recibido. La promulgacion se hará leyéndose íntegramente por el Alcalde o por su Secretario a su presencia, la lei, decreto, ordenanza u órden, desde un lugar elevado, escitando ántes a la concurrencia por

medio de un pregon que se dará desde el mismo lugar, anunciando que va a hacerse tal promulgacion.

ART. 79. Luego que una lei, ordenanza, órden o acuerdo haya sido promulgada, se archivará poniéndole una nota firmada por el Alcalde i autorizada por su Secretario, al pié del documento orijinal i en un rejistro que se llevará por separado. El dia 31 de diciembre de cada año pasará el Alcalde una copia de este rejistro Gobernador de la provincia, en cuyo despacho se archivará.

ART. 80. El Secretario del Alcalde conservará bajo de llave i con el debido arreglo e inventariados, todos los documentos correspondientes al archivo de la Alcaldía i lo entregará bajo de dicho inventario al que haya de sucederle.

ART. 81. El sostenimiento de las cárceles en que deban custodiarse los presos sujetos al juzgamiento de los Juezes del circúito, i la custodia de ellos i el mantenimiento de los que sean pobres, son de cargo de las rentas provinciales.

§ La racion que se dará a los presos pobres de que trata este artículo, la fijará el Gobernador i no escederá de diez centavos diarios a cada uno.

ART. 82. Quedán derogadas las leyes jenerales anteriores a la Constitucion de la República i las ordenanzas de la provincia que sean contrarias a la presente.

ART. 83. Entretanto que se forma una recopilacion de las disposiciones municipales vijentes en la provincia, se observarán las que van a espresarse en el órden siguiente:

- 1.^a La Constitucion de la República i la lei de 17 de abril de 1855.
- 2.^a La Constitucion de la provincia i las ordenanzas espedidas por la Asamblea Constituyente.
- 3.^a Las ordenanzas recopiladas a virtud de la espedida en 2 de octubre de 1846, i las espedidas en años posteriores en la provincia de Bogotá que se espresan en el presente inciso, las cuales se observarán en el órden inverso que aquí van a colocarse i son las marcadas con los números 2, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 17, 26, 38, 44, 50, 53, 64, 69, 70, 77, 105, 117, 119, 120, 128, 137, 139, 140, 141, 159, 160, 163, 168, 169, 170, 177, 182, 188, 190, 198, 202, 204, 215, 219, 224, 231, 238 i 243:
- 4.^a Las ordenanzas sobre objetos particulares espedidas por las Lejislaturas de las provincias en que se dividió la antigua de Bogotá.

5.^a Las leyes de carácter municipal, i las de policía.

Dada en Bogotá, a 3 de enero de 1856

El Presidente, *J. A. Pardo*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 9 de enero de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Orden Público, *Plácido Moráles*

§ § §

ORDENANZA 30

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1856)

ADICIONAL A LA 19, DE 9 DE ENERO DE 1856,
SOBRE RÉJIMEN MUNICIPAL.

La Lejislatura provincial de Bogotá.

En uso de sus facultades,

ORDENA:

ART. 1.º El Secretario de la Lejislatura, luego que termine sus trabajos, pasará el archivo de ella a la Gobernacion con su correspondiente inventario. El Gobernador encargará la custodia de dicho archivo a uno de los empleados de su oficina, quien lo entregará a la Lejislatura en su próxima instalacion, para la que hará de Secretario hasta que se verifique el nombramiento de este empleado.

ART. 2.º Las cabezeras de los distritos parroquiales en que no pueda mantenerse la administracion ordinaria de las parroquias, se denominarán viceparroquias, i en ellas se compondrá el Cabildo del Alcalde i de dos Rejidores nombrados popularmente, uno de los cuales ejercerá las funciones de Procurador.

§ ÚNICO. El Gobernador calificará de viceparroquias a los distritos cuyos Cabildos lo soliciten.

ART. 3.º Erfjese en villa la parroquia de Facatativá.

ART. 4.º La disposicion del artículo 35 de la ordenanza 19 se hace estensiva a los Cabildos de las villas, ciudades i viceparroquias.

ART. 5.º La facultad que confiere a los Cabildos el artículo 56 de la ordenanza 19, no comprende a los Rejidores de ellos, cuyas excusas o renunciaciones no pueden ser resueltas sino por el Gobernador de la provincia.

ART. 6.º La expedición de los presupuestos de rentas i gastos es el primer trabajo de que deben ocuparse en sus primeras sesiones los Cabildos.

ART. 7.º Los acuerdos que espidan los Cabildos en cumplimiento del deber que les impone el artículo 37 de la Constitución municipal, deben sufrir por lo ménos dos debates en dos dias distintos: en el primero se considerarán en jeneral; i en el segundo, artículo por artículo. Al Alcalde debe avisarse en la nota a que se acompañe el acuerdo por duplicado los dias en que haya sido debatido.

ART. 8.º Dentro de los ocho dias siguientes al recibo de cada proyecto de acuerdo, le pondrá el Alcalde el "ejecútese", devolviendo al Cabildo uno de los ejemplares i archivando el otro en su oficina, despues de hacer tomar las copias que debe remitir a la Gobernacion.

§ En el caso de que el Alcalde tenga que denunciar al Gobernador algún acuerdo, por hallarlo contrario a la Constitución, leyes i ordenanzas, conforme al artículo 63 de la ordenanza 19, transcribirá al Cabildo el denunció para que dicha corporacion pueda derogar con mas oportunidad el acuerdo si lo estimare conveniente.

ART. 9.º Todos los acuerdos de los Cabildos se publicarán por la imprenta donde la hubiere, i se fijarán en lugares públicos. En donde no hubiere imprenta se promulgarán el primer dia de concurso, despues de su sancion. Ningun acuerdo tendrá fuerza obligatoria en el distrito sino despues de su publicacion o promulgacion.

ART. 10. Los funcionarios de que habla el artículo 57 de la Constitución municipal podrán imponer en los casos que él espresa las siguientes penas i correccionales: el Gobernador cincuenta pesos de multa i diez dias de arresto, i los Alcaldes i Correjidores hasta diez pesos de multa i dos dias de arresto. Los Cabildos podran establecer, para obligar al cumplimiento de sus acuerdos, multas hasta de veinte pesos i arrestos hasta de cuatro dias.

ART. 11. Cuando los Cabildos parroquiales no hubieren llenado oportunamente alguno o algunos de los deberes esenciales que les imponen los artículos 47 i 48 de la ordenanza 19, podrán llenarlos el Gobernador o los Visitadores fiscales dictando los decretos respectivos con sujecion a los mismos principios que limitan las atribuciones de los Cabildos, i sin perjuicio de exijir a estos la responsabilidad.

ART. 12. La disposición del artículo 80 de la ordenanza 19 se hace estensiva a todos los Secretarios o encargados de archivos municipi-

pales; i los jefes de las oficinas son responsables de la falta de cumplimiento de este deber por parte de sus subordinados.

ART. 13. Se confiere a los Visitadores fiscales de la provincia el carácter de Jefes de policía, i tendrán un Secretario de su libre nombramiento i remocion para que actúe con ellos i dé fe pública de sus actos.

ART. 14. Las disposiciones del artículo 59 de la ordenanza 19 se hacen estensivas a los Alcaldes i Cabildos de las parroquias i viceparroquias.

ART. 15. Un mismo individuo podrá servir de Secretario de dos o mas oficinas de empleados municipales del distrito si fuere nombrado por ellos; pero en tal caso las horas del despacho de las diferentes oficinas i empleados que tengan un mismo Secretario serán distintas para que este pueda desempeñar sus funciones.

ART. 16. En todo distrito se mantendrá siempre fijado en la oficina del Alcalde un cuadro en que se espresan los dias i horas en que el Cabildo tiene sus sesiones ordinarias, i cada uno de los empleados parroquiales su despacho público.

ART. 17. En el mes de diciembre de cada año los Correjidores presentarán al Cabildo respectivo un presupuesto de gastos precisos que hayan de hacerse en las aldeas, para que este, en vista de él, les señale la contribucion que única i exclusivamente se invertirá en aquel objeto, sin que los Cabildos puedan imponer a las aldeas contribuciones que no sean para el servicio de ellas mismas.

ART. 18. Toda vez que se presente el caso previsto en el artículo 45 de la Constitucion municipal, el Gobernador dispondrá lo conveniente dividiendo los gastos que deban hacerse entre los distritos interesados.

ART. 19. Los empleados parroquiales durarán en sus destinos un año contado desde el 1.º de enero. Los que se nombren en las faltas absolutas solo completarán el período.

ART. 20. El Gobernador puede suspender a los Alcaldes por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por abuso de autoridad, pero dando cuenta con los documentos al Juez del circúito respectivo.

Dada en Bogotá, a 25 de septiembre de 1856

El Presidente, *José M. Malo*

El Secretario, *S. C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 27 de setiembre de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Orden Público, *Plácido Morales*

§ § §

ORDENANZA 37

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1856)

DE PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL SERVICIO DEL AÑO
ECONÓMICO DE 1856 A 1857.

La Legislatura provincial de Bogotá,

ORDENA:

PARTE PRIMERA

Presupuesto de rentas.

ART. 1.º Los gastos de Administracion provincial se harán de la masa común producida por las contribuciones establecidas i cuyo monto en el próximo año económico se computa, por aproximacion, en la suma de noventa i cuatro mil quinientos sesenta pesos (\$94,560) segun el cuadro adjunto marcado con la letra A.

ART. 2.º Se tendrán como incluidas en el artículo anterior las contribuciones que se establezcan por la presente Lejislatura, cuya esacion deba empezar en el espresado año económico; i como suprimidas o disminuidas las que se supriman o disminuyan a virtud de los actos lejislativos que deben empezar a tener efecto en el mismo año económico.

PARTE SEGUNDA

Presupuesto de gastos.

ART. 3.º Se abren créditos a la Gobernacion para gravar la cuenta jeneral del Tesoro provincial por los gastos que se causen durante el año económico de 1.º de noviembre de 1856 a 31 de octubre de 1857, en el servicio de los tres departamentos administrativos, hasta por la suma de noventa i tres mil ciento veintiun pesos veintiocho centavos (\$93,121 28.)

Orden Público	46,265 00
Fomento	33,742 28
Rentas i Tesoro	13,114 00
Total	\$ 93,121 28

ART. 4.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuyen por capítulos en cada departamento con arreglo al cuadro B anexo a la presente ordenanza; i en ningun caso podrá el Gobernador esceder en sus órdenes de pago el monto total de un capítulo, con solo las escepciones que se mencionan en el artículo 6.º

ART. 5.º Los mismos créditos se distribuirán por artículos, dentro de los límites de cada capítulo del cuadro legislativo B. En cada uno de los capítulos de *Gastos varios, Viáticos i Material* en que los gastos son esencialmente variables, segun las necesidades o circunstancias, podrá el Gobernador, cuando así convenga al mejor servicio, alterar las proporciones de los artículos primitivos, siempre que con ellos no salga de los límites legislativos del capítulo.

ART. 6.º En caso de insuficiencia, oportuna i debidamente comprobada, de los respectivos créditos legislativos, podrá el Gobernador abrir créditos suplementales para los gastos que se calculan por aproximacion en la presente ordenanza.

PARTE TERCERA
Créditos adicionales.

ART. 7.º Ademas de los créditos abiertos al Gobernador en el artículo 3.º de esta ordenanza, se le abren los siguientes:

En el Departamento de Fomento

Para pagar el subsidio en favor del Colejio de niñas de la Merced, mil seiscientos pesos (cap. 5.º, art. 4.º) \$ 1,600 00

En el Departamento de Rentas i Tesoro

Para pagar lo que se adeuda al Cabildo de esta ciudad por el arrendamiento del local para oficinas provinciales, i para el pago de los réditos del principal que reconocen las rentas provinciales a la obra pia de Diego Ortega, de que es patrono el Cabildo, setecientos veinte pesos cuatro centavos (capítulo 11, art. 3.º) 720 04

Para pagar al Hospital de Caridad de esta capital el rédito correspondiente al presente año económico, de la suma de cuatro mil pesos que dio en emprésito a las rentas provinciales al uno i medio por ciento mensual (cap. 11, art. 1.º) 720 00

Total de créditos adicionales \$ 3,040 04

Dada en Bogotá, a 18 de octubre de 1856

El Presidente, *José M. Malo*

El Secretario, *S. C. Escallon*
 Gobernacion de la provincia – Bogotá, 18 de octubre de 1856
 Ejecútese i públíquese
 (L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE
 El Secretario de Rentas, *Luis Amay*

CUADRO A.

PRESUPUESTO PROVINCIAL DE RENTAS
 PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1856 A 1857.

CAP. ESPECIALES	MONTO DEL PRODUCTO.
<i>Rentas i Contribuciones</i>	
1. Derecho de consumo	60,000
2. Contribucion directa	24,000
3. Rejistro e hipotecas	9,800
4. Multas i aprovechamientos	400
5. Rédito de principales	320
6. Venta de impresos	40
Total	<u>\$ 94,560</u>

El Presidente, *José M. Malo*
 El Secretario, *S. C. Escallon*

CUADRO B.

PRESUPUESTO PROVINCIAL DE GASTOS
 PARA EL SERVICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1856 A 1857.

DEPARTAMENTO DE GASTOS.

Orden Público

CAP. ESPECIALES	MONTO DEL GASTO
1. Lejislatura provincial (Personal)	2,745
2. Lejislatura provincial (Material)	50
3. Viático de Diputados	341
4. Tribunal (Personal)	9,216
5. Tribunal (Material)	150
6. Tribunal de Comercio (Personal)	1,440
7. Tribunal de Comercio (Material)	40
8. Gobernacion (Personal)	3,924
9. Gobernacion (Material)	30
10. Secretaría de Orden Público (Personal)	1,704

11. Secretaría de Orden Público (Material)	100
12. Judicaturas de circuito (Personal)	12,432
13. Judicaturas de circuito (Material)	799
14. Conduccion de reos	80
15. Cárceles (Personal)	729 60
16. Cárceles (Material)	2,132
17. Cuerpo de policía (Personal)	10,272
18. Cuerpo de policía (Material)	80
Total del departamento de Orden Público	<u>\$ 46,265 60</u>

Fomento

1. Secretaría de Fomento (Personal)	1,824
2. Secretaría de Fomento (Material)	100
3. Manumision (Aproximacion)	1,798 28
4. Pensiones	6,480
5. Escuelas (Personal)	440
6. Vias de comunicacion	20,900
7. Reparacion de edificios	200
8. Impresiones oficiales	2,000
Total del departamento de Fomento	<u>\$ 33,742 28</u>

Rentas i Tesoro.

1. Secretaría de Rentas (Personal)	2,304
2. Secretaría de Rentas (Material)	150
3. Administracion del Tesoro (Personal)	2,160
4. Administracion del Tesoro (Material)	200
5. Rejistradores de instrumentos públicos (Personal)	480
6. Rejistradores de instrumentos públicos (Material)	100
7. Amortizacion de cupones	1,000
8. Pago i réditos de principales	4,720
9. Gastos jenerales imprevistos	2,000
Total del departamento de Rentas i Tesoro	<u>\$ 13,114</u>

RECAPITULACION JENERAL POR DEPARTAMENTOS

Orden Público	46,265
Fomento	33,742 28
Rentas i Tesoro	13,114
Total jeneral	<u>\$ 93,121 28</u>

El Presidente, *José M. Malo*El Secretario, *S. C. Escallon*

§ § §

ORDENANZA 38

(DE 20 DE OCTUBRE DE 1856)

AUTORIZANDO LA CESION TEMPORAL DEL EDIFICIO
DEL COLEJIO DE LA MERCED.*La Legislatura provincial de Bogotá,*

ORDENA:

ART. 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que pueda ceder, hasta por cuatro años, el edificio del Colejio de la Merced a la persona que se comprometa a establecer en él un Colejio de niñas, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que el Colejio será dirijido por una señora que haya dado pruebas prácticas de su aptitud para el desempeño de aquel encargo i que merezca la confianza de la Gobernacion:
- 2.ª Que se enseñarán las materias determinadas en el artículo 32 de la ordenanza orgánica del Colejio:
- 3.ª Que de las rentas del Colejio se dará a la Directora una subvencion anual de dos mil pesos, mediante la obligacion de mantener, vestir i enseñar en el establecimiento las cinco alumnas de que habla el artículo 22 de la ordenanza orgánica, i de otras siete mas de familias pobres de la provincia, elejidas por el Gobernador, previo informe del Consejo provincial; prefiriendo en primer lugar las descendientes de los patriotas que perecieron por la independencia de la República: en segundo las de los que hayan prestado mejores servicios a la instruccion pública; i en tercero las de los que hayan prestado otros servicios importantes a la provincia:
- 4.ª Que se devolverán, en el estado en que se reciban, el edificio i los útiles del Colejio que el Gobernador tenga a bien entregar a la Directora:
- 5.ª Que la cesion caducará siempre que no haya en el establecimiento, por lo ménos, veinte alumnas internas:
- 6.ª Que se asegure a satisfaccion del Gobernador el cumplimiento de las obligaciones que imponen las condiciones precedentes.

§ La subvencion anual de los dos mil pesos se le dará cumplidamente a la Directora por bimestres anticipados.

ART. 2.º El Gobernador fijará un término para que se le dirijan propuestas sobre establecimiento del Colejio conforme al artículo anterior, las que se presentarán en pliegos cerrados; i oyendo el dictámen del Consejo provincial en sesion secreta, hará la concesion a la persona

que merezca mayor confianza; i en caso de haber varias que la merezcan en el mismo grado, a la que ofrezca sostener mayor número de alumnas sobre la base establecida en la condicion 3.^a del artículo 1.^o

ART. 3.^o Para que una niña sea admitida como alumna interna del Colejio, deberá tener una edad que no baje de ocho ni pase de doce años.

Pero esto no obsta para que puedan continuar en el Colejio hasta que cumplan quince años las niñas que sean o hayan sido alumnas en él.

ART. 4.^o Todas las alumnas del Colejio estarán igualmente sujetas a los reglamentos que establezca la Directora.

ART. 5.^o Las rentas sobrantes del Colejio se depositarán en la Caja de Ahorros hasta la terminación de la concesion de que habla el artículo 1.^o, para cuya época el Gobernador propondrá a la Lejislatura el proyecto que crea mas conveniente para la continuación del establecimiento. Entre tanto se considerará en suspenso la ordenanza orgánica de este, en todo lo que no fuere compatible con la presente.

§ Del producto o intereses que den las cantidades depositadas en la Caja de Ahorros, se tomará anualmente la décima parte para premiar a aquellas alumnas pagadas por la provincia que se hayan distinguido por su conducta, aplicacion i aprovechamiento. Estos premios los dará el Gobernador de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial.

Dada en Bogotá, a 20 de octubre de 1856

El Presidente, *José M. Malo*

El Secretario, *S. C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 20 de octubre de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 43

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1856)

ORGÁNICA DEL COLEJIO DE SAN BARTOLOMÉ.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

ORDENA:

ART. 1.^o El Colejio de San Bartolomé declarado provincial con arreglo a la lei de 17 de abril de 1855, será rejido por su Superior denominado Rector, de nombramiento de la Lejislatura provincial.

ART. 2.º El período ordinario de la duración del Rector será el de tres años, pudiendo ser reelecto indefinidamente un mismo individuo.

ART. 3.º Son funciones del Rector:

- 1.ª Hacer cumplir puntualmente las ordenanzas, reglamentos i estatutos que deban observarse en el establecimiento:
- 2.ª Promover la mejora i adelantamiento de este en todos sentidos:
- 3.ª Cuidar de la conservación i aseo del edificio, de que se proporcione a los catedráticos piezas adecuadas para la enseñanza, i de todo las demás concernientes a este objeto; i
- 4.ª Las demás que se le atribuyan por esta u otras ordenanzas de la provincia o por los reglamentos o estatutos que deban observarse en el Colejio.

ART. 4.º Los empleados i catedráticos, así como los alumnos internos i externos, están subordinados al Rector, en todo lo concerniente al orden i régimen económico del establecimiento.

ART. 5.º Además del Rector habrá los siguientes empleados internos en el Colejio, que serán nombrados por el Consejo administrativo:

Un Vicerector, que será también Tesorero del Colejio, con la obligación de asegurar su manejo a satisfacción del Consejo administrativo:

Un Secretario i un Capellan, que serán al mismo tiempo Pasantes:

Los demás Pasantes Celadores que juzguen necesarios para que los alumnos estén siempre vijilados en razón de uno por cada veinticinco alumnos; i

Un Bedel Portero.

ART. 6.º El Vicerector tendrá además de las funciones que le atribuyan los reglamentos del Colejio para el régimen económico, las de llevar la voz del mismo Colejio, defender sus intereses i promover eficazmente la mejora i adelantamiento de sus rentas, llevando de ellas una contabilidad arreglada i conforme a las disposiciones que dicte el Consejo administrativo.

Consejo administrativo.

ART. 7.º Habrá en el establecimiento un Consejo administrativo compuesto del Rector; quien lo presidirá, del Procurador de la provincia i de tres ciudadanos nombrados anualmente por la Lejislatura provincial.

ART. 8.º Son funciones del Consejo administrativo:

- 1.ª Epedir los reglamentos para el régimen del Colejio:

- 2.^a Acordar los gastos extraordinarios que sean precisos para la ejecución de esta ordenanza i buena marcha del establecimiento:
- 3.^a Nombrar los catedráticos i los empleados internos, con escepcion del Rector. Estos nombramientos deben hacerse en Consejo pleno i por votacion secreta:
- 4.^a Velar en la buena marcha del establecimiento i en la esacta administracion de sus rentas, promoviendo lo conveniente para hacer cesar los males que él no pueda remediar:
- 5.^a Dar su dictámen al Rector, cuando este se lo pida, en cuyo caso el Rector no asistirá a la sesion, que será presidida por el Procurador provincial.
- 6.^a Acordar lo conveniente para proporcionar al Colejio las máquinas, aparatos i útiles necesarios para la enseñanza:
- 7.^a Examinar en segunda instancia las cuentas que al fin de cada año debe presentar el Vicerector, del manejo de los fondos del Colejio, las cuales serán examinadas en primera instancia por el Procurador provincial:
- 8.^a Asistir a lo exámenes públicos del establecimiento i decretar premios honoríficos a los alumnos que se distingan por su buena conducta i aprovechamiento.

ART. 9.º Los empleados internos i catedráticos del Colejio nombrados por el Consejo administrativo, serán amovibles por el mismo Consejo.

ART. 10. El Consejo administrativo presentará anualmente a la Lejislatura provincial una esposicion sobre la marcha i situacion literaria del establecimiento, indicando las medidas que demande su mejor administracion i progreso en todos sentidos.

Enseñanza.

ART. 11. Se darán en el Colejio diez cursos de ciencias matemáticas, físicas i naturales en la forma siguiente:

- 1.º Aritmética combinada con el Aljebra i Jeometría teórica:
- 2.º Elementos de Jeometría descriptiva, Jeometría práctica, Trigonometría rectilínea i Topografía.
- 3.º Complementos de Jeometría descriptiva, Aljebra superior i Jeometría analítica:
- 4.º Trigonometría esférica, cálculo diferencial o integral, Jeodesia i elementos de Astronomía.

- 5.º Mecánica, Maquinaria, construcción de caminos, puentes i canales i explotación de minas:
- 6.º Arquitectura civil en todos sus ramos i construcciones:
- 7.º Física jeneral i experimental:
- 8.º Química en todas sus partes:
- 9.º Jeología i Minerología:
- 10.º Botánica i Zoolojía

ART. 12. Los cursos de que habla el artículo anterior constituirán seis profesiones distribuidas de la manera siguiente:

La primera profesion de Injenieros jeógrafos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º

La segunda de Injenieros mecánicos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º

La tercera de Arquitectos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 3.º i 6.º

La cuarta de Químicos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 8.º

La quinta de Mineralojistas la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 9.º

La sesta de Botánicos la constituyen los cursos 1.º, 2.º, 7.º i 10.º

ART. 13. Los cursos de que hablan los artículos anteriores se darán en cinco años consecutivos, en esta forma:

El primer año, el curso 1.º

El segundo año, el curso 2.º

El tercer año, los cursos 3.º i 7.º

En los años cuarto i quinto, los seis cursos restantes en el orden que acuerde el Consejo administrativo.

ART. 14.º Se darán tambien seis cursos de ciencias políticas i judiciales, en esta forma:

1.º Lejislacion

2.º Ciencia constitucional.

3.º Derecho internacional i Economía política.

4.º Derecho penal i procedimiento criminal:

5.º Derecho civil:

6.º Procedimiento civil.

Estos cursos se distribuirán en tres años, dándose dos en cada uno.

ART. 15. Ademas de los diez cursos que se establecen por el artículo 11, i que son los necesarios para las profesionales de que habla el

artículo 12, se enseñaran en el Colejio las siguientes materias divididas en los cursos que se espresan:

- 1.º Gramática castellana i latina.
- 2.º Inglés i frances.
- 3.º Jeografía i datos estadísticos.
- 4.º Dibujo lineal i topográfico.
- 5.º Proyecciones, construccion i órdenes arquitectónicas.

Estos cursos se darán simultánea o sucesivamente en los tres primeros años de que habla el artículo 13, segun lo permitan las rentas i lo acuerde el Consejo administrativo.

ART. 16. El Vicerector dará tres lecciones semanales de aritmética elemental i Teneduria de libros, i el Capellan otras tres de Urbanidad, Moral i Relijion. El Capellan ejercerá ademas los actos relijiosos que se determinen en el reglamento interior del Colejio.

ART. 17. El Consejo administrativo, arreglándose a las bases establecidas en los artículos anteriores, determinará en el mes de octubre de cada año los cursos que deban darse en el siguiente i publicará aviso de ello en los periódicos. Pero si el 1.º de enero no se hubieren matriculado mas de cuatro individuos para algun curso, no se dará su enseñanza.

ART. 18. El alumno que haya hecho el estudio de las materias correspondientes a una profesion, el lo espedirá si lo solicitare, un diploma o título de suficiencia, siempre que se someta a la pruebas i requisitos que se establecen en los reglamentos que sobre el particular espide el Consejo administrativo, Dicho diploma o titulo será autorizado por el Rector i los catedráticos de la respectiva profesion, i se publicará en el periódico oficial de la provincia.

Sueldos.

ART. 19. Los empleados del Colejio tendrán los siguientes sueldos anuales:

El Rector cuatrocientos pesos, pudiendo desempeñar una catedra i acumular los dos sueldos.

El Vicerector el siete por ciento de las cantidades que recaude.

El Secretario i el Capellan trescientos pesos cada uno.

Los pasantes zeladores doscientos pesos cada uno.

El Bedel portero ciento veinte pesos.

Todos los empleados tendrán ademas alimentos del Colejio, siempre que asistan a la mesa comun de refectorio.

Los catedráticos de los cursos 1.º i 2.º del artículo 11: de los seis del artículo 14 i de los cuatro primeros del artículo 15, 300 pesos cada uno.

Los catedráticos de los cursos 3.º i 4.º del artículo 11, i 5.º del artículo 15, trescientos sesenta pesos cada uno.

Los catedráticos de los seis últimos cursos del artículo 11, cuatrocientos veinte pesos cada uno.

ART. 20. Cuando llegare el caso de dar los últimos seis cursos del artículo 11 i no se encontrasen en el país personas bastante instruidas en algunas de las materias que ellos espresan, el Consejo administrativo podrá contratar la venida de profesores extranjeros que den las respectivas enseñanzas.

Alumnos internos.

ART. 21. Tanto los alumnos internos como los externos tienen derecho a recibir gratuitamente la enseñanza que se da en el establecimiento, sin otra condicion que la de someterse enteramente a las ordenanzas i los reglamentos del Colejio. Al abrirse el año escolar, se les leerá la parte conducente de dichas ordenanzas i reglamentos, no admitiéndose como alumnos sino a los que individualmente ofrezcan el somentimiento espresado, ofrecimiento que harán tambien sus padres o los que hagan sus veces.

ART. 22. Si en el curso del año escolar manifestare un alumno que no se somete a lo dispuesto en las ordenanzas o los reglamentos del Colejio, o de hecho faltare a sus deberes que le imponen, será espulsado inmediatamente del establecimiento, si a juicio del Rector fuere de tal gravedad la falta que sea indispensable adoptar la medida.

ART. 23. Los alumnos internos tendrán en el Colejio alojamiento, alumbrado i mesa, en la que se les servirá un ordinario decente: cada alumno interno pagará al efecto una pension de cien pesos fuertes por el año escolar.

ART. 24. El año escolar empezará el ocho de enero i concluirá el treinta de noviembre.

PARÁGRAFO 1.º Además de las vacaciones del fin del año, las habrá los domingos i dias de fiesta, los cuatro últimos dias de la semana santa i el 20 de julio.

PARÁGRAFO 2.º Los exámenes se harán en los últimos quince dias del mes de noviembre.

ART. 25. La asistencia alimenticia de los alumnos internos estará exclusivamente bajo la direccion i responsabilidad del Rector. Las pensiones se recaudarán por el Vicerector, debiéndose invertir exclusivamente en la mantencion de los alumnos sin deducir de ellas el tanto por ciento de recaudacion.

Inspeccion del Colejio.

ART. 26. El Gobernador de la provincia tiene la superior inspeccion sobre el Colejio, el que deberá visitar periódicamente con el objeto de observar el estado del local, la marcha de la enseñanza, la asistencia que se da a los alumnos, i en jeneral, si se cumplen puntualmente las ordenanzas i reglamentos. Tambien podrá pedir informe al Rector sobre cualquiera de estos objetos.

ART. 27. El Gobernador prestará al Rector el apoyo de la autoridad, siempre que fuere necesario para mantener el órden i disciplina en el establecimiento.

ART. 28. Como superior inspector del Colejio, el Gobernador informará anualmente a la Lejislatura provincial sobre la situacion o marcha de aquel, indicando las medidas que crea convenientes.

Disposiciones jenerales.

ART. 29. Se deroga en todas sus partes la ordenanza de 2.º de enero último.

Dada en Bogotá, a 21 de octubre de 1856

El presidente, *José A. Malo*

El Secretario, *Silvestre C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 22 de octubre de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

ORDENANZA 44

(DE 22 DE OCTUBRE DE 1856)

FIJANDO LAS RENTAS I CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA.

La Lejislatura provincial de Bogotá,

ORDENA:

CAPÍTULO 1.º

De las rentas i contribuciones.

ART. 1.º Son rentas de la provincia:

- 1.º El producto del arrendamiento o administracion de los bienes i las fincas que al presente le pertenezcan i en lo sucesivo puedan pertenecerle, i los réditos de los capitales acensuados.
- 2.º Los derechos reconocidos a favor del Tesoro provincial, que no hayan sido recaudados:
- 3.º Los derechos que se establezcan sobre los productos o efectos que se den al consumo, i sobre los que estraigan de la provincia:
- 4.º Los derechos de registro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas:
- 5.º La contribucion directa sobre la renta proveniente de fincas raíces, rurales i urbanas:
- 6.º Los derechos de peaje sobre los efectos del territorio de la provincia i sobre los efectos i productos gravados con impuestos nacionales, sobre los cuales pueden imponer peajes los gobiernos municipales, conforme a la lei:
- 7.º El producto de los aprovechamientos, que son los ingresos que no proceden de contribuciones sino de operaciones de Tesorería, o de multas o de indemnizaciones exigidas.

CAPÍTULO 2.º:

De la venta i arrendamiento de bienes provinciales.

ART. 2.º La venta o arrendamiento de los bienes de la provincia se hará siempre en remate público i en el mejor postor. La administracion solo tendrá lugar a falta de los dos primeros medios, o por disposiciones lejislativas especiales.

ART. 3.º Corresponde a la Lejislatura disponer la enajenacion de los bienes de la provincia. Cuando así suceda o se ordene el arrendamiento sin determinar las circunstancias especiales para estos contratos, la Gobernacion, en los decretos que dicte, se sujetará a las reglas siguientes:

- 1.ª Que la finca o renta que se trata de rematar sea ofrecida al público por avisos oficiales, por la imprenta i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores:
- 2.ª Que estos avisos o publicaciones precedan a los contratos, por lo ménos cuarenta dias, i que se hagan estensivos a todos los distritos:
- 3.ª Que con la invitacion se publique el pliego de cargos que contenga todas las obligaciones recíprocas de la provincia i de los contratistas, espresándose en él la autoridad o el funcionario que debe hacer la adjudicacion, i que esta necesita, para llevarse a efecto, de la aprobacion de la Gobernacion:

- 4.^a No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate, ni alterar el pliego de cargos, sino en virtud de reglas establecidas previamente i publicadas con suficiente anticipacion; pero en ningun caso en el momento del remate:
- 5.^a Las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia en el fondo, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato:
- 6.^a La adjudicacion se hará en el momento mismo en que se hayan terminado las formalidades del acto del remate, bajo la responsabilidad de los que la acuerden i en presencia de todos los que la acuerden i de todos los individuos que hayan querido concurrir a él:
- 7.^a Ninguna venta o arrendamiento hechos a plazo se entenderán perfeccionados hasta que el rematador haya asegurado con dos fiadores o con hipoteca los intereses que va a recibir. Tanto los fiadores como la hipoteca deberán ser a satisfaccion del funcionario que apruebe el remate, i bajo su responsabilidad, debiendo ser suficientes para responder por el duplo del valor del remate:
- 8.^a De todo contrato se estenderá escritura pública con las formalidades legales a cargo de los particulares; i tanto el orijinal como la copia que debe recibir la provincia serán igualmente de su cuenta. Si contuviere hipoteca, el testimonio que se entrega deberá llevar la correspondiente anotacion dentro del término legal, y en todo caso estará registrado.

ART. 4.º Ningun remate se hará, cuando se trate de arrendamiento, por un término mayor de cinco años.

ART. 5.º Los bienes i efectos de la provincia, mientras no pasen a ser propiedad de particulares, estarán esentos de todo gravámen en los distritos.

ART. 6.º Los arrendamientos de bienes de la provincia no impedirán en ningun caso su venta ni la entrega a un nuevo propietario. Será condicion entendida que, en caso de venta, los arrendatarios o rematadores no tendrán derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

ART. 7.º La administracion de los bienes, rentas i contribuciones de la provincia, cuando no se hayan reglamentado por ordenanzas, lo serán provisionalmente por el Gobernador, en el sentido de proveer a su conservacion i mejora, a la fidelidad en la recaudacion de sus productos i a la rendicion de cuentas claras i esactas de ellos.

ART. 8.º Todo contrato será publicado por la imprenta luego que esté perfeccionado.

ART. 9.º El cambio de bienes de la provincia no podrá ejecutarse sino a virtud de mandato espreso de la Lejislatura.

ART. 10. Toda porcion de tierras baldias que se enajene llevará consigo la servidumbre de dar tránsito para las demas tierras no enajenadas de la misma clase que se hallan contiguas.

ART. 11. Las multas que deben entrar al Tesoro de la provincia serán cobradas ejecutivamente como deudas de plazo cumplido, ya procedan de pena, ya de estipulaciones.

ART. 12. La autoridad, empleado o funcionario público que imponga o declare una multa, lo avisará al Gobernador i al encargado de la Administracion del Tesoro provincial, aun cuando su recaudacion deba ejecutarse por algun ajente subalterno.

ART. 13. Toda demora en el pago de los deudores al Tesoro provincial causará, a cargo de estos, el interes de dos por ciento mensual, si la ordenanza o contrato de la materia no impusiere otro mayor.

ART. 14. Los intereses en favor de la Hacienda provincial serán deducidos préviamente a la amortizacion del capital que los produce, miéntras no se haya pactado otra cosa.

ART. 15. En las oficinas de Hacienda de la provincia no será recibida ninguna moneda que no tenga curso legal, ni será puesta en circulacion por un precio inferior; pero las monedas que, recibidas por su precio legal, tengan precio en el mercado en que se han de colocar, producirán una utilidad de ingreso.

CAPÍTULO 3.º

De los derechos de consumo i estraccion.

ART. 16. Se cobrarán los derechos que van a espresarse sobre los siguientes artículos que se den al consumo en la provincia o se traigan de ella.

Derechos de consumo.

- 1.º Por cada carga de mercancías estranjeras, tres pesos.
- 2.º Por cada carga de tabaco en hoja, un peso i cincuenta centavos; i por cada carga de cigarros, tres pesos:
- 3.º Por cada carga de cacao, un peso:
- 4.º Por cada carga de anis, tres pesos:
- 5.º Por cada carga de miel o melado, diez centavos:
- 6.º Por cada carga de azúcar, veinte centavos.

Derechos de estraccion.

- 1.º Por cada carga de ropa del país que se estraiga de la provincia se cobrará el derecho de un peso:
- 2.º Por cada cabeza de ganado vacuno que se estraiga de la provincia, veinte centavos.

ART. 17. El fierro, el acero, el cobre, el plomo, el estaño i el zinc en bruto i en máquinas o aparatos destinados a la industria o en instrumentos de agricultura que se introduzcan a la provincia, pagarán el derecho específico de un peso por carga.

ART. 18. Se entiende por carga lo que ordinariamente conduce una bestia de carga. Todo bulto cuyo peso no baje de siete arrobas ni pase de doce, se reputará como una carga. Todo bulto cuyo peso sea menor de siete arrobas sin bajar de cuatro, se reputará como media carga. Los bultos que escedan de doce arrobas o bajen de cuatro, pagarán por cada arroba la décima parte del derecho impuesto sobre una carga. Entiéndese por arroba el peso de doce i medio kilogramos.

ART. 19. Estos derechos se causarán una sola vez en toda la provincia por los mismos efectos.

ART. 20. Los cargamentos de efectos extranjeros que se introduzcan en la provincia como de tránsito i que se den en ella al consumo, pagarán doble el derecho de que habla el artículo 16.

CAPÍTULO 4.º

De los derechos de peaje

ART. 21. Se cobrará un peaje en los caminos provinciales sobre los efectos que van a espresarse, cuyo producto se invertirá única i exclusivamente en los mismos caminos, de acuerdo con el artículo 9.º de la lei de 25 de junio de 1856.

Diez centavos por cada carga de efectos extranjeros que transite por la provincia, por cada carga de sal i por cada carga de fierro producido en la provincia.

§. El Gobernador designará los puntos en que hayan de cobrarse estos peajes; bien entendido que no podrá cobrarse el impuesto mas de una vez sobre la misma carga.

ART. 22. El producto de los peajes de que habla el artículo anterior se distribuirá por el Gobernador para la composicion de los seis caminos provinciales, atendiendo a la importancia i estado de deterioro en que se encuentren.

ART. 23. El producto de los peajes tendrá su cuenta particular en el libro mayor de las cuentas del Tesoro provincial, i se depositará en una caja de dos llaves, de las cuales tendrá una el Administrador i otra el Procurador de la provincia, no pudiendo estraerse de ella cantidad alguna que no sea para gastos de composicion de caminos provinciales.

CAPÍTULO 5.º

De los derechos de registro i de hipoteca

ART. 24. Por los actos i documentos que van a espresarse se cobrará un derecho de registro arreglado a las bases siguientes:

- 1.ª Veinticinco centavos por cada cien pesos del precio o importe de la venta, arrendamiento, cambio, donacion o préstamo materia del contrato:
- 2.ª Veinte pesos por cada escritura de compañía o sociedad:
- 3.ª Un peso por todo poder i uno tambien por la primera sustitucion que en la provincia se otorgue de poderes otorgados fuera de ella:
- 4.ª Doce i medio centavos por cada cien pesos del importe de toda cancelacion o traspaso:
- 5.ª Veinte i cinco centavos por cada cien pesos del importe de un remate público; pero si se elevare a escritura pública, no habrá necesidad de pagar nuevo derecho:
- 6.ª Un peso por todas las demas escrituras o documentos que no se hallen comprendidos en los casos anteriores, ya sea que se otorguen o protocolizen:
- 7.ª Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor del pleito cuya sentencia deba registrarse; ya sea pronunciada por los Juzgados o Tribunales, ya por árbitros de derecho i por toda especie de transacciones escrituradas, hechas ante Notario o por ante Juez i Secretario, o por arbitradores amigables componedores:
- 8.ª Dos pesos por cada testamento o codicilo que se otorgue o protocolize despues.

ART. 25. Cuando de los documentos o actos espresados no aparezca cantidad determinada, el interesado o interesados graduarán el valor del contrato, título o derecho adquirido para la deduccion del respectivo tanto por ciento. La graduacion constará en la boleta de recibo que espida el recaudador. En caso de que el interesado o interesados no hagan la graduacion, se entenderá que el derecho causado es de cincuenta pesos.

ART. 26. Los derechos de registro de las sentencias ejecutoriadas i decisiones de árbitros, se pagarán por la parte a cuyo favor hubieren

sido pronunciadas, salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas. Los de las transacciones por los interesados en ellas. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, i los de las sustituciones de estos por los primitivos apoderados. Los de los testamentos i codicilos se pagarán por los testadores, o por los albaceas o herederos con cargo a la testamentaria. Los de las escrituras de ventas i otros contratos, los pagarán los vendedores i otorgantes o los aceptantes de tales escrituras, si para ello hubiere habido convenio especial. Los de cancelaciones los pagará la persona o interesado que quede libre de la obligacion que se cancele. Los de los remates los pagarán los rematadores.

ART. 27. El derecho de anotacion de hipotecas será de veinte centavos por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i espresa hipoteca. Cuando la escritura haya sido otorgada fuera de la provincia, este derecho se duplicará.

ART. 28. Los funcionarios a quienes esta ordenanza pueda imponer deberes, que autorizen instrumentos públicos, exigirán, ántes de proceder a estenderlos, un recibo firmado por el Recaudador de estos derechos, en que conste que han sido pagados, i enviarán una relacion de las escrituras otorgadas en cada mes al que esté encargado de la Administracion del Tesoro de la provincia, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente. Los que falten a lo prevenido en este artículo sufrirán por cada omision una multa equivalente al duplo del perjuicio que sufra la provincia, e igual multa sufrirán los que dejen de satisfacer los derechos.

§. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán autorizarse i estenderse testamentos i codicilos ántes de exigir el recibo del Recaudador, i el funcionario que los autorize queda obligado a exigir despues el recibo i agregarlo al protocolo.

ART. 29. Siempre que algun contrato no celebrado o protocolado ante el Notario esté sujeto a derechos, el Registrador no estenderá la diligencia que lo solemnice, hasta tanto que se le compruebe haberse satisfecho el derecho que los afecta.

ART. 30. Los que dentro del término que la lei señala, no presentaren en la oficina de registro respectiva los instrumentos públicos, documentos i actos que deban registrarse, pagarán duplo el derecho de registro.

ART. 31. Dentro de los tres primeros dias de mandada estender una escritura, podrán los que hayan pagado los derechos de registro e hipoteca reclamar la cantidad satisfecha por ello, cuando no haya tenido lugar el contrato que los causaba, siempre que la escritura no haya sido firmada.

CAPÍTULO 6.º

De la contribucion directa sobre fincas raizes.

ART. 32. Se cobrará una contribucion sobre las fincas raizes, rurales i urbanas, de un peso por cada mil pesos del valor capital que a cada finca den los avaluadores. Estos, para fijar el precio, atenderán al valor de cambio en el mercado, o al arrendamiento que produzca o pueda producir, calculando la renta del capital a razon de cinco por ciento anual.

§ 1.º Se esceptúan únicamente de esta contribucion las fincas que no puedan ser gravadas con impuestos directos, segun el artículo 49 de la Constitucion municipal.

§ 2.º En consecuencia, están esentos de la contribucion directa las iglesias Catedral i parroquiales i los bienes que les pertenezcan i con cuyo producto se hacen en ellas los gastos del culto. Tambien están esentos de la contribucion directa, en los mismos términos, los templos de otras comuniones no católicas, i los de los institutos regulares católicos; pero no gozan de esta esencion las demas fincas raizes i censos pertenecientes a los mismos institutos regulares, ni las fincas raizes y censos pertenecientes a capellanías o patronatos laicales.

ART. 33. El Gobernador queda autorizado para determinar el modo de hacer efectiva la contribucion, dictando los reglamentos que estime convenientes, bajo las siguientes bases:

- 1.ª Que el Consejo provincial dicte las reglas convenientes para que se rectifiquen los avalúos practicados en los distritos en el presente año que sean notoriamente inesactos, i para que se incluyan, despues de valuadas, en las relaciones de las fincas de los distritos, todas las que se hayan omitido en dichas relaciones, sea cual fuere su valor.
- 2.ª Que si despues de completar las relaciones de fincas raizes i de rectificar los avalúos, hubiere reclamaciones, ya por parte del propietario, o ya por parte de la provincia, se reavaluarán las fincas contra cuya apreciacion se hubiere reclamado, por dos avaluadores nombrados, uno por el interesado i en su defecto por el Cabildo, i otro por el rematador del impuesto, o por el Recaudador si no estuviere rematado: si los avaluadores discordaren, nombrarán un tercero para dirimir la discordia; i si la mayoría no se pusiere de acuerdo sobre el valor de la finca, se tendrá como tal, el medio aritmético proporcional.
- 3.ª Que se publiquen las listas en el distrito en tres dias de concurso, se fijen i conserven fijadas en un lugar público, i se inserten en el

CAPÍTULO 6.º

De la contribucion directa sobre fincas raizes.

ART. 32. Se cobrará una contribucion sobre las fincas raizes, rurales i urbanas, de un peso por cada mil pesos del valor capital que a cada finca den los avaluadores. Estos, para fijar el precio, atenderán al valor de cambio en el mercado, o al arrendamiento que produzca o pueda producir, calculando la renta del capital a razon de cinco por ciento anual.

§ 1.º Se esceptúan únicamente de esta contribucion las fincas que no puedan ser gravadas con impuestos directos, segun el artículo 49 de la Constitucion municipal.

§ 2.º En consecuencia, están esentos de la contribucion directa las iglesias Catedral i parroquiales i los bienes que les pertenezcan i con cuyo producto se hacen en ellas los gastos del culto. Tambien están esentos de la contribucion directa, en los mismos términos, los templos de otras comuniones no católicas, i los de los institutos regulares católicos; pero no gozan de esta esencion las demas fincas raizes i censos pertenecientes a los mismos institutos regulares, ni las fincas raizes y censos pertenecientes a capellanías o patronatos laicales.

ART. 33. El Gobernador queda autorizado para determinar el modo de hacer efectiva la contribucion, dictando los reglamentos que estime convenientes, bajo las siguientes bases:

- 1.ª Que el Consejo provincial dicte las reglas convenientes para que se rectifiquen los avalúos practicados en los distritos en el presente año que sean notoriamente inesactos, i para que se incluyan, despues de valuadas, en las relaciones de las fincas de los distritos, todas las que se hayan omitido en dichas relaciones, sea cual fuere su valor.
- 2.ª Que si despues de completar las relaciones de fincas raizes i de rectificar los avalúos, hubiere reclamaciones, ya por parte del propietario, o ya por parte de la provincia, se reavaluarán las fincas contra cuya apreciacion se hubiere reclamado, por dos avaluadores nombrados, uno por el interesado i en su defecto por el Cabildo, i otro por el rematador del impuesto, o por el Recaudador si no estuviere rematado: si los avaluadores discordaren, nombrarán un tercero para dirimir la discordia; i si la mayoría no se pusiere de acuerdo sobre el valor de la finca, se tendrá como tal, el medio aritmético proporcional.
- 3.ª Que se publiquen las listas en el distrito en tres dias de concurso, se fijen i conserven fijadas en un lugar público, i se inserten en el

periódico oficial de la provincia un mes ántes por lo ménos del período que se asigne para que satisfagan los contribuyentes sus cuotas, cuyo período no bajara de treinta días, a fin de que los que no las consignen dentro de dicho plazo, puedan ser apremiados por los medios que establece el siguiente inciso.

- 4.^a Que no podrán imponerse otros apremios contra los contribuyentes morosos que el de multas de un 50 por 100 sobre la cantidad demorada, siempre que la multa no esceda de 200 pesos, i arrestos decretados por autoridad competente hasta por treinta días.
- 5.^a Que los sueldos que se asignen a los evaluadores nombrados por el Cabildo i terceros en discordia, i a los recaudadores, no escedan todos ellos del 16p%, deducido de la suma que se recaude.
- 6.^a Que en el caso de que se remate el impuesto, pueda concederse al rematador que satisfaga en órdenes de pago contra el Tesoro provincial, por su valor nominal, hasta la tercera parte del valor del remate.

ART. 34. Los Cabildos cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos que dicte el Gobernador para hacer efectiva esta contribucion, i apremiarán a los evaluadores a desempeñar el cargo con multas hasta de 100 pesos, i en la misma multa incurrirá cada uno de los Rejidores de los Cabildos que no cumplan con nombrar los evaluadores, o que no los compelan a desempeñar su comision dentro del término que se les designe. Estas multas acrecerán al fondo de la contribucion, i tendrán derecho a exigir su esaccion i a percibir las el rematador del impuesto o el recaudador.

ART. 35. Los propietarios cuyas fincas estén gravadas, descontarán a los dueños de los principales que sobre ellas reconozcan, la parte de contribucion que proporcionalmente les corresponda, esceptuándose los principales a favor de establecimientos que no estén sujetos al pago de esta contribucion.

ART. 36. Mientras subsista esta contribucion no podrán los Cabildos exigir de los propietarios de fincas raíces, por contribucion directa parroquial, una cuota que esceda del 1 por 100 sobre la renta de las mismas fincas.

CAPÍTULO 7.º

Del modo de percibir los impuestos.

ART. 37. Los derechos de consumo i estraccion se recaudarán por el sistema de remate. La Gobernacion queda autorizada para hacer, bien un remate jeneral de todos los artículos gravados con derechos de consumo i estraccion, o bien remates parciales, ya sea para el cobro en toda la provincia, o ya por círcuitos de varios distritos, o ya por distri-

tos, segun se estime mas conveniente para que el remate produzca una cantidad mayor.

ART. 38. El Consejo provincial fijará el minimum de la postura admisible en cada uno de los remates que hayan de celebrarse.

ART. 39. En estos remates se observarán las prevenciones establecidas en el capítulo 2.º de esta ordenanza.

ART. 40. No se admitirá propuesta alguna que no esté acompañada de una fianza de quiebra estendida por escrito i a satisfaccion del Consejo provincial o de la autoridad ante quien se celebre el remate.

ART. 41. Los remates que no se celebren ante el Consejo provincial, lo serán ante las autoridades que designe la Gobernación bajo las reglas que ella les prescriba, detallándoles las seguridades que deben exigir, los funcionarios que deben aceptar las escrituras bajo su responsabilidad, i la clase de instrumentos que hayan de otorgar i condiciones que deben contener.

ART. 42. En los remates que se celebren ante el Consejo provincial, a este corresponde calificar i aprobar las fianzas que presenten los rematadores, bajo su responsabilidad.

ART. 43. Para la seguridad de todo remate que esceda de doscientos pesos se exigira el otorgamiento de escritura pública, hipotecando especialmente una finca raiz, cuyo valor libre sea o esceda del duplo de la cantidad que va a asegurarse. Para la seguridad del remate tambien podrán admitirse documentos de renta sobre el Tesoro nacional, siempre que, computados por el valor que tengan en el mercado, cubran la cantidad del remate i una tercera parte mas.

ART. 44. Corresponde al Procurador provincial aceptar bajo su responsabilidad las escrituras que se otorguen sobre remates de rentas provinciales celebrados por ante el Consejo provincial.

ART. 45. Los rematadores consignarán por trimestres vencidos la cuarta parte de la cantidad por que se haya celebrado el remate anual en la oficina encargada de la Administracion del Tesoro provincial, pudiendo consignar un veinticinco por ciento en órdenes de pago contra el Tesoro provincial por su valor nominal.

ART. 46. Por la demora en el pago de las cantidades que deban satisfacer los rematadores, se exigirá de estos el premio de un dos por ciento mensual.

CAPÍTULO 8.º

De la percepcion del derecho de peaje.

ART. 47. El cobro de los derechos de peaje se hará por remate distinto de los remates de otros impuestos i observándose las reglas

establecidas en el capítulo anterior; pero en este remate no se podrá admitir cantidad alguna en órdenes de págo, i todo su valor se satisfará en dinero.

CAPÍTULO 9.º

Del cobro de los derechos de registro i anotacion de hipotecas.

ART. 48. El cobro de los derechos de registro i anotacion de hipotecas se hará por la Administracion jeneral del Tesoro en la capital, i fuera de ella i de su circúito por la Colecturía de rentas.

ART. 49. Los enteros que procedan de estos derechos se verificarán en la Administracion del Tesoro provincial, i por las Colecturías de rentas, dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente al de la percepcion, e irán acompañados de una relacion de los actos que los han causado.

ART. 50. Los Notarios o los que hagan sus veces, i los Registradores de instrumentos públicos, enviarán, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, igual relacion a la Administracion jeneral del Tesoro de la provincia.

CAPÍTULO 10

Disposiciones jenerales

ART. 51. Ninguno de los objetos gravados por la provincia podrá serlo por los distritos.

ART. 52. Cuando se defraude o intente defraudar alguno o algunos de los derechos que establece esta ordenanza, se decomisarán en favor de las rentas los efectos en que consista o pueda consistir el fraude.

ART. 53. Confiérese la jurisdiccion coactiva de que habla el inciso 11, artículo 1.º de la lei de 17 de abril de 1855, a todos los que recauden rentas, administren bienes o perciban derechos de la provincia o de los distritos parroquiales; entendiéndose que hacen parte de dichos bienes, derechos i rentas, los que correspondan a establecimientos cuya organizacion o administracion esté a cargo de las corporaciones municipales.

ART. 54. Todos los contribuyentes a las rentas provinciales tienen derecho a que se admita la cuarta parte de lo que deban pagar por contribuciones, en órdenes de pago contra el Tesoro provincial, por su valor nominal, escepto los contribuyentes por el impuesto directo, sobre fincas raizes, cuando estuviere por remate, i los contribuyentes por derechos de peaje.

ART. 55. Siempre que no pueda rematarse una renta con ventaja, dispondrá el Gobernador que se ponga por administracion, dictando

los reglamentos convenientes para organizar su percepcion, pudiendo establecer los recaudadores necesarios i asignarles el sueldo eventual de que deben gozar; pero en ningun caso la cantidad que se asigne para sueldos i gastos de recaudacion escederá del diez por ciento del producto de la renta que se ponga por administracion.

ART. 56. Condónase a los distritos parroquiales lo que hayan quedado a deber a las rentas de la provincia por la quinta parte de sus rentas con que debian contribuir a favor del Tesoro provincial.

ART. 57. Esta ordenanza comenzará a rejir el 1.º de diciembre próximo venidero, i desde esa fecha quedarán derogadas las ordenanzas 14 i 17, quedando subsistente la obligacion de pagar contribuciones causadas durante su vijencia.

Dada en Bogotá, a 21 de octubre de 1856

El Presidente, *José A. Malo*

El Secretario *S. C. Escallon*

Gobernacion de la provincia – Bogotá, 22 de octubre de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LÉE

El Secretario de Rentas, *Luis Amay*

§ § §

ORDENANZA 45

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1856)

APROBATORIA DE LAS BASES DE UN CONTRATO SOBRE
LA CASA DE REFUGIO.

La Legislatura provincial de Bogotá,

Vistas las bases del contrato que debe celebrarse en pública licitacion para establecer en la Casa de Refugio de esta capital la fabricacion de tejidos, i para alojar, mantener i vestir a los reclusos cuyo tenor es el siguiente:

“Los que suscriben, a saber: El Gobernador de la provincia de Bogotá, de acuerdo con el unanime dictámen del Consejo provincial, por una parte, i Sánchez, Ponce i Compañía, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

- 1.º El Gobernador concede a Sánchez, Ponce i Compañía el derecho de establecer en el local i dependencias de la Casa de Beneficen-

cia de esta ciudad, todas las máquinas, aparatos i demas objetos necesarios para la fabricacion de varios productos de algodón, lana, cáñamo, fique &.^a, i tambien todos los aparatos i demas cosas que sean necesarias para el establecimiento de cualquiera otra industria que dé ocupacion a todas o a la mayor parte de las personas que existan en el establecimiento.

§ 1.º No se reputan como dependencias, para los efectos de este artículo, las casas contiguas al edificio de dicho establecimiento, ni las demas cuyos productos ingresan a sus arcas, que hoy se encuentran en arrendamiento.

§ 2.º En el local i dependencias que se les conceden, pueden los empresarios hacer las variaciones o reformas que sean convenientes para el perfecto arreglo de los trabajos que allí se establezcan, siempre que no se afecte la solidez del edificio.

§ 3.º No se comprenden en la concesion de que trata este artículo la iglesia de la misma casa, ni la pieza destinada al recibo de los espósitos.

- 2.º El Gobernador concede igualmente a Sánchez, Ponce i Compañía el derecho de emplear todas las personas refujiadas en dicha Casa, en los diversos trabajos que se emprendan, consultando la habilidad i capacidad de cada una de ellas, a fin de que todas tengan ocupacion.
- 3.º Sánchez, Ponce i Compañía se comprometen a mantener i vestir hasta doscientas personas de las que conducidas a la Casa de Beneficencia, en remuneracion del uso del local i del servicio que presten las mismas personas, siempre que entre las doscientas, el número de las útiles para alguno de los diferentes trabajos no baje de ciento cincuenta; pero si las personas útiles no alcanzaren a ciento cincuenta, su obligacion de mantener i vestir se estenderá solo a las que ocupen i a un número de personas inútiles igual a la tercera parte de las ocupadas.
- 4.º Ademas del alimento i el vestido darán los empresarios a los refujiados que se hagan acreedores a remuneracion, un salario de dinero, que será depositado a nombre del interesado en la Caja de Ahorros provincial.
- 5.º Dentro de los seis primeros meses de establecido el trabajo, los empresarios, de acuerdo con el Gobernador, fijarán la proporcion en que aumentarán los salarios que por dicho trabajo deban satisfacer i para conocimiento i estímulo de los obreros i aprendizes.
- 6.º Los empresarios tendrán derecho a dictar todos los reglamentos necesarios para mantener el orden en el establecimiento, pero no se llevarán a efecto sin la aprobacion del Gobernador.

- 7.º El presente contrato subsistirá por diez años contados desde el día en quede perfeccionado; pero se puede prorrogar indefinidamente, i en caso de que, trascurridos diez años, se hagan mejores propuestas, serán preferidos los actuales empresarios en igualdad de circunstancias.
- 8.º Dentro de dos años, desde que se perfeccione el presente contrato tendrán los empresarios establecidos todos los aparatos i máquinas de que se habla en la primera estipulación, i el día en que principie el año tercero empezará forzosamente el cumplimiento de la estipulación tercera, si ántes no hubieren tenido necesidad de cincuenta obreros, en cuyo caso principiará el cumplimiento de dicha estipulación tercera desde el día en que se empleen los cincuenta jornales. Si ántes de terminados los primeros dos años, los empresarios necesitarán ocupar obreros de la Casa en número menor de cincuenta, los pagarán conforme a un arreglo particular con el Gobernador.
- 9.º El presente contrato solo puede rescidirse por falta en el cumplimiento de alguna de sus estipulaciones.
10. Toda controversia que se suscite por consecuencia de este contrato, será decidida por árbitros nombrados, uno por el Gobernador otro por los empresarios; si los dos así nombrados no pudieren ponerse de acuerdo, ellos designarán un tercero que dirima la discordia.
11. Por separado se fijarán los suministros de alimentos i vestidos para los refujiados i los demas incidentes de este contrato.
12. El presente contrato será publicado por la prensa para que, si hai alguna persona o compañía que quiera mejorarlo, pueda hacerlo dirijiendo a la Gobernacion la propuesta respectiva en pliego cerrado i sellado. El día 1.º de noviembre próximo a las doce del día, en el despacho de la Gobernacion i en la presencia de los interesados que concurran, se abrirán las propuestas i se adjudicará el contrato al que ofrezca mejores ventajas.

En fe de lo cual firman el presente en Bogotá, a 24 de julio de 1856.

P. GUTIÉRREZ LÉE

Sánchez, Ponce i Compañía

El Secretario De Fomento, *José A. Currea;*"

ORDENA:

ART. ÚNICO. Apruébanse las bases contenidas en el contrato preinserto con las aclaraciones siguientes:

- 1.^a Que los empresarios no podrán ocupar para el uso de las fábricas las piezas del edificio que sean necesarias para el servicio de los asilados, a no ser que esto sea compatible a juicio del Gobernador.
- 2.^a Que si los empresarios rehusaren señalar a algunos asilados el salario que debieran tener en concepto a la Gobernacion, se resolverá la cuestion conforme al art. 10 de las bases preinsertas.
- 3.^a Que el cumplimiento de lo que se estipula en el artículo 11 sea previo a la perfeccion del contrato.
- 4.^a Que terminado el contrato, bien por rescision o por concluir el tiempo por el cual se celebre, los empresarios quedan obligados a devolver el edificio en el mismo estado en que lo reciban.

Dada en Bogotá, a 23 de octubre de 1856

El presidente, *José A. Malo*

El Secretario, *S. C. Escallon*

Gobernacion de la provincia - Bogotá, 23 de octubre de 1856

Ejecútese i publíquese

(L. S.) P. GUTIÉRREZ LEE

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

4. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN
EXPEDIDAS
POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA
EN SUS SESIONES DE 1857 Y 1858



Tercero y actual escudo de Cundinamarca 1857

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA

[DE 24 DE OCTUBRE DE 1857]

EN EL NOMBRE DE DIOS, CREADOR Y LEGISLADOR
DEL UNIVERSO

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

Del Estado y su soberanía.

ART. 1.º El Estado de Cundinamarca se compone de los granadinos establecidos en el territorio que correspondia a las provincias de Bogotá, Mariquita i Neiva al tiempo de la reunion de la Asamblea, i en el que posteriormente se agregare por cualquier acto legítimo.

ART. 2.º El Estado de Cundinamarca es parte integrante de la República de la Nueva Granada i dependé del Gobierno general de la República en los asuntos siguientes:

- 1.º Lo relativo á Relaciones Exteriores:
- 2.º Organizacion y servicio del ejército permanente, y de la marina de guerra al servicio de la República:
- 3.º Crédito nacional diferente del crédito del Estado:
- 4.º La naturalizacion de extranjeros:
- 5.º Rentas y gastos nacionales:
- 6.º Uso del pabellon y escudo de armas de la República:
- 7.º Tierras baldias; y
- 8.º Pesos, pesas y medidas oficiales.

En los demas asuntos de legislacion y administracion, el Estado estatuirá lo conveniente por los trámites de esta Constitucion.

ART. 3.º El territorio del Estado se divide en departamentos, y los departamentos en distritos. Ningun departamento podrá tener ménos de treinta mil habitantes.

De los miembros de Estado.

ART. 4.º Son miembros del Estado todos los granadinos que residan en su territorio y que esten vecindados en el mismo Estado.

ART. 5.º Son deberes de los miembros del Estado:

- 1.º Vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes; respetar, obedecer y sostener las autoridades establecidas por ella:
- 2.º Contribuir para los gastos públicos; y
- 3.º Servir y defender al Estado, haciéndole el sacrificio hasta de la vida, si fuere necesario.

De los electores

ART. 6.º En todas las elecciones populares y directas que se hagan á virtud de la Constitucion ó de una ley del Estado, tendrán derecho de votar todos los varones miembros del Estado, que tengan vientiun año cumplidos, ó sean ó hayan sido casados.

ART. 7.º El derecho de votar en las elecciones se pierde:

- 1.º Por haber sido condenado judicialmente á pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitacion:
- 2.º Cuando se imponga judicialmente como pena la pérdida de este derecho.

ART. 8.º El derecho de votar en las elecciones, se suspende:

- 1.º Por interdiccion judicial:
- 2.º Por obtener licencia para mendigar.

De los derechos individuales.

ART. 9.º Se declaran fundamentales é irrevocables las diez primeras garantías contenidas en el artículo 5.º de la Constitucion nacional vigente, en los términos allí consignados, mientras que permanezca en el vigor el artículo 5.º de la ley 15 de junio último.

ART. 10. En todo caso, aun siendo derogado el citado artículo 5.º de la ley de 15 de junio último, el Estado garantiza á sus miembros:

- 1.º La libertad individual:
- 2.º La seguridad personal:
- 3.º La inviolabilidad de la propiedad:
- 4.º La libertad de industria y de trabajo:
- 5.º La libertad de profesar libremente su religion y ejercer su culto:
- 6.º La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia privada:

- 7.º La expresion libre del pensamiento, de palabra ó por escrito:
- 8.º La libertad de reunirse sin armas, de discutir públicamente los negocios públicos y representar sobre ellos á las autoridades:
- 9.º La libertad de la enseñanza:
10. La igualdad de los derechos individuales:
11. El derecho de cambiar de domicilio y de viajar libremente por el territorio del Estado.

ART. 11. Todos los derechos de que trata el artículo precedente, tienen por límites el derecho de otros individuos, y lo que exigen la subsistencia y seguridad del Estado. Corresponde á la ley señalar las retriicciones que el derecho de tercero y la subsistencia y seguridad del Estado hagan necesarias. La emision del pensamiento por medio de la prensa no constituirá en ningun caso delito contra el órden público.

ART. 12. Cuando una necesidad pública, legalmente comprobada, hiciese necesario el uso ó la expropiacion de un objeto de propiedad particular, el propietario será indemnizado préviamente de su justo valor. En los casos urgentes de guerra ó de otra calamidad pública, la indemnizacion podrá no ser prévia.

ART. 13. Ningun miembro del Estado será obligado á comparecer en juicio sino ante los Juzgados ó Tribunales competentes establecidos por esta Constitucion, ó por la ley; ni condenado sin ser oido y vencido en juicio, ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho porque se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

ART. 14. Los miembros del Estado no podrán ser arrestados, detenidos ó reducidos á prision, sino por quien la ley disponga, y en los casos y el modo prevenidos por ella.

ART. 15. Los miembros del Estado no serán obligados á dar testimonio contra sí mismos en negocios criminales; ni se les admitirá contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó hermanos.

ART. 16. En ningun caso podrá imponerse en el Estado la pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

ART. 17. En el caso de que la ley establezca contribuciones directas, deberán ser proporcionales á las rentas ó a los capitales que graven.

Del gobierno del Estado.

ART. 18. El gobierno del Estado será popular, representativo y responsable; y el Poder público estará dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Del poder Legislativo.

ART. 19. El Poder Legislativo será ejercido por una Legislatura compuesta de dos Cámaras, que se denominarán Senado y Cámara de Diputados.

ART. 20. El Senado se compondrá de once Senadores elegidos en votacion directa y secreta por los electores de los distritos del Estado.

ART. 21. La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados elegidos en votacion directa y secreta en cada departamento, por los electores de los respectivos distritos, en razon de un Diputado por cada venticinco mil habitantes y uno mas por un residuo de quince mil.

PARÁGRAFO. Si por un nuevo censo de poblacion resultare que el número de Diputados que debieran elegirse fuere menor de veinte ó mayor de venticinco, se variará la base establecida en este artículo, para que el total de los Diputados no baje de aquel ni exceda de este número.

ART. 22. Tanto los Senadores como los Diputados durarán un período de cuatro años, contados desde el día primero de setiembre próximo a su eleccion.

ART. 23. La Legislatura se reunirá, sin necesidad de convocatorias cada dos años, el 15 de setiembre. Sus sesiones ordinarias no excederán de sesenta dias. Tambien podrá reunirse extraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones ordinarias ó extraordinarias la misma Legislatura lo acordare, y cuando alguna necesidad grave ó urgente la convoque el Gobernador, prévio el acuerdo del Consejo de Estado.

ART. 24. La Legislatura se reunirá en la capital del Estado; pero cuando algun motivo grave lo exigiere, podrá reunirse en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones.

ART. 25. Para ser miembro de la Legislatura se requiere ser elector en ejercicio y tener venticinco años de edad. No pueden ser elegidos Senadores ó Diputados los empleados al servicio del Estado de libre nombramiento y remocion del Gobernador de este: los empleados que ejerzan jurisdiccion política ó judicial, no pueden ser elegidos en el territorio en que ejerzan la jurisdiccion.

ART. 26. Las vacantes y faltas temporales que en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura ocurrieren, se llenarán con los respectivos suplentes. Habrá tantos suplentes como principales, i lo serán los ciudadanos que en las actas de escrutino, en que se declare la eleccion de Senadores ó Diputados, sigan en votos á los que resulten nombrados principales. El llamamiento de suplentes se hará en el orden de mayor á menor número de votos.

ART. 27. Los miembros de la Legislatura no podrán recibir del Gobernador empleo alguno durante el período para que fueron elegidos, á ménos que renuncien sus destinos.

ART. 28. Para que la Legislatura pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso. Se necesita el mútuo consentimiento de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar, para suspenderlas por mas de dos dias, y para prorogarlas.

ART. 29. Cada Cámara tendrá un Presidente, dos Vice-presidentes y un Secretario; el Presidente y Vice-presidentes deben ser miembros de la respectiva Cámara. El Presidente del Senado lo es de la Legislatura cuando se reunen las dos Cámaras.

ART. 30. Las dos Cámaras en que se divide la Legislatura se reunirán en un solo cuerpo en los casos siguientes:

- 1.º Para hacer los escrutinios de votaciones que por esta Constitución, ó por alguna ley de la República ó del Estado, se encarguen á la Legislatura:
- 2.º Para hacer las elecciones que por la Constitución ó por la ley correspondan á la Legislatura; y
- 3.º Para decidir sobre las excusas ó renunciaciones que sean de la competencia de la Legislatura.

De las atribuciones de la Legislatura.

ART. 31. Son atribuciones de la Legislatura:

- 1.ª Proveer á la conservacion de la paz y del órden público en el Estado, y al mantenimiento de la seguridad y de la propiedad individual contra todo género de violencia:
- 2.ª Apropiar las cantidades que puedan extraerse del Tesorero del Estado para los gastos públicos de su servicio en cada período fiscal, que será de dos años.
- 3.ª Establecer los impuestos y las contribuciones que fueren necesarias para los gastos públicos:
- 4.ª Disponer la enajenacion ó aplicación á usos públicos, de los bienes que sean propiedad del Estado:
- 5.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos para atender á los gastos que exija el servicio público del Estado, y permitir que se hipote-

quen los bienes y rentas del mismo para la seguridad de tales empréstitos ó contratos:

- 6.^a Disponer lo conveniente para la formacion, presentacion y exámen y fenecimiento de la cuenta que del rendimiento de las rentas y producto de los bienes del Estado, y de los gastos del Tesorero, debe rendir el Gobernador en cada período fiscal:
- 7.^a Decretar la organización, armamento y servicio de la guardia municipal, y de cualquiera otra fuerza destinada al mantenimiento del orden y de la seguridad en el Estado:
- 8.^a Conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos ó las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion o mejora de empresas y obras que interesen al Estado:
- 9.^a Crear los empleos necesarios para el servicio público del Estado, y determinar los derechos y las obligaciones de los respectivos empleados:
10. Conceder amnistías ó indultos generales por los delitos contra el orden público que violen las leyes del Estado, siempre que algun grave y notorio motivo de conveniencia pública lo exigiere; pero estos indultos ó amnistías no podrán extenderse en ningun caso á exonerar á los culpables de la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados á los particulares:
11. Conceder premios honoríficos personales á los que hayan hecho grandes é importantes servicios al Estado, y decretar honores públicos á su memoria:
12. Conceder pensiones ú otros auxilios á los que se hayan inutilizado combatiendo por el Estado, y socorrer á las viudas y huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el Estado:
13. Destinar fondos y expedir las leyes convenientes para el fomento de la instruccion pública:
14. Dictar todas las leyes y otros actos legislativos que juzgue convenientes en todos los ramos y negocios que sean materia de ley, y que no estén exceptuados en el artículo 2.^o de esta Constitucion: interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes y actos legislativos vigentes:
15. Hacer el escrutinio final de los registros de votaciones para la eleccion de Gobernador del Estado:
16. Elegir por mayoría absoluta de votos los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los sustitutos del Gobernador, los Senadores y Representantes que deban representar el

Estado en el Congreso Nacional, y los demas funcionarios cuyo nombramiento le atribuya la ley; y

17. Resolver sobre las renuncias y excusas de los empleados que determine la ley.

ART. 32. La Legislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitucion.

De la formacion de las leyes.

ART. 33. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras de la Legislatura, á propuesta de uno ó mas de sus respectivos miembros, del Gobernador del Estado ó de alguno de sus Secretarios. Todo proyecto sufrirá en cada Cámara tres debates, en distinto dia cada uno; y deberá ser aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusion.

PARÁGRAFO. Pero si el proyecto tuviere por objeto conceder indulto, amnistía, privilegio exclusivo, premio, pension ú otra gracia, necesita para ser aprobado el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la discusion; y la votacion en todos los debates se hará por escrutinio secreto.

ART. 34. Cada Cámara tiene derecho de hacer variaciones en los proyectos acordados por la otra, devolviéndose los para su reconsideracion; pero si la Cámara en que haya tenido origen un proyecto no conviniere en las variaciones introducidas en él por la otra Cámara, quedará archivado dicho proyecto; á no ser que ámbas Cámaras se convengan en nombrar una Comision de igual número de Senadores y Diputados para examinar los puntos de la discordancia y que en un nuevo debate apruebe separadamente lo que proponga la comision.

Art. 35. Todo proyecto acordado por las dos Cámaras necesita la sancion del Gobernador para ser ley del Estado. Él deberá negar la sancion en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el proyecto contenga alguna disposicion que por versarse sobre alguno de los negociados expresados en el artículo 2.º de esta Constitucion, no sea de la competencia de la Legislatura:
- 2.º Cuando contenga alguna disposicion contraria á la Constitucion del Estado:
- 3.º Cuando todo el proyecto ó parte de él sea inconveniente:
- 4.º Cuando no hubiere sido discutido y aprobado conforme á lo dispuesto en el artículo 33 y su parágrafo:

- 5.º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin enmendaturas, firmados por los Presidentes y los Secretarios de ámbas Cámaras y arreglados á la ley que reglamente los trabajos de la Legislatura.

ART. 36. En cualquiera de los casos de que habla el artículo precedente, el Gobernador devolverá á la Cámara de su origen el proyecto con las razones en que funda la objecion. Si el proyecto tuviere mas de cien artículos, la devolucion deberá hacerse dentro de los primeros siete dias despues de recibido; si tuviere de treinta a cien artículos, dentro de los cinco primeros dias; y si ménos de treinta, dentro de los cuatro primeros dias.

ART. 37. En los tres primeros casos del artículo 35, cada una de las Cámaras examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ámbas declararen infundadas las objeciones, ó si declarándolas fundadas convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al Gobernador, que no podrá rehusarle su sancion. En los dos últimos casos del artículo 35, se llenarán las formalidades omitidas, y se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione ú objete en el término señalado en el artículo 36. Los artículos objetados proponiendo que sean suprimidos, así como las variaciones propuestas por el Gobernador, ó introducidas en alguna de las dos Cámaras, deberán examinarse en dos debates, en dias distintos en cada Cámara.

ART. 38. Si el Gobernador no devolviere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 36, no podrá negarle su sancion. Pero si la Legislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto y las objeciones se le presentarán el primer dia de su primera reunion ordinaria ó extraordinaria; y en caso que esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorogará dos dias mas.

ART. 39. Si al ponerse en receso la Legislatura hubiere pendiente para su sancion, en poder del Gobernador, algun proyecto de ley, aquel informará a la Legislatura si está ó no resuelto á objetarlo, para que ella pueda acordar si proroga sus sesiones ó se reúne extraordinariamente á considerar las objeciones. El Gobernador tendrá doce horas de término para dar el informe referido.

ART. 40. El proyecto de Presupuesto de rentas y de gastos será presentado á la Legislatura por el Gobernador el primer dia de las sesiones ordinarias, y la Comision respectiva presentará su informe acerca de él, dentro de los primeros seis dias.

ART. 41. El Gobernador no intervendrá en los actos de la Legislatura, ni en los de cada una de sus Cámaras, que tengan por objeto practicar escrutinos de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas ó renunciaciones, ó sobre la validez de una eleccion, prorogar, trasferir, trasladar ó suspender sus sesiones, ó reunirse extraordinariamente.

Del Poder Ejecutivo

ART. 42. El Poder Ejecutivo estará á cargo de un Magistrado con el título de Gobernador del Estado, elegido por el voto directo y secreto de los electores del Estado y por mayoría relativa, en el mismo año en que se haga el nombramiento de los miembros de la Legislatura.

ART. 43. El Gobernador del Estado durará en su destino por un período de cuatro años, contados desde el 1.º de enero próximo á su elección, y no podrá ser reelecto para el período inmediato al en que hubiere ejercido el Poder Ejecutivo.

ART. 44. La Legislatura en cada sesión ordinaria designará seis ciudadanos para que, según el orden que ella determine, sustituyan al Gobernador en todo caso de falta temporal ó absoluta. Si ninguno de los Designados pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernación, entrará el Procurador del Estado, o el que deba sustituir á éste; y en su defecto la primera autoridad política de la capital, hasta que el Gobernador, ó alguno de los Designados, pueda entrar en ejercicio de la Gobernación.

ART. 45. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Gobernador, ántes de que haya corrido la mitad del período, se procederá á llenar la vacante por elección popular; pero el nombrado solo durará hasta completar el período empezado. Si la vacante ocurriere después de haber corrido más de la mitad del período, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo sustituto.

ART. 46. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

- 1.º Mantener el orden y la seguridad interior en el Estado, repeliendo cualquiera agresión y reprimiendo cualquiera insurrección que afecten el orden y la tranquilidad pública:
- 2.º Mantener la seguridad, la propiedad y los demás derechos individuales:
- 3.º Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes del Estado:
- 4.º Hacer que todos los funcionarios y empleados públicos que le estén subordinados, ejerzan oportuna y cumplidamente sus funciones, requiriéndolos al efecto, y promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad si no llenan cumplidamente sus deberes:
- 5.º Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el orden y la tranquilidad en él, y para los demás efectos que exija el servicio público:

- 6.º Suspender á los empleados de la Hacienda del Estado que sean nombrados por la Legislatura; y suspender y remover libremente de sus destinos á sus agentes políticos y a los empleados en la administracion de la Hacienda y en las oficinas del orden político:
- 7.º Convocar la Legislatura para sus reuniones ordinarias, y para las extraordinarias cuando algun grave y urgente motivo de conveniencia pública lo exigiere, prévio el dictamen del Consejo de Estado:
- 8.º Nombrar y remover libremente los Secretarios de la Gobernacion y los empleados de esta oficina:
- 9.º Nombrar y remover libremente los Prefectos de los Departamentos y los demas funcionarios cuyo nombramiento ó remocion le atribuya la ley:
10. Nombrar, con previo consentimiento del Senado, los oficiales generales y los Gefes de la guardia municipal hasta Teniente-coronel inclusive:
11. Proveer cualesquiera empleos cuya provision no haya sido atribuida por la ley á otros funcionarios ó individuos:
12. Conmutar, á solicitud del Tribunal Superior, la pena de muerte por otra, cuando algun motivo grave y notorio de conveniencia pública lo exigiere: la conmutacion no podrá hacerse sino por una pena corporal, y por el máximo que de esta pena permitan imponer las leyes:
13. Conmutar en destierro del territorio del Estado, oyendo préviamente el informe del Tribunal Superior, las penas corporales impuestas por delitos contra el órden público, cuando algun grave y notorio motivo de conveniencia pública lo exigiere, poniendo las restricciones y exigiendo las seguridades que la tranquilidad pública demande; pero el destierro no podrá ser por un tiempo menor que el de la pena corporal impuesta; y la conmutacion no deberá perjudicar el derecho de los particulares contra los penados, por los daños y perjuicios recibidos:
14. Cuidar de la exacta recaudacion y debida inversion de las rentas del Estado:
15. Promover y dirigir la instruccion pública en el Estado:
16. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado y con entera libertad:
17. Celebrar convenios con otros Gobiernos ó autoridades, ó con empresarios particulares, cuando fuere preciso, para la ejecucion

de obras de utilidad pública, ó sobre otros objetos en que tenga interes el Estado; pero tales convenios no podrán ejecutarse sin la previa aprobacion de la Legislatura, á menos que hayan sido celebrados con expresa autorizacion de esta, y de conformidad con las bases por ella establecidas:

18. Presentar á la Legislatura, el primer dia de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administracion, y sobre el curso que hayan tenido durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba disponer sobre cada uno de ellos:
19. Presentar, juntamente con el informe, la cuenta del Presupuesto del Tesoro, correspondiente al último período económico, y las memorias que, con quince dias de anticipacion por lo ménos, deben presentarles los Secretarios de la Gobernacion, sobre los negocios de su cargo; y
20. Ejercer las demas funciones que le señale la ley y que sean compatibles con las precedentes.

ART. 47. El ejercicio de las atribuciones del Gobernador presupone y tiene por objeto la puntual ejecucion de esta Constitucion y de las leyes, contra cuyas disposiciones expresas no podrá obrar en ningun caso.

ART. 48. Ocho dias á lo mas tarde, despues de pasado el término señalado para devolver objetado un acto legislativo, deberá este ser promulgado en la capital del Estado, y quince dias despues de terminadas las sesiones de la Legislatura, publicará el Gobernador una lista de los actos legislativos expedidos por ella en las últimas sesiones, expresando cuales han sido objetados: las objeciones se publicarán dentro los siguientes cuarenta dias.

ART. 49. No se obedecerá ninguna providencia del Gobernador del Estado si no va autorizada con la firma del Secretario respectivo, exceptuándose solamente los decretos de remocion y nombramiento de los mismos Secretarios.

ART. 50. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo habrá dos ó tres Secretarías. La ley fijará su número, y el Gobernador distribuirá entre ellas los negocios.

ART. 51. Es un deber de los Secretarios dar su dictámen al Gobernador en todos los actos que se expidan por su Despacho, y proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes á la respectiva Secretaria; y serán responsables tanto por las infracciones de la

ley, como por los perjuicios que resuelten á los intereses públicos, así por lo que autoricen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaria de su cargo.

ART. 52. Los Secretarios darán á cada una de las Cámaras de la Legislatura, con anuencia del Gobernador, todos los informes y datos que les pidan sobre los negocios que cursan por sus Secretarias, con excepcion de los que merezcan reserva, mientras esta sea necesaria á juicio del Gobernador.

ART. 53. Los Secretarios de la Gobernacion tienen en la Legislatura voz, pero no voto; y pueden presentar en ella los proyectos de ley que crean necesarios sobre los negocios de su cargo.

Del Consejo de Estado

ART. 54. Habrá una corporacion denominada "Consejo de Estado", compuesta del Procurador del Estado, que la presidirá, y de los Secretarios de la Gobernacion; y tendrán voz y voto en ella, cuando quisieren concurrir los Designados para ejercer la Gobernacion.

ART. 55. Son funciones y deberes del Consejo de Estado:

- 1.º Dar su dictámen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, á saber: para dar ó negar su sancion á un proyecto de ley: para conmutar una pena: para convocar extraordinariamente la Legislatura: para nombrar y remover los Prefectos de los departamentos: para concluir definitivamente los contratos que celebre; y para los demas actos en que las leyes exijan la consulta:
- 2.º Dar tambien su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga á bien oirlo, aunque no sea obligatorio el pedirlo:
- 3.º Proponer al Gobernador todo lo que juzgue conveniente para la mejor ejecucion de la Constitucion y de las leyes, y para promover la prosperidad del Estado ó evitar cualquier mal de carácter público:
- 4.º Dar su dictámen razonado y escrito sobre los reglamentos que los Secretarios propongan para la ejecucion de las leyes: y
- 5.º Desempeñar los demas deberes que le impongan las leyes.

ART. 56. El Gobernador no está obligado en ningun caso a seguir el dictámen del Consejo de Estado, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

Del Poder Judicial

ART. 57. La justicia se administra en el Estado por el Senado, por el Tribunal Superior, por los Jueces de circuito, por los Jueces parroquiales y por los demas Juzgados que establezca la lei.

Del Senado

ART. 58. Durante el receso del Senado ejercerá las funciones judiciales que se le atribuyen por esta Constitucion, una Comision judicial compuesta de tres Senadores nombrados por el Senado, y por mayoría absoluta de votos. El mismo Senado nombrará tres suplentes.

ART. 59. El Senado del Estado, y en su defecto la Comision judicial, tiene las atribuciones siguientes:

- 1.^a Decretar la suspension del Gobernador del Estado, de los Ministros del Tribunal Superior y del Procurador del Estado, cuando deba procederse contra ellos por causa de responsabilidad, ó por delitos comunes; y
- 2.^a Conocer de las causas contra los mismos empleados en los casos de la atribucion anterior.

ART. 60. Si por la Constitucion de la República se atribuyere á un Tribunal nacional el conocimiento de todas ó algunas de las causas de que habla el artículo anterior, se entenderá este derogado en todo lo que no fuere conforme con lo que disponga dicha Constitucion.

Del Tribunal Superior de Justicia

ART. 61. El Tribunal Superior de Justicia se compone de Ministros nombrados por la Legislatura, en el número y con las formalidades que establezca la ley.

ART. 62. Son atribuciones del Tribunal Superior las siguientes:

- 1.^a Decretar la suspension y conocer de las causas de responsabilidad de los Secretarios de la Gobernacion, de los Prefectos de los departamentos, de los Jueces de circuito, y de los Secretarios del mismo Tribunal:
- 2.^a Decretar la suspension y conocer de las causas por delitos comunes de los mismos empleados:
- 3.^a Conocer de los juicios civiles y criminales de la manera que la ley determine:
- 4.^a Ejercer las demas atribuciones que le señalen las leyes.

De los Juzgados de circuito.

ART. 63. En la cabecera de cada Departamento habrá el Juez ó Jueces de circuito que sean necesarios para ejercer la justicia en todo el departamento.

PARÁGRAFO. Cuando en un Departamento hubiere uno ó mas distritos, que por su distancia de la capital, por su poblacion ó por su comercio, requieran, á juicio de la Legislatura, el establecimiento de uno ó mas Jueces de circuito para administrar en ellos la justicia, podrán crearse los circuitos necesarios con tal objeto; pero en ningun caso deberá haber en un departamento un número de Jueces mayor del que corresponda en razon de uno por veinte mil habitantes.

Disposiciones comunes.

ART. 64. La ley arreglará todo lo demas relativo á la organizacion de los Tribunales y Juzgados del Estado, y el procedimiento en los negocios de su competencia.

ART. 65. Los Magistrados del Superior Tribunal y los Jueces de circúito duran en sus destinos cuatro años; pero pueden ser reelectos.

ART. 66. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos, sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia dictada conforme á las leyes.

ART. 67. Todos los Tribunales y Juzgados tendrán la obligacion de citar en las sentencias la ley que aplican y las consideraciones y fundamentos en que se apoyan.

ART. 68. Las sesiones y las votaciones de los Tribunales serán públicas.

Del régimen de los Departamentos.

ART. 69. En cada departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento y remocion del Gobernador.

ART. 70. El Prefecto en su departamento es agente político inmediato del Gobernador, y como tal debe cumplir y hacer cumplir por todos los que le están subordinados las órdenes del Gobernador.

ART. 71. Son funciones y deberes del Prefecto:

- 1.º Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitucion y leyes del Estado, y las sentencias y mandamientos de los Tribunales y Juzgados:

- 2.º Hacer que las corporaciones y funcionarios públicos, llenen oportuna y debidamente sus deberes, y que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas y cumplidas; y
- 3.º Ejercer las demas funciones y llenar los deberes que la ley les atribuya.

Del régimen de los Distritos.

ART. 72. Las cabeceras de los distritos se clasifican, para la administracion de estos, en ciudades, villas, parroquias y aldeas, segun su poblacion y recursos. La ley determinará las poblaciones que se comprendan en cada una de estas clases.

ART. 73. En los distritos de ciudades ó villas, habrá un Alcalde y un Cabildo, éste último de eleccion popular; en los de parroquias un Alcalde y una Junta administrativa compuesta de empleados del distrito; y en los de aldea, un Alcalde. En cada distrito habrá uno ó mas Jueces parroquiales, pero en los distritos de aldeas el mismo Alcalde será Juez.

ART. 74. Los Alcaldes son agentes administrativos del Prefecto del departamento y del Gobernador del Estado, y de libre nombramiento y remocion del Prefecto.

ART. 75. Toca á la ley crear y suprimir los distritos, variar sus límites, darles reglas para su administracion y delegarles las facultades convenientes.

Del Ministerio público.

ART. 76. El Ministerio público se ejercerá por la Cámara de Diputados, por el Procurador del Estado y por los demas funcionarios que la ley designe.

ART. 77. La Cámara de Diputados puede acusar por medio de un Fiscal, elegido en su seno, ante el Senado ó su Comision judicial, á los funcionarios de cuyas causas pueden conocer conforme al artículo 59 de esta Constitucion.

ART. 78. El Procurador del Estado será elegido por la Legislatura y durará en su destino por un período de cuatro años.

ART. 79. Son funciones y deberes del Procurador del Estado.

- 1.º Acusar ante el Senado ó su Comision judicial, y ante el Tribunal Superior, á los funcionarios públicos de cuyas causas deban conocer estos Tribunales conforme á la Constitucion y á la ley:

- 2.º Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que él tenga interes ante el Tribunal Superior.
- 3.º Ejercer la superior inspeccion respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronto y cumplidamente, y que se exija la responsabilidad á los funcionarios culpables:
- 4.º Velar en el puntal cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, excitando ó requiriendo á los encargados de su ejecucion, siempre que advierta ó se le denuncie falta de cumplimiento de cualquiera disposicion legal:
- 5.º Promover ante la Legislatura y ante el Gobernador la expedicion de los actos legislativos ó gubernativos que las necesidades del Estado requieran:
- 6.º Promover cuanto convenga al progreso moral y material del Estado:
- 7.º Defender contra la usurpacion de los particulares las propiedades del Estado, y promover lo conveniente para su conservacion y mejora; y
- 8.º Ejercer las demas funciones que la ley la atribuya.

ART. 80. El Procurador del Estado tendrá asiento y voz en las Cámaras legislaivas.

ART. 81. La ley arreglará el servicio del Ministerio público.

De los funcionarios públicos.

ART. 82. Todos los empleados y funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitucion ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino. Exceptúanse los miembros de la Legislatura respecto de las opiniones que emitan y votos que den en el ejercicio de sus funciones legislativas.

ART. 83. El período de duracion del Gobernador, de los Senadores y Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior, del Procurador del Estado y de los Jueces de circuito, no puede aumentarse ni disminuirse, á virtud de una reforma legal, respecto de los individuos que estén en actual servicio; y la rebaja que se haga en sus asignaciones, no podrá tener efecto sino cuando empiece un nuevo período ú ocurra vacante.

ART. 84. No podrán ser obligados á desempeñar destinos públicos los sacerdotes católicos ni los ministros de otras religiones establecidas en el Estado.

De la reforma de la Constitucion.

ART. 85. Esta Constitucion podrá ser adicionada ó reformada en todo ó en parte por la Legislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido y aprobado el proyecto de adicion ó reforma en ámbas Cámaras en sus sesiones ordinarias, del modo establecido para los proyectos de ley, se publicará por la imprenta; y si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos, recibirá la sancion del Gobernador, y se observará como Constitucion.

Disposiciones varias.

ART. 86. Todos los funcionarios públicos tomarán posesion de su destino prestando el juramento siguiente:

“Juro á Dios y prometo á la Patria observar y sostener la Constitucion del Estado y llenar fielmente y tan bien como me sea posible las funciones de _____”.

ART. 87. Ningun empleado podrá ejercer funciones que no le estén señaladas por la Constitucion ó por la ley.

ART. 88. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Legislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

ART. 89. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo ni será obligatoria antes de su promulgacion.

ART. 90. Los bienes y rentas de los establecimientos públicos de educación, de caridad y beneficencia, no serán gravados con contribuciones directas.

ART. 91. Los miembros de la Legislatura nacional y los de la del Estado, gozan de inmunidad en sus personas mientras duran las sesiones, van á ellas y vuelven á su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

ART. 92. Ninguna corporacion ni funcionario del Estado podrá dar á los lugares destinados al culto otra aplicación distinta de este objeto, ni gravarlos con ningun género de contribuciones. Las propiedades y rentas destinadas al sostenimiento del culto y las que pertenezcan á una comunidad ó corporacion religiosa, gozarán de la misma garantía que las propiedades y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de estas.

ART. 93. La Constitucion de la República, en todo lo que se refiera al Gobierno del Estado, y las Constituciones de Bogotá, Mariquita y Neiva, quedan derogadas desde el dia en que empiece á regir esta Cons-

titucion. Quedan así mismo derogadas las leyes generales y ordenanzas que sean contrarias a las disposiciones en ella contenidas.

Art. 94. Un acto Constitucional transitorio dispondrá todo lo conveniente para la ejecucion de esta Constitucion.

Dada en Bogotá, a 21 de octubre de 1857

El Presidente, Diputado por el círculo del Espinal, *J. Uldarico Leiva*

El Vicepresidente, Diputado por el círculo del Guamo, *F. Caicedo*

El Diputado por el círculo de Aipe, *D. Caicedo*

El Diputado por el círculo de Ambalema, *Néstor Escovar*

El Diputado por el círculo de Bogotá, *Juan Antonio Marroquin*

El Diputado por el círculo de Bogotá, *Gregorio Obregon*

El Diputado por el círculo de Bogotá, *M. Buitrago*

El Diputado por el círculo de Cáqueza, *Eleuterio Rójas*

El Diputado por el círculo de Cunday, *L. Arias Vargas*

El Diputado por el círculo de Chía, *Antonio González Manrique*

El Diputado por el círculo de Choachí, *José de J. Fonseca*

El Diputado por el círculo de Chocontá, *Miguel Calderon*

El Diputado por el círculo de Funza, *Venancio Restrepo*

El Diputado por el círculo de Guasca, *Pastor Ospina*

El Diputado por el círculo de Guatavita, *E. Briceño*

El Diputado por el círculo de Ibagué, *J. Agustín Uricoechea*

El Diputado por el círculo de Machetá, *Daniel Aldana*

El Diputado por el círculo de Lenguazaque, *Cosme Gómez Maz*

El Diputado por el círculo de Neiva, *Liborio Escallon*

El Diputado por el círculo de La Mesa, *Benigno Guarnizo*

El Diputado por el círculo del Pital, *A. M. Céspedes*

El Diputado por el círculo de Simijaca, *P. Ballesteros*

El Diputado por el círculo de Soacha, *Manuel María Contréras*

El Diputado por el círculo de Subachoque, *Juan E. Gonzalez Pinzon*

El Diputado por el círculo de Timaná, *Rufino Vega*

El Diputado por el círculo de Villavieja, *J. M. Rójas Garrido*

El Diputado por el círculo de Villeta, *Miguel Samper*.

El Diputado por el círculo de Ubaté, *Luis M. Cuervo*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 24 de octubre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador, JOAQUÍN PARIS

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina*

El Secretario de Fomento, encargado del despacho de Rentas,

José A. Currea

§ § §

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

[DE 26 DE OCTUBRE DE 1857]

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º La Constitución política expedida por esta Asamblea, será promulgada en todos los distritos del Estado el día 8 de diciembre del corriente año, y puesta en ejecución el día 1.º de enero de 1858, en cuyo día jurarán su observancia todos los funcionarios del Estado.

PARÁGRAFO. Dicha Constitución regirá en cuanto á la formación de las leyes, desde el día en que el presente acto sea mandado ejecutar por el Gobernador del Estado; entendiéndose, que los trámites que se refieren á las dos Cámaras de la Legislatura, se entenderán solo respecto de la única que forma la Asamblea.

ART. 2.º Los nombramientos de empleados para servir en el año de 1858, que se hagan conforme á las disposiciones hoy vigentes, subsistirán, con excepcion de aquellos cuyos destinos queden suprimidos por la Constitución ó por las leyes que expida la Asamblea.

ART. 3.º La Asamblea en sus presentes sesiones nombrará los Senadores y Representantes al Congreso nacional en el próximo período legal. Igualmente nombrará los Ministros del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Jueces de circúito y los demas funcionarios cuya eleccion corresponda á la Legislatura, contándose su período desde 1.º de enero de 1858.

ART. 4.º Luego que la Asamblea haya expedido las leyes indispensables para la ejecución de la Constitución, suspenderá sus sesiones hasta el 15 de setiembre de 1858, en cuyo día volverá á reunirse para aprobar los Códigos que se prepararán entre tanto, conforme á las disposiciones que se dicten al efecto.

ART. 5.º La Asamblea, tanto en sus presentes sesiones, como en las de 1858, desempeñará las funciones que la Constitución atribuye á la Legislatura del Estado.

ART. 6.º El primer Gobernador propietario será nombrado por la Asamblea; pero su período durará solo desde el día de la promulgación de la Constitución hasta el 31 de diciembre de 1859, á fin de que en aquel año se hagan simultáneamente las elecciones de Gobernador y de miembros de la Legislatura para el período ordinario, conforme a la Constitución.

§ El haber servido un ciudadano el destino de Gobernador en el período extraordinario de que habla este artículo, no obsta para que sea nombrado popularmente para el período ordinario siguiente.

Dado en Bogotá, á 22 de octubre de 1857

El Presidente, Diputado por el círculo del Espinal, *J. Uldarico Leiva*

El Vicepresidente, Diputado por el círculo del Guamo, *F. Caicedo*

El Diputado por el círculo de Aipe, *D. Caicedo*

El Diputado por el círculo de Ambalema, *Néstor Escovar*

El Diputado por el círculo de Bogotá, *Juan A. Marroquín*

El Diputado por el círculo de Bogotá, *Gregorio Obregon*

El Diputado por el círculo de Bogotá, *M. Buitrago*

El Diputado por el círculo de Cáqueza, *Eleuterio Rójas*

El Diputado por el círculo de Guatavita, *E. Briceño*

El Diputado por el círculo de Chía, *Antonio G. Manrique*

El Diputado por el círculo de Ibagué, *J. Agustín Uricoechea*

El Diputado por el círculo de Choachí, *José de J. Fonseca*

El Diputado por el círculo de Lenguazaque, *Cosme Gomez Maz*

El Diputado por el círculo de Chocontá, *Miguel Calderon*

El Diputado por el círculo de Machetá, *Daniel Aldana*

El Diputado por el círculo de Funza, *Venancio Restrepo*

El Diputado por el círculo de Mariquita, *Mateo Viana*

- El Diputado por el círculo de Guasca, *Pastor Ospina*
 El Diputado por el círculo de La Mesa, *Benigno Guarnizo*
 El Diputado por el círculo de Subachoque, *Juan E. Gonzalez Pinzon*
 El Diputado por el círculo de Neiva, *Liborio Escallon*
 El Diputado por el círculo de Villeta, *Miguel Samper*
 El Diputado por el círculo de Ubaté, *Luis María Cuervo*
 El Diputado por el círculo de Villavieja, *J. M. Rójas Garrido*
 El Diputado por el círculo de Simijaca, *P. Ballesteros*
 El Diputado por el círculo de Pital, *A. M. Céspedes*
 El Diputado por el círculo de Cunday, *L. Arias Vargas*
 El Diputado por el círculo de Timaná, *Rufino Vega*
 El Diputado por el círculo de Soacha, *Manuel M. Contréras*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 26 de octubre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOAQUÍN PARIS

El Secretario de orden público, *M. M. Medina*

El Secretario de Fomento, encargado del despacho de rentas,

José A. Currea

§ § §

DECRETO

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1857)

SOBRE ENSEÑANZA EN EL COLEGIO DE
 SAN SIMON DE IBAGUÉ.

*La Asamblea Constituyente
 del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º Desde el 1.º de enero de 1858 quedarán suspendidas todas las enseñanzas que actualmente se dan en el Colegio de san Simón de Ibagué.

ART. 2.º Las rentas de dicho Colegio se aplicarán en lo sucesivo á la enseñanza de ciencias físicas y naturales: en consecuencia se suspenderá toda enseñanza en el Colegio, durante los años de 1858 y 1859, para que las rentas que se colecten durante dicho tiempo, se inviertan en traer al Colegio los instrumentos, aparatos, máquinas, y demas útiles necesarios para las enseñanzas de que habla este artículo.

ART. 3.º En el Código de instruccion pública ó en el que corresponda, se organizará el Colegio de san Simón, partiendo de las bases establecidas en el anterior artículo.

ART. 4.º Los profesores para la enseñanza de las ciencias expresadas en el artículo 2.º podrán contratarse en el extranjero.

ART. 5.º En sus presentes sesiones nombrará la Asamblea un Rector que durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelecto. Este empleado será tambien Administrador y recibirá, por inventario riguroso, todas las existencias de caja, bienes, rentas y créditos del Colegio, haciéndose cargo de todo en libros arreglados y con las mayores formalidades; teniendo por esta administración un diez por ciento de todas las cantidades que por intereses de capitales recaude en dinero. La ley general sobre sueldos de los empleados del Estado, asignará al Rector el que debe gozar desde que el Colegio esté en actividad. El Rector no podrá posesionarse del destino, sino despues de haber prestado una fianza hipotecaria de tres mil pesos á satisfaccion del prefecto del Departamento.

ART. 6.º Los capitales del Colegio que no ganen el interes corriente y los que estén sin colocacion deben sacarse á licitacion pública ante la Prefectura del Departamento. Para esto es obligacion del Rector disponerlo, haciendo publicar invitaciones en dos periódicos del Estado, por lo ménos, y con una anticipacion que no baje de sesenta dias, y fijando tambien carteles públicos impresos, con una anticipacion de veinte dias, por lo ménos respecto de cada remate.

PARÁGRAFO 1.º El Gobernador del Estado reglamentará el modo de formular el pliego de cargos con que se ha de invitar á estos remates; y determinará las seguridades que deben presentar los rematadores de fincas ó capitales del Colegio, y su proporcion. En ningun caso podrán ser estas seguridades simplemente personales.

PARÁGRAFO 2.º Los remates expresados no son válidos, sino despues que los haya aprobado la Gobernacion, la que puede improbarlos por nulidad, ó por inconveniencia, y ordenar que se hagan nuevas invitaciones.

ART. 7.º El Rector, de acuerdo con el Prefecto, puede disponer tambien el cambio ó enajenacion de cualesquiera fincas ó bienes del

Colegio, y despues de resuelto, y extendido el acuerdo con los fundamentos del caso, procederán conforme á las reglas del artículo anterior.

ART. 8.º Los intereses vencidos á favor del Colegio, y no satisfechos durante seis meses, serán capitalizados y ganarán el interes del capital de donde procedan; á no ser que los gastos urgentes del Colegio no permitan esa capitalización.

ART. 9.º En el caso de que se lleve á efecto el contrato de que se habla en el artículo 14, durante él no podrán enajenarse los bienes del Colegio.

ART. 10. El Rector presentará, al fin de cada año, una cuenta formal de lo recaudado y de la inversion de los fondos del Colegio, al Prefecto respectivo, quien la examinará, glosará y fenecerá.

ART. 11. El Rector presentará el Prefecto los presupuestos de gastos en cada semestre.

ART. 12. El Prefecto del Departamento dispondrá cuanto fuere necesario para que sean efectivas y fructuosas las enseñanzas del Colegio, y para que las rentas y su administracion marchen con orden y regularidad. Para estos efectos se le atribuye la facultad de nombrar á propuestas del Rector, á todos los empleados del Colegio, cuyo nombramiento no se reserve la Legislatura; pudiendo remover á estos libremente, ó suspender á los que fueren de nombramiento de la Legislatura.

PARÁGRAFO. En este último caso creará los documentos comprobantes de la falta que motive la suspension, para dar cuenta á la Legislatura, y mientras tanto nombrará un sustituto.

ART. 13. Para cobrar las deudas del Colegio, tiene el Rector jurisdiccion coactiva, y en los caos en que no pueda usar de esta, es persona legítima para hacer en nombre del Colegio y ante las autoridades todas las gestiones que estime necesarias.

ART. 14. Queda tambien autorizado el Prefecto del Departamento, para que si lo estimare conveniente, pueda contratar la enseñanza de las ciencias de que habla este decreto, cediendo, en tal caso, al contratista todas las rentas y el uso de los bienes del Colegio hasta por doce años, con las seguridades suficientes para el cumplimiento del contrato y para que no sean perjudicados los intereses del Colegio.

PARÁGRAFO. Dicho contrato no podrá llevarse á efecto, sin la prévia aprobacion de la Legislatura.

ART. 15. Queda derogada la ordenanza 6.ª de 1855, de la provincia de Mariquita, en todo lo que sea contraria al presente decreto.

Dado en Bogotá, á 28 de octubre de 1857
El Presidente de la Asamblea, *J. Uldarico Leiva*
El Secretario, *Mario Valenzuela*
Bogotá, 29 de octubre de 1857
Ejecútese y publíquese
El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS
El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

LEY

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1857)

SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE CASTIGO,

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º Habrá en el Estado un presidio y una casa de reclusion, en cuyos establecimientos continuarán sufriendo sus respectivas condenas los reos destinados al presidio del primer distrito y á la casa de reclusion de Guáduas, ántes del 15 de setiembre último, conforme á las leyes de la República. En los mismos establecimientos sufrirán sus condenas los reos que desde la expresada fecha hayan sido sentenciados y los que lo fueren en lo sucesivo, por los Juzgados y Tribunales del Estado.

ART. 2.º El presidio se establecerá en el punto ó puntos que determine el Gobernador, y la Casa de reclusion permanecerá en Guáduas con la misma organización que dió á estos establecimientos el Gobierno de la República.

ART. 3.º Los contratos celebrados por el Gobierno nacional sobre suministro de viveres y empleo de los presidiarios ó reclusos no son obligatorios al Estado; pero el Gobernador podrá estipular su continuacion, si la hallare conveniente. En el caso contrario, el mismo Gobernador celebrará nuevos contratos, ó dispondrá lo que sobre el particular juzgue mas ventajoso, pudiendo ordenar al efecto los gastos que fueren necesarios.

ART. 4.º Si hubieren de celebrarse contratos, ya para el mantenimiento y vestuario de los reos, ya para el empleo del servicio de estos,

se harán invitaciones por medio de los periódicos, con un mes de anticipación por lo ménos, para que se dirijan propuestas.

ART. 5.º Para la custodia del presidio, podrá el Gobernador, bien contratar con el Poder Ejecutivo nacional el servicio de una parte del ejército permanente, bien llamar al servicio la guardia municipal que fueren necesaria, ó bien organizar una fuerza de policía con el número de individuos que fuere absolutamente indispensable. En cualquiera de los dos últimos casos, la fuerza se organizará y presentará su servicio conforme á las reglas que rigen en el ejército permanente.

ART. 6.º El Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el arreglo de los mismos establecimientos, y de todas las providencias que acuerde sobre este negocio dará cuenta á la próxima Legislatura.

Dada en Bogotá, á 26 de octubre de 1857

El Presidente de la Asamblea, *J. Uldarico Leiva*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 29 de octubre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOAQUIN PARIS

El Secretario de Orden público, *M. M. Medina*

§ § §

DECRETO

(18 DE NOVIEMBRE DE 1857)

ADICIONAL Á LA ORDENANZA ORGÁNICA DEL
COLEGIO DE SAN BARTOLOMÉ.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º Además de las materias que hoy se enseñan en el Colegio de San Bartolomé, podrá enseñarse medicina. El Consejo determinará, atendido el estado de las rentas, el número de cursos que en cada año pueden estudiarse de este ramo.

ART. 2.º Habrá en el Colegio un empleado especial denominado "Secretario Bibliotecario" con el sueldo anual de doscientos pesos. El Bedel portero gozará la asignación de ochenta pesos anuales.

ART. 3.º El Vice-rector tendrá de sueldo fijo la cantidad de trescientos sesenta pesos anuales.

ART. 4.º Si alguno de los empleados internos fuere Sacerdote, este desempeñará las funciones de Capellan, con un sobresueldo de cincuenta pesos anuales.

ART. 5.º El individuo que injurie gravemente á un Superior ó Catedrático por las penas correccionales, que en ejercicio de sus funciones imponga á los niños, perderá el derecho á que el niño que de él depende se eduque en el Colegio.

ART. 6.º El año escolar empezará el 25 de enero y terminará el 30 de noviembre.

ART. 7.º El Gobernador del Estado ejercerá las funciones que la ordenanza citada atribuye al Gobernador de Bogotá.

ART. 8.º El Consejo administrativo al designar las materias que deben enseñarse en el año próximo, arreglará los cursos de la manera mas conveniente para el aprovechamiento de los alumnos.

Dado en Bogotá á 16 de noviembre de 1857

El Presidente, *Juan Antonio Marroquín*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 18 de noviembre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador, JOAQUIN PARIS

El Secretario de Fomento, *J. A. Currea*

§ § §

DECRETO

(DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1857)

PROROGANDO LA VIGENCIA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA EXTINGUIDA PROVINCIA DE BOGOTÁ.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º Prorógase hasta 31 del mes de diciembre del presente año, la vigencia de la ordenanza de 18 de octubre de 1856, sobre Presupuesto provincial para el servicio del año económico de 1856 á 1857, expedida por la Legislatura de la extinguida Provincia de Bogotá, para el efecto

de que puedan reconocerse é imputarse á dicho Presupuesto, los créditos que causen los servicios que presten en el presente y próximo mes los empleados del Departamento de Bogotá, y los demas gastos que conforme al mismo Presupuesto deban hacerse en los expresados meses.

ART. 2.º La Gobernacion del Estado practicará una segunda liquidacion de dicho Presupuesto, aumentando en una sesta parte todos los créditos que, comprendidos en él, deban continuarse reconociendo hasta el 31 del mes venidero; é incluirá en dicha liquidacion como créditos nuevos todos los que, a virtud de leyes y decretos expedidos por esta Asamblea, que causen gastos ántes del 1.º de enero de 1858, sean necesarios para reconocer é imputar esos gastos.

ART. 3.º La asignacion correspondiente á la Casa de Refugio de Bogotá en el último cuatrimestre del corriente año, se cubrirá de preferencia á cualesquiera otros gastos con los sobrantes que tengan la Administracion del Tesoro, despues de cubiertos los que previene el artículo 7.º del decreto legislativo de 13 de octubre último, señalado algunos sueldos y determinando la manera de hacer los gastos.

Dado en Bogotá, á 16 de noviembre de 1857

El Presidente, *Juan Antonio Marroquin*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 18 de noviembre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador, JOAQUIN PARIS

El Secretario de Rentas, *José A. Curtea*

§ § §

LEY

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1857)

SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º La instruccion primaria se arreglará en cada una de las extinguidas Provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva, a lo dispuesto en las ordenanzas que hoy están vigentes en los territorios que formaban las expresadas provincias, hasta que se expida el código de instruccion pública, que determinará cómo debe quedar organizada de un modo permanente en el Estado dicha Instruccion primaria.

ART. 2.º Son de cargo de las Juntas administrativas en las parroquias, las funciones y deberes que dichas ordenanzas atribuyen á los cabildos.

ART. 3.º Las funciones de los Prefectos en sus respectivos Departamentos, son las que se atribuan por las ordenanzas de cada provincia á los respectivos Gobernadores.

ART. 4.º El Gobernador del Estado queda encargado de la suprema direccion general de la Instruccion primaria.

ART. 5.º El Gobernador puede delegar á los Prefectos en sus respectivos Departamentos, en todo ó en parte las atribuciones que se le confieren por el artículo anterior á fin de que la instruccion en los Distritos de cada Departamento, sea puntualmente dada por los Preceptores á cuyo cargo está.

ART. 6.º Las Corporaciones municipales no pueden dar distinta aplicación á las rentas destinadas especialmente para el sostenimiento de las escuelas, ni enajenar sus bienes. Corresponden al Gobernador del Estado, resolver sobre la enajenacion de estos bienes y sobre estos bienes y sobre la imposicion, traspaso y redención de los censos pertenecientes á las mismas escuelas.

Dada en Bogotá, á 20 de noviembre de 1857

El Presidente, *Juan Antonio Marroquín*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 21 de noviembre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador, JOAQUIN PARÍS

El Secretario de Fomento, *José A. Currea*

§ § §

DECRETO

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1857)

TRANSITORIO, ADICIONAL Á LA LEY DE REGIMEN
POLITICO MUNICIPAL.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Los individuos que estén desempeñando las Alcaldías y Judicaturas parroquiales el dia 31 del presente mes, continua-

rán en ejercicio, hasta el día en que tomen posesion los ciudadanos que fueren nombrados conforme á las leyes respectivas.

Dado en Bogotá, á 9 de diciembre de 1857

El Presidente, *Juan Antonio Marroquín*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 10 de diciembre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOSÉ MARÍA MALO

El Secretario de Gobierno, *M. M. Medina*

§ § §

LEY*

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1857)

REFORMANDO ALGUNAS DISPOSICIONES
SOBRE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca.*

DECRETA:

ART. 1.º Se autoriza al Consejo administrativo del Colegio de San Bartolomé para que pueda modificar los sueldos de los empleados y Catedráticos, y para que señale las materias que deben enseñarse en el año entrante, del modo que lo juzgue mas conveniente, pudiendo alterar el orden establecido en la ordenanza orgánica.

ART. 2.º Esta autorizacion cesará el día en que empiecen á regir los Códigos cuya formacion se ha decretado.

ART. 3.º La personería de los establecimientos públicos de fundacion particular que no estén reglamentados por las leyes, se ejercerá conforme á sus respectivas constituciones.

Dada en Bogotá, á 9 de diciembre de 1857

El Presidente, *Juan Antonio Marroquín*

* Derogada por el Código de Instrucción Pública, según el artículo 2.º de ella. El artículo 3.º fué reproducido por el artículo 669 del Código Civil.

El Secretario, *Mario Valenzuela*.

Bogotá, 11 de diciembre de 1857.

Ejecútese y Publíquese.

El Gobernador, JOSÉ MARIA MALO.

El Secretario de Hacienda, *José A. Currea*.

§ § §

DECRETO*

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1857)

ASEGURANDO LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS DE
LA EXTINGUIDA PROVINCIA DE NEIVA

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º El Tesorero de Rentas del actual Departamento de Neiva entregará con cuenta y razón á Síndico que se nombrará por la Asamblea, todos los fondos de los Colegios "Democrático" y de "Santa Librada" correspondientes á las extinguida Provincia de Neiva. La entrega se verificará á presencia del Prefecto de aquel Departamento y con vista de las cuentas y libros especiales de tales fondos.

ART. 2.º Estos fondos continuarán depositados en la Caja de Ahorros de Neiva, sin que pueda disponerse de parte alguna de ellos hasta que, organizada por la Legislatura la Instrucción pública, se destinen a la que habrá de darse en los Departamentos formados de aquella antigua Provincia.

ART. 3.º De la misma manera entregará el Tesorero al Síndico los edificios y enseres pertenecientes á los Colegios expresados.

PARÁGRAFO. El local del Colegio "Democrático" se entregará por el Síndico á la Corporación municipal de la ciudad de Neiva, á quien se cede para la escuela de niños.

ART. 4.º Al Síndico corresponde continuar cobrando el rédito de los censos que hay á favor de los Colegios, el que irá sucesivamente

* Transitoria, ménos en cuanto á la cesion del local del Colegio democrático que hizo á la Corporacion Municipal de la ciudad de Neiva el párrafo del artículo 3.º.

depositando en la Caja de Ahorros. Por la recaudación de los réditos gozará de un cinco por ciento, que será toda su remuneración.

Dado en Bogotá, á 7 de diciembre de 1857

El Presidente, *Juan Antonio Marroquin*

El Secretario, *Mario Valenzuela*

Bogotá, 11 de diciembre de 1857

Ejecútese y publíquese

El Gobernador, JOSÉ MARÍA MALO

El Secretario de Hacienda, *José A. Currea*

§ § §

LEY*

[DE 16 DE OCTUBRE DE 1858]

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA VENDER
UNA PARTE DEL SOLAR DEL EDIFICIO DEL
COLEGIO DE LA MERCED

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda vender hasta nueve varas de terreno sobre los lados del solar del edificio del Colegio de la Merced, que dan á la calle, con las condiciones siguientes:

- 1.^a Que se edifique sobre el terreno vendido levantando el edificio á una altura suficiente, para interceptar la vista entre los balcones de las casas del frente, y las ventanas del edificio del Colegio;
- 2.^a Que el nuevo edificio no tenga vista á lo interior del Colegio;
- 3.^a Que se deje á lo interior una media-agua ó corredor en la parte que sea necesaria para el servicio del Colegio.
- 4.^a Que la pared interior del edificio quede como pared medianera comun para todos los efectos legales;

* No produjo efecto.

- 5.^a Que sobre el terreno vendido y el edificio que en él se construya, quede reconociéndose á favor del Colegio el principal de la cantidad á que ascienda la venta.

Dada en Bogotá, á 16 de octubre de 1858

El Presidente, *J. M. Ortega*

El Secretario, *M. Herrera*

Bogotá, 16 de octubre de 1858

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOSÉ MARÍA MALO

El Secretario de Hacienda, *José A. Currea*

§ § §

DECRETO*

(DE 21 DE OCTUBRE DE 1858)

APROBANDO UN CONTRATO.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Apruébase el contrato celebrado por la Gobernación del Estado con el Señor Joaquín Gutiérrez de Célis, para el arrendamiento de una parte de edificio de la Casa de Refugio de esta ciudad, siempre que el contratista presente un fianza á satisfacción de la Gobernación, con la cual asegure el cumplimiento del contrato y la conservacion del edificio, y con las variaciones siguientes:

- 1.^a Exceptúase del arrendamiento la huerta de que habla el artículo 1.^o;
- 2.^a En caso de que al vencimiento del contrato se necesite el local, el Poder Ejecutivo lo avisará al contratista con seis meses de anticipación;
- 3.^a Que se suprima el artículo adicional al contrato.

Dado en Bogotá, á 19 de octubre de 1858

* Transitorio.

El Presidente, *J. M. Ortega*

El Secretario, *M. Herrera*

Bogotá, 21 de octubre de 1858

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOSÉ MARÍA MALO

El Secretario de Gobierno, *M. M. Medina*

§ § §

DECRETO*

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1858)

MANDANDO CONVERTIR EN VALES DE CRÉDITO CONTRA
EL ESTADO LAS ÓRDENES DE PAGO QUE TIENE
LA CASA DE REFUGIO.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Las órdenes de pago que tenga la Casa de Refugio de la ciudad de Bogotá, á cargo del Tesoro general del Estado, anteriores al 31 de diciembre de 1857, serán convertidas en vales flotantes, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1857, orgánica del crédito interior del Estado, y amortizados conforme á sus disposiciones.

Dado en Bogotá, á 5 de noviembre de 1858

El Presidente, *Miguel Chiari*

El Secretario, *M. Herrera*

Bogotá, 9 de noviembre de 1858

Ejecútese y Publíquese

El Gobernador del Estado, JOSÉ MARÍA MALO

El Secretario de Gobierno, *M. M. Medina*

* Cumplido.

Véanse las leyes de 29 de setiembre de 1858, de 9 de noviembre de 1858, que mandó convertir en vales las órdenes de pago de la Casa de Refugio, la de 8 de enero de 1859, sobre contribuciones y rentas y el decreto, de 25 de julio de 1867, por el cual se aprobó un convenio sobre division de ciertos créditos activos y pasivos con el Estado del Tolima.

§ § §

LEY*

(DE 4 DE DICIEMBRE DE 1858)

AUTORIZANDO AL GOBERNADOR DEL ESTADO
PARA CELEBRAR UN CONTRATO CON EL MUY
REVERENDO ARZOBISPO DE BOGOTÁ, SOBRE
ADMINISTRACION É INSPECCION DE LA CASA DE REFUGIO.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca*

DECRETA:

ART. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda celebrar un contrato con el muy Reverendo Arzobispo de Santafé de Bogotá, sobre administracion e inspeccion de la Casa de Refugio, el cual se llevará á efecto sin necesidad de posterior aprobación del Cuerpo Legislativo, siempre que se celebre sobre las bases siguientes:

- 1.ª Que la administracion del Establecimiento quedará á cargo del muy Reverendo Arzobispo, quien podrá establecerla bajo las reglas que juzgue mas convenientes;
- 2.ª Que se continuará dando asilo en la Casa al número de necesitados que puedan mantenerse cómodamente con las rentas del mismo establecimiento, y con los demas auxilios pecuniarios que pueda proporcionar el Reverendo Señor Arzobispo; debiéndose hacer primeramente todos los gastos que demande la crianza y educacion de los niños expósitos, á cuyo objeto se dedica de preferencia el Establecimiento;
- 3.ª Que se podrán á disposicion del Reverendo Arzobispo todas las rentas pertenecientes á la Casa de Refugio, provenientes de arrendamiento de fincas, de réditos de capitales impuestos ó de los que en adelante hayan de imponerse: siendo de cargo del Reverendo Arzobispo el suministro de alimentos y vestuarios para los asilados, pago de las amas que crien los niños, sueldo de empleados y demas gastos necesarios:

* No tuvo efecto.

- 4.^a Que el Poder Ejecutivo reglamente el establecimiento, poniéndose de acuerdo con el muy Reverendo señor Arzobispo;
- 5.^a Que el Reverendo señor Arzobispo pueda poner la Casa de Refugio bajo la inspección de las Hermanas de la caridad que deben venir de Europa, pudiendo ellas hacerse cargo de la administración de las rentas del Establecimiento, ó exigir que su producto se recaude por un Tesorero nombrado por el Poder Ejecutivo á quien se le prestará todo apoyo conforme á las leyes, para que se haga efectiva la recaudacion de las rentas; debiéndose extender dicha protección á la persona designada por las Hermanas de la caridad con este objeto, en caso de que ellas quieran encargarse de la recaudación;
- 6.^a Que la enajenacion, imposicion, redencion y traspaso de principales y la venta de finca ó capitales representados en vales, no podrá hacerse sin prévia aprobacion del Poder Ejecutivo;
- 7.^a Que se entregará al mui Reverendo señor Arzobispo la parte del edificio de la Casa de Refugio, que no se halle arrendada, á virtud de contratos aprobados por la Asamblea Constituyente, y todos los enseres, muebles y demás útiles que á ella pertenecen; pudiendo el mui Reverendo Arzobispo aplicar el edificio como convenga mejor, á fin de que la casa de Refugio se establezca tan bien como sea posible; y
- 8.^a Que el Estado quede completamente libre del deber de suministrar de sus fondos comunes, cantidad alguna para los gastos del Establecimiento.

ART. 2.º El Poder Ejecutivo al hacer uso de la presenta autorización, establecerá las demás condiciones que crea necesarias, teniendo por único límite, el obtener el establecimiento de una Casa de Refugio y de asilo de expósitos, tan completa y bien organizada como sea posible.

Dada en Bogotá, á 2 de diciembre de 1858

El Presidente, *Pastor Ospina*

El Secretario, *M. Herrera*

Bogotá, á 4 de diciembre de 1858

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOSE MARÍA MALO

El Secretario de Gobierno, *M. M. Medina*

LEY*

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1858)

SOBRE PROVISION DE BECAS EN EL
COLEGIO DE LA MERCED.

*La Asamblea Constituyente
del Estado de Cundinamarca.*

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La provisión de las becas gratuitas del Colegio de la Merced se hará por el Poder Ejecutivo entre las niñas pobres del Estado, de este modo: una á propuesta de los Cabildos de Bogotá y Guáduas alternando por cuatrienios; y las restantes, oyendo previamente el dictámen del Consejo de Estado. En la eleccion de las niñas que deben disfrutar las expresadas becas, se preferirá: en primer lugar, las descendientes de los patriotas que perecieron por la independencia de la República; en segundo, las de los que hayan prestado mejores servicios á la instruccion pública; y en tercero, las de los que hayan prestado otros servicios importantes al Estado.

Dada en Bogotá, á 11 de diciembre de 1858

El Presidente, *Pastor Ospina*

El Secretario, *M. Herrera*

Bogotá, 13 de diciembre de 1858

Ejecútese y publíquese

El Gobernador del Estado, JOSE MARÍA MALO

El Secretario de Hacienda, *José A. Currea*

* Reproducida por los artículos 115 y 116 del Código de Beneficencia.

ÍNDICE DE DISPOSICIONES

1. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN EXPEDIDAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ, DESDE 1832 HASTA 1852.	11
Decreto de 3 de octubre de 1832, organico del Colejio de la Merced	13
Decreto de 26 de septiembre de 1833, estableciendo la Casa de Refujio, instrucción i beneficencia	14
Decreto de 4 de octubre de 1834, estableciendo una sociedad de educación primaria en Bogotá.	19
Decreto de 14 de octubre de 1834, designando los cantones que deben tener consejos municipales.	22
Decreto de 14 de octubre de 1834, designando los gastos provinciales para el proximo año economico	23
Decreto de 12 de octubre de 1835, designando los gastos publicos provinciales para el proximo año económico.	25
Decreto de 13 de octubre de 1835, adicionando i reformando en parte el que estableció la sociedad de educación primaria.	27
Decreto de 14 de octubre de 1835, adicionando los que establecieron i reglamentaron la Casa de Refujio, instrucción i beneficencia.	29
Decreto de 4 de octubre de 1836, estableciendo escuelas dominicales	31
Decreto de 5 de octubre de 1836, reformando los reglamentos de la Casa de Refujio.	33

Decreto de 9 de octubre de 1837, haciendo nuevos arreglos en la Casa de Refujio	35
Decreto de 26 de septimbre de 1838, estableciendo una sala de asilo en la Casa de Refujio.	37
Decreto 9 de octubre de 1840 asignando el tres por ciento de lo que recaude el tesorero de la Casa de Refujio.	38
Decreto 12 de octubre de 1840, sobre reformas en el Colejio de Niñas de la Merced	39
Decreto 24 de septiembre de 1841, reorganizando la sociedad de instruccion primaria	40
Decreto 2 de octubre de 1841, restableciendo el decreto de la cámara de 12 de octubre de 1840 sobre el Colejio de la Merced.	41
Decreto 8 de octubre de 1841, rebajando el sueldo al director de la Casa de Refujio.	42
Decreto 3 de octubre de 1842, dando reglas sobre el modo de establecer la Universidad Central en el Colejio del Rosario.....	43
Decreto 5 de octubre de 1842, estableciendo los vacunadores provinciales.	45
Decreto 5 de octubre de 1842, dando las gracias al sr. José Paris por las donaciones hechas a la Casa de Refujio.	46
Decreto 6 de octubre de 1842, restableciendo el empleo que antes habia de capellan en el Colejio de la Merced	47
Decreto 7 de octubre de 1842, señalando al capellan de la Casa de Refujio la asignacion de 280 pesos anuales indemnizandole de las misas que tiene que aplicar conforme a la fundacion de doña Getrudis Mora.....	48
Decreto 30 de septiembre de 1843, suprimiendo el consejo administrativo de la Casa de Refujio	49
Decreto 10 de octubre de 1843, disponiendo el modo y la separacion con que deben hacerse los gastos provinciales en el año economico desde 1.º de junio 1844 hasta el 31 de mayo de 1845.....	50
Decreto de 25 de setiembre de 1844, sobre gastos provinciales.....	55

Decreto de 30 de setiembre de 1844, sobre arreglos en el Colejio de la Merced	59
Decreto de 1.º de octubre de 1844, creando una nueva beca en el Colejio de la Merced	60
Ordenanza 5.ª De 2 de octubre de 1845, reglamentando la Casa de Refujio Instruccion i Beneficencia	61
Decreto de la Gobernacion de 6 de octubre de 1845, sobre la Escuela Normal de la Provincia	75
Decreto 10 de diciembre de 1845, sobre escuelas.	77
Decreto 17 de abril de 1846, sobre escuelas	79
Decreto 3 de mayo de 1846, sobre provision de escuelas ..	80
Decreto 26 de junio de 1846, sobre escuelas	81
Decreto 6 de julio de 1846, sobre licencias y sueldos de los directores de escuelas	82
Decreto de 26 de setiembre de 1846, de gastos para el año de 1847	83
Ordenanza 2.ª de 30 de setiembre de 1846, reglamentando el Colejio de Niñas de la Merced de la capital	87
Ordenanza 4.ª de 3 de octubre de 1846, organizando la Sociedad de Instruccion Primaria	95
Decreto de la Gobernacion de 9 de diciembre de 1846, en ejecucion de la ordenanza 2.ª de la Cámara Provincial reglamentando el Colejio de la Merced	97
Decreto 10 de diciembre de 1846, escuelas	103
Decreto de la Gobernacion de 30 mayo de 1847, que contiene varias disposiciones sobre instruccion primaria, que es el objeto de la Ordenanza 4.ª de la Cámara Provincial ..	103
Ordenanza 29 de 28 de setiembre de 1847, sobre gastos provinciales para el año próximo	109
Ordenanza 30 de 30 de setiembre de 1847, permitiendo la venta de las propiedades raices del Colejio de la Merced .	112
Ordenanza 31 de 1º de octubre de 1847, sobre crianza de los espósitos	113

Ordenanza 32 de 2 de octubre de 1847, sobre vacunación	115
Ordenanza 34 de 4 de octubre de 1847, adicionando la ordenanza sobre gastos provinciales de 26 de setiembre de 1846	115
Ordenanza 41 de 27 de septiembre de 1848, destinado para la escuela de Sobachoque una porción de terreno	116
Ordenanza 48 de 6 de octubre de 1848, arbitrando fondos para el pago de los empleados de la Casa de Refugio	117
Ordenanza 54 de 14 de octubre de 1848, reformatoria de las que reglamentan la Casa de Refugio	118
Ordenanza 61 de 21 de octubre de 1848, convirtiendo, de nuevo, el Colejio del Rosario en establecimiento provincial	120
Ordenanza 63 de 23 de octubre de 1848, señalando los gastos que deben hacerse de las rentas provinciales en el año 1849	121
Ordenanza 70 de 5 de octubre de 1849, reformatoria de la orgánica del Colejio de la Merced	129
Ordenanza 78 de 14 de octubre de 1849, estableciendo en la provincia un circuito de vacunación i reglamentando este ramo	130
Ordenanza 81 de 18 de octubre de 1849, presuponiendo los gastos provinciales para el año de 1850	138
Ordenanza 83 de 23 de octubre de 1849, determinando ciertos gastos que dejaron de incluirse en el presupuesto general	145
Ordenanza 92 de 25 de octubre de 1849, permitiendo que la Gobernación contrate bajo ciertas condiciones el alimento, vestido i asistencia de los refugiados	146
Ordenanza 95 de 22 de agosto de 1850, adicional al presupuesto provincial de gastos.	147
Ordenanza 104 de 18 de octubre de 1850, reglamentando el Colejio de Nuestra Señora del Rosario	149
Ordenanza 113 de 23 de octubre de 1850, sobre vacuna	153
Ordenanza 116 de 23 de octubre de 1850, adicionando el presupuesto de gastos de 1850	154

Ordenanza 117 de 24 de octubre de 1850, dando nueva planta al colegio de la merced.	155
Ordenanza 118 de 24 de octubre de 1850, de presupuestos provinciales para el servicio del año de 1851	165
Ordenanza 119 de 24 de octubre de 1850, autorizando a la gobernacion para reglamentar la casa de refujio.	166
Ordenanza 123 de 24 de octubre de 1850, orgánica de la junta provincial.	168
Ordenanza 126 de 24 de octubre de 1850, adicionando el presupuesto de gastos de 1850	170
Ordenanza 140 de 8 de octubre de 1851, adicional a la 117 de 24 de octubre de 1850, que dio nueva planta al colegio de la merced.	171
Ordenanza 160 de 14 de octubre de 1852, determinando la fianza que deben prestar el síndico tesorero del colegio de la merced i el de la casa de refujio	172
Ordenanza 168 de 14 de octubre de 1852, adicional a la 117 de 24 de octubre de 1850, que dio nueva planta al colegio de la merced.	173
Ordenanza 171 de 12 de octubre de 1852, sobre enajenacion de bienes pertenecientes a los establecimientos de beneficencia i de educación de la provincia, i redencion de principales pertenecientes a los mismos	175
Ordenanza 176 de 12 de octubre de 1852, creando una escuela normal de la provincia	178
Ordenanza 183 de 15 de octubre de 1852, adicional a la 104 de 24 de octubre de 1851, sobre presupuesto provincial	180
Ordenanza 192 de 11 de noviembre de 1853, suprimiendo la Escuela Normal de la Provincia	180
2. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA CONSTITUYENTE DE BOGOTÁ EN SUS SESIONES DE 1853	183
Constitucion Municipal de la Provincia de Bogotá de 12 de diciembre de 1853	185
Ordenanza 200 de diciembre 20 de 1853, designando las rentas con que deben hacerse los gastos del tesoro provincial de año económico de 1854	199

Ordenanza 210 de 31 de diciembre de 1853, sobre instrucción pública	214
3. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE BOGOTÁ EN SUS SESIONES DE 1854, 1855 Y 1856	217
Ordenanza 212 de 24 de enero de 1854, adicional a la de presupuesto de gastos	219
Ordenanza 214 de 26 de enero de 1854, sobre régimen municipal	220
Ordenanza 215 de 27 de enero de 1854, autorizando al Gobernador de la Provincia para reglamentar la Casa de Refugio	227
Ordenanza 226 de 24 de enero de 1855, adicionando el artículo 2.º de la Ordenanza 201, que establece una Junta de Inspección de los establecimientos públicos	228
Ordenanza 227 de 24 de enero de 1855, adicionando el artículo 9.º de la Ordenanza 210, sobre Instrucción Pública	228
Ordenanza 230 de 29 de enero de 1855, adicional a la de régimen municipal	229
Ordenanza 234 de 7 de febrero de 1855, adicional a la que creó una Junta de Inspección de los establecimientos públicos provinciales	230
Ordenanza 235 de 9 de febrero de 1855, aceptando el ofrecimiento hecho por la Provincia por varios ciudadanos, para servir gratuitamente en los diferentes empleos de los establecimientos de instrucción i beneficencia	231
Ordenanza 237 de 16 de febrero de 1855, designando las rentas con que deben hacerse los gastos del Tesoro Provincial en el año económico de 1856	232
Ordenanza 246 de 3 de marzo de 1855, exigiendo un auxilio de las rentas parroquiales a favor de las provinciales	243
Constitución i Ordenanzas de la Provincia de Bogotá de 1855	245
Ordenanza 6.ª de 14 de diciembre de 1855, declarando derogada la 171	257

Ordenanza 13 de 2 de enero de 1856, orgánica del Colejio de San Bartolomé.....	258
Ordenanza 15 de 3 de enero de 1856, sobre instrucción primaria	263
Ordenanza 16 de 3 de enero de 1856, sobre presupuestos para el serviciodel año de 1855 á 1856	269
Ordenanza 18 de 9 de enero de 1856, reglamentado el Colejio de las Niñas de la Merced	277
Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856, sobre réjimen municipal	278
Ordenanza 30 de 27 de septiembre de 1856, adicional a la 19, de 9 de enero de 1856, sobre réjimen municipal	292
Ordenanza 37 de 18 de octubre de 1856, de presupuesto provincial para el servicio del año económico de 1856 a 1857	295
Ordenanza 38 de 20 de octubre de 1856, autorizando la cesion temporal del edificio del Colejio de la Merced	299
Ordenanza 43 de 22 de octubre de 1856, orgánica del Colejio de San Bartolomé	300
Ordenanza 44 de 22 de octubre de 1856, fijando las rentas i contribuciones de la Provincia	307
Ordenanza 45 de 23 de octubre de 1856, aprobatoria de las bases de un contrato sobre la Casa de Refujio.	317
4. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA EN SUS SESIONES DE 1857 Y 1858	321
Constitucion Política del Estado de Cundinamarca de 24 de octubre de 1857	323
Acto Constitucional Transitorio de 26 de octubre de 1857 ...	341
Decreto de 29 de octubre de 1857, sobre enseñanza en el Colejio de San Simon de Ibagué.	343
Ley de 29 de octubre de 1857, sobre establecimientos de castigo,	346
Decreto de 18 de noviembre de 1857, adicional á la ordenanza orgánica del Colejio de San Bartolomé.	347

Ordenanza 13 de 2 de enero de 1856, orgánica del Colejio de San Bartolomé.....	258
Ordenanza 15 de 3 de enero de 1856, sobre instrucción primaria	263
Ordenanza 16 de 3 de enero de 1856, sobre presupuestos para el servicio del año de 1855 á 1856	269
Ordenanza 18 de 9 de enero de 1856, reglamentado el Colejio de las Niñas de la Merced	277
Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856, sobre réjimen municipal	278
Ordenanza 30 de 27 de septiembre de 1856, adicional a la 19, de 9 de enero de 1856, sobre réjimen municipal	292
Ordenanza 37 de 18 de octubre de 1856, de presupuesto provincial para el servicio del año económico de 1856 a 1857	295
Ordenanza 38 de 20 de octubre de 1856, autorizando la cesion temporal del edificio del Colejio de la Merced	299
Ordenanza 43 de 22 de octubre de 1856, orgánica del Colejio de San Bartolomé	300
Ordenanza 44 de 22 de octubre de 1856, fijando las rentas i contribuciones de la Provincia	307
Ordenanza 45 de 23 de octubre de 1856, aprobatoria de las bases de un contrato sobre la Casa de Refujio.	317
 4. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA EN SUS SESIONES DE 1857 Y 1858	 321
Constitucion Política del Estado de Cundinamarca de 24 de octubre de 1857	323
Acto Constitucional Transitorio de 26 de octubre de 1857 ...	341
Decreto de 29 de octubre de 1857, sobre enseñanza en el Colejio de San Simon de Ibagué.	343
Ley de 29 de octubre de 1857, sobre establecimientos de castigo,	346
Decreto de 18 de noviembre de 1857, adicional á la ordenanza orgánica del Colejio de San Bartolomé.	347

Decreto de 18 de noviembre de 1857, prorogando la vigencia del presupuesto de gastos de la extinguida Provincia de bogotá.	348
Ley de 21 de noviembre de 1857, sobre instrucción primaria	349
Decreto de 10 de diciembre de 1857, transitorio, adicional á la ley de Regimen Politico Municipal	350
Ley de 11 diciembre de 1857, reformando algunas disposiciones sobre establecimientos públicos	351
Decreto de 11 de diciembre de 1857, asegurando los fondos de los colegios de la extinguida Provincia de Neiva	352
Ley de 16 de Octubre de 1858, autorizando al poder ejecutivo para vender una parte del solar del edificio del Colegio de la Merced	353
Decreto de 21 de octubre de 1858, aprobando un contrato	354
Decreto de 9 de noviembre de 1858, mandando convertir en vales crédito contra el Estado las órdenes de pago que tiene la Casa de Refugio	355
Ley de 4 de diciembre de 1858, autorizando al gobernador del Estado para celebrar un contrato con el muy Reverendo Arzobispo de Bogotá, sobre administración é inspección de la Casa de Refugio	356
Ley de 13 de diciembre de 1858, sobre provisión de becas en el Colegio de la Merced	358

Ordenanza 13 de 2 de enero de 1856, orgánica del Colejio de San Bartolomé.....	258
Ordenanza 15 de 3 de enero de 1856, sobre instrucción primaria	263
Ordenanza 16 de 3 de enero de 1856, sobre presupuestos para el serviciodel año de 1855 á 1856	269
Ordenanza 18 de 9 de enero de 1856, reglamentado el Colejio de las Niñas de la Merced	277
Ordenanza 19 de 9 de enero de 1856, sobre réjimen municipal	278
Ordenanza 30 de 27 de septiembre de 1856, adicional a la 19, de 9 de enero de 1856, sobre réjimen municipal	292
Ordenanza 37 de 18 de octubre de 1856, de presupuesto provincial para el servicio del año económico de 1856 a 1857	295
Ordenanza 38 de 20 de octubre de 1856, autorizando la cesion temporal del edificio del Colejio de la Merced	299
Ordenanza 43 de 22 de octubre de 1856, orgánica del Colejio de San Bartolomé	300
Ordenanza 44 de 22 de octubre de 1856, fijando las rentas i contribuciones de la Provincia	307
Ordenanza 45 de 23 de octubre de 1856, aprobatoria de las bases de un contrato sobre la Casa de Refujio.	317
 4. DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE CUNDINAMARCA EN SUS SESIONES DE 1857 Y 1858	 321
Constitucion Política del Estado de Cundinamarca de 24 de octubre de 1857	323
Acto Constitucional Transitorio de 26 de octubre de 1857 ...	341
Decreto de 29 de octubre de 1857, sobre enseñanza en el Colejio de San Simon de Ibagué.	343
Ley de 29 de octubre de 1857, sobre establecimientos de castigo,	346
Decreto de 18 de noviembre de 1857, adicional á la ordenanza orgánica del Colejio de San Bartolomé.	347

Decreto de 18 de noviembre de 1857, prorogando la vigencia del presupuesto de gastos de la extinguida Provincia de bogotá.	348
Ley de 21 de noviembre de 1857, sobre instrucción primaria	349
Decreto de 10 de diciembre de 1857, transitorio, adicional á la ley de Regimen Politico Municipal	350
Ley de 11 diciembre de 1857, reformando algunas disposiciones sobre establecimientos públicos	351
Decreto de 11 de diciembre de 1857, asegurando los fondos de los colegios de la extinguida Provincia de Neiva	352
Ley de 16 de Octubre de 1858, autorizando al poder ejecutivo para vender una parte del solar del edificio del Colegio de la Merced	353
Decreto de 21 de octubre de 1858, aprobando un contrato	354
Decreto de 9 de noviembre de 1858, mandando convertir en vales crédito contra el Estado las órdenes de pago que tiene la Casa de Refugio	355
Ley de 4 de diciembre de 1858, autorizando al gobernador del Estado para celebrar un contrato con el muy Reverendo Arzobispo de Bogotá, sobre administración é inspección de la Casa de Refugio	356
Ley de 13 de diciembre de 1858, sobre provisión de becas en el Colegio de la Merced	358



IDEP

Cra 19A No. 1A-55

Tels: 337 13 20 - 337 13 03

337 12 89 - 337 13 56

Fax: 289 56 69

E-mail: idep@docente.idep.edu.co

www.idep.edu.co

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Serie Investigaciones
ISBN 958 96164 4 5

Serie Investigaciones 5
ISBN 958 8066 02 6